Informe especial de acciones de Inconstitucionalidad

Comisión Nacional
de los Derechos Humanos México

CNDH
MÉXICO

FECHA DE CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019

COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y ASUNTOS JURÍDICOS

CNDH

MÉXICO

DESDE 1990

EL PODER DE LA GENTE

Informe especial de acciones de Inconstitucionalidad

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

CNDH
MÉXICO
2019

FECHA DE CORTE AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019
COORDINACIÓN GENERAL DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES Y ASUNTOS JURÍDICOS

Diseño de portada: Jessica Quiterio P.
Diseño y formación de interiores: H. R. Astorga

Primera edición: noviembre, 2019
D.R. © 2019 Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469, esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras,
C. P. 10200, Ciudad de México

Impreso en México/*Printed in Mexico*

El informe fue elaborado por la Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

A continuación, se relaciona al personal que apoya al Presidente de la CNDH en el ejercicio de esta atribución constitucional:

Mtro. Rubén Francisco Pérez Sánchez
Coordinador General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos

Lic. José Cuauhtémoc Gómez Hernández
Director de Acciones de Inconstitucionalidad

Lic. César Balcázar Bonilla
Subdirector de Acciones de Inconstitucionalidad

Licda. Yocelin Sánchez Rivera
Jefa de Departamento

Lic. Román Gutiérrez Olivares
Jefe de Departamento

Lic. Francisco Alan Díaz Cortes
Licda. Giovanna Gómez Oropeza
Lic. Jesús Eduardo Villar Román
Licda. Kenia Pérez González
Licda. María Guadalupe Vega Cardona
Licda. Marisol Mirafuentes de la Rosa

Asimismo, se reconoce la intervención que en su momento tuvieron en estas tareas:

Licda. Rosaura Luna Ortiz
Lic. Jorge Luis Martínez Díaz
Lic. Moises Israel Flores Pacheco

Contenido

1. Presentación 11

2. Introducción 17

2.1 ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? 17

2.2. La facultad de la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad 19

3. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH 21

3.1. Estadísticas de acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH 21

3.2 Desarrollo progresivo de las demandas promovidas 22

4. Impacto cualitativo de las acciones de inconstitucionalidad más relevantes 35

4.1 Ley de Seguridad Interior 35

4.2 Consulta Indígena 39

4.3 Ley General de Comunicación Social 41

4.4 Protección a la Vida desde la Concepción 42

4.5 Objeción de Conciencia 42

4.6 Fuero Militar 43

4.7 Constitución Política de la Ciudad de México 44

4.8 Matrimonio Igualitario 45

4.9 Cobros por la primera acta de nacimiento 46
4.10 Cobros injustificados y/o excesivos por el acceso a la información 46
4.11 Leyes Reglamentarias de la Guardia Nacional 47

5. Resoluciones 53
5.1 Tipos de Resoluciones 53
5.2 Impacto de las Resoluciones 58
5.3 Estadísticas de Acciones Resueltas 59

6. Síntesis de las impugnaciones 105
6.1 Congreso Federal 105
Ley Nacional de Extinción de Dominio 105
Leyes secundarias en materia de la Guardia Nacional 110
Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y Código Penal Federal 119
Ley General de Comunicación Social 125
Ley General de Salud 126
Ley de Seguridad Interior 128
Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 132
Ley Nacional de Ejecución Penal 133
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes 135
Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales 136
Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos 141
Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica 142
Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista 143
6.2 Aguascalientes 144
6.3 Baja California 155
6.4 Baja California Sur 163
6.5 Campeche 165
6.6 Chiapas 165
6.7 Chihuahua 171
6.8 Ciudad de México 180
6.9 Coahuila de Zaragoza 194
6.10 Colima 202
6.11 Durango 209
6.12 Estado de México 210

6.13 Guanajuato 217
6.14 Guerrero 221
6.15 Hidalgo 228
6.16 Jalisco 231
6.17 Michoacán de Ocampo 241
6.18 Morelos 249
6.19 Nayarit 262
6.20 Nuevo León 272
6.21 Oaxaca 280
6.22 Puebla 282
6.23 Querétaro 300
6.24 Quintana Roo 309
6.25 San Luis Potosí 315
6.26 Sinaloa 335
6.27 Sonora 343
6.28 Tabasco 350
6.29 Tamaulipas 355
6.30 Tlaxcala 359
6.31 Veracruz de Ignacio de la Llave 368
6.32 Yucatán 384
6.33 Zacatecas 385

7. Acciones de inconstitucionalidad resueltas durante el periodo noviembre 2014-septiembre 2019 391
7.1 Congreso de la Unión 392
7.2 Aguascalientes 403
7.3. Baja California 408
7.4 Baja California Sur 414
7.5 Campeche 414
7.6 Chiapas 415
7.7 Chihuahua 416
7.8 Ciudad de México 421
7.9 Coahuila de Zaragoza 430

7.10 Colima 432
7.11 Durango 432
7.12 Estado de México 433
7.13 Guanajuato 436
7.14 Guerrero 436
7.15 Hidalgo 439
7.16 Jalisco 439
7.17 Michoacán 444
7.18 Morelos 449
7.19 Nayarit 452
7.20 Nuevo León 457
7.21 Oaxaca 458
7.22 Puebla 460
7.23 Querétaro 465
7.24 Quintana Roo 470
7.25 San Luis Potosí 473
7.26 Sinaloa 477
7.27 Sonora 480
7.28 Tabasco 480
7.29 Tamaulipas 481
7.30 Tlaxcala 482
7.31 Veracruz de Ignacio de la Llave 487
7.32 Yucatán 492
7.33 Zacatecas 493

1.

Presentación

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es un órgano constitucional autónomo independiente de gobiernos, partidos, intereses políticos o de cualquier otra índole, cuya vocación y encomienda dentro del Estado mexicano consiste en proteger, observar, promover, estudiar y divulgar los derechos fundamentales, y el fundamento de toda su actuación se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Para ello, la CNDH lleva a cabo, entre otras funciones, la presentación de demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra de normas jurídicas, emitidas a nivel federal y/o local, que se estime vulneran los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano.

Cuando el contenido de las leyes transgrede los derechos fundamentales, la vulneración adquiere otra dimensión, pues involucra los derechos de un mayor número de personas. Las acciones de inconstitucionalidad se promueven para que la SCJN determine si una ley respeta, protege y garantiza los derechos de las personas. En caso de no ser así declara su inconstitucionalidad, lo que significa que esa ley ya no puede volver a aplicarse a ninguna persona. Así, la acción de inconstitucionalidad

resulta un mecanismo útil y eficaz para la protección de los derechos de un gran número de personas.

Actualmente, uno de los objetivos centrales de la Comisión Nacional, es velar para que el contenido de las leyes que se emitan tanto por el Congreso de la Unión como por las legislaturas locales, guarden coherencia con el texto constitucional y los tratados internacionales ratificados por México, convirtiendo así a la acción de inconstitucionalidad en uno de los pilares fundamentales de la protección de derechos humanos.

Desde el 2006, año en el que se le otorgó la facultad a esta Comisión Nacional de promover acciones de inconstitucionalidad, al 30 de septiembre de 2019, se han presentado ante la SCJN un total de 259 demandas.

Durante el periodo del 2006 al 15 de noviembre de 2014, se promovieron un total de 39 demandas, mientras que, en la actual administración, se han presentado 220 acciones de inconstitucionalidad, vale la pena señalar que este número seguirá creciendo en los próximos meses.

Para lograr esta colosal tarea, esta Institución Autónoma cuenta con un área especializada en la elaboración de los estudios constitucionales, propuestas y proyectos de demandas de acción de inconstitucionalidad para la impugnación de normas generales, así como para dar el seguimiento correspondiente a los procedimientos respectivos ante la SCJN, la cual ha detectado y analizado más de 10,000 reformas, adiciones y modificaciones a leyes generales, nacionales, federales, que actualmente se denomina Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos.

Cada resolución que emite la SCJN en una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, abona a la protección de los derechos de todas las personas, pues se previene la aplicación de una norma que sería contraria a los mismos, o bien se establecen los criterios para su debida interpretación y aplicación, con respeto a los derechos fundamentales. Con la promoción de las acciones de inconstitucionalidad de la CNDH, ganan siempre los derechos humanos.

La protección que brindan las acciones promovidas por la CNDH es transversal puesto que abarca entre muchos otros temas, el interés superior de la niñez, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el derecho a la no discriminación y el acceso a oportunidades en condiciones de igualdad, la reinserción social de las personas sentenciadas, los derechos de las

víctimas, la protección de los periodistas y de la libertad de expresión, los derechos laborales y de seguridad social de las mexicanas y los mexicanos, la transparencia y el acceso a la información pública, la regulación de los delitos de desaparición forzada, secuestro, tortura, trata de personas, etcétera.

Entre las acciones de inconstitucionalidad más relevantes promovidas destacan aquellas encaminadas a proteger la economía de las personas. A consecuencia de las demandas de la CNDH, la SCJN ha determinado la inconstitucionalidad de diversas leyes de ingresos municipales y estatales que establecían cobros injustificados, lo que representaba gastos económicos que impactaba en los bolsillos de las mexicanas y los mexicanos. Además, dada su vigencia anual, además de expulsarlas de nuestro sistema jurídico, la SCJN ha exhortado al legislador local a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar en los siguientes años fiscales, lo cual tiene un impacto directo en la protección del patrimonio de los habitantes en los diversos territorios donde tenían vigencia las normas invalidadas.

También destacan los casos en los que se ha conseguido invalidar leyes respecto de las cuales los legisladores no cumplieron con su obligación de consultar a pueblos y comunidades indígenas, de forma previa a aprobar las leyes y a través de sus métodos tradicionales y con sus representantes porque regulaban cuestiones que les afectaban directamente.

Además, destaca la relativa a la Ley de Seguridad Interior, cuya resolución ratificó la necesidad de que la seguridad pública y la participación temporal de las Fuerzas Armadas en ese ámbito se sujeten estrictamente a lo previsto por la Constitución y sea acorde con los parámetros internacionalmente reconocidos, los cuales plantean restringir al mínimo tales intervenciones y fortalecer el control de autoridades e instituciones civiles en ese campo.

En otros asuntos de este tipo promovidos por este Organismo Constitucional se ha posibilitado que todas las personas puedan contraer matrimonio sin importar sus preferencias sexuales en los Estados de Jalisco, Chiapas, Puebla, Nuevo León y Aguascalientes.

Asimismo, en diversos casos, la Suprema Corte ha realizado una interpretación conforme de las leyes que se impugnaron y, en múltiples asuntos, los Congresos locales que emitieron las leyes impugnadas por esta CNDH, decidieron modificar sus normas antes de que el Pleno de la SCJN emitiera su sentencia para evitar violaciones a los derechos fundamentales.

La promoción de las acciones de inconstitucionalidad no busca, en ningún caso, debilitar nuestro sistema jurídico o atacar a las instituciones, sino por el contrario, su objetivo es consolidarlas y preservar nuestro Estado de Derecho defendiendo nuestra Constitución, la convencionalidad y los derechos humanos por ellos reconocidos. Respetar, proteger y garantizar los derechos humanos lleva implícito el respeto y defensa de la Constitución.

Este Organismo Defensor de los Derechos Humanos busca una colaboración entre los Poderes del Estado. Por ello, pretende coadyuvar desde sus atribuciones constitucionales a los altos fines de la consolidación del Estado Democrático de Derecho al que aspiramos todos los mexicanos. En tal sentido, las acciones de inconstitucionalidad promovidas se inscriben en ese ánimo de contribución y perfeccionamiento de la norma, toda vez que tendrá como consecuencia, una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido la resolución correspondiente, contar con un marco legal sólido para la actuación de todas las autoridades y que brindará seguridad jurídica a las personas.

Es conveniente precisar que esta CNDH reconoce el esfuerzo de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión en el ámbito Federal, así como de todas y cada una de las Legislaturas locales, al expedir, reformar o adicionar diversas leyes, y en tal sentido las acciones de inconstitucionalidad implican un ejercicio democrático en el Estado mexicano, ya que su resultado deriva de esta colaboración de poderes, a saber, ejecutivo, legislativo que participan en el proceso de creación de la norma y judicial que desahoga y resuelve la acción de inconstitucionalidad, así como un órgano autónomo que promueve la demanda prevista en la CPEUM, fortaleciendo así el sistema jurídico mexicano.

Así, el logro obtenido por ese medio es contar con un marco jurídico apegado al bloque constitucional que establezca con precisión el marco de actuación entre ciudadanos y autoridades en pleno respeto a los derechos humanos, ya que la resolución que emita nuestro Máximo Tribunal propiciará que las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encaucen el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado.

Finalmente, es imprescindible mencionar que la sociedad ha manifestado su inquietud y formulado reclamos ante diversas expresiones normativas, y es misión de este

Organismo Constitucional Autónomo darles cabida a través de este medio abstracto de control de constitucionalidad.

En el presente Informe damos cuenta de las acciones de inconstitucionalidad que han sido promovidas y resueltas durante el período noviembre de 2014 al 30 de septiembre de 2019, con la finalidad de dar a conocer el contenido y la importancia de todas y cada una de las impugnaciones presentadas por la CNDH, así como dejar constancia de los avances logrados en este rubro.

Una de las razones que nos lleva a publicar el presente informe es la necesidad de incrementar la difusión de una de las atribuciones constitucionales de la CNDH, para que la sociedad conozca los beneficios que representan las acciones de inconstitucionalidad promovidas por esta Institución Nacional ante la SCJN para tutelar los derechos humanos de las personas.

Mtro. Luis Raúl González Pérez
Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Septiembre de 2019

2.

Introducción

2.1 ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?

La acción de inconstitucionalidad es una garantía constitucional o medio de control de la constitucionalidad, por medio de la cual puede plantearse la contradicción de una norma general con la Constitución Federal, o con los tratados internacionales de los que México forma parte.[1] Se encuentra prevista en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal y son de conocimiento exclusivo de la SCJN, quien puede corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda

Sus características fundamentales son las siguientes:

a) Están legitimados para promoverlas la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, el Fiscal General de la República, los partidos políticos, el treinta y tres por ciento cuando menos de los integrantes del órgano legislativo que

1 Jurisprudencia P./J. 71/2000 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, p. 965, del rubro: *CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.*

haya expedido la norma, el Ejecutivo Federal, el Instituto Nacional de Acceso a la Información y los organismos equivalentes de las entidades federativas.

b) Se alega una contradicción entre la norma impugnada y la propia Norma Fundamental o los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

c) No es necesario acreditar una afectación o agravio específico a persona alguna, puesto que se eleva una solicitud, para que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma, razón por la cual a este medio de control constitucional también se le denomina "Acción abstracta de inconstitucionalidad".

d) El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

e) Cuenta con un procedimiento concreto previsto en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

f) Pueden impugnarse cualquier tipo de normas generales, pero no procede contra actos.

g) Los efectos de la sentencia dictada, incluida la invalidez de la norma, tendrá efectos generales siempre y cuando la sentencia fuere aprobada por lo menos por el voto de ocho ministros.

h) Las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por ocho votos, son de observancia obligatoria. Además, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas en esos términos, se consideran jurisprudencia.

2.2. La facultad de la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas a la CPEUM, por la cual, entre otros puntos, la SCJN adquirió facultades para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y el texto constitucional.

Originalmente, el Poder Reformador legitimó a las minorías legislativas, y a la entonces Procuraduría General de la República para promover dichos medios de control de la constitucionalidad y como resultado de la reforma constitucional de 1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de ese año, a los partidos políticos por medio de sus dirigencias nacionales, o locales, según el caso, para interponerlas.

Con posterioridad, el 14 de septiembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionó un inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Derivado de dicha reforma constitucional, el artículo 105, fracción II, inciso g),[2] de la CPEUM expresamente dispuso que esta CNDH tiene atribuciones para demandar ante la SCJN la invalidez de aquellas normas generales que considere violan los derechos humanos consagrados en la Constitución y dentro de los treinta días naturales siguientes al que se hayan publicado en el respectivo medio oficial de divulgación.

2 *"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)*

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (…)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República,* que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. *Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;*
(…)."

De esta manera, se legitimó a la CNDH y a los Organismos Locales, para promover ante la SCJN acciones de inconstitucionalidad contra normas que estimen vulneran derechos humanos, para efecto de que sean declaradas invalidas.

Durante el proceso de la referida reforma constitucional, en el dictamen de origen de la Cámara de Diputados se precisó que *"al dotar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad se logra la tutela de las normas constitucionales como una forma más eficaz para dar vigencia y consolidar el Estado de Derecho."*

Posteriormente, con la reforma de 10 de junio de 2011, se amplió el parámetro de regularidad de derechos humanos para las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la CNDH, pues ya no se limitó a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, sino que se incluyó a los tratados internacionales de los que México sea parte.

3. Las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH

3.1. Estadísticas de acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH

La primera acción de inconstitucionalidad de la CNDH se promovió el día 24 de mayo de 2007, la cual fue radicada con el número de expediente 146/2007, en contra de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, la adición del tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y la adición del artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007. Desde esa fecha al 30 de septiembre de 2019, se han presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un total de 259 demandas. A partir de esa fecha esta Institución ha ejercido su atribución constitucional de forma evolutiva y progresiva.

Durante el periodo del 2006 al 15 de noviembre de 2009, presidido por el doctor José Luis Soberanes Fernández se promovieron un total de 15 acciones de inconstitucionalidad. Posteriormente, en el periodo del 16 de noviembre de 2009 al 15 de noviembre de 2014, durante la presidencia del doctor Raúl Plasencia Villanueva, el número de demandas de acción de inconstitucionalidad presentadas fue 24.

En la actual administración, desde el 16 de noviembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2019, se han presentado 220 demandas de acción de inconstitucionalidad, en

contra de diversas leyes, tanto a nivel local como de la Federación, con la finalidad de que la SCJN se pronuncie sobre su constitucionalidad en aras de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. (Gráfica 1)

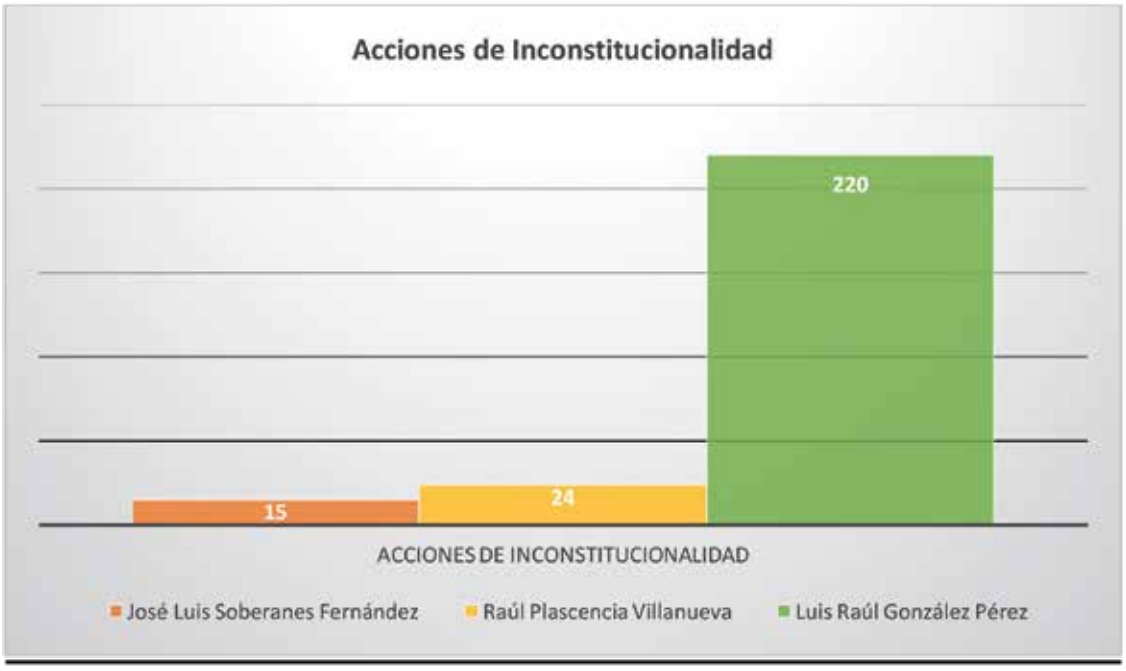

En suma, desde 2006, año en que esta Comisión Nacional tuvo legitimación para promover acciones de inconstitucionalidad, a la fecha, se han presentado ante la SCJN un total de 259 demandas, destacando el número de este tipo de medios de control constitucional que se presentaron durante la actual administración, pues supera incluso en más de seis veces el total de acciones promovidas durante las dos gestiones anteriores.

3.2 Desarrollo progresivo de las demandas promovidas

Con la finalidad de identificar la legislación que pudiera resultar contradictoria con la Constitución Federal y los demás instrumentos internacionales vinculantes en materia de derechos humanos, la CNDH realiza diariamente la revisión de las publicaciones que realizan los gobiernos de los estados y la Ciudad de México en sus gacetas y periódicos oficiales, así como aquellas que se divulgan en el Diario Ofi-

cial de la Federación, a efecto de identificar si algunas de las normas expedidas y promulgadas pudieran afectar los derechos que se reconocen en el parámetro de regularidad constitucional, esto es, en la Constitución General de la República y en los tratados internacionales ratificados por México.

La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad, es el área encargada de la detección de normas generales, federales o locales, que se publiquen, a efecto de proceder a su análisis y, en su caso, identificar aquéllas que se estime vulneran los derechos humanos, así como la elaboración de los estudios constitucionales, propuestas y proyectos de demandas de acción de inconstitucionalidad para ser sometidos a la aprobación de la persona Titular de la CNDH para su promoción ante la SCJN, así como dar el seguimiento correspondiente a las mismas, ante el Máximo Tribunal.

Las acciones de inconstitucionalidad se han convertido en un pilar de las tareas que realiza la CNDH, pues el ámbito de protección que ofrece una acción de inconstitucionalidad beneficia a muchas personas. Así, el trabajo que realiza la CNDH al emitir recomendaciones en casos concretos que benefician a las víctimas específicas que presentaron su queja respecto de la actuación concreta de alguna autoridad, se complementa con esta facultad que permite potencializar la garantía de los derechos fundamentales para un gran número de personas.

Durante el período de noviembre de 2014 a la actualidad, este Organismo Nacional de protección de los derechos fundamentales detectó y analizó un total de 13,493 reformas, adiciones, expediciones y modificaciones legislativas, respecto de las cuales presentó 220 demandas en contra de 844 normas generales por considerar que vulneraban los derechos humanos de las mexicanas y los mexicanos, y de los demás habitantes o transeúntes de nuestro país.

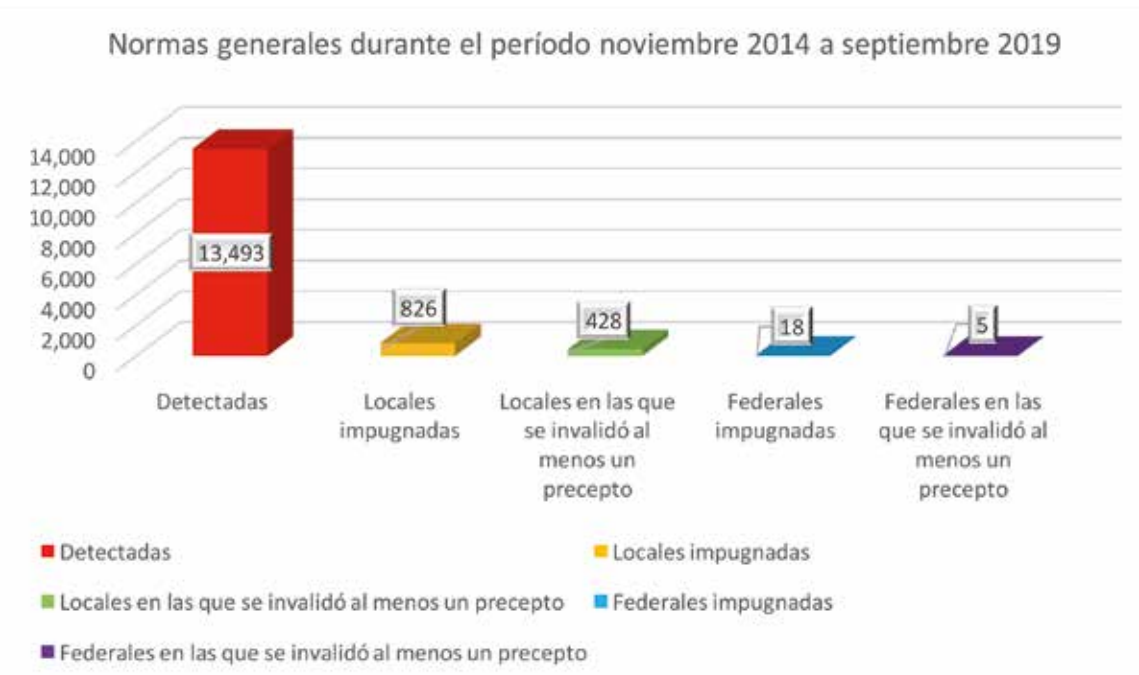

La gráfica anterior refleja el esfuerzo que se realiza en la detección de las normas generales y en su minucioso análisis que culmina con la identificación de aquellas disposiciones jurídicas que se estima vulneran el bloque de constitucionalidad.

De las 844 leyes impugnadas por la CNDH en el lapso de tiempo antes referido, la SCJN ha declarado inconstitucionales al menos algún precepto o alguna porción normativa de 432 ordenamientos legislativos y 412 se encuentran pendientes sobre resolver su constitucionalidad.

A continuación, se mostrarán gráficas en las que se compara el número de leyes impugnadas por año frente al número de cuerpos legales de los cuales se ha declarado la invalidez de al menos una disposición normativa, con la finalidad de mostrar el desarrollo progresivo de eficacia de este tipo de acciones promovidas por la CNDH:

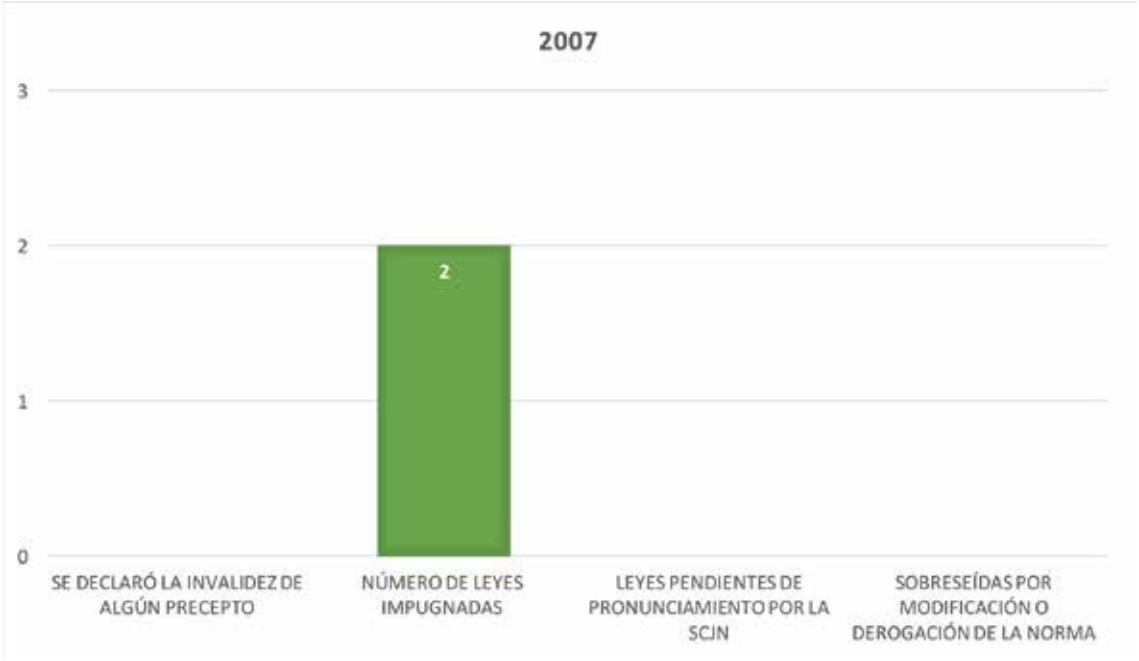
2007
3
2
1
0
2
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

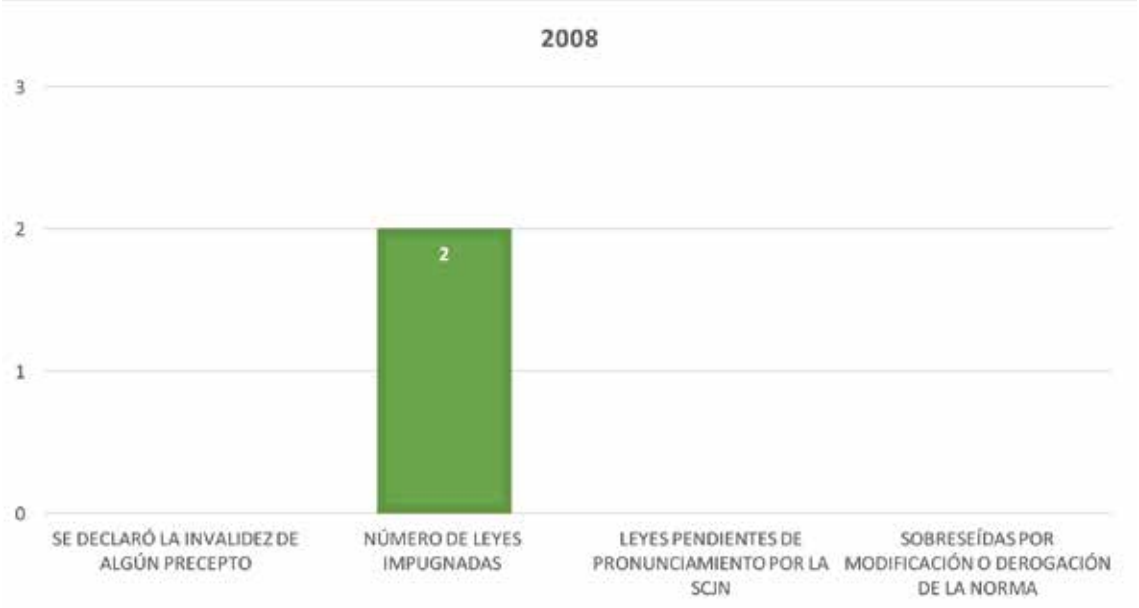
2008
3
2
1
0
2
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

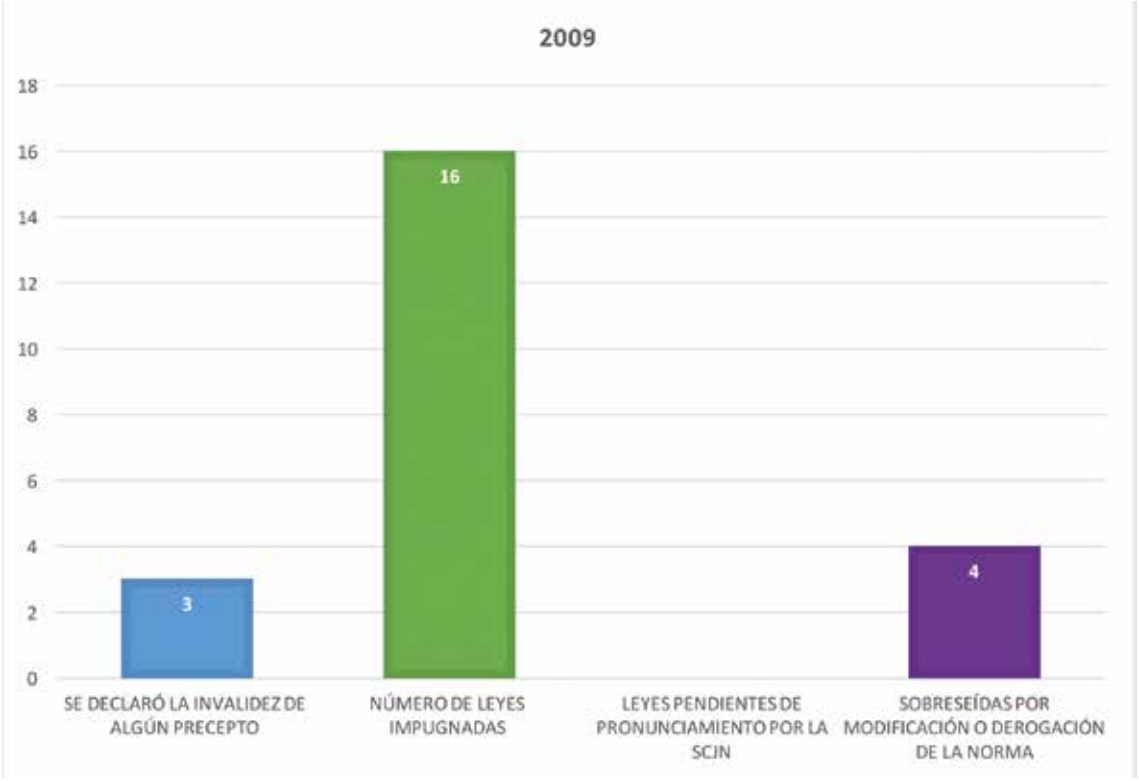
2009
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
3
16
4
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

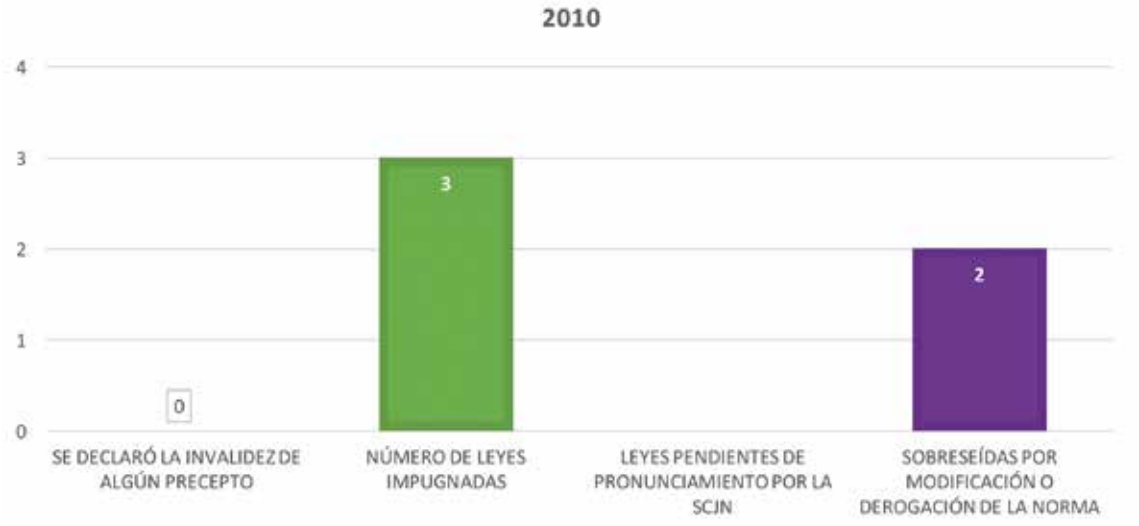
2010
4
3
2
1
0
0
3
2
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

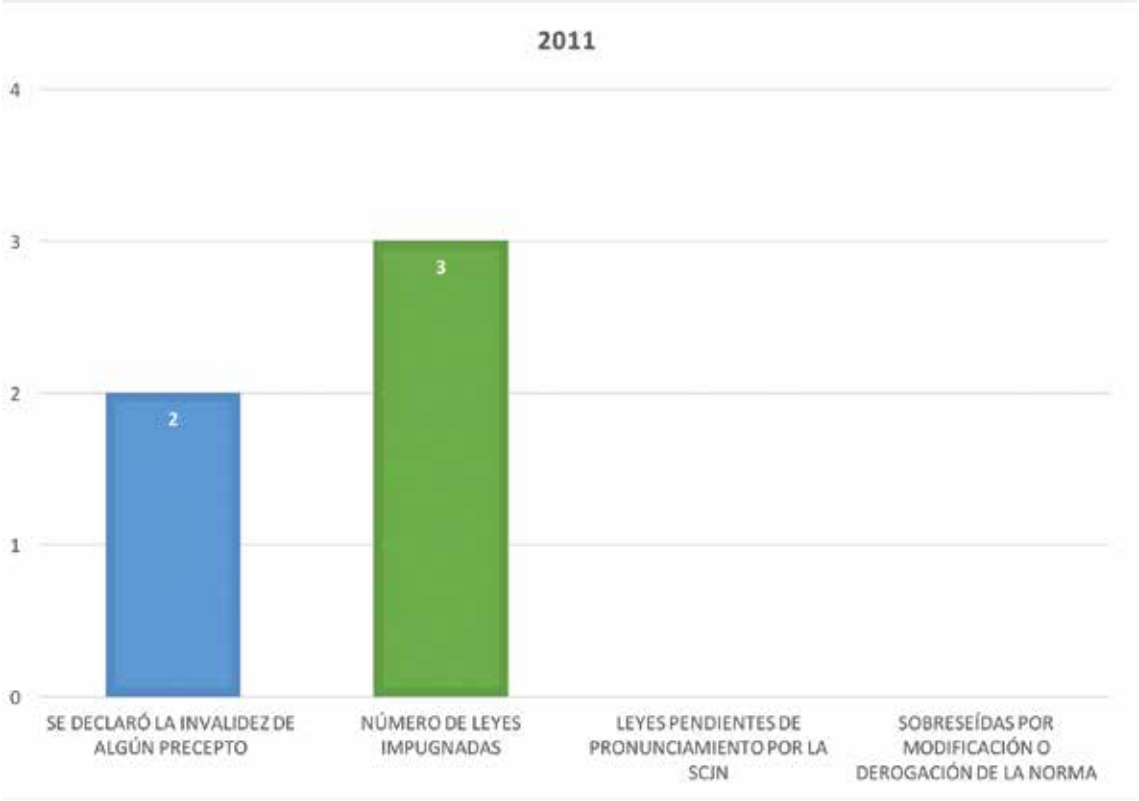
2011
4
3
2
1
0
2
3
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

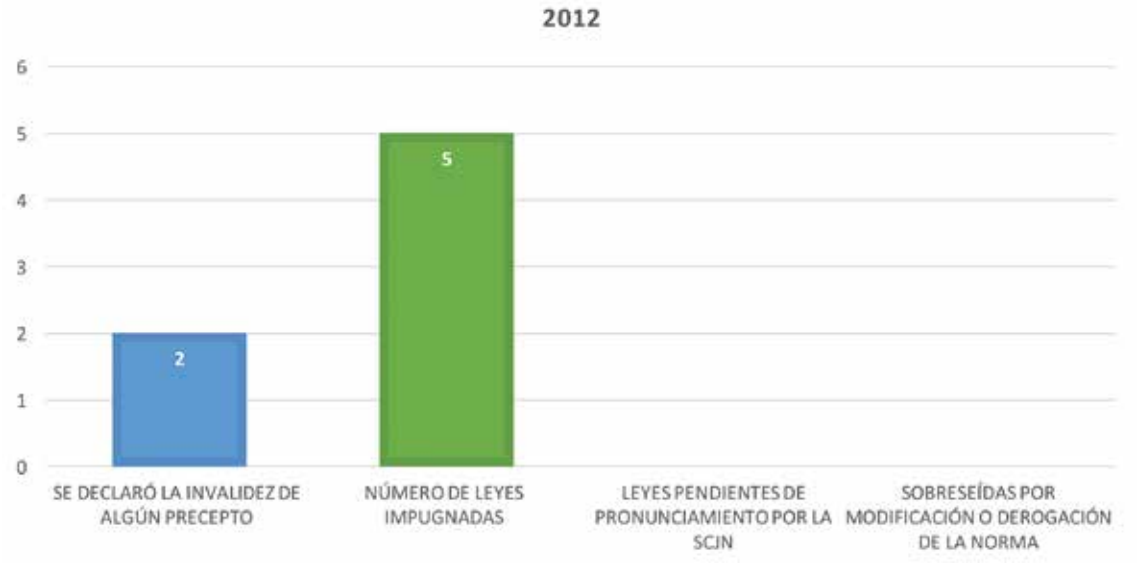
2012
6
5
4
3
2
1
0
2
5
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

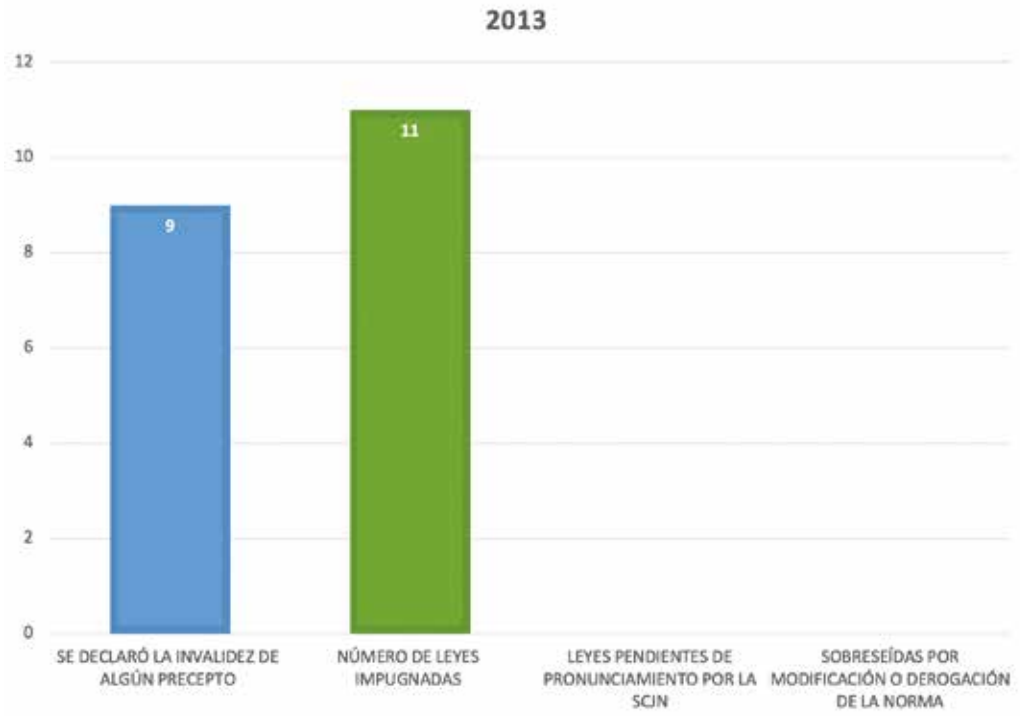
2013
12
10
8
6
4
2
0
9
11
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

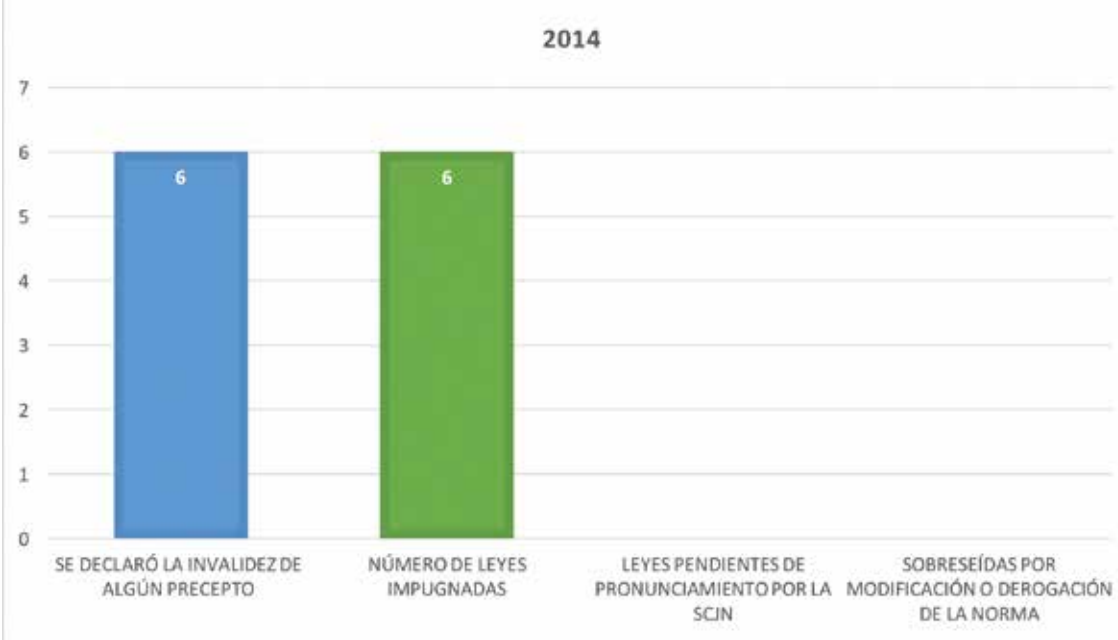
2014
7
6
5
4
3
2
1
0
6
6
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

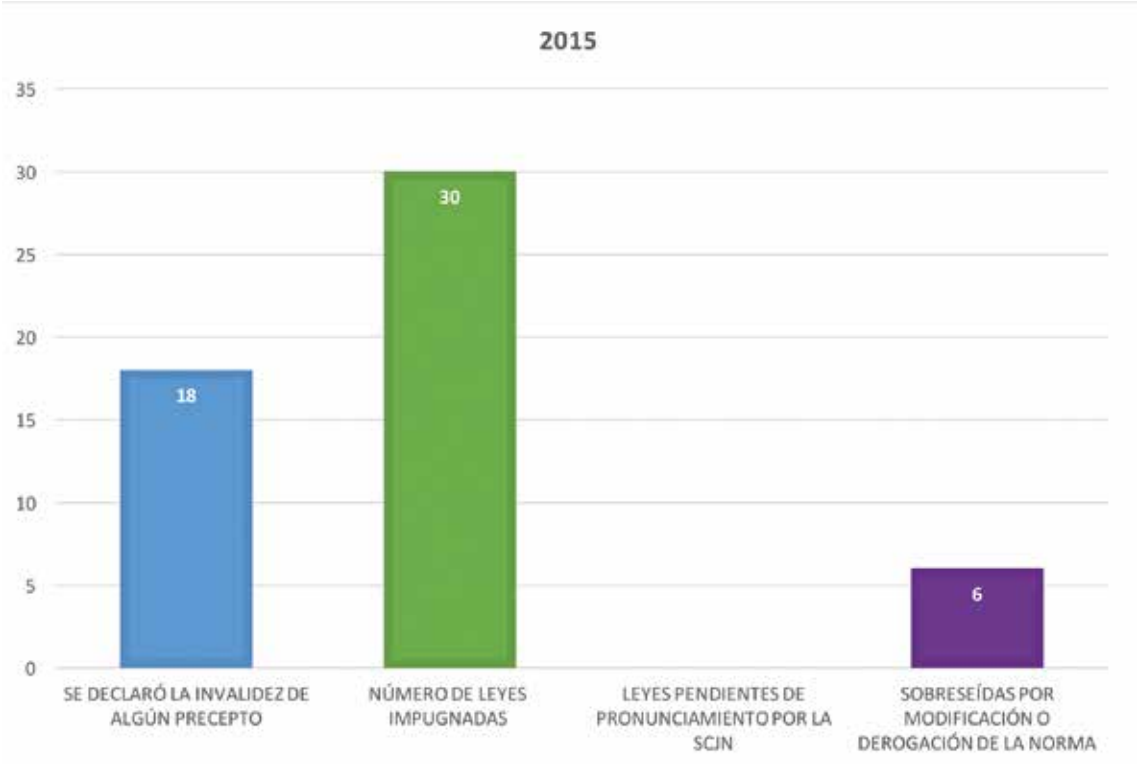
2015
35
30
25
20
15
10
5
0
18
30
6
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

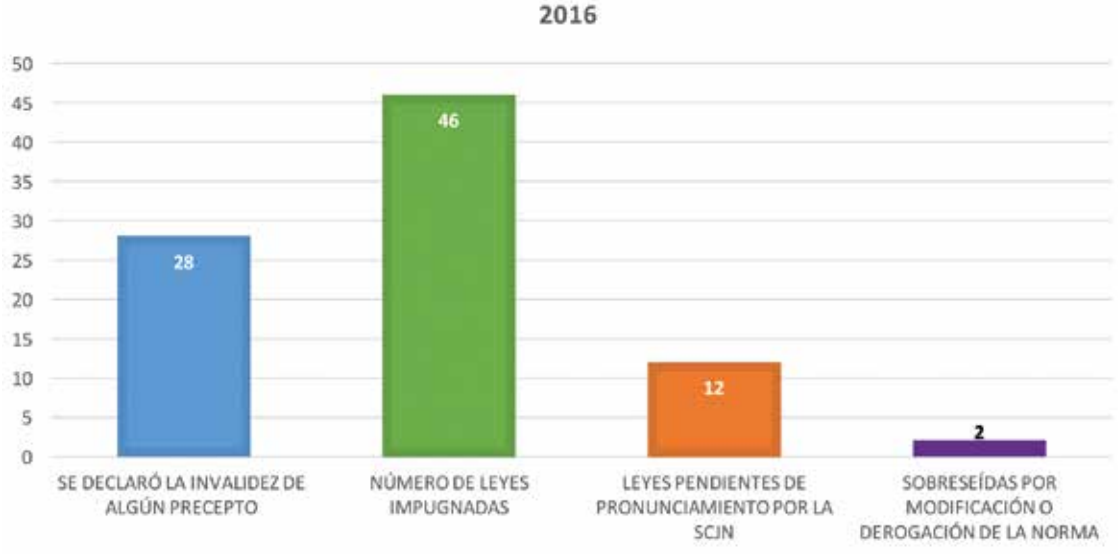
2016
50
45
40
35
30
25
20
15
10
5
0
28
46
12
2
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

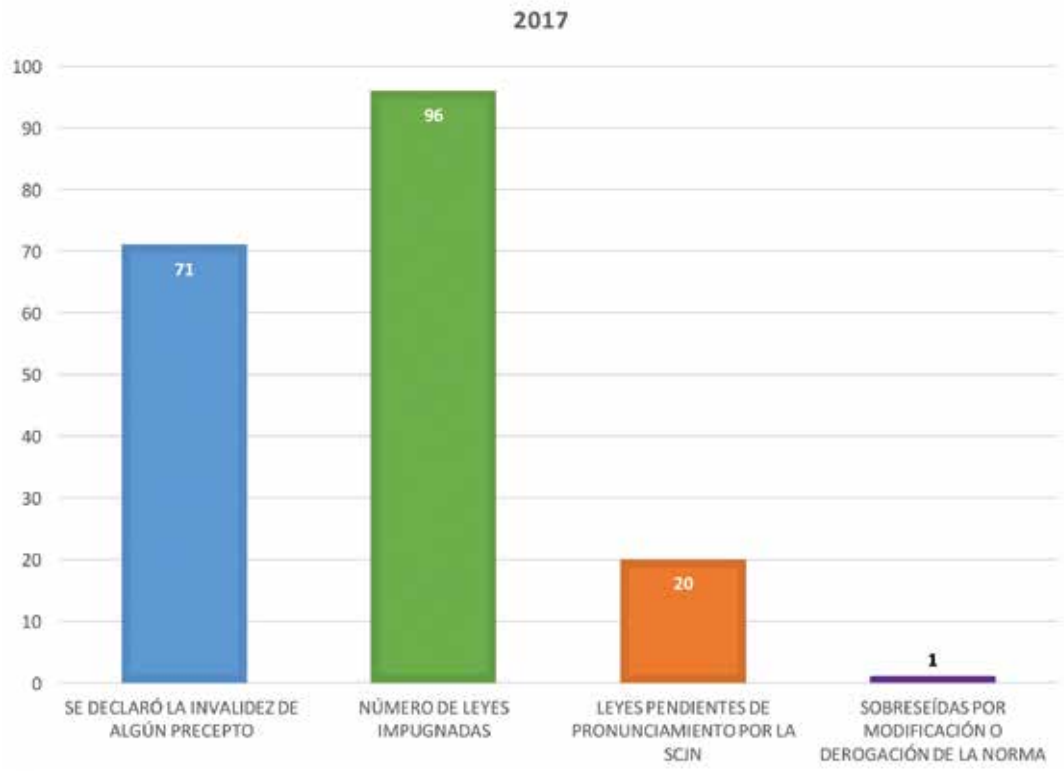
2017
100
90
80
70
60
50
40
30
20
10
0
71
96
20
1
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

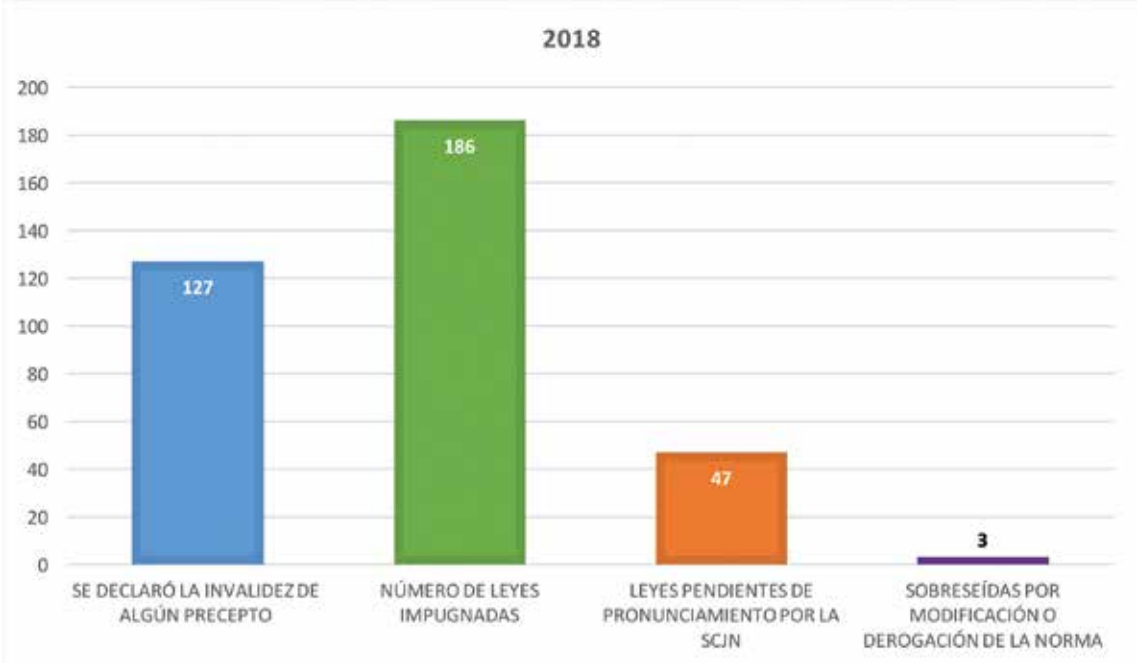
2018
200
180
160
140
120
100
80
60
40
20
0
127
186
47
3
SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DE ALGÚN PRECEPTO
NÚMERO DE LEYES IMPUGNADAS
LEYES PENDIENTES DE PRONUNCIAMIENTO POR LA SCJN
SOBRESEÍDAS POR MODIFICACIÓN O DEROGACIÓN DE LA NORMA

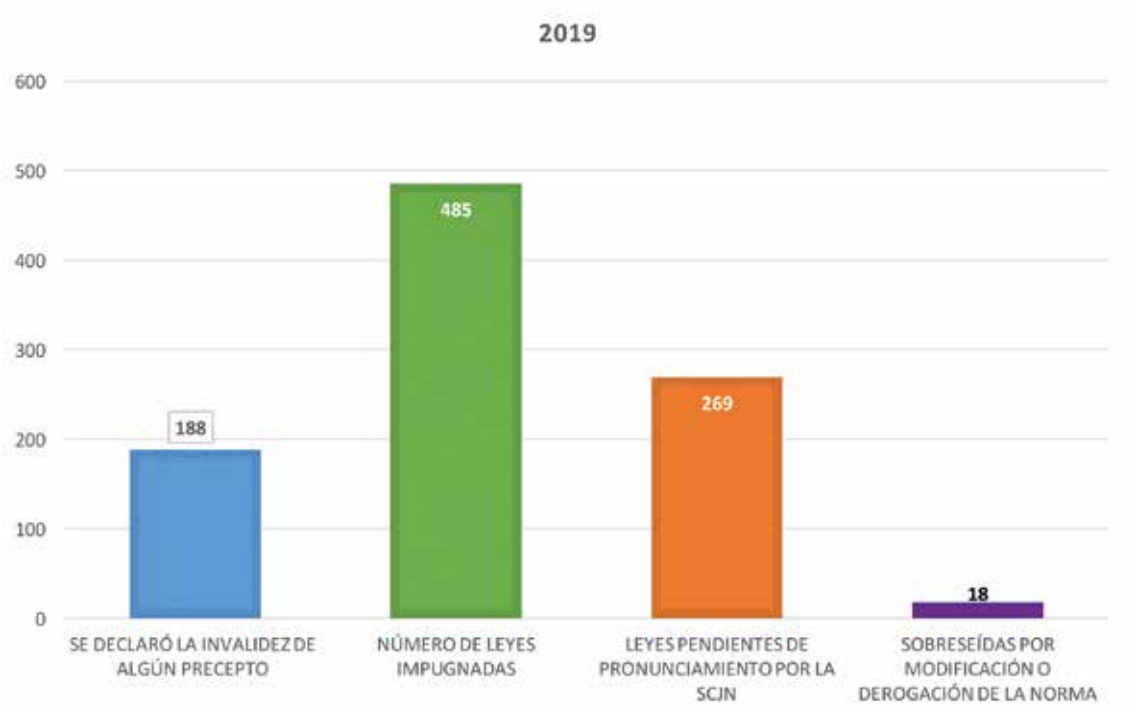

Como puede advertirse de los datos contenidos en las gráficas previas, es claro que mediante el ejercicio de esta atribución con el paso de los años, no sólo ha aumentado el número de normas impugnadas, sino también el de los preceptos que han sido declarados inválidos, lo cual demuestra proporcionalmente una mayor efectividad en la expulsión de normas violatorias de los derechos humanos de los órdenes jurídicos de las entidades federativas y de la Federación.

Cada una de las normas invalidadas por la SCJN representaba una afectación a los derechos de las personas. Sin embargo, en aquellos casos en los que nuestro Máximo Tribunal decidió reconocer la constitucionalidad de las disposiciones que fueron controvertidas, se clarificó el sentido en que debían interpretarse, mediante diversas técnicas hermenéuticas, (como las interpretaciones conforme, sistemática, teleológica, genealógica) de forma que la manera en que se deban entender los preceptos no propicie alguna transgresión a los derechos fundamentales de las personas.

De las 259 acciones tramitadas históricamente por la CNDH, debe destacarse que los congresos con el mayor número de impugnaciones son los siguientes: 27 han sido en contra de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, 18 contra normas de la

Ciudad de México, 15 del estado de Veracruz, 13 para el estado de Jalisco, 12 contra disposiciones del estado de San Luis Potosí, 11 leyes de Aguascalientes y el mismo número del estado de Sinaloa. A continuación, se expresa el número de impugnación por cada Congreso. (Gráfica 2 y Mapa 1)

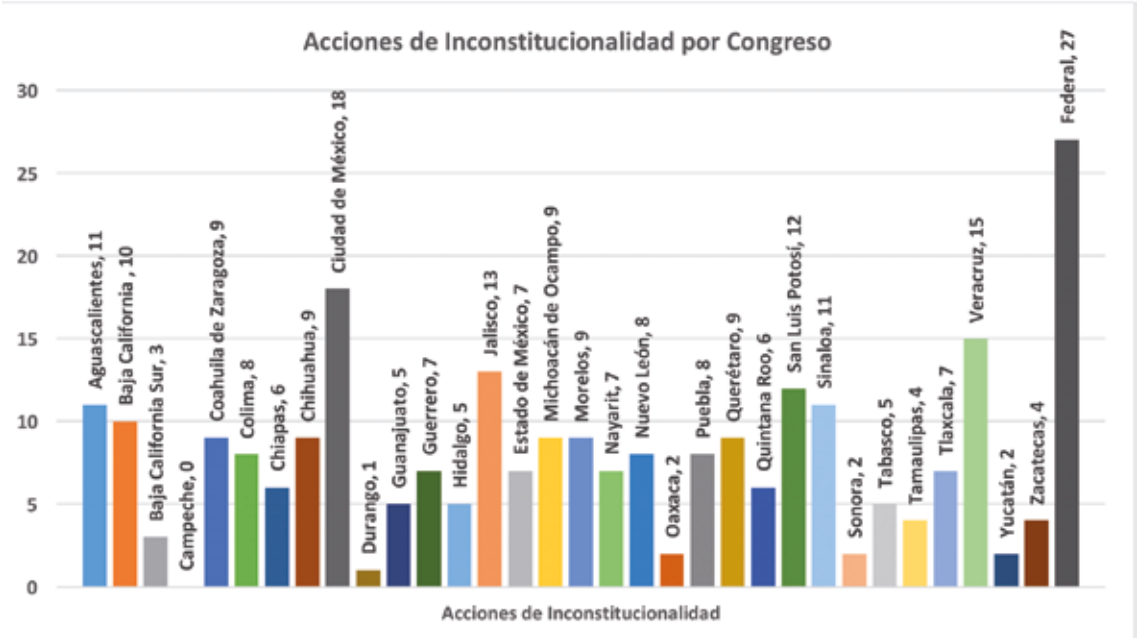

Como se refirió en líneas previas, para la CNDH la promoción de acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes que afectan los derechos de los mexicanos y demás personas dentro del territorio nacional se ha convertido en una tarea fundamental, de manera que su desarrollo ha sido progresivo.

En la presente administración, la presentación de acciones de inconstitucionalidad ante la SCJN ha sido una tarea prioritaria, por lo que en el año 2015 se promovieron un total de 29 demandas de esa naturaleza. Para 2016 la cantidad de acciones promovidas aumentó a 30, mientras que para 2017 la cantidad subió a 34. En el año 2018, las demandas promovidas por la CNDH alcanzaron la cifra histórica anual de 53, mientras que durante 2019 se superó ese número con un total de 73 acciones de inconstitucionalidad tan solo en los meses de enero a septiembre (Gráfica 3).

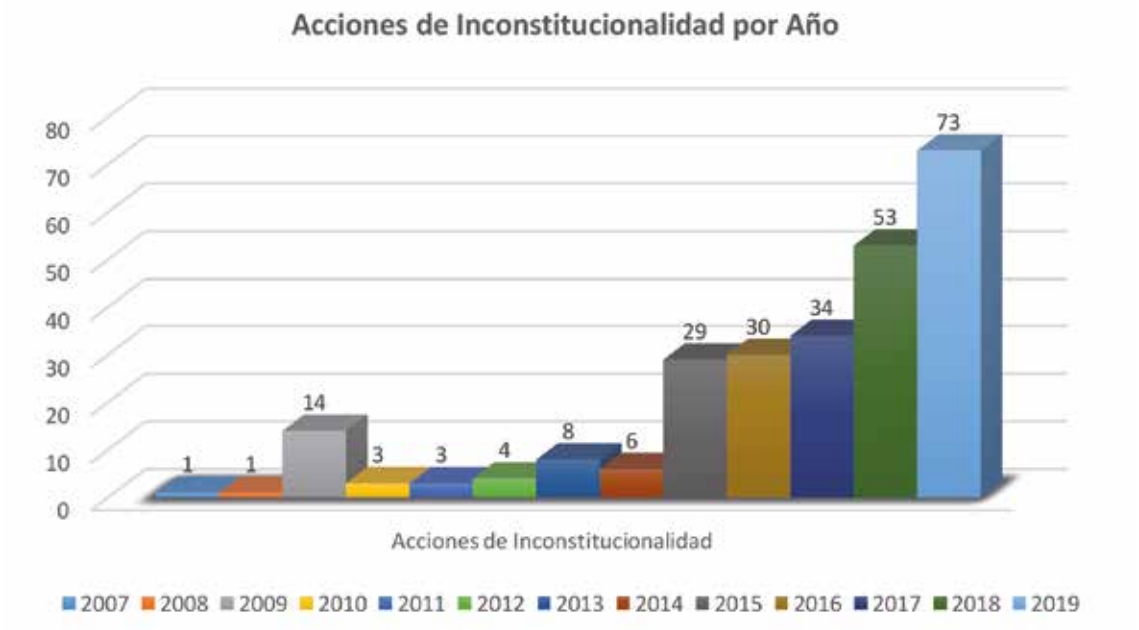

Del gráfico anterior, se desprende que durante el período del 16 de noviembre de 2014 – al 30 de septiembre 2019, la CNDH ha ido aumentando gradual y exponencialmente el número de acciones de inconstitucionalidad promovidas en ejercicios anuales previos, lo cual pone de manifiesto la atención prioritaria que se ha otorgado a esta tarea dada su relevancia en la protección y defensa de los derechos humanos de todas y todos los mexicanos, así como de las demás personas que residen o transitan en nuestro país.

4. Impacto cualitativo de las acciones de inconstitucionalidad más relevantes

4.1 Ley de Seguridad Interior

El 19 de enero de 2018 la CNDH, presentó ante la SCJN, una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de diversos preceptos de la Ley de Seguridad Interior (LSI).

El contenido de la demanda promovida fue producto de un proceso de diálogo y debate llevado a cabo con organizaciones de la sociedad civil, académicos, expertos en la materia y representantes de organismos vinculados a la protección y defensa de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional.

La CNDH, impugnó la ley con la finalidad de contribuir a atender la necesidad y urgencia de proporcionar a la población niveles mínimos de seguridad, que permitan una normalidad en el desarrollo de su vida cotidiana. Con la impugnación se buscó atender los problemas de seguridad y justicia que enfrenta el país, con un marco jurídico compatible con el texto constitucional y convencional, garantizando en todo momento los derechos y libertades básicas de las personas.

Los principales temas abordados en la demanda fueron los siguientes:

Seguridad jurídica

En el Estado Democrático Constitucional, todo el actuar de las autoridades debe regirse por la certeza y la legalidad. La LSI contiene preceptos que, por su indeterminación y su vaguedad, permiten que las autoridades actúen de forma arbitraria. La CNDH argumentó que la amplitud del alcance de los supuestos jurídicos impide que se brinde certidumbre y seguridad jurídicas tanto para las autoridades, —que no sabrán como dirigir su actuación—, como para los gobernados, —quienes no conocerán el alcance de las actividades de los agentes estatales—.

Apertura del diálogo

La CNDH lamentó, que durante el proceso legislativo de formación de la LSI se dejara a un lado la oportunidad de llevar a cabo un diálogo honesto, plural, incluyente e informado sobre dicho ordenamiento. En contraste, el contenido de la acción promovida por la CNDH es producto de un proceso de diálogo y debate que para su formulación se llevó a cabo con organizaciones de la sociedad civil, académicos, expertos en la materia y representantes de organismos vinculados a la protección y defensa de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional. Bajo esta misma línea, este Organismo Nacional exhorta a que los canales de comunicación permanezcan abiertos durante la tramitación de todas las impugnaciones que se realicen contra la LSI, hasta su resolución.

Incompatibilidad con los estándares internacionales

Este Organismo Constitucional estimó que diversas disposiciones de la LSI resultaban incompatibles con los estándares convencionales en materia de derechos humanos. Por ejemplo, regulación de la Fuerza Pública por parte de los cuerpos policiales y Fuerzas Armadas era deficiente, pues no se preveían principios que deben regir el Uso Legítimo de la Fuerza, tales como su procedencia en casos absolutamente necesarios y no se establecieron los mecanismos indispensables de control y rendición de cuentas.

La CNDH manifestó que debe limitarse al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

La CNDH encontró que la LSI no garantizaba la mínima intervención por parte de las Fuerzas Armadas, puesto que posibilitaba que éstas llevaran a cabo acciones de seguridad interior, de forma permanente y sin necesidad de que se emita una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, para identificar, prevenir y atender riesgos.

Participación de las Fuerzas Armadas en la Seguridad Interior

La CNDH planteó ante la SCJN que el artículo 89, fracción VI de la CPEUM para que, en ejercicio de una facultad del Poder Ejecutivo, se disponga del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, pero esto no implica que las Fuerzas Armadas puedan llevar a cabo tareas de forma permanente, subordinando a las autoridades civiles bajo el mando militar.

La CNDH señaló seis conceptos de invalidez, en los que, en esencia, se argumentó lo siguiente:

- La CNDH señaló que la expedición de la Ley de Seguridad Interior no contó con el sustento constitucional que permitiera al Congreso de la Unión la emisión de dicho ordenamiento. Se argumentó que la falta de habilitación constitucional para expedir una LSI vulneró el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque se afectaba la esfera jurídica de las personas sin un sustento jurídico para hacerlo.

- La Ley regulaba de manera deficiente los supuestos normativos relativos a la seguridad interior, los riesgos y amenazas a la misma, así como los principios que regían el uso legítimo de la fuerza, por lo que las personas no tenían la certeza de cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realicen ni del actuar de las autoridades por no encontrarse limitado y acotado.

- La Ley permite que las Fuerzas Armadas ejecuten materialmente actividades de Seguridad Pública sin que medie solicitud de apoyo por las autoridades civiles, sujetando a estas últimas al mando de las autoridades militares, lo que trasgrede además los principios en materia de Seguridad Pública. Asimismo, permite que las Fuerzas Armadas vulneren el deber de poner a los detenidos de manera inmediata y sin demora a disposición del Ministerio Público.

- La Ley permitía que todas las movilizaciones, distintas a las de protesta social o con motivo político-electoral, puedan ser consideradas como amenazas a la

Seguridad Interior, por lo que autoriza a las Fuerzas Armadas a disolverlas y hacer uso de la fuerza cuando a su consideración no se realicen conforme a la Constitución.

- El artículo 9 establece como regla general que toda la información que se genere al aplicar la Ley de Seguridad Interior se considera de Seguridad Nacional y por tanto sea clasificada como reservada, incluso aquella que derive de violaciones graves a derechos humanos.

- El artículo 31 de la LSI vulnera el derecho de protección de datos personales ya que las autoridades federales y los órganos autónomos, están obligados a proporcionar la información que le requieran todas las autoridades.

- En su último concepto de invalidez, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la Ley de Seguridad Interior transgrede el derecho a la consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas reconocido en los artículos 6 y 7 del Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ya que, del proceso legislativo de la Ley en comento, se advierte que no se llevó a cabo la consulta previa para su creación, misma que afectan directamente a las comunidades citadas.

Resolución de la SCJN

Durante el mes de noviembre de 2018, el Pleno de la SCJN emitió una sentencia de trascendencia histórica en torno a la Ley de Seguridad Interior, cuya demanda fue elaborada tomando en consideración una diversidad de ideas y posiciones planteadas por distintos actores de la sociedad civil.

La resolución tuvo como eje primordial la protección de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad mexicano, y constituye un precedente importante sobre la participación de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública.

El Pleno de la SCJN consideró procedente y fundada la demanda promovida por esta Comisión Nacional, al estimar que el Congreso de la Unión no tiene competencia para expedir una ley en materia de seguridad interior.

En las sesiones en las cuales se resolvió la impugnación planteada por esta CNDH, hubo diversos pronunciamientos de los integrantes del Tribunal Constitucional en

relación a que existieron vicios en el proceso legislativo que tenían un potencial invalidante de la totalidad de la Ley de Seguridad Interior, al no haberse respetado los principios de deliberación democrática ni de efectiva participación de todas las fuerzas políticas.

Asimismo, varios Ministros se pronunciaron en relación con que la ley controvertida regulaba cuestiones de seguridad pública en lugar de normar cuestiones de seguridad interior, con la cual se permitía la injerencia de las fuerzas militares en tareas de prevención del delito y otras tareas cuya realización corresponde a las policías de corte civil, lo cual era contrario a la COEUM, así como a los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Con tal resolución se protegieron los derechos humanos de todas las personas en el territorio nacional, particularmente el relativo a la seguridad jurídica, pues garantizó que su esfera jurídica sólo sea afectada por las autoridades a las que les está asignada constitucionalmente la atribución de llevar a cabo labores de seguridad pública.

4.2 Consulta Indígena

Cuando se elaboran leyes que pueden afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, ellos tienen el derecho a participar en la adopción de decisiones que los afecten, mediante la celebración de consultas previas, libres, informadas, de buena fe y culturalmente adecuadas que deben llevar a cabo todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

La Comisión Nacional ha promovido acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de Sinaloa, Yucatán y Guerrero que afectaban directamente a pueblos y comunidades indígenas.

En el caso de Sinaloa, se determinó que el Congreso local de manera previa a la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, debe de consultar a los pueblos y comunidades indígenas pues la norma tiene un gran impacto en los intereses educativos, en la conciencia y en la identidad de las personas de diversos grupos originarios asentados en dicha entidad.

Debe destacarse que al emitirse la sentencia que invalidó por completo la Ley mencionada, el Tribunal Constitucional decretó que los efectos de la declaratoria de invalidez se surtirán a los doce meses siguientes a la publicación de la sentencia correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, en virtud de que los estudiantes, maestros y planta laboral podrían verse perjudicados en caso de que se invalidara completamente la ley a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa. En ese sentido, se le concedió un plazo prudente al citado órgano legislativo para que pueda llevar a cabo la consulta a los pueblos y comunidades indígenas e hiciera los ajustes normativos correspondientes.

Por otro lado, en el Estado de Yucatán fueron invalidadas las modificaciones a la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y la Ley del Sistema de Justicia Maya, pues ambas normas inciden de manera directa en temas que afectan a personas indígenas del Estado, como son la asistencia por intérpretes ante los órganos de procuración e impartición de justicia y los requisitos para ser juez maya.

Con estas resoluciones, se garantiza el respeto y protección de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados de conformidad con los estándares nacionales e internacionales aplicables, a fin de que se tome en cuenta de manera efectiva la totalidad de sus derechos al expedirse medidas legislativas que sean susceptibles de afectarles directamente.

Por último, en el mes de septiembre de 2018, la CNDH interpuso una acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas a la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y la Ley 777 del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guerrero.

Al revisar las normas señaladas, así como el proceso legislativo que les dieron origen, se consideró que su emisión no se llevó a cabo en atención a los diversos derechos reconocidos a favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que residen en el Estado de Guerrero, particularmente aquéllos que se encuentran enunciados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del cual nuestro país forma parte.

La CNDH consideró que el proceso de creación de ambos decretos legislativos no respetó el derecho de los pueblos y comunidades locales a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, de acuerdo con los estándares internacionales y los parámetros señalados en la reiterada jurisprudencia de la SCJN.

Particularmente, la impugnación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública estatal, fue valorada tomando en cuenta la situación especial que surgió en los últimos años dentro del Estado de Guerrero por cuanto hace al ámbito de seguridad pública, por el surgimiento de las Policías Comunitarias y el Sistema Comunitario de Justicia, circunstancias que incluso han sido del conocimiento de este Organismo a través de diversos procedimientos de queja.

En ese sentido, la pretensión planteada por la CNDH respecto de dicha legislación, es que sean tomadas en consideración las formas de organización, autoridad y régimen interno, los sistemas normativos, las expresiones y aspiraciones culturales, así como el proyecto de vida y desarrollo de todos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dentro de las fases legislativas previas a la emisión del ordenamiento legal, toda vez que incide directamente en sus derechos e intereses.

Asimismo, al impugnar en particular diversas disposiciones de las reformas aprobadas a la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura Indígena Guerrerense, la CNDH buscó garantizar el reconocimiento expreso y auténtico a la personalidad jurídica de cada una de las comunidades indígenas y afromexicanas que se encuentran dentro del territorio de la entidad federativa, con el motivo de que aquéllas puedan ejercer sus derechos colectivos sin impedimento u obstáculo alguno, así como el no retroceso en los avances obtenidos en el goce del derecho de las personas indígenas a la educación bilingüe, el cual se encuentra reconocido en la CPEUM; cabe precisar que aún se encuentra en trámite ante la SCJN.

4.3 Ley General de Comunicación Social

La CNDH impugnó la Ley General de Comunicación Social (LGCS), por estimar que se vulneraban los derechos de libertad de expresión, acceso plural a la información, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, acceso a la justicia, así como los principios de legalidad y reserva de ley; misma que a la fecha se encuentra en trámite.

La Comisión Nacional argumentó que la LGCS, regula de forma deficiente y sin reglas claras y transparentes la asignación del gasto en comunicación social, por lo que no cumple con los estándares previstos en el parámetro de regularidad constitucional. Ello afecta en el ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión y en el acceso a la información, toda vez que la ausencia de reglas claras propicia la discrecionalidad en la contratación de medios en esta materia, lo que a su vez genera que

diversos agentes de comunicación se vean influenciados al realizar su labor, dado que obtienen una parte importante de sus ingresos por parte del Estado en asignaciones de comunicación social.

4.4 Protección a la Vida desde la Concepción

La CNDH impugnó disposiciones de los estados de Veracruz, Sinaloa y Nuevo León, que establecen una protección de la vida desde el momento de la concepción. Actualmente, dichas acciones se encuentran en trámite y pendientes de resolver.

Estas disposiciones tienen como consecuencia que se prohíba que las personas puedan interrumpir legalmente el embarazo.

Los argumentos de la demanda radican en que las legislaturas locales, al establecer que la protección del derecho a la vida comienza a partir del momento de la concepción, definen y delimitan el alcance de dicho derecho, por lo que alteró su núcleo o contenido esencial, cuestión que únicamente corresponde al Poder Reformador de la Constitución Federal.

Además, la protección absoluta del derecho a la vida desde el momento de la concepción, afecta desproporcionadamente el ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente, como los de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida a la familia, a decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades y derechos reproductivos, a la salud, entre otros, particularmente los de las mujeres.

4.5 Objeción de Conciencia

La Comisión Nacional promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud (LGS), por considerar que se violaban los derechos a la salud, seguridad jurídica, integridad personal, vida, sexuales y reproductivos, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, libre desarrollo de la personalidad, así como la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y

los principios de legalidad y supremacía constitucional; la cual, se encuentra pendiente de resolver por la SCJN.

La adición del artículo 10 Bis a la LGS estableció la objeción de conciencia como una restricción al derecho de protección de la salud no prevista en el texto constitucional, afectando el núcleo esencial del mismo. Dicha restricción fue aprobada por una autoridad que no está habilitada constitucionalmente para ello, toda vez que el único facultado es el Poder Revisor de la CPEUM.

Asimismo, los artículos transitorios Segundo y Tercero del Decreto de expedición correspondiente, habilitan indebidamente a la Secretaría de Salud y a las legislaturas locales para regular la objeción de conciencia, lo cual de igual forma resulta carente de sustento constitucional, pues el núcleo esencial del derecho a la salud de ninguna manera resulta disponible para las autoridades administrativas.

Adicionalmente, la CNDH consideró que la regulación de la objeción de conciencia en la LGS es deficiente, en virtud de que la forma en que se diseñó la norma implica un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la salud, toda vez que no delimita de forma clara su ejercicio, resultando una norma abierta e imprecisa que permite la negativa de prestación de los servicios de salubridad, en razón de que no se incorporó en el texto legal las obligaciones de los prestadores de servicios de salubridad de contar con personal no objetor, así como la del profesional de la salud que haya objetado de referir a los pacientes a otro que sí preste el servicio requerido.

4.6 Fuero Militar

La CNDH impugnó diversos artículos del Código de Justicia Militar y el Código Militar de Procedimientos Penales por considerar que se violaba la prohibición constitucional de la extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, los derechos a la libertad personal, de acceso a la información, libertad de tránsito, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de privacidad o vida privada, a la integridad personal, a la protección de datos personales, de presunción de inocencia, de no injerencias arbitrarias, de reinserción social y derechos de las víctimas, así como las garantías constitucionales de los actos de molestia, los principios generales del proceso penal, *pro persona* y de legalidad; misma que se encuentra pendiente de resolver por la SCJN.

El Código Militar de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar establecen una indebida extensión de la jurisdicción militar sobre civiles, ya que permiten que las autoridades militares encargadas de realizar un procedimiento penal para la investigación, procesamiento y sanción de delitos relacionados con la disciplina militar puedan ejecutar actos de molestia; la imposición de multas y medidas de apremio; la inspección de personas y vehículos; cateo de domicilios, e intervención de comunicaciones sobre personas civiles.

Adicionalmente, el Código Militar de Procedimientos Penales establece la posibilidad de imponer medidas cautelares por una temporalidad indeterminada para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, a fin de garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, dejando al arbitrio de la autoridad establecer la duración de las mismas, así como la valoración de las circunstancias para saber en qué momento son necesarias, generando falta de seguridad jurídica.

En relación con lo anterior, se prevé como medida cautelar el resguardo del imputado en su propio domicilio, lo cual resulta inconstitucional al consistir en un acto privativo de libertad sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento ante un tribunal competente. Además, esta figura puede emplearse de manera similar al arraigo, el cual está previsto en la CPEUM de manera excepcional para casos de delincuencia organizada.

4.7 Constitución Política de la Ciudad de México

La CNDH impugnó la Constitución capitalina por estimar que se vulneraba la obligación de respetar los derechos humanos, así como los derechos de acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, a la tutela efectiva de los derechos humanos, a la garantía de protección de los derechos humanos, a que el salario de los servidores públicos, como trabajadores del Estado, no sea disminuido, así como el principio de supremacía constitucional y convencional.

La SCJN determinó la inconstitucionalidad de la norma impugnada por esta CNDH, cuya redacción posibilitaba que se realizaran ajustes razonables a las remuneraciones de los trabajadores al servicio de la Capital a petición del ciudadano, de manera contraria al régimen de establecimiento de las percepciones de los trabajadores al

servicio del gobierno de la Ciudad de México, pues ello debe ser fijado de conformidad con la CPEUM con base en el sistema y principios que ahí se recogen.

Con lo anterior, protegió el derecho de los trabajadores en servicio público a que no sean reducidos los salarios de forma arbitraria, ya que la norma era confusa al no permitir dilucidar de manera cierta lo relativo a los ajustes razonables, pues no era posible saber si eran aplicables a las remuneraciones o se referían a las modificaciones necesarias para proteger a las personas con discapacidad.

Adicionalmente, se logró proteger el derecho de todas las personas en la Ciudad de México a un sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, al declararse la inconstitucionalidad de un juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, del cual conocería la Sala Constitucional del Poder Judicial local, con el fin de hacer vinculantes las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos local que hubieran sido aceptadas y no cumplidas por las autoridades capitalinas.

Lo anterior, desnaturalizaba el sistema constitucional de protección no jurisdiccional de derechos humanos, pues permitía la intervención del poder judicial sobre las recomendaciones emitidas por un organismo autónomo especializado en la protección de los derechos humanos. Así, se garantiza el funcionamiento adecuado del sistema no jurisdiccional, el cual se encuentra instituido como un complemento del sistema jurisdiccional en la Ciudad de México.

4.8 Matrimonio Igualitario

Mediante las acciones de inconstitucionalidad 28/2015, 29/2016, 32/2016, 29/2018 y 40/2018, la CNDH impugnó diversas normas que no permitían el matrimonio ni el concubinato entre personas del mismo sexo en los códigos civiles de los estados de Baja California, Puebla, Chiapas, Nuevo León y Aguascalientes, por estimar que se vulneraban el derecho a la igualdad, respecto al acceso a la institución del matrimonio y el derecho a formar una familia.

En los cinco casos, las sentencias emitidas por la SCJN reconocieron la inconstitucionalidad de los artículos de los códigos civiles respectivos. Con la presentación de esta serie de acciones de inconstitucionalidad, la CNDH y la SCJN refrendaron su compromiso de proteger los derechos humanos de la comunidad LGBTTTI.

4.9 Cobros por la primera acta de nacimiento

La CNDH solicitó la invalidez de las normas que contemplaban cobros por registro de nacimiento ordinario y extemporáneo.

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de las disposiciones que establecían cobros de derechos por el registro de nacimiento, ya fuera en un plazo determinado o extemporáneo, en virtud de que esas disposiciones obstaculizaban el derecho a la identidad, en contradicción con la Ley Fundamental la cual garantiza la expedición de la primera acta de forma gratuita.

Por otra parte, en diversos casos el Tribunal Pleno estableció los efectos vinculantes hacia el futuro a los congresos locales para que se abstengan de de establecer derechos por el registro de nacimiento extemporáneo en su legislación, ya sea en el Código Fiscal del Estado, en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o en cualquier otra disposición de carácter general.

4.10 Cobros injustificados y/o excesivos por el acceso a la información

La Comisión Nacional impugnó múltiples normas de distintas entidades federativas que establecían cuotas injustificadas y/o excesivas por la búsqueda de información solicitada por las personas en ejercicio de su derecho de acceso a la información o por la expedición de copias de los documentos solicitados o por el escaneo o la grabación de la información solicitada en un CD o en una USB, incluso cuando la proporcionaba el solicitante.

La SCJN determinó que conforme al principio de gratuidad previsto en el artículo 6, fracción III, de la Constitución General, la búsqueda de información no puede cobrarse, pues ello es contrario al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica.

Asimismo, el Tribunal Pleno señaló que, en relación con las disposiciones que prevén cuotas por copias fotostáticas, impresión o escaneo de documentos, la validez de éstos se encuentra sujeta a verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

De un estudio de los preceptos, se advirtió que no se justifican los elementos que sirven de base para determinar las cuotas, por ejemplo, el precio de las hojas de papel, de la tinta de impresión, etcétera.

Además, la SCJN determinó que eran inconstitucionales los preceptos que prevén la entrega de información a través de medios magnéticos, discos compactos, audio casetes y video casetes, previo pago de contraprestaciones, ya que no se advirtió que las cuotas establecidas tuvieran una base objetiva y razonable apoyad en los materiales utilizados y sus costos, por lo que vulneraban el principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

4.11 Leyes Reglamentarias de la Guardia Nacional

El 26 de marzo de 2019 se reformó la Constitución Federal para crear la Guardia Nacional. Posteriormente, el 27 de mayo de 2019 se publicaron la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como las reformas conducentes que se efectuaron a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Este Organismo defensor de los derechos fundamentales reconoció la importancia de la emisión de dichos cuerpos legales encaminados a regular la actuación de la Guardia Nacional para que cumpla de manera adecuada su función constitucional y se garantice plenamente el respeto a los derechos humanos.

Esta CNDH impugnó diversos artículos de los ordenamientos referidos. La promoción de los medios de control constitucional buscó colaborar con los Poderes del Estado. Es decir, a través del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la CNDH buscó coadyuvar a la consolidación de la institución civil denominada Guardia Nacional, dado que se estima la resolución que, en su momento, llegue a emitir la SCJN propiciará que el marco jurídico garantice la seguridad de las y los ciudadanos, cumpliendo así con el mandato del Poder Revisor de la Constitución.

La CNDH confía en que la resolución que emita la SCJN tendrá como resultado el fortalecimiento del sistema jurídico mexicano, al contar con un marco jurídico apegado al bloque constitucional, que posibilite establecer el marco de actuación entre ciudadanos y autoridades en pleno respeto a los derechos humanos. Además, se tiene la certeza de que la sentencia que emita, en su caso, nuestro Máximo Tribunal

propiciará que este marco jurídico garantice la seguridad de las y los mexicanos, cumpliéndose con lo indicado por la Constitución Federal.

Todo ello se traduce en un proceso de fortalecimiento de las normas, el cual se lleva a cabo con la intervención de los tres poderes del Estado, dado que se integra por la conjunción del ejercicio de atribuciones del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, así como con la participación de este organismo autónomo en aras de lograr la interpretación definitiva del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se resumen los términos generales en que fueron planteadas las demandas correspondientes, mismas que a la fecha se encuentran en instrucción:

Ley de la Guardia Nacional

La CNDH impugnó la Ley de la Guardia Nacional (LGN), al considerar que se transgreden los derechos a la seguridad jurídica, a la intimidad, a la privacidad, a la protección de datos personales, a la seguridad personal, a la integridad personal, a la igualdad y a no discriminación, a la libertad de trabajo, a ocupar un cargo o empleo en el servicio público, al descanso laboral; los principios de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, de reinserción social; la prohibición de injerencias arbitrarias; así como las obligaciones de respetar, promover y proteger los derechos humanos y de sancionar la tortura y la desaparición forzada en atención a su gravedad.

Se plantearon ocho conceptos de invalidez, que pueden resumirse conforme a lo siguiente:

- La LGN, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción II, del Decreto de reformas constitucionales en materia de la Guardia Nacional, lo que se traduce en omisiones legislativas parciales que necesariamente debía observar el Congreso de la Unión.

- Ello, toda vez que la LGN no establece los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios, ni las reglas para determinar las aportaciones cuando soliciten la mencionada colaboración.

- La ley impugnada faculta a la Guardia Nacional para realizar diversos actos en materia preventiva del delito, que no se encuentran debidamente acotados y, en virtud de su amplitud, permiten que sus elementos realicen actos sin

parámetros de actuación definidos, propiciando la arbitrariedad y discrecionalidad en su aplicación.

- Las fracciones controvertidas le otorgan atribuciones a la Guardia Nacional para realizar tareas de investigación, verificación, inspección, recabar información en lugares públicos, llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, requerir, solicitar información a las autoridades y a los particulares, todas en materia de prevención de delitos e infracciones administrativas.

- Asimismo, le facultan para solicitar la georreferenciación de equipos de comunicación móvil en tiempo real y la intervención de comunicaciones para prevenir delitos y realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de internet, lo cual afecta derechos fundamentales de manera desproporcionada.

- La ley establece que el cuerpo de seguridad pública federal está facultado para inspeccionar y vigilar la entrada y salida de personas en el país, así como para verificar si los extranjeros que residen en el territorio cumplen con las obligaciones que establece la Ley de Migración, sin un parámetro válido y objetivo.

- Además, resultan discriminatorias al permitir que se lleven a cabo detenciones arbitrarias e inspecciones en cualquier punto del territorio nacional exigiendo los documentos migratorios de las personas extranjeras, sin tomar en consideración que se trata de un sector que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

- Las partes impugnadas de la LGN, resultan discriminatorias al generar distinciones injustificadas, que restringen la posibilidad de ser nombrado Comandante de la Guardia Nacional, así como para ingresar como elemento de dicha corporación policial, mediante requisitos injustificados.

- Algunas disposiciones, exigen como requisito para ser comandante de la Guardia Nacional y para ingresar a la misma institución no estar sujetos o vinculados a proceso penal, o bien, no tener una orden de aprehensión, presentación o comparecencia, lo cual conlleva otorgarle la calificación de autor o partícipe en un ilícito a una persona cuya culpabilidad no ha sido acreditada conforme a la ley.

- Además, se exige a las personas que aspiren a ingresar a la Guardia Nacional que no hayan sido dadas de baja o hayan terminado el servicio de alguna institución de seguridad pública bajo cualquier forma, por lo cual, al ser tan genérica y amplia, impide que incluso aquéllos antiguos miembros de corporaciones que hubiesen renunciado estén impedidos para desempeñarse en dicho empleo.

- Asimismo, el ordenamiento citado establece como requisito no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito para ingresar a la Guardia Nacional, lo cual excluye de manera injustificada a las personas que hayan compurgado cualquier pena, además de que no permite que las personas en esa situación puedan reintegrarse a la sociedad.

- La LGN, vulnera la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, ya que no prevé la regulación necesaria para que los miembros de la Guardia Nacional sujetos a procedimientos de sanción disciplinaria tengan la oportunidad de defenderse frente a la probable imposición de una sanción.

- La LGN, establece como un deber del personal de la Guardia Nacional abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada, trasgrede la obligación del Estado mexicano de sancionar dichos ilícitos de forma proporcional a su gravedad, además de que su incumplimiento tampoco es considerado como falta grave a la disciplina.

- La LGN establece la posibilidad de imponer como sanción o medida disciplinaria la obligación de permanecer a disposición del superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre, por el tiempo máximo de ocho o incluso hasta 15 días, por lo que restringe de manera desproporcionada su dignidad humana, el descanso laboral y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en detrimento de un eficiente y profesional desempeño de sus actividades de seguridad pública.

- La norma dispone como un deber abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución referida y al prever el delito de insubordinación a quien faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina amenace a un superior, respectivamente, son imprecisas y dejan en un estado de indefensión a los destinatarios de las normas, pues no dan certeza del momento en el cual se actualizan las conductas delictivas.

- La LGN prevé que se presumirá que existe extravío de armas cuando no se entreguen al depósito correspondiente y, en consecuencia, se sanciona al responsable con pena de prisión, lo que atenta contra el principio de presunción de inocencia, ya que permite afectar la libertad personal de los elementos de la Guardia Nacional con base en presunciones.

Ley Nacional del Registro de Detenciones

La Comisión Nación promovió demanda contra la Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD), al considerar que se afecta el derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad y de inmediatez en el registro de las detenciones, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual se desarrolló con base en los siguientes argumentos:

- La LNRD, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción IV, del Decreto de reformas constitucionales en materia de la Guardia Nacional, lo que se traduce en omisiones legislativas parciales que necesariamente debía observar el Congreso de la Unión.

- Ello, toda vez que la LNRD no establece los supuestos de actuación que deberá desplegar el Registro Nacional de Detenciones y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

- La ley impugnada, genera incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones de las Fuerzas Armadas Permanentes en tareas de seguridad pública, en virtud de que permite interpretar la norma de diversas formas, por un lado, en el sentido de que los integrantes de las fuerzas militares no estarán obligadas a realizar el registro, excusándolas de dicha obligación o, por otro, que son las autoridades que deben directamente realizar el correspondiente registro, generando inseguridad jurídica respecto de la aplicación de la disposición.

Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza

La CNDH promovió acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza (LNUF).

Lo anterior, dado que esta Comisión Nacional consideró que se conculcan el derecho a la seguridad jurídica, las libertades de expresión y de reunión, el principio de legalidad, así como la obligación de proteger y garantizar los derechos

humanos, en razón de lo expuesto en tres conceptos de invalidez conforme a lo siguiente:

- La LNUF, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción III, del Decreto de reformas constitucionales en materia de la Guardia Nacional, lo que se traduce en omisiones legislativas parciales que necesariamente debía observar el Congreso de la Unión.

- La LNUF no define lo que debe entenderse por "fuerza epiletal", aunado a que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales o internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador y, al no dotarle de contenido, genera inseguridad jurídica tanto para los entes encargados como para quienes pudieran verse afectados por éstos.

- La LNUF genera incertidumbre jurídica respecto de su aplicación, dado que permite interpretar que existe posibilidad de autorizar el uso de la fuerza letal en los operativos desde su planeación, sin que exista una agresión real, actual e inminente, y que sea este el último recurso.

- La ley genera inseguridad jurídica, en razón de que su interpretación en contrasentido da pauta a la posibilidad de hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando, a juicio de la autoridad las manifestaciones sean ilícitas —sin definir cuándo tendrán esta calificativa— o se tornen violentas.

Ley General del Sistema de Seguridad Pública

La CNDH promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP), al considerar que se vulnera el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, a la cual le recayó el número de expediente 66/2019, lo cual se planteó en un concepto de invalidez único, cuyo argumento central es el siguiente:

- La norma impugnada de la LGSNSP establece una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, contenida en los Registros Nacionales, y establece la prohibición para que el público acceda a dicha información.

5.

Resoluciones

5.1 Tipos de Resoluciones

Una vez presentada una demanda de acción de inconstitucionalidad, la SCJN le da el trámite correspondiente para analizar los argumentos planteados por la CNDH, para determinar si le asiste la razón respecto de la inconstitucionalidad de alguna norma.

Todas las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH abonan al respeto, protección y defensa de los derechos fundamentales de los que gozan todas las personas que se encuentran en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Cada resolución que emite la SCJN en una acción de inconstitucionalidad, abona a la protección de los derechos humanos, toda vez que, o bien se previene la aplicación de una norma que sería contraria a los mismos, o se establecen los criterios para su debida interpretación y aplicación, con respeto a los derechos humanos. Con la promoción de las acciones de inconstitucionalidad, ganan siempre los derechos humanos.

La SCJN puede resolver una acción de inconstitucionalidad de diversas maneras. A continuación, se explica brevemente los tipos de resoluciones de nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

En un primer momento la SCJN debe determinar si las demandas promovidas son procedentes, es decir, si cumplen con los requisitos procesales necesarios para entrar al estudio de fondo, esto es, para analizar los argumentos de inconstitucionalidad planteados. En este análisis preliminar, las decisiones del Tribunal pueden decretarse en diversos sentidos.

Puede considerar que la demanda es procedente, es decir que cumple con todos los requisitos necesarios para su presentación, o puede determinar que resulta parcialmente procedente y estudiar algunas partes de la demanda. O bien, puede concluir que se actualiza un motivo notorio y manifiesto de improcedencia, y procede a desechar por completo la demanda de acción de inconstitucionalidad. En este caso, la SCJN no entra al estudio de fondo respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas. No obstante, en contra del desechamiento, es posible interponer un recurso de reclamación para determinar si el desechamiento fue correcto o si por el contrario debe ser procedente la demanda y analizar sus argumentos. (Cuadro 1)

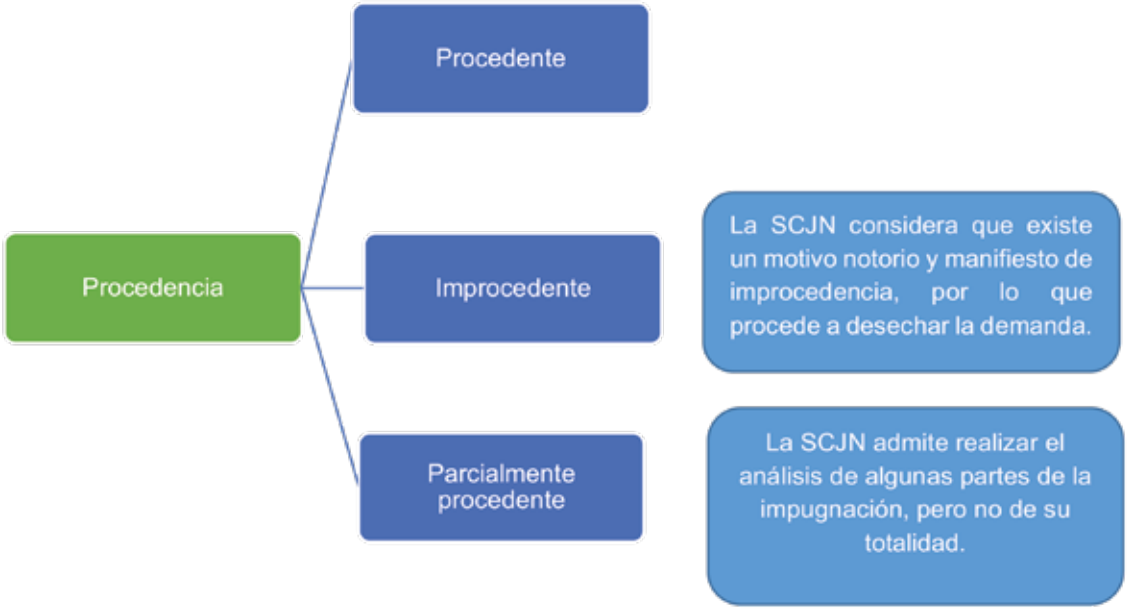

Una vez que la SCJN estima que no existió algún motivo de improcedencia, lleva a cabo el análisis de los argumentos de invalidez planteados en la demanda para así

determinar si una norma resulta contraria al texto constitucional o a los tratados internacionales de los que México forma parte. Por tanto, se avoca al estudio de fondo de la demanda para determinar si los argumentos planteados por la CNDH sobre la inconstitucionalidad de alguna norma, son ciertos.

En caso de que una mayoría de ocho Ministras y Ministros considere que el planteamiento de la CNDH es correcto y que efectivamente las normas impugnadas mediante la acción promovida, resultan transgresoras de los derechos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad, procede a declarar su invalidez y expulsarlas del sistema jurídico. En este caso, se determina que la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional es fundada.

Puede llegar a suceder que la SCJN determine que alguna parte de un artículo impugnado o algunas de las disposiciones son contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, pero al mismo tiempo que otros artículos son acordes a la misma. Cuando esto acontece, la SCJN decide que la acción promovida es parcialmente fundada.

También pueden darse casos en que la mayoría de los miembros del Máximo Tribunal consideran que el precepto controvertido resulta contrario al catálogo de los derechos humanos reconocidos por nuestro orden jurídico, sin embargo, no se alcanza la votación calificada de por lo menos ocho votos para declarar su invalidez, por tanto, permanece la vigencia de la norma impugnada. Cuando esto sucede, se dice que la acción se desestima.

Ahora bien, la acción resulta infundada cuando el Tribunal Constitucional considera que no existe contradicción a la norma impugnada con la Constitución General de la República ni con los tratados internacionales de los que México forma parte, por lo que reconoce su validez.

En muchos de estos casos, la SCJN debe realizar una interpretación conforme de las normas. Esto significa que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una

clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.

Así, la SCJN procura, siempre que es posible, evitar el vacío que se produce cuando invalida una norma y busca aquella interpretación que salve la contradicción constitucional.

Por ello es tan importante la promoción de acciones de inconstitucionalidad, porque, aunque la SCJN decida que una norma es constitucional, y que por lo tanto la acción intentada es infundada, lo cierto es que, la decisión del Tribunal Constitucional establece los parámetros sobre los cuáles habrán de interpretarse y aplicarse las normas, a efecto de que se garanticen los derechos de las personas.

Ahora bien, puede suceder que durante el estudio de una acción de inconstitucionalidad ya admitida a trámite la SCJN se actualice una causa de improcedencia que de pauta al sobreseimiento de la acción. Es decir, durante el análisis de una acción admitida, el Tribunal se da cuenta que existe una razón para no seguir estudiando el asunto.

Por ejemplo, puede sobreseerse la acción por la cesación de los efectos de la norma impugnada. Esto es, cuando, de manera posterior a la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad, se publica una nueva norma que modifica a la que fue impugnada.

Así, el Máximo Tribunal estima que los efectos jurídicos de la disposición reclamada cesaron o dejaron de surtirse, por lo que resulta innecesario analizar la constitucionalidad de un precepto que ya no se encuentra vigente, con la salvedad de una norma en materia penal, toda vez que en estos casos los efectos de la sentencia pueden ser retroactivos al momento de su difusión en el medio oficial correspondiente.

Asimismo, se decreta el sobreseimiento cuando la SCJN, acorde a su jurisprudencia, se percata que las normas impugnadas a través de una acción de inconstitucionalidad no han sufrido una modificación sustancial, que haga posible su impugnación a través de este medio de control abstracto.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha establecido que un nuevo acto legislativo es aquél que cumple con los siguientes requisitos esenciales:

a) Que se lleve a cabo un proceso legislativo:

Implica que las disposiciones siguieron las fases correspondientes al trámite dentro del órgano legislativo local, aprobándose y enviándose consecuentemente al Ejecutivo para los efectos constitucionales, quien, a su vez, la promulgó y ordenó su publicación en el Periódico Oficial de la mencionada entidad.

b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material:

Además, es necesario que se actualice una modificación sustancial en la norma combatida. Es decir, no basta con la publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se produzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que le hagan distinta a la que se encontraba regulada, pues el cambio debe producir un impacto en el mundo jurídico.

Este criterio del acto legislativo nuevo fue establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016. Décima Época; materia constitucional; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016; Tomo I; Pág. 65; "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.*", la cual derivó de la acción de inconstitucionalidad 11/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de los artículos 7, segundo párrafo, y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En dicho asunto, la SCJN determinó que procedía el sobreseimiento de la acción promovida porque consideró que el acto legislativo impugnado no provocaba un cambio sustantivo o material en las normas, sino uno meramente formal porque las disposiciones impugnadas cuando se publicaron, solo reprodujeron el texto anterior.

Lo anterior es una prueba más de la relevancia de la tarea de la CNDH al promover acciones de inconstitucionalidad, pues incluso en los casos en los que la Suprema Corte no realiza un estudio de los argumentos planteados, la facultad ejercida por este Organismo Nacional ha servido para fijar criterios jurisprudenciales.

En conclusión a este apartado, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por la CNDH, independientemente de su resultado (Cuadro 2) —fundadas, infundadas, parcialmente fundadas, e incluso sobreseídas—, aportan a generar un marco normativo sólido y respetuoso de los derechos fundamentales, ya sea porque se expulsan del orden jurídico normas que resultaban violatorias de los mismos, o porque la SCJN otorga la interpretación conforme a la cual las leyes resultan constitucionales o, en su caso, se consolida la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

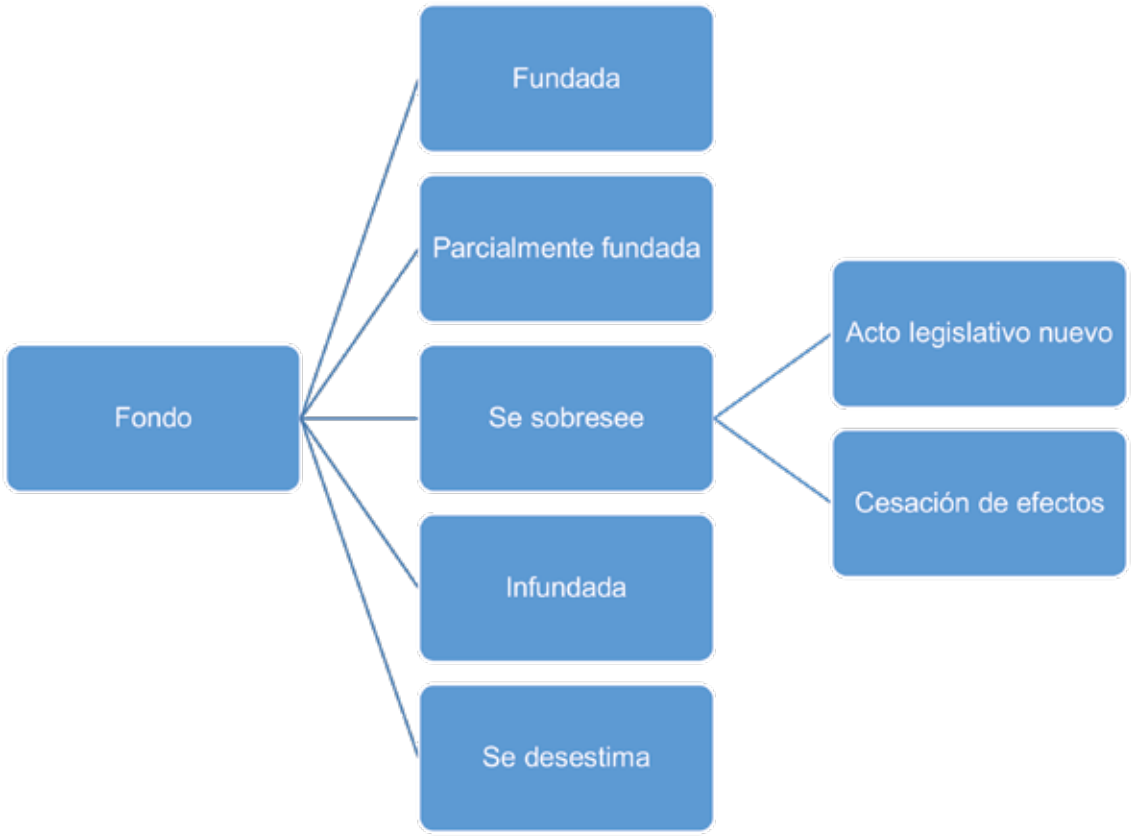

5.2 Impacto de las Resoluciones

A continuación, se mencionan los beneficios o aspectos positivos que conllevan los pronunciamientos que realiza nuestro Tribunal Constitucional al resolver los mencionados medios de control de la constitucionalidad.

La promoción de las acciones de inconstitucionalidad por parte de la CNDH y, la resolución de las mismas, impacta de diversas maneras al sistema jurídico mexicano.

El trabajo de la CNDH, en materia de acciones de inconstitucionalidad se ha visto reflejado en todo territorio mexicano, por ejemplo, al haberse resuelto las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 (Código Nacional de Procedimientos Penales) y 11/2018 (Ley de Seguridad Interior), por ser normas emitidas por el Congreso de la Unión.

Aunado a dicho impacto a nivel nacional, el trabajo de la CNDH, también ha incidido en los órdenes jurídicos locales de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Coahuila, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Morelos, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

5.3 Estadísticas de Acciones Resueltas

Una vez que se abordaron aspectos relativos a los fallos que emite la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad, los elementos que los componen, los sentidos en que versan, entre otras cuestiones, en el presente apartado se mostrará, mediante gráficas y tablas, los datos estadísticos sobre las acciones de inconstitucionalidad promovidas por esta CNDH que han sido resueltas durante la administración que comprende el período correspondiente a los años 2014-2019.

Hasta el 30 de septiembre de 2019, la SCJN ha resuelto 136 acciones de inconstitucionalidad que fueron promovidas por la CNDH desde que cuenta con la facultad respectiva, de las cuales 17 han sido respecto de normas expedidas por el Congreso de la Unión, mientras que las restantes 119 corresponden a normas emitidas por órganos legislativos de las entidades federativas.

Durante la gestión de noviembre 2014 a septiembre 2019, el Máximo Tribunal de la Nación resolvió 108 juicios de acciones de inconstitucionalidad, de las cuales nueve versaron respecto de leyes vigentes a nivel federal o nacional y 99 a legislación de carácter estatal o de la Ciudad de México.

A continuación, se insertan las gráficas en las que se muestra el número de acciones de inconstitucionalidad promovidas por año que han sido resueltas, desde aquél en que se promovió la primera demanda, identificando la cantidad de sentencias emitidas de acuerdo con el sentido que les recayó.

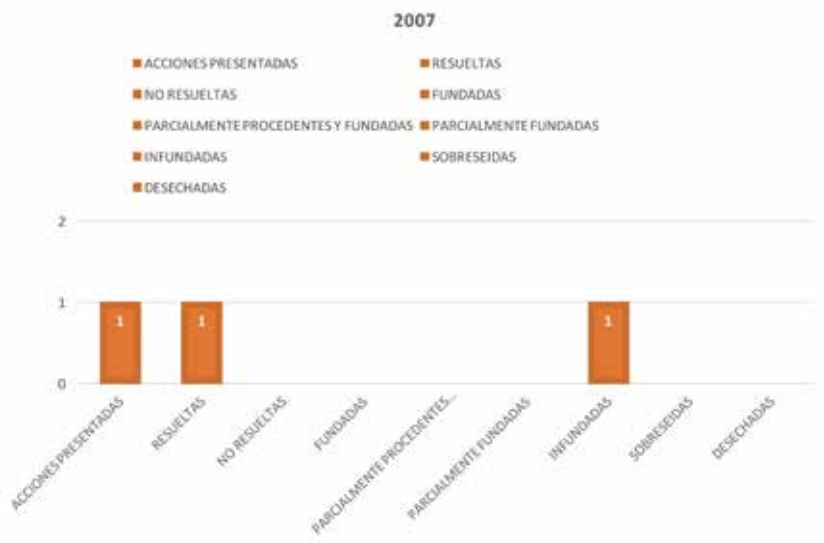

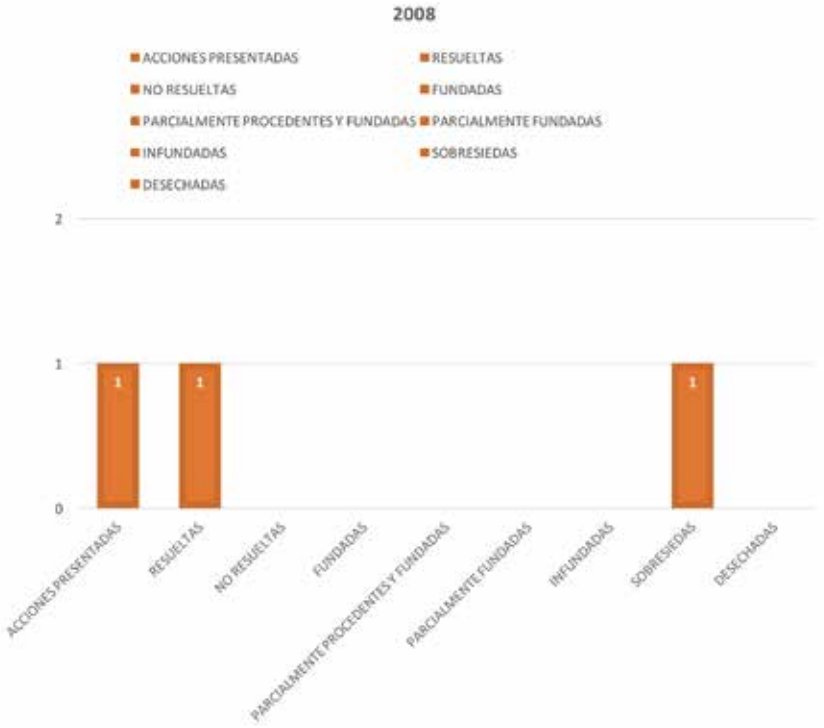

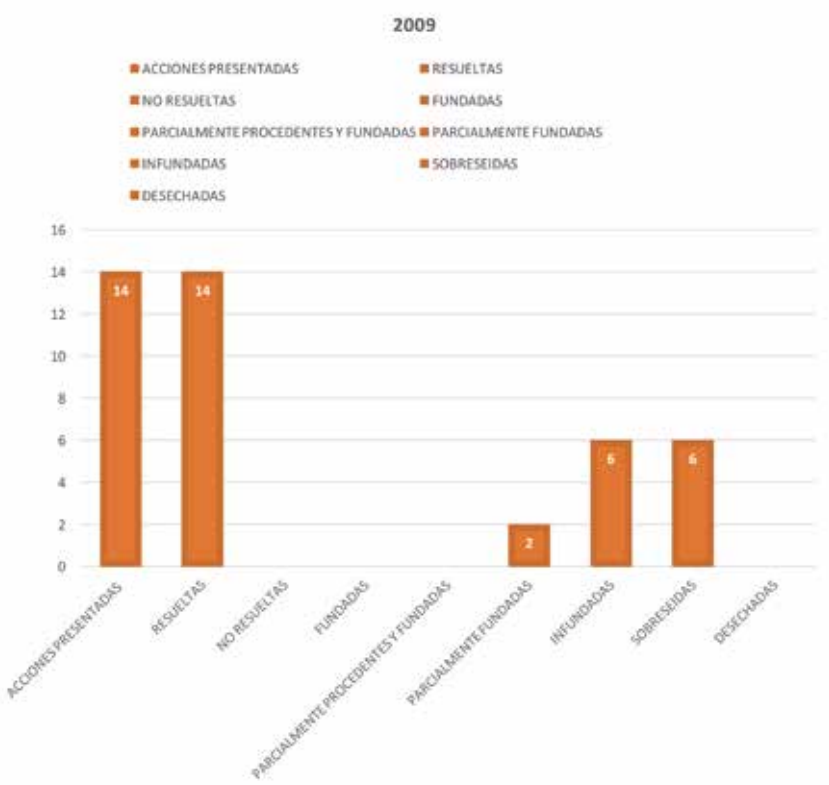
2009
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS
16
14
12
10
8
6
4
2
0
14
14
2
6
6
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

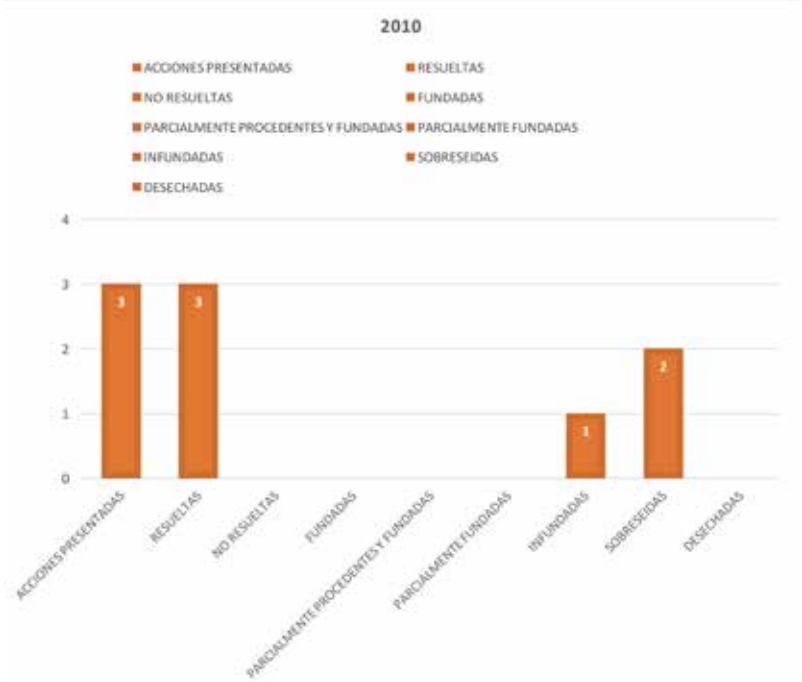
2010
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS
4
3
2
1
0
3
3
1
2
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

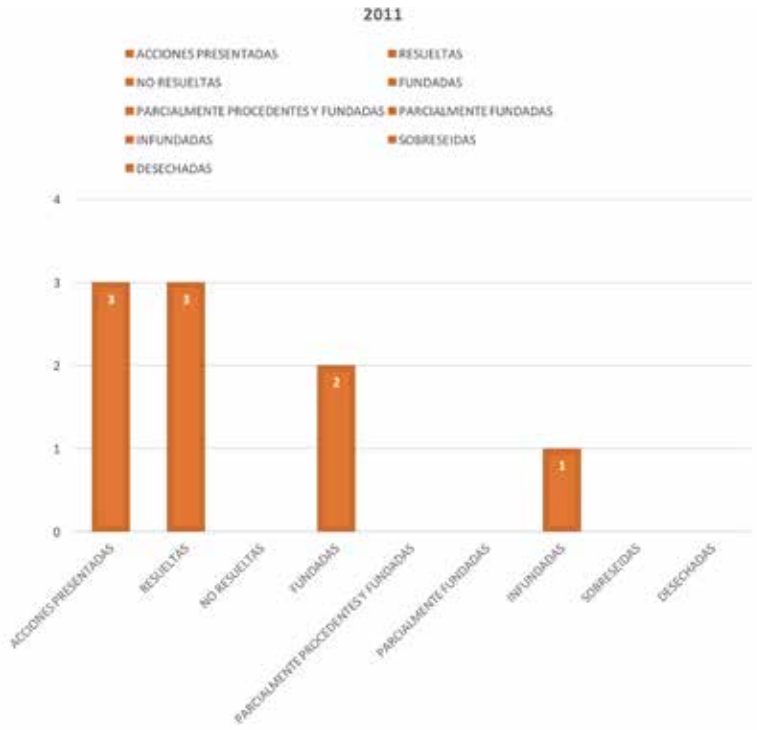
2011
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS
4
3
2
1
0
3
3
2
1
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

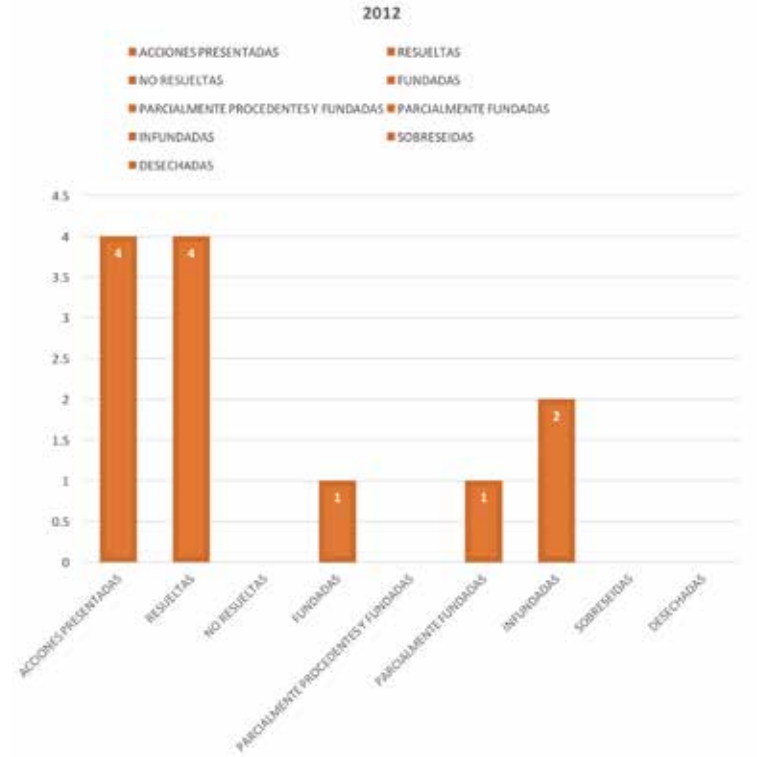
2012
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS
4.5
4
3.5
3
2.5
2
1.5
1
0.5
0
4
4
1
1
2
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

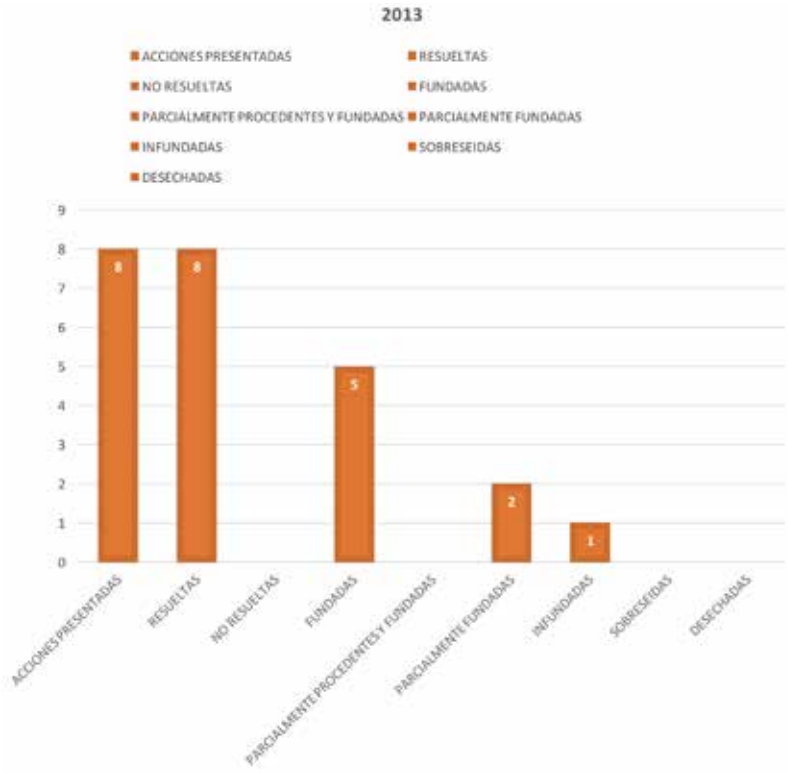
2013
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS
9
8
7
6
5
4
3
2
1
0
8
8
5
2
1
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

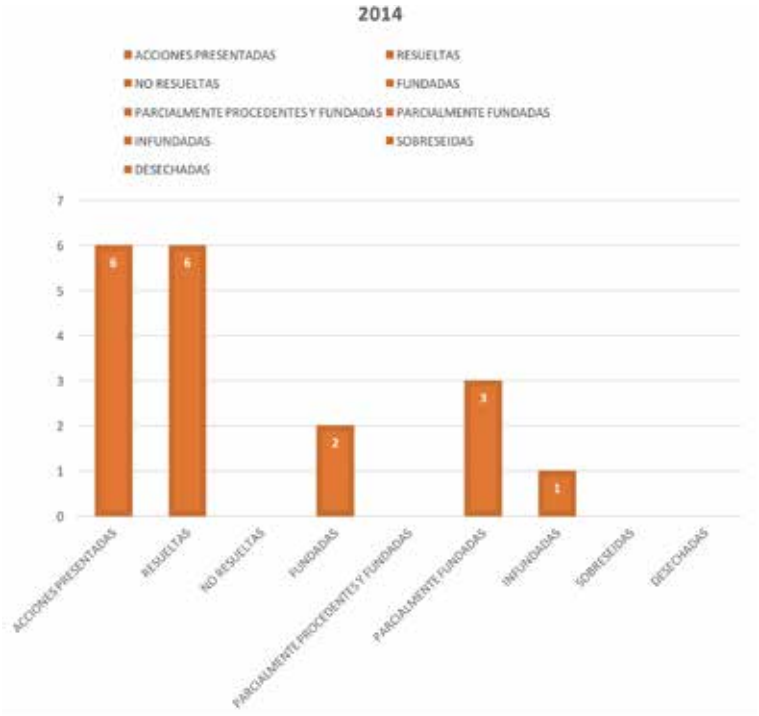
2014
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS
7
6
5
4
3
2
1
0
6
6
2
3
1
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

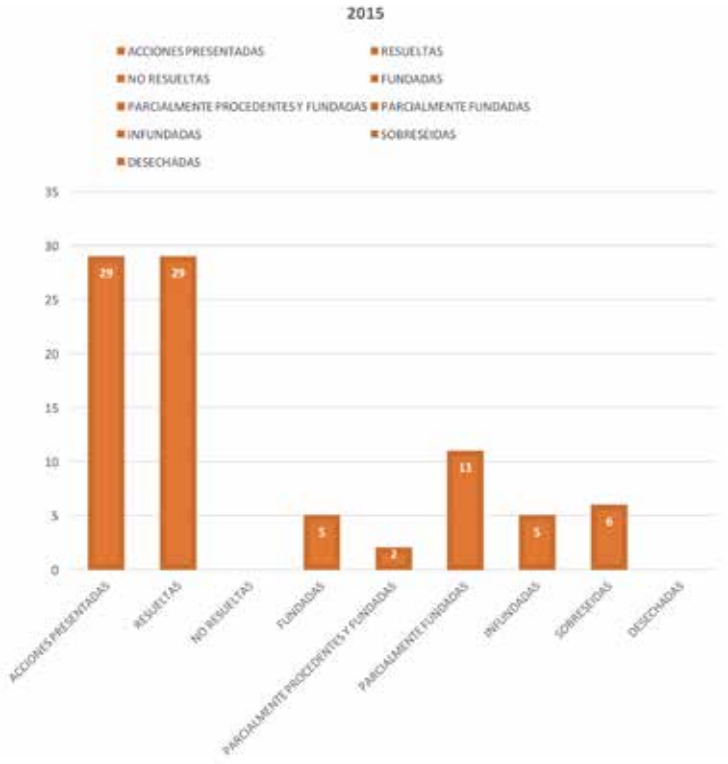
2015
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEÍDAS
DESECHADAS
35
30
25
20
15
10
5
0
29
29
5
2
11
5
6
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEÍDAS
DESECHADAS

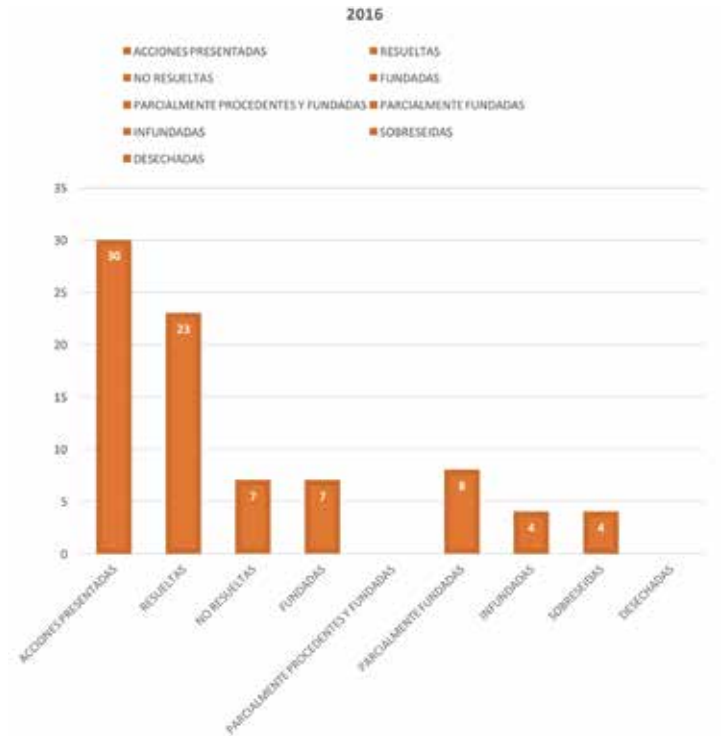
2016
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEÍDAS
DESECHADAS
35
30
25
20
15
10
5
0
30
23
7
7
8
4
4
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEÍDAS
DESECHADAS

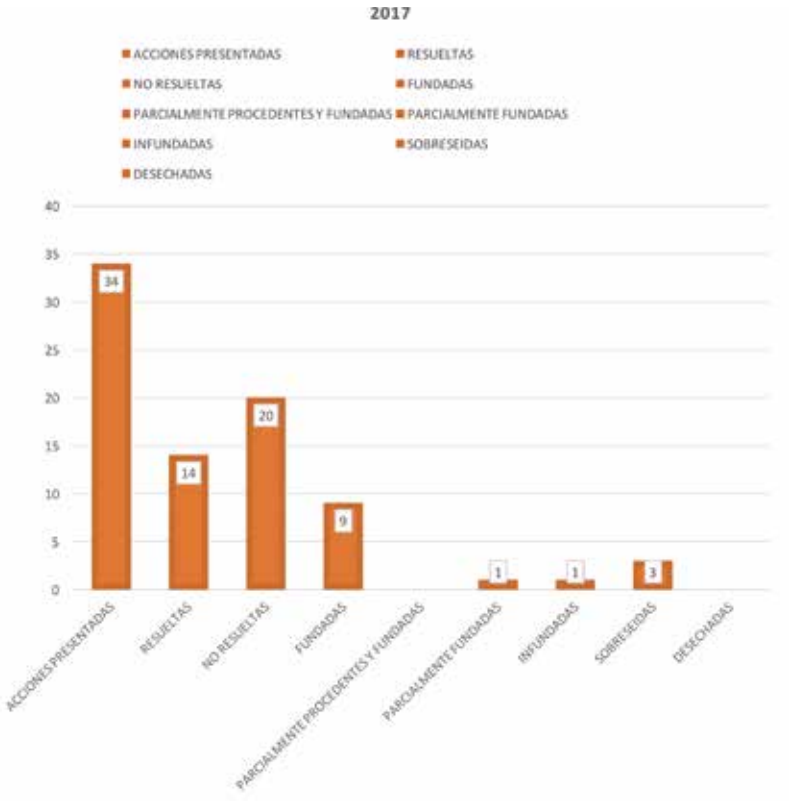
2017
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS
40
35
30
25
20
15
10
5
0
34
14
20
9
1
1
3
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

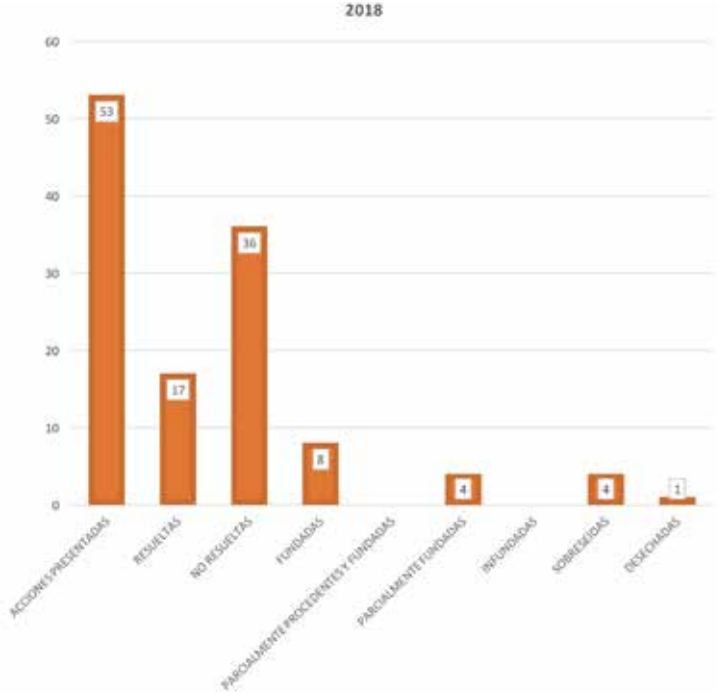
2018
60
50
40
30
20
10
0
53
17
36
8
4
4
1
ACCIONES PRESENTADAS
RESUELTAS
NO RESUELTAS
FUNDADAS
PARCIALMENTE PROCEDENTES Y FUNDADAS
PARCIALMENTE FUNDADAS
INFUNDADAS
SOBRESEIDAS
DESECHADAS

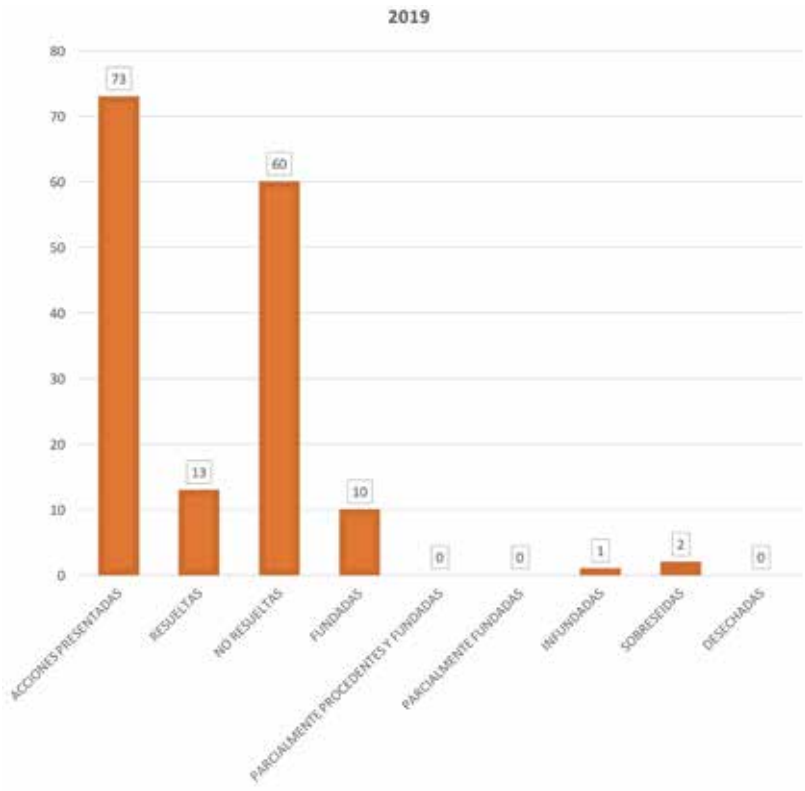

Durante el periodo que se informa, como se mencionó, se han promovido 220 demandas de acción de inconstitucionalidad, en contra de múltiples normas generales de diversos órdenes jurídicos, tanto Federal como de las entidades federativas.

A fin de señalar el número de acciones promovidas por cada uno de los órdenes de gobierno mencionados, se inserta la siguiente tabla:

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por Legislador	
Congreso Federal	17
Aguascalientes	10
Baja California	9
Baja California Sur	2
Campeche	0
Chiapas	4

Acciones de inconstitucionalidad promovidas por Legislador	
Chihuahua	9
Ciudad de México	11
Coahuila de Zaragoza	9
Colima	7
Durango	1
Estado de México	6
Guanajuato	5
Guerrero	6
Hidalgo	4
Jalisco	12
Michoacán de Ocampo	7
Morelos	9
Nayarit	7
Nuevo León	6
Oaxaca	2
Puebla	8
Querétaro	7
Quintana Roo	6
San Luis Potosí	12
Sinaloa	8
Sonora	2
Tabasco	5
Tamaulipas	4
Tlaxcala	7
Veracruz de Ignacio de la Llave	13
Yucatán	1
Zacatecas	4
Total	220

A continuación, se realiza el desglose de las acciones promovidas, desde el 16 de noviembre de 2014 a septiembre de 2019, en contra de normas generales publicadas por la Federación y de cada una de las entidades federativas, identificando el número de expediente que le fue asignado en la SCJN, el nombre del ordenamiento impugnado, así como la precisión de los derechos que se consideraron vulnerados en cada uno de los casos:

FEDERACIÓN			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	33/2015	Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.	Derechos a la protección a la salud, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo digno y socialmente útil, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la personalidad y capacidad jurídica, así como a la autonomía de las personas con discapacidad, y los principios de universalidad y pro persona.
2	125/2015	Ley Reglamentaria del artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.	Derecho a la información, a la libertad de expresión, de réplica, a la seguridad jurídica y principio pro persona.
3	14/2016	Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.	Derechos a la libertad personal, a la garantía de excepcionalidad de la prisión preventiva, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia; prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; principios de plenitud hermética y de taxatividad, de legalidad y pro persona.

FEDERACIÓN			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
4	46/2016	Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales.	Prohibición constitucional de la extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles; derechos a la libertad personal, de acceso a la información, libertad de tránsito, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de privacidad o vida privada, a la integridad personal, a la protección de datos personales, de presunción de inocencia, de no injerencias arbitrarias, de reinserción social y derechos de las víctimas; así como las garantías constitucionales de los actos de molestia, los principios generales del proceso penal, pro persona y de legalidad.
5	60/2016	Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.	Derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, física y mental, a la dignidad humana; principios de exacta aplicación de la ley penal, reinserción social y familiar, los principios generales del proceso penal, de mínima intervención, del interés superior del menor, pro persona y de legalidad.
6	61/2016	Ley Nacional de Ejecución Penal.	Derechos a la protección de los datos personales, a la igualdad, reinserción social, a la vida privada; los principios de legalidad, interés superior del niño y pro persona, la prohibición de penas trascendentales y la obligación de garantía del Estado.
7	62/2016	Ley de Amparo.	Derechos a un recurso efectivo, de acceso a la justicia y protección judicial efectiva en contra de posibles violaciones a los derechos humanos.
8	11/2018	Ley de Seguridad Interior.	Derechos de seguridad jurídica, de acceso a la información pública, a la protección de datos personales, a la consulta previa de las comunidades indígenas, libertad de expresión, libertad de asociación, así como los principios de inmediatez en la puesta de disposición, de legalidad, de máxima publicidad, pro persona y de progresividad.
9	54/2018	Ley General de Salud.	Derechos a la salud, seguridad jurídica, integridad personal, vida, sexuales y reproductivos, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, libre desarrollo de la personalidad; así como la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y los principios de legalidad y supremacía constitucional.

FEDERACIÓN			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
10	55/2018	Ley General de Comunicación Social.	Derechos de libertad de expresión, acceso plural a la información, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, acceso a la justicia; así como los principios de legalidad y reserva de ley.
11	105/2018	Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y Código Penal Federal.	Derechos a la igualdad, no discriminación, a la seguridad jurídica, a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades; principios de taxatividad, legalidad, progresividad y pro persona; garantía del debido proceso en materia de responsabilidades administrativas; así como las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de prevenir sus violaciones.
12	52/2019	Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y Código Penal Federal.	Derechos de igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades; principios de taxatividad, de legalidad, de progresividad y pro persona; la garantía del debido proceso en materia de responsabilidades administrativas; así como las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de prevenir violaciones de los derechos humanos.
13	62/2019	Ley de la Guardia Nacional.	Derechos a la seguridad jurídica, a la intimidad, a la privacidad, a la protección de datos personales, a la seguridad personal, a la integridad personal, a la igualdad y a no discriminación, a la libertad de trabajo, a ocupar un cargo o empleo en el servicio público, al descanso laboral; los principios de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, de reinserción social; la prohibición de injerencias arbitrarias; así como las obligaciones de respetar, promover y proteger los derechos humanos y de sancionar la tortura y la desaparición forzada en atención a su gravedad.
14	63/2019	Ley Nacional del Registro de Detenciones.	Derecho a la seguridad jurídica; principios de legalidad y de inmediatez en el registro de detenciones; así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
15	64/2019	Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza.	Derechos a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión y de reunión; principio de legalidad y la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

FEDERACIÓN			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
16	66/2019	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.
17	100/2019	Ley Nacional de Extinción de Dominio.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información pública, a la propiedad, a la protección de los datos personales, a la tutela judicial efectiva, debido proceso; los principios de legalidad, de máxima publicidad, de irretroactividad de la ley, de Supremacía Constitucional; así como la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos.

AGUASCALIENTES			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	10/2017	Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2017.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.
2	125/2017	Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, así como los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, de legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona.
3	18/2018	Leyes de Ingresos de los Municipios de San José de Gracia, Aguascalientes, Calvillo, Jesús María, Tepezalá, Rincón de Romos, Aguascalientes, Pabellón de Arteaga y El Llano, todas del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal de 2018.	Derechos a la seguridad jurídica, a la proporcionalidad en las contribuciones, obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
4	40/2018	Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.	Derechos a la igualdad, a la salud, a la seguridad jurídica, a la seguridad social, obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, así como el principio de progresividad y no regresividad.
5	58/2018	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.	Derechos a las garantías judiciales, a recurrir el fallo ante instancia superior, al debido proceso y el principio de progresividad.
6	60/2018	Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes.	Derecho a la seguridad jurídica, principios de legalidad y de reserva de ley.

AGUASCALIENTES			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
7	64/2018	Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la presunción de inocencia y de seguridad jurídica, así como el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.
8	15/2019	Leyes de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como para los Municipios de Aguascalientes, Asientos, Calvillo, El Llano, Jesús María, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos, San Francisco de los Romo, San José de Gracia y Tepezalá, todas para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, de igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
9	84/2019	Código Penal para el Estado de Aguascalientes.	Derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la familia, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de proporcionalidad de las penas, además de la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.
10	85/2019	Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.	Derechos a la seguridad jurídica, a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades, así como la libertad de trabajo y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

BAJA CALIFORNIA			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	11/2015	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.	Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la libertad de formar una familia, a la protección y desarrollo de la familia, así como el principio pro persona.
2	19/2015	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.	Derechos a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación, así como a los principios de previsión social, pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

BAJA CALIFORNIA			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
3	10/2016	Leyes de Ingresos de los Municipios de Ensenada, Mexicali, Playas de Rosarito, así como Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate, todos del estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal de 2016.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado, así como el principio pro persona.
4	87/2016	Código Penal para el Estado de Baja California.	Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad e invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de tipos y sanciones de los delitos de secuestro y trata de personas.
5	11/2017	Ley de Ingresos de los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana, todas del estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2017.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.
6	119/2017	Ley de Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.	Derechos a la igualdad, al salario mínimo vital y a la vida digna.
7	31/2018	Código Penal para el Estado de Baja California.	Derecho a la seguridad jurídica, a la seguridad personal, a la integridad personal y a la vida; el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.
8	57/2018	Código Penal para el Estado de Baja California.	Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos.
9	66/2018	Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California.	Derechos de acceso a la información pública, a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y máxima publicidad.

BAJA CALIFORNIA SUR			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	85/2018	Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la reinserción social, a la seguridad jurídica y a la libertad de trabajo.

BAJA CALIFORNIA SUR			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
2	104/2019	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur.	Derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

CHIAPAS			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	32/2016	Código Civil para el Estado de Chiapas.	Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia y a su protección en lo relativo a su organización y desarrollo.
2	8/2017	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.	Derechos al sano desarrollo de la niñez, a la protección a la familia, a la igualdad entre el hombre y la mujer, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, a la no discriminación, a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, sexuales y reproductivos, protección de la salud, a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos; los principios pro persona, interés superior de la niñez, de proporcionalidad, de previsión social, de equidad; la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, así como la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos.
3	35/2018	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos, así como el principio pro persona.
4	57/2019	Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.	Derechos a la igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a la seguridad jurídica, así como los principios de reinserción social y de legalidad.

CHIHUAHUA			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	110/2014	Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.	Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la audiencia previa, así como a los principios pro persona, de presunción de inocencia y de prohibición de medidas arbitrarias.
2	4/2016	Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua.	Derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, bases mínimas en materia de seguridad social, así como el principio pro persona.
3	5/2016	Código Penal del Estado de Chihuahua.	Derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, taxatividad, plenitud hermética, intervención mínima del derecho penal (última ratio) así como al principio pro persona.
4	6/2016	Leyes de Ingresos de los municipios de Allende, Buenaventura, Galeana e Ignacio Zaragoza, ordenamientos del estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2016.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento y la obligación de garantía del Estado, así como al principio pro persona.
5	109/2016	Código Civil del Estado de Chihuahua.	Derechos de igualdad, a la personalidad jurídica de personas con discapacidad, a la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, así como a la prohibición de discriminación.
6	21/2017	Código Civil del Estado de Chihuahua.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, así como la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.
7	73/2017	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.	Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.
8	133/2017	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, así como los principios de reinserción social y pro persona.
9	19/2019	Leyes de Ingresos de los municipios de Balleza, Bocoyna, Camargo, Carichí, Coronado, Cusihuiriachi, Delicias, El Tule, Gran Morelos, Hidalgo de Parral, Maguarichi, Nuevo Casas Grandes, San Francisco de Conchos y Santa Bárbara, ordenamientos del estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019.	Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, a la gratuidad del registro de nacimiento, de acceso a la información, de libertad de reunión, a la privacidad, a la intimidad y a la vida privada; así como a los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones, pro persona, prohibición de injerencias arbitrarias y obligación de garantizar derechos humanos.

CIUDAD DE MÉXICO			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	84/2015	Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.	Derechos a la información, a la libertad de expresión, a buscar, recibir, difundir información e ideas por cualquier medio, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo y el principio pro persona.
2	19/2017	Constitución Política de la Ciudad de México	Obligación de respetar los derechos humanos, derechos de acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, a la tutela efectiva de los derechos humanos, a la garantía de protección de los derechos humanos, a que el salario de los servidores públicos, como trabajadores del Estado, no sea disminuido, así como el principio de supremacía constitucional y convencional.
3	135/2017	Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México.	Derechos a la libertad personal, libertad de tránsito y al debido proceso, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias y principio pro persona.
4	137/2017	Código Penal para el Distrito Federal.	Derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el principio pro persona.
5	160/2017	Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México.	Derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad entre las partes durante el procedimiento jurisdiccional, a la igualdad de armas en el proceso, a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.
6	42/2018	Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para la Ciudad de México.	Derechos de consulta estrecha y activa con las personas con discapacidad, a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a la autonomía e independencia individual, de acceso a la información, así como los principios de máxima publicidad y pro persona.
7	26/2019	Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México y Código Penal para el Distrito Federal.	Derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades; así como los principios de taxatividad, de legalidad y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
8	38/2019	Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.	Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la seguridad jurídica; así como el principio de legalidad y la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos.

CIUDAD DE MÉXICO			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
9	55/2019	Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.	Derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, de acceso a un cargo público y a una remuneración anual y proporcional a las responsabilidades, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
10	72/2019	Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.	Derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, interés superior del menor y presunción de inocencia.
11	95/2019	Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	Derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la información; los principios de legalidad, particularmente en su vertiente de taxatividad y de máxima publicidad; la garantía de audiencia, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

COAHUILA DE ZARAGOZA			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	12/2016	Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública y Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación, ambas del Estado de Coahuila.	Derechos a la seguridad social, a la seguridad jurídica, las bases mínimas de seguridad social, así como los principios de solidaridad en el derecho a la seguridad social y pro persona.
2	28/2017	Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, de seguridad jurídica, así como el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.
3	130/2017	Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Derechos a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos, de las víctimas, de acceso a la justicia, de acceso a la salud, a la seguridad jurídica, la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como el principio de progresividad.
4	157/2017	Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, así como el principio pro persona.

COAHUILA DE ZARAGOZA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
5	110/2018	Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Derechos a la seguridad social, a la salud; los principios de solidaridad en la seguridad social, pro persona, así como la obligación del Estado de proteger y garantizar el más alto nivel posible de salud.
6	5/2019	Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar derechos humanos.
7	53/2019	Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la obligación de garantizar los derechos humanos.
8	65/2019	Ley para la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza	Derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, la garantía fundamental de audiencia, así como la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.
9	87/2019	Código Penal de Coahuila de Zaragoza.	Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad, así como la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

COLIMA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	3/2015	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, a los principios de legalidad y pro persona, así como a las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio.
2	112/2016	Código Civil para el Estado de Colima.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.
3	46/2018	Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios.	Derechos a la libertad de expresión, a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a la consulta previa de personas con discapacidad, de asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, a la seguridad jurídica, al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y el principio de interés superior de la niñez.

COLIMA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
4	59/2018	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y el principio pro persona.
5	79/2018	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.	Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.
6	91/2018	Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.	Derechos a la seguridad social, a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y de previsión social.
7	81/2019	Código Penal para el Estado de Colima.	Derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad; principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de proporcionalidad de las penas y de reinserción social; prohibición de penas inusitadas y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

DURANGO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	67/2019	Ley de Archivos para el Estado de Durango.	Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad.

ESTADO DE MÉXICO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	14/2015	Código Penal del Estado de México.	Derechos a la seguridad jurídica y a la no autoincriminación; la competencia de la autoridad administrativa aplique las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos; así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, taxatividad, plenitud hermética, de intervención mínima del derecho penal (última ratio) y pro persona.
2	89/2015	Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México.	Derechos a la protección de la salud, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo digno y socialmente útil, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la personalidad jurídica, a la autonomía de las personas con discapacidad, así como a los principios de universalidad y pro persona.

ESTADO DE MÉXICO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
3	27/2016	Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.	Derechos de libertad de expresión; a la manifestación de las ideas, derechos de asociación y reunión; a la vida; a la integridad personal, principios de legalidad; de seguridad jurídica; de taxatividad; constitucionales que rigen la seguridad pública, bases constitucionales del sistema penitenciario, bases de malos tratamientos y abusos en la aprehensión o en las prisiones y prohibición de penas inusitadas y trascendentales.
4	70/2018	Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.	Derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la seguridad social.
5	88/2018	Ley de Seguridad del Estado de México.	Derechos de acceso a la información, a la igualdad, a la no discriminación, a la libertad de trabajo, de acceso a un cargo público, así como al principio de máxima publicidad.
6	78/2019	Código Penal del Estado de México.	Prohibición de penas inusitadas, principio de reinserción social y la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

GUANAJUATO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	97/2017	Código Penal del Estado de Guanajuato.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, a la integridad personal y a la vida, así como la obligación de respetar los derechos humanos y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
2	149/2017	Código Penal del Estado de Guanajuato.	Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, pro persona, el incumplimiento de las obligaciones del Estado de investigar y sancionar delitos contra la libertad de expresión, así como de garantizar el derecho a la libertad de expresión.
3	90/2018	Código Civil para el Estado de Guanajuato.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad de las personas con discapacidad, a la protección de la familia, al libre desarrollo, así como a vivir de forma independiente y ser incluido en sociedad.

GUANAJUATO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
4	94/2019	Código Penal del Estado de Guanajuato.	Derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la información, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, así como la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.
5	96/2019	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.	Derechos a la igualdad y no discriminación, de libertad de trabajo, de ocupar un cargo público, así como los principios de presunción de inocencia y de reinserción social.

GUERRERO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	25/2015	Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.	Derechos a la garantía de tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, a la protección contra la desaparición forzada, la obligación de garantía de los derechos humanos, así como el principio pro persona.
2	4/2017	Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.	Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.
3	4/2018	Leyes de Ingresos para los Municipios de Ometepec, Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Igualapa, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2018.	Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.
4	81/2018	Leyes Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero y Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.	Derechos a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas, al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, a la educación bilingüe de los pueblos y comunidades indígenas y de acceso a la información, así como principios de máxima publicidad y de progresividad y no regresividad.
5	7/2019	Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.	Derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo, así como el principio de legalidad y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

GUERRERO			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
6	28/2019	Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019.	Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

HIDALGO			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	109/2017	Código Penal para el Estado de Hidalgo.	Derecho a la seguridad jurídica, la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derecho humanos, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
2	3/2018	Código Penal para el Estado de Hidalgo.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.
3	50/2018	Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, así como el principio pro persona.
4	50/2019	Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo.	Derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación y el principio de reinserción social.

JALISCO			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	28/2015	Código Civil del Estado de Jalisco.	Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, así como el principio pro persona.
2	32/2015	Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes y Código Penal, ambos para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	Derechos a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la reinserción social, así como la prohibición de la tortura, de tratos crueles e inhumanos o degradantes y el principio pro persona.

JALISCO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
3	110/2016	Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco.	Derechos a la libertad de tránsito, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos personales, de protección contra injerencias arbitrarias o ilegales, a la seguridad jurídica y de protección contra detenciones arbitrarias, así como el principio de legalidad.
4	2/2017	Código Penal para el Estado Libre y soberano de Jalisco.	Derecho a la libertad de expresión, la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el principio de universalidad y la prohibición de discriminación.
5	156/2017	Código Penal para el Estado de Jalisco.	Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas.
6	7/2018	Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal de 2018.	Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la seguridad jurídica, obligación de garantía del Estado, principios pro persona y de legalidad.
7	56/2018	Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.	Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.
8	113/2018	Código Civil para el Estado de Jalisco.	Derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a contraer matrimonio, así como la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
9	12/2019	Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, de igualdad; los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.
10	45/2019	Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco.	Derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la obligación de garantizar los derechos humanos.

JALISCO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
11	60/2019	Código Penal para el Estado de Jalisco y Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.	Derecho a la seguridad jurídica, principio de proporcionalidad y la prohibición de penas inusitadas.
12	86/2019	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.	Derechos a la seguridad jurídica, principio de legalidad y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

MICHOACÁN DE OCAMPO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	8/2015	Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad personal y a la integridad personal, física y mental; la protección integral de las personas, la prohibición de tratos crueles e inhumanos, el interés superior del adolescente; así como los principios de reintegración social y familiar, de legalidad, pro persona, presunción de inocencia, presunción de minoridad y las formalidades esenciales del procedimiento.
2	114/2015	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.	Derechos a la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, el principio pro persona, la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer y la protección constitucional del patrimonio de familia.
3	111/2016	Código Penal para el Estado de Michoacán	Principio de interés superior de la niñez, derechos del niño a la familia, a la protección de la familia, al sano desarrollo de la niñez, así como el principio del derecho penal como última ratio.
4	67/2018	Ley Orgánica del Poder Judicial; Código Electoral; Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso; todas del Estado de Michoacán de Ocampo.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y principio pro persona.

MICHOACÁN DE OCAMPO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
5	73/2018	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, de acceso a un cargo público y a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, así como el principio de presunción de inocencia.
6	29/2019	Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.	Derecho de seguridad jurídica, los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
7	39/2019	Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.	Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.

MORELOS			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	2/2015	Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos.	Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la audiencia previa, así como a los principios pro persona, de legalidad penal, de plenitud hermética y de prohibición de detenciones arbitrarias.
2	20/2015	Ley sobre el Ejercicio de Profesiones en el Estado de Morelos.	Derechos al mínimo vital, a la libertad de trabajo, así como los principios pro persona, de universalidad, de interdependencia, de indivisibilidad y de progresividad.
3	36/2016	Leyes de Ingresos de los Municipios de Atlatlahuacan y Cuautla, ambas del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2016	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento y a la gratuidad del registro de nacimiento, así como la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.
4	101/2016	Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos.	Derechos de igualdad, a la no discriminación por condición de discapacidad, de protección a la salud y a la educación, así como el principio pro persona.
5	6/2017	Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.	Derecho a la identidad y a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.
6	105/2017	Código Penal para el Estado de Morelos.	Derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica; los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de supremacía constitucional, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos.

MORELOS			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
7	46/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Ayala, Coatlán del Río, Mazatepec, Tlaltizapán de Zapata, Xochitepec y Zacualpan de Amilpas, ordenamientos del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la gratuidad del registro de nacimiento, a la identidad, a la seguridad jurídica y de acceso a la información; la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; principios de legalidad tributaria, de proporcionalidad en las contribuciones y la prohibición de multas excesivas.
8	49/2019	Leyes de ingresos de los Municipios de Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jiutepec, Jojutla, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tetecala, Tepalcingo, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Yautepec de Zaragoza, Yecapixtla y Zacatepec, ordenamientos del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, a la gratuidad en el registro del nacimiento, de acceso a la información y de igualdad; principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, de legalidad tributaria, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y de proporcionalidad en las sanciones; prohibición de multas excesivas y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
9	107/2019	Ley de Salud del Estado de Morelos.	Derechos a la salud, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la vida, sexuales y reproductivos, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, al libre desarrollo de la personalidad; la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos; así como los principios de legalidad y de supremacía constitucional.

NAYARIT			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	115/2015	Código Penal para el Estado de Nayarit.	Derechos a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica, así como los principios de intervención mínima del derecho penal (última ratio), de legalidad y pro persona.
2	116/2015	Código Penal para el Estado de Nayarit.	Derechos a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica, así como los principios de intervención mínima del derecho penal (última ratio), de legalidad y pro persona.

NAYARIT			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
3	3/2016	Leyes de Ingresos para los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlan, Compostela, Bahía de Banderas y Amatlán de Cañas, ordenamientos del estado de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2016.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento y a la obligación de garantía del Estado, así como el principio pro persona.
4	24/2018	Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2018.	Derecho de acceso a la información, principio de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de garantizar derechos humanos.
5	11/2019	Leyes de Ingresos para los Municipios de Bahía de Banderas, Tepic, Nayarit, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Nayar, Huajicori, Yesca, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tecuala, Tuxpan, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla y Xalisco, ordenamientos del estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.
6	68/2019	Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit.	Derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la estabilidad en el empleo, de acceso a un cargo público, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y a un nivel de vida adecuado; los principios de legalidad y previsión social, así como la prohibición de discriminación.
7	70/2019	Ley de Cultura y Justicia Cívica del Estado de Nayarit.	Derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, de acceso a un cargo público, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos; principios de legalidad y de interés superior de la niñez, así como la prohibición de discriminación.

NUEVO LEÓN			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	113/2016	Código Penal para el Estado de Nuevo León.	Derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la no discriminación, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona.

NUEVO LEÓN			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
2	1/2017	Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.	Derechos de igualdad ante la ley, a la no discriminación por condición de discapacidad, de protección a la salud y el principio pro persona.
3	85/2017	Código Penal para el Estado de Nuevo León.	Derechos a la vida, a la integridad personal; las obligaciones de respetar los derechos humanos y de proteger el derecho a la vida, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
4	29/2018	Código Civil del Estado de Nuevo León.	Derechos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia, a la protección de la familia, así como la prohibición de discriminación.
5	41/2019	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.	Derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana, a la familia, a decidir el número y espaciamiento de los hijos, a la vida y a la igualdad; las libertades reproductivas; los principios de legalidad y de supremacía constitucional, así como la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.
6	71/2019	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.	Derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad en las sanciones y de legalidad.

OAXACA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	121/2015	Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.	Derecho a la igualdad en materia de seguridad social, así como los principios de previsión social, de equidad y pro persona.
2	103/2019	Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.	Derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

PUEBLA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	29/2016	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia, así como a la protección de la familia en lo relativo a su organización y desarrollo.
2	9/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Chalchicomula, Chignahuapan, Huejotzingo, San Pedro Cholula, Teziutlán y Zacapoaxtla, ordenamientos del estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información y de igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.
3	10/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Acajete, Acateno, Amozoc, Atlequizayan, Atzala, Atzitzihuacan, Atzitzintla, Camocuautla, Cohetzala, Cohuecan, Coaxcatlá, Coyomeapan, Cuautinchán, Cuetzalan del Progreso, Chiconcuautla y Chigmecatitlán, ordenamientos del estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información y de igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.
4	13/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Franciso Z. Meza, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Juan Galindo, Molcaxac, Naupan, Nauzontla, Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego de la Mesa Tochimitzingo, San Felipe Tepatlán, San Jerónimo Tecuanipan, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepetlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya, ordenamientos del estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

PUEBLA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
5	16/2019	Leyes de Ingresos para los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán todos los Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, ordenamientos del estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos de acceso a la información y de igualdad, los principios de proporcionalidad en las contribuciones y de gratuidad en el acceso a la información, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
6	17/2019	Leyes de Ingresos para los Municipios de Acatzingo, Acteopan, Ahuacatlán, Ahuatlán, Ahuazotepec, Ahuehuetitla, Ajalpan, Albino Zertuche, Aljojuca, Altepexi, Amixtlán, Aquixtla, Atempan, Atexcal, Atoyatempan, Axutla, Ayotoxco de Guerrero, Calpan, Caltepec, Cañada Morelos, Caxhuacan, Coatepec, Coatzingo, Coronango, Coyotepec, Cuapiaxtla de Madero, Cuautempan, Cuautlancingo, Cuayuca de Andrade, Cuyoaco, Chapulco, Chichiquila, Chietla, Chignautla, Chila, Chila de la Sal, Eloxochitlán, Esperanza, General Felipe Ángeles y Guadalupe, ordenamientos para el estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

PUEBLA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
7	22/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán El Chico, Huehuetlán El Grande, Hueytamalco, Huitzilan de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Pantepec, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, Rafael Lara Grajales, San Andrés Cholula, San Antonio Cañada, San Felipe Teotlalcingo, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Xayacatlán, San José Chiapa, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixtlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador El Seco, San Salvador El Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santiago Miahuatlán, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Acatlán, Atlixco, Chiautla, Huauchinango, Izúcar de Matamoros, Libres, Tecali de Herrera, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo, Tlatlauquitepec, Xicotepec y Zacatlán, ordenamientos del estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

PUEBLA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
8	27/2019	Leyes de Ingresos para los Municipios de Teopantlán, Tepanco de López, Tepango de Rodríguez, Tepeyahualco, Tepeyahualco de Cuauhtémoc, Teteles de Ávila Castillo, Tianguismanalco, Tilapa, Tlacotepec de Benito Juárez, Tlachichuca, Tlahuapan, Tlaltenango, Tlanepantla, Tlaola, Tlapanalá, Tlaxco, Tochimilco, Totoltepec de Guerrero, Venustiano Carranza, Vicente Guerrero, Xicotlán, Xochiltepec, Zacapala, Zapotitlán, Zapotitlán de Méndez, Zinacatepec y Zoquitlán, ordenamientos del estado de Puebla para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

QUERÉTARO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	104/2015	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.	Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad y pro persona, así como la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.
2	105/2015	Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.	Derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a los principios de legalidad y pro persona, la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, a los sistemas de control constitucional y convencional, así como de responsabilidad de los servidores públicos.
3	31/2016	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.	Principio de legalidad, la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, las bases del Sistema Nacional Anticorrupción, la obligación de las legislaturas estatales de adecuar sus leyes al sistema constitucional anticorrupción, sistema constitucional de responsabilidades de servidores públicos, el sistema no jurisdiccional de derechos humanos y su tutela efectiva.
4	3/2017	Leyes de Ingresos de los Municipios de Cadereyta de Montes y de San Joaquín, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento y la obligación de garantía del Estado, así como el principio pro persona.

QUERÉTARO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
5	134/2017	Código Penal para el Estado de Querétaro.	Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.
6	95/2018	Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.	Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad, de legalidad tributaria y de reserva de ley, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
7	18/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Amecalco de Bonfil, Arroyo, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Humillan, Jalapa de Serra, Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, ordenamientos del estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2019.	Derecho de acceso a la información, el principio de gratuidad en el acceso a la información y la obligación de garantizar los derechos humanos.

QUINTANA ROO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	4/2015	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, así como los principios de legalidad y pro persona, las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio, así como la invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de trata de personas y secuestro.
2	7/2015	Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección especializada de las víctimas de los delitos de trata de personas, a la reparación del daño de esas víctimas; los principios de legalidad, pro persona y generales del sistema penal; así como la invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de trata de personas.

QUINTANA ROO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
3	87/2015	Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.	Derechos de acceso a la información, a la libertad de expresión, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, así como el principio pro persona.
4	25/2019	Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco y Ley de Derechos, ambas para el Estado de Quintana Roo.	Derechos de acceso a la información y de igualdad; así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
5	35/2019	Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos y de acceso a un cargo público.
6	83/2019	Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos; así como los principios de presunción de inocencia y de reinserción social.

SAN LUIS POTOSÍ			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	76/2015	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.	Derechos de los menores de edad a ser llevados ante tribunales especializados, a ser juzgados por tribunales competentes, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la reintegración del niño, a la libertad personal y el interés superior de la niñez; la prohibición contra la detención o prisión arbitrarias; los principios del derecho en materia de responsabilidades de los servidores públicos, de reintegración social y familiar, de legalidad y pro persona; las formalidades esenciales del procedimiento; la obligación del establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes que se alegue han infringido las leyes penales; así como la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de migración.
2	7/2016	Leyes de Ingresos de los Municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, ordenamientos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento y a la gratuidad del registro de nacimiento, el principio pro persona, así como la obligación de garantía del Estado.

SAN LUIS POTOSÍ			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
3	80/2017	Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios del San Luis Potosí.	Derechos a la igualdad, a una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a la no discriminación por condición de discapacidad y a la consulta de las personas con discapacidad.
4	25/2018	Leyes de Ingresos de los Municipios de Ahualulco, Alaquines, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Valles, Ciudad Fernández, Coaxcatlán, Ébano, Guadalcázar, Huehuetlán, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Carmona, Moctezuma, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Luis Potosí, San Martín Chalchicuautla, San Ciro de Acosta, San Nicolás Tolentino, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Santa María del Río, Santo Domingo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón Corona, Tamuín, Tancanhuitz, Tanlajás, Tanquián de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza, ordenamientos del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018.	Derechos de acceso a la información y de igualdad, el principio de gratuidad en el acceso a la información, la prohibición de discriminación y el incumplimiento de la obligación de garantizar derechos humanos.
5	39/2018	Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, el principio de legalidad y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
6	61/2018	Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Derechos a la seguridad jurídica, a la protección de la familia, y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
7	62/2018	Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.	Derechos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, así como la prohibición de discriminación.
8	94/2018	Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.	Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad.

SAN LUIS POTOSÍ			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
9	21/2019	Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, S. L. P.	Derecho de acceso a la información, el principio de gratuidad en el acceso a la información y la obligación de garantizar derechos humanos.
10	32/2019	Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la prohibición de multas excesivas.
11	34/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Ahualulco, Alaquines, Aquismón, Armadillo de los Infante, Axtla de Terrazas, Cárdenas, Catorce, Cedral, Cerritos, Cerro de San Pedro Charcas, Ciudad del Maíz, Ciudad Fernández, Ciudad Valles, Coxcatlán, Ébano, Guadalcázar, Lagunillas, Matehuala, Matlapa, Moctezuma, El Naranjo, Rayón, Rioverde, Salinas, San Antonio, San Ciro de Acosta, San Luis Potosí, San Nicolás Tolentino, Santa María del Río, Santo Domingo, Soledad de Graciano Sánchez, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón, Tamuín, Tanlajás, Tancanhuitz, Tanquian de Escobedo, Tierra Nueva, Vanegas, Venado, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Villa Juárez, Xilitla y Zaragoza, todos del estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, a la gratuidad del registro de nacimiento, de acceso a la información, de libertad de reunión, a la privacidad, a la intimidad y a la vida privada; los principios de legalidad, de gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones y en las sanciones; así como las prohibiciones de injerencias arbitrarias y de multas excesivas y la obligación de garantizar derechos humanos.
12	74/2019	Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, la garantía fundamental de audiencia y la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

SINALOA			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	84/2016	Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.	Derechos a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, a la educación indígena, a la igualdad, a la preservación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, a la no discriminación, así como los principios de progresividad de los derechos humanos y pro persona.
2	5/2017	Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa.	Derechos de acceso a la información y a la gratuidad de la misma.
3	31/2017	Código Penal para el Estado de Sinaloa.	Derechos a la libertad de expresión, a buscar, recibir y difundir información y la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
4	87/2018	Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos, a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y el principio pro persona.
5	93/2018	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajos lícitos y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, así como el principio pro persona.
6	107/2018	Constitución Política del Estado de Sinaloa.	Derechos a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, sexuales y reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, de protección de la salud, de seguridad jurídica, a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos, a la igualdad y a la no discriminación, así como el principio de legalidad.
7	36/2019	Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.	Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
8	88/2019	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa.	Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

SONORA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	86/2018	Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la reinserción social, a la libertad de trabajo y de acceso a un cargo público.
2	14/2019	Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos para los Ayuntamientos de Agua Prieta, Álamos, Altar, Arizpe, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Baviácora, Benito Juárez, Cananea, Cajeme, Carbó, Caborca, La Colorada, Cumpas, Empalme, Etchojoa, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Huachinera, Huásabas, Imuris, Magdalena, Moctezuma, Naco, Nacozari, Nogales, Navojoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayón, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo y Yécora, ordenamientos del estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos de acceso a la información, de igualdad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de manifestación, de reunión, a la intimidad o a la vida privada; los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información, de legalidad, de proporcionalidad tributaria y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos; así como las prohibiciones de injerencias arbitrarias y de multas excesivas.

TABASCO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	12/2015	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, a la protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas; los principios de legalidad y pro persona; las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio, así como una invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de secuestro y trata de personas.
2	9/2016	Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.	Derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, las bases mínimas en materia de seguridad social, así como el principio pro persona.

TABASCO			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
3	126/2017	Código Penal para el Estado de Tabasco.	Derechos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de supremacía constitucional y convencional, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos.
4	79/2019	Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco.	Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.
5	93/2019	Código Penal para el Estado de Tabasco.	Derecho a la seguridad jurídica; libertades de expresión, de reunión y manifestación; así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*) y de proporcionalidad de las penas.

TAMAULIPAS			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	24/2016	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas.	Derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, a la reparación del daño, reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio, así como los principios de legalidad y pro persona.
2	30/2017	Código Penal para el Estado de Tamaulipas	Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, así como el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.
3	4/2019	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.
4	106/2019	Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.	Derechos a la igualdad y no discriminación, así como de acceso a la información; la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público; los principios de presunción de inocencia y de máxima publicidad.

TLAXCALA			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	128/2015	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.	Derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la libertad de trabajo, al trabajo digno y socialmente útil, así como el principio pro persona.
2	19/2018	Decreto número 52 por el que se establece como la tarifa por la cual se causará y pagará el derecho por el servicio de alumbrado público, así como las leyes de Ingresos de los Municipios de Acuamanala de Miguel Hidalgo y San Damián Texóloc, ordenamientos del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2018.	Derechos a la seguridad jurídica, al mínimo vital; los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
3	23/2018	Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, así como las leyes de Ingresos de los municipios de Chiautempan, El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Mazatecochco de José María Morelos y San Lorenzo Axocomanitla, ordenamientos del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2018.	Derechos a la seguridad jurídica, al mínimo vital; los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
4	118/2018	Leyes de Ingresos de los Municipios de Nanacamilpa de Mariano Arista, Españita, Santa Cruz Tlaxcala, San Lucas Tecopilco, Zacatelco, de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos y San Jerónimo Zacualpan, ordenamientos del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información y de igualdad; los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones y de gratuidad en el acceso a la información, así como la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
5	6/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Tocatlán, Tetlatlahuca, San José Teacalco, Santa Catarina Ayometla, Xicohtzinco, La Magdalena Tlaltelulco, Tepeyanco, Cuapiaxtla y Atltzayanca, ordenamientos del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, a la igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones y de gratuidad en el acceso a la información; y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

TLAXCALA			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
6	20/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautempan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tepetitla de Lardizábal, Huamantla y Santa Cruz Quilehtla, ordenamientos del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos de acceso a la información, de igualdad, de seguridad jurídica; así como los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.
7	24/2019	Leyes de Ingresos de los Municipios de Nativitas, Apizaco, Panotla y Tlaxcala, ordenamientos del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2019.	Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, de acceso a la información, de igualdad, a la gratuidad del registro de nacimiento; así como los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones, de no discriminación y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	139/2015	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y a la no discriminación, así como al principio pro persona.
2	85/2016	Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derechos a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, sexuales y reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, de protección a la salud, así como a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.
3	93/2016	Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derechos de acceso a la información pública, de acceso a la justicia, así como los principios de máxima publicidad y pro persona.
4	107/2016	Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Edo de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derechos a la igualdad y a la reinserción social, la prohibición de discriminación, así como el principio pro persona.

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
5	9/2017	Leyes de Ingresos de los Municipios de Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jaltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero de Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote y Platón Sánchez; ordenamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2017.	Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.
6	1/2018	Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la vida, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.
7	17/2018	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derechos a la seguridad jurídica, a la reparación integral de las víctimas, de acceso a la justicia de las víctimas; principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos.
8	26/2018	Ley Número 499 de Ingresos para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2018.	Derechos a la identidad, a la gratuidad en el registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
9	77/2018	Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.
10	23/2019	Leyes de Ingresos para los Municipios de Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Medellín de Bravo, Minatitlán, Tierra Blanca, Tuxpan y Veracruz; ordenamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2019.	Derecho a la identidad, el principio a la gratuidad del registro de nacimiento; así como la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.
11	40/2019	Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres.	Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, de acceso a un cargo público y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.
12	44/2019	Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, garantía fundamental de audiencia, así como la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.
13	61/2019	Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Derechos a la libertad de expresión, de acceso a la información, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, así como el principio de legalidad.

YUCATÁN			
No.	**No. Expediente**	**Ley Impugnada**	**Derechos Vulnerados**
1	151/2017	Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.	Derechos a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, de las personas indígenas a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su cultura, de acceso a la justicia, de las personas indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos, así como el principio de progresividad y no regresividad.

ZACATECAS			
No.	No. Expediente	Ley Impugnada	Derechos Vulnerados
1	23/2015	Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección especializada de las víctimas de los delitos de trata de personas, a la reparación del daño de esas víctimas, y los principios de legalidad, pro persona y generales del sistema penal.
2	30/2015	Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.	Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, así como a los principios de legalidad y pro persona, además de la trasgresión a las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio y la invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia de trata de personas y secuestro.
3	27/2018	Leyes de Ingresos de los Municipios Atolinga, Apozol, Apulco, Benito Juárez, Calera de Víctor Rosales, Cañitas de Felipe Pescador, Chalchihuites, Concepción del Oro, Cuauhtémoc, El Salvador, Fresnillo, Genaro Codina, General Enrique Estrada, General Francisco R. Murguía, General Pánfilo Natera, Guadalupe, Huanusco, Jalpa, Jerez, Jiménez del Teul, Juan Aldama, Juchipila, Loreto, Luis Moya, Nochistlán de Mejía, Noria de Ángeles, Mazapil, Melchor Ocampo, Mezquital del Oro, Miguel Auza, Monte Escobedo, Momax, Morelos, Moyahua de Estrada, Ojocaliente, Pánuco, Pinos, El Plateado de Joaquín Amaro, Río Grande, Sain Alto, Santa María de la Paz, Sombrerete, Susticacan, Trancoso, Tepechitlán, Tepetongo, Teul de González Ortega, Trinidad García de la Cadena, Villa García, Villa González Ortega, Villa Hidalgo, Villanueva, Valparaíso y Zacatecas; ordenamientos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018.	Derechos a la seguridad jurídica, al mínimo vital, obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos, los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones.
4	80/2018	Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.	Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.

6.

Síntesis de las impugnaciones

Una vez precisadas en el punto precedente la relación pormenorizada de las acciones de inconstitucionalidad que fueron promovidas ante la SCJN durante el periodo que se informa, en este apartado se explicará a detalle en qué consistió cada una de las impugnaciones, dividiendo en subapartados por Estado, iniciando con la descripción de las impugnaciones de normas generales emitidas por el Congreso Federal.

6.1 Congreso Federal

Ley Nacional de Extinción de Dominio

Acción de inconstitucionalidad 100/2019

Fecha de presentación: 9 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Decreto por el que se expidió la Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED); particularmente en sus artículos 1, fracción V, incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos, 2, fracción XIV, en la porción normativa *"o bien, el uso o destino lícito de los Bienes"*, 5, párrafo segundo, en la porción normativa *"La*

información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial.", 7, fracciones II, IV y V, 9, numerales 2, en la porción normativa "*o destinación*", y 4, 11, párrafo primero, 15, 16, fracción II, 173, párrafo segundo, en la porción normativa "*En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible.*", 177, último párrafo, 190, párrafo quinto, en la porción normativa "*En los casos en los cuales no se pueda recabar la autorización respectiva, por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora, se deberá informar y justificar dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional.*", 228, inciso a), y Sexto transitorio.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información pública, a la propiedad, a la protección de los datos personales, a la tutela judicial efectiva, debido proceso; los principios de legalidad, de máxima publicidad, de irretroactividad de la ley, de Supremacía Constitucional; así como la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Restricción de la procedencia de la extinción de dominio en el ámbito local)

- Los incisos f), g), h), i) y j) en sus párrafos segundos, contenidos en el artículo 1, fracción V, de la LNED, únicamente señalan, para efectos de la procedencia de la acción de extinción de dominio, los preceptos del Código Penal Federal que contemplan los delitos por hechos de corrupción, encubrimiento, cometidos por servidores públicos, robo de vehículos y recursos de procedencia ilícita, excluyendo aquellos ilícitos establecidos en la legislación penal de las entidades federativas, por lo que resulta restringida la procedencia de dicha acción en el ámbito local.

- Lo anterior, en virtud de que del contenido del artículo 22 de la Constitución Federal se desprende que la acción de extinción de dominio procede respecto de conductas típicas previstas en leyes generales, federales y del fuero común, por lo que la LNED transgrede dicho precepto constitucional al no remitir a los delitos en los códigos locales, pues impide a las entidades federativas el ejercicio de la acción por los bienes relacionados con los ilícitos que les corresponde sancionar.

Segundo (Reserva previa y genérica de información pública)

- El artículo 5, párrafo segundo, de la LNED, en la porción normativa impugnada, establece una reserva genérica y ex ante de la información de aquélla obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial, lo cual vulnera el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Tercero (Elementos para la procedencia de la extinción de dominio que van más allá de lo que prevé la Constitución)

- Diversos artículos de la LNED, particularmente los numerales 2, fracción XIV, 7, fracciones II, IV y V, y 15, entre otros, prevén diversos aspectos que constituyen elementos para la procedencia de la acción de extinción de dominio que no establece el artículo 22 constitucional, por lo que van más allá del texto y alcance de la Norma Suprema, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional.

- Las disposiciones impugnadas no resultan congruentes con el nuevo paradigma constitucional en materia de extinción de dominio, de acuerdo con la configuración del sistema previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal a partir de la reforma publicada el 14 de marzo de 2019, de forma que esta acción tiene extremos diversos de procedencia a los que se encontraban previstos con el texto previo a la reforma.

- Mientras en el texto constitucional anterior la extinción de dominio procedía, en esencia, contra bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, o que servían para ocultar o mezclar bienes producto del delito o utilizados para la comisión de delitos por un tercero, en el texto vigente, la figura procede sobre bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y que se encuentren relacionados con alguna investigación de los delitos indicados en el propio texto de la Norma Suprema.

- En ese sentido, dentro de la LNED se encuentran disgregadas disposiciones que hacen referencia a cuestiones que se encontraban previstas en la literalidad del artículo 22 de la Ley Fundamental previo a la reforma y que no se alejan de lo que señala el texto vigente, esto es, a bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con investigaciones de los

ilícitos penales previstos; por tanto, todas esas normas incompatibles con el régimen actual transgreden el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues sobrepasan los límites señalados constitucionalmente para la procedencia de la extinción de dominio.

Cuarto (Inconstitucionalidad del régimen previsto
para la prescripción de la acción de extinción de dominio)

- El artículo 11, párrafo primero, de la LNED establece, por un lado, que la acción de extinción de dominio es imprescriptible respecto de bienes de origen ilícito, mientras que, por otro lado, señala que dicha acción prescribirá dentro de un plazo de 20 años por lo que hace a los demás bienes que sean destinados a realizar hechos ilícitos, otorgándole alcances a la figura de extinción de dominio que no se previeron en la Constitución Federal, por lo que se transgreden los derechos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

- La imprescriptibilidad que contiene la norma impugnada resulta inconstitucional, en virtud de que le dota de esa característica a la acción de extinción de dominio cuando, del proceso legislativo que culminó en el texto vigente del artículo 22 constitucional, se advierte que no fue intención del Poder Revisor de la Constitución incluir esa situación, pues la propuesta inicial la contemplaba pero posteriormente fue suprimida, aunado a que no garantiza la previsibilidad en el actuar de la autoridad respecto del ejercicio de la acción, generando un estado de incertidumbre.

- En cuanto a la previsión de la prescripción de dicha acción dentro del plazo de 20 años respecto de cualquier otro bien que se hayan destinado a fines ilícitos, el precepto tergiversa el sentido de la extinción de dominio prevista en la Norma Suprema, pues los bienes de destinación ilícita no forman parte necesariamente de las cosas susceptibles de apropiación por esta vía, sino que, de conformidad con el nuevo paradigma en la materia, sólo puede promoverse esta acción por bienes de procedencia ilegítima.

Quinto (Posibilidad de utilizar información viciada
de origen proveniente de investigaciones para prevenir delitos)

- El artículo 16, fracción II, de la LNED, establece la posibilidad de que el Ministerio Público utilice la información obtenida mediante investigaciones para la prevención de delitos para preparar la acción de extinción de dominio, lo

cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que dichos datos se encontrarían viciados de origen, ya que no existe sustento constitucional para que se realicen las mencionadas indagaciones, pues la investigación es una fase propia de los procedimientos penales que no corresponde a la función preventiva de la seguridad pública, cuyo inicio depende de que haya existido noticia *criminis* de un delito.

Sexto (Impugnaciones relacionadas con la medida cautelar de aseguramiento y el acceso a bases de datos sin control judicial previo)

- El artículo 173, párrafo segundo, de la LNED, en la porción normativa impugnada, permite que el Ministerio Público pueda dictar *motu proprio* el aseguramiento de bienes durante el proceso de extinción de dominio, o previo a la presentación de la demanda, en caso de que haya urgencia u alguna otra necesidad debidamente fundamentada, esto es, sin control judicial previo, lo cual puede dar pie a la arbitrariedad en su dictado en perjuicio de las personas.

- El numeral 177, último párrafo, de la LNED transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que establece la presunción de la necesidad de decretar la medida cautelar consistente en el aseguramiento de bienes, lo cual permite que se dicte dicha medida de manera discrecional y sin justificación alguna.

- El artículo 190, párrafo quinto, de la LNED, en la porción normativa cuestionada, establece que el Ministerio Público, durante la etapa de preparación de la acción de extinción de dominio pueda acceder a bases de datos de otras autoridades cuando por razón de la hora, del día, de la distancia o del peligro en la demora no pueda recabar autorización judicial previa, situación que da pauta a la obtención de información de forma arbitraria en perjuicio de los datos personales de las personas.

Séptimo (Indeterminación normativa en una causal de venta anticipada de bienes)

- El artículo 228, inciso a), de la LNED, resulta contraria al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en razón de que contienen una causal para la venta anticipada de bienes asegurados cuando dicha enajenación sea necesaria “dada la naturaleza” de éstos, lo cual constituye un supuesto tan

amplio que genera incertidumbre respecto de cuáles serán los bienes sobre los cuales procederá esta figura.

Octavo (Posibilidad de aplicar la ley de manera retroactiva en perjuicio de las personas)

- El artículo Sexto transitorio del Decreto por el cual se expidió la LNED es violatorio del principio de irretroactividad de la ley, en virtud de que permite el ejercicio de la acción de extinción de dominio con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan acaecido de manera previa a la entrada en vigor del mencionado decreto legislativo, lo cual conlleva afectar situaciones jurídicas pasadas.

- Asimismo, la disposición transitoria reclamada genera inseguridad jurídica al otorgar efectos retroactivos a la legislación vigente actualmente respecto de hechos ilícitos no previstos antes de la reforma al artículo 22 constitucional publicada el 14 de marzo de 2019, inclusive antes de que se previera la extinción de dominio en nuestro orden jurídico nacional, lo cual implica imprimir consecuencias jurídicas diversas a las que se generaban al amparo de normas vigentes en el pasado.

Leyes secundarias en materia de la Guardia Nacional

En primer término, es conveniente precisar que la CNDH reconoce el esfuerzo del Congreso de la Unión el expedir las leyes secundarias que reglamentan a la Constitución Federal en cuanto al establecimiento de la Guardia Nacional, pues constituye un avance trascendental en la transición al país que todos los mexicanos anhelamos en materia de paz y seguridad.

Esta Institución Autónoma considera que toda actuación que el Estado mexicano realice en beneficio de la seguridad de todas las personas merece el mayor de los reconocimientos y requiere de la participación de todos y cada uno de los entes públicos facultados para tal efecto, en el caso particular, con la creación de la Guardia Nacional a partir de las reformas a la CPEUM, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, en virtud de las cuales se instruyó, entre otras cosas, establecer una institución encargada de la seguridad pública en el país.

Por ello, este Organismo defensor de los derechos fundamentales reconoce la importancia de la emisión de la Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como las reformas conducentes que se efectuaron a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como cuerpo legal que regulará la actuación de dicha autoridad para que cumpla de manera adecuada su función constitucional y se garantice plenamente el respeto a los derechos humanos.

Así, con la promoción de los medios de control constitucional a los que se hizo referencia, se buscó una colaboración entre los Poderes del Estado. Es decir, a través del ejercicio de sus atribuciones constitucionales, la CNDH busca coadyuvar a los altos fines de la consolidación de la institución civil denominada Guardia Nacional, dado que se estima la resolución que, en su momento, llegue a emitir la SCJN propiciará que el marco jurídico garantice la seguridad de las y los ciudadanos, cumpliendo así con el mandato del Poder Revisor de la Constitución.

Confiamos en que la resolución que emita la SCJN tendrá como resultado el fortalecimiento del sistema jurídico mexicano, al contar con un marco jurídico apegado al bloque constitucional, que posibilite establecer el marco de actuación entre ciudadanos y autoridades en pleno respeto a los derechos humanos. Además, se tiene la certeza de que la sentencia que emita, en su caso, nuestro Máximo Tribunal propiciará que este marco jurídico garantice la seguridad de las y los mexicanos, cumpliéndose con lo indicado por la Constitución Federal.

Todo ello se traduce en un proceso de fortalecimiento de las normas, el cual se lleva a cabo con la intervención de los tres poderes del Estado, dado que se integra por la conjunción del ejercicio de atribuciones del Congreso de la Unión y el Ejecutivo Federal, así como con la participación de este organismo autónomo en aras de lograr la interpretación definitiva del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se resumen los términos generales en que fueron planteadas las demandas correspondientes:

Acción de inconstitucionalidad 62/2019

Fecha de presentación: 26 de junio de 2019.

Preceptos impugnados: Ley de la Guardia Nacional (LGN), en su integridad, por omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio; y, en lo particular, sus ar-

tículos 9, fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX, XXXIII, XXXV, XXXVI y XXXVIII, 14, fracción IV, en la porción normativa "*no estar sujeto o vinculado a proceso penal ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia*", 25, fracciones II y VII, en la porción normativa "*dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública*", 63, último párrafo, 66, fracciones III y IV, y último párrafo, 75, 82, último párrafo, 100, 102, 103, 104, 105 y 106.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a la intimidad, a la privacidad, a la protección de datos personales, a la seguridad personal, a la integridad personal, a la igualdad y a no discriminación, a la libertad de trabajo, a ocupar un cargo o empleo en el servicio público, al descanso laboral; los principios de legalidad, taxatividad, presunción de inocencia, de reinserción social; la prohibición de injerencias arbitrarias; así como las obligaciones de respetar, promover y proteger los derechos humanos y de sancionar la tortura y la desaparición forzada en atención a su gravedad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio)

- La LGN, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción II, del Decreto de reformas constitucionales en materia de la Guardia Nacional, lo que se traduce en omisiones legislativas parciales que necesariamente debía observar el Congreso de la Unión.

- Ello, toda vez que la LGN no establece los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios, ni las reglas para determinar las aportaciones cuando soliciten la mencionada colaboración.

Segundo (Facultades de investigación
para la prevención de infracciones y delitos)

- El artículo 9, fracciones III, IV, V, XVIII, XXVI, XXIX y XXXVIII, así como los diversos 100, 102, 103, 104, 105 y 106 de la LGN, facultan a la Guardia Nacional para realizar diversos actos en materia preventiva del delito, que no se encuentran debidamente acotados y, en virtud de su amplitud, permiten que sus elementos realicen actos sin parámetros de actuación definidos, propiciando la arbitrariedad y discrecionalidad en su aplicación.

- Las fracciones controvertidas le otorgan atribuciones a la Guardia Nacional para realizar tareas de investigación, verificación, inspección, recabar información en lugares públicos, llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados, requerir, solicitar información a las autoridades y a los particulares, todas en materia de prevención de delitos e infracciones administrativas.

Asimismo, le facultan para solicitar la georreferenciación de equipos de comunicación móvil en tiempo real y la intervención de comunicaciones para prevenir delitos y realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la red pública de internet, lo cual afecta derechos fundamentales de manera desproporcionada.

Tercero (Inspección, vigilancia de entrada y salida de personas en calidad de migrantes)

- El artículo 9, en sus fracciones XXIII, XXXV y XXXVI, de la LGN establece que el cuerpo de seguridad pública federal está facultado para inspeccionar y vigilar la entrada y salida de personas en el país, así como para verificar si los extranjeros que residen en el territorio cumplen con las obligaciones que establece la Ley de Migración, sin un parámetro válido y objetivo.

- Además, resultan discriminatorias al permitir que se lleven a cabo detenciones arbitrarias e inspecciones en cualquier punto del territorio nacional exigiendo los documentos migratorios de las personas extranjeras, sin tomar en consideración que se trata de un sector que se encuentra en condiciones de vulnerabilidad.

Cuarto (Requisitos discriminatorios para ingresar a la Guardia Nacional y para ser nombrado Comandante)

- Las partes impugnadas de los artículos 14, fracción IV, y 25, fracciones II y VII, de la LGN, resultan discriminatorias al generar distinciones injustificadas, que restringen la posibilidad de ser nombrado Comandante de la Guardia Nacional, así como para ingresar como elemento de dicha corporación policial, mediante requisitos injustificados.

- Los artículos 14, fracción IV, así como el 25, fracción II, ambas en la porción normativa cuestionada, de la LGN, exigen como requisito para ser comandante de la Guardia Nacional y para ingresar a la misma institución no estar sujetos o vinculados a proceso penal, o bien, no tener una orden de aprehen-

sión, presentación o comparecencia, lo cual conlleva otorgarle la calificación de autor o partícipe en un ilícito a una persona cuya culpabilidad no ha sido acreditada conforme a la ley.

- El artículo 25, fracción VII, en la porción normativa impugnada, de la LGN exige a las personas que aspiren ingresar a la Guardia Nacional no hayan sido dadas de baja o hayan terminado el servicio de alguna institución de seguridad pública bajo cualquier forma, por lo cual, al ser tan genérica y amplia, impide que incluso aquéllos antiguos miembros de corporaciones que hubiesen renunciado estén impedidos para desempeñarse en dicho empleo.

- El artículo 25, en su fracción II, del ordenamiento citado establece como requisito no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito para ingresar a la Guardia Nacional, lo cual excluye de manera injustificada a las personas que hayan compurgado cualquier pena, además de que no permite que las personas en esa situación puedan reintegrarse a la sociedad.

Quinto (Vulneración a la garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario)

- Los artículos 57 a 71, contenidos en el Título Quinto, denominado "Régimen Disciplinario", específicamente en sus capítulos I y II de la LGN, vulneran la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, ya que no consignan en la ley la regulación necesaria para que los miembros de la Guardia Nacional sujetos a procedimientos de sanción disciplinaria tengan la oportunidad de defenderse frente a la probable imposición de una sanción.

Sexto (Incumplimiento de sancionar los actos de tortura y desaparición forzada en atención a su gravedad)

- El artículo 60, fracción V, de la LGN, al establecer como un deber del personal de la Guardia Nacional abstenerse de cometer tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o desaparición forzada, trasgrede la obligación del Estado mexicano de sancionar dichos ilícitos de forma proporcional a su gravedad, además de que su incumplimiento tampoco es considerado como falta grave a la disciplina.

Séptimo (Inconstitucionalidad de la medida disciplinaria de restricción)

- El artículo 63, último párrafo, así como el diverso 66, fracciones III y IV, y último párrafo, de la LGN establece la posibilidad de imponer como sanción o medida disciplinaria la obligación de permanecer a disposición del superior jerárquico, sin poder disponer de su tiempo libre, por el tiempo máximo de 8 o incluso hasta 15 días, por lo que restringe de manera desproporcionada su dignidad humana, el descanso laboral y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en detrimento de un eficiente y profesional desempeño de sus actividades de seguridad pública.

Octavo (Vulneraciones relacionadas con las conductas reprochables de diversos delitos)

- Los artículos 60, fracción XXVI, y 75 de la LGN, al establecer como un deber abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución referida y al prever el delito de insubordinación a quien faltando a sus deberes y obligaciones de disciplina amenace a un superior, respectivamente, son imprecisas y dejan en un estado de indefensión a los destinatarios de las normas, pues no dan certeza del momento en el cual se actualizan las conductas delictivas.

- Por su parte, el artículo 82, segundo párrafo, de la LGN prevé que se presumirá que existe extravío de armas cuando no se entreguen al depósito correspondiente y, en consecuencia, se sanciona al responsable con pena de prisión, lo que atenta contra el principio de presunción de inocencia, ya que permite afectar la libertad personal de los elementos de la Guardia Nacional con base en presunciones.

Acción de inconstitucionalidad 63/2019

Fecha de presentación: 26 de junio de 2019.

Preceptos impugnados: Ley Nacional del Registro de Detenciones (LNRD), en su integridad, por omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio; y, en lo particular, sus artículos 19 y Quinto Transitorio.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, los principios de legalidad y de inmediatez en el registro de las detenciones, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio)

- La LNRD, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción IV, del Decreto de reformas constitucionales en materia de la Guardia Nacional, lo que se traduce en omisiones legislativas parciales que necesariamente debía observar el Congreso de la Unión.

- Ello, toda vez que la LNRD no establece los supuestos de actuación que deberá desplegar el Registro Nacional de Detenciones y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Segundo (Imprecisión en la obligación de registro
por las Fuerzas Armadas Permanentes)

- El artículo 19, en relación con el Quinto Transitorio, de la LNRD, genera incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones de las Fuerzas Armadas Permanentes en tareas de seguridad pública, en virtud de que el transitorio señalado indica que a las fuerzas castrenses no les será aplicable lo dispuesto por el numeral 19, que establece la obligación de dar aviso de inmediato de las detenciones a la autoridad policial competente, así como brindar la información necesaria para que se genere el registro correspondiente.

- Lo anterior permite interpretar la norma de diversas formas, por un lado, en el sentido de que los integrantes de las fuerzas militares no estarán obligadas a realizar el registro, excusándolas de dicha obligación o, por otro, que son las autoridades que deben directamente realizar el correspondiente registro, generando inseguridad jurídica respecto de la aplicación de la disposición.

Acción de inconstitucionalidad 64/2019

Fecha de presentación: 26 de junio de 2019.

Preceptos impugnados: Ley Nacional sobre Uso de la Fuerza (LNUF), en su integridad, por omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio; y, en lo particular, sus artículos 6, fracción VI, en la porción normativa "*fuerza epiletal*", 27, primer párrafo, 28 y 36, en la porción normativa "*desde la planeación*".

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, las libertades de expresión y de reunión, el principio de legalidad, así como la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Omisiones legislativas relativas de ejercicio obligatorio)

- La LNUF, en su totalidad, no regula los elementos mínimos establecidos en el artículo cuarto transitorio, fracción III, del Decreto de reformas constitucionales en materia de la Guardia Nacional, lo que se traduce en omisiones legislativas parciales que necesariamente debía observar el Congreso de la Unión.

- Ello, toda vez que la LNUF no establece la finalidad del uso de la fuerza; tampoco contempla los principios de racionalidad y oportunidad que deben regir la misma; omitió prever la definición de métodos, técnicas y tácticas del uso de la fuerza mediante el empleo de armas incapacitantes, no letales y de armas letales, así como los mecanismos y procedimientos de sistematización y archivo en la presentación de informes de los servidores públicos que hagan uso de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.

Segundo (Imprecisión en la definición de conceptos relacionados con el uso de la fuerza)

- La porción normativa cuestionada del artículo 6 de la LNUF no define lo que debe entenderse por "fuerza epiletal", aunado a que dicho término no ha sido desarrollado en los estándares nacionales o internacionales en materia de uso de la fuerza, sino que fue concebido por el legislador y, al no dotarle de contenido, genera inseguridad jurídica tanto para los entes encargados como para quienes pudieran verse afectados por éstos.

- El artículo 36 de la LNUF genera incertidumbre jurídica respecto de su aplicación, dado que permite interpretar que existe posibilidad de autorizar el uso de la fuerza letal en los operativos desde su planeación, sin que exista una agresión real, actual e inminente, y que sea este el último recurso.

Tercero (Incertidumbre respecto de la posibilidad de usar la fuerza en manifestaciones)

- Los artículos 27, primer párrafo, y 28 de la LNUF generan inseguridad jurídica, en razón de que su interpretación en contrasentido da pauta a la posibilidad de hacer uso de los distintos niveles de la fuerza pública, incluso la utilización de armas de fuego o de fuerza letal cuando, a juicio de la autoridad las manifestaciones sean ilícitas –sin definir cuándo tendrán esta calificativa– o se tornen violentas.

Acción de inconstitucionalidad 66/2019

Fecha de presentación: 26 de junio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSP).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Conceptos de invalidez:

Único (Reserva previa y genérica de información de seguridad pública)

- La norma impugnada de la LGSNSP establece una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, contenida en los Registros Nacionales, y establece la prohibición para que el público acceda a dicha información.

Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y Código Penal Federal

La CNDH impugnó en dos ocasiones la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y el Código Penal Federal**.

La primera con motivo de la expedición del ordenamiento legal y las adiciones a la codificación punitiva en materia de sueldos de los trabajadores al servicio de la Federación, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, a la cual le recayó el número de expediente **105/2018**.

Posteriormente, se controvirtió la reforma a las mismas disposiciones legales que realizó el Congreso de la Unión, al pretender subsanar los vicios de inconstitucionalidad deducidos en la primera demanda de acción de inconstitucionalidad, la cual se publicó el 12 de abril de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. A esta segunda impugnación se le asignó el número **52/2019**.

A efecto de realizar una exposición congruente, primero se abordarán los planteamientos de la primera demanda y posteriormente se explicará la razón que llevó a este Organismo Nacional a presentar un segundo medio impugnativo.

Acción de inconstitucionalidad 105/2018

Fecha de presentación: 22 de noviembre de 2018.

Preceptos impugnados: Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos (LFRSP) en su integridad; de forma particular, sus artículos 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, así como los numerales 217 Bis y 217 Ter adicionados al **Código Penal Federal** (DOF 5 de noviembre de 2018).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, no discriminación, a la seguridad jurídica, a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades; principios de taxatividad, legalidad, progresividad y pro persona; garantía del debido proceso en materia de responsabilidades administrativas; así como las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y de prevenir sus violaciones.

Conceptos de invalidez:

Primero (Adiciones al Código Penal Federal)

- La redacción de los artículos 217 Bis y 217 Ter adicionados al Código Penal Federal, contienen errores que resultan contrarios al principio de taxatividad que rige en materia penal, toda vez que pretenden hacer remisiones a la LFRSP para complementar las conductas típicas, pero al expresar "de esta Ley" la referencia debe entenderse a la propia codificación punitiva, generando incertidumbre jurídica.

- Se adicionó un artículo 217 Bis al Código Penal Federal, cuando en éste ya existía un numeral 217 Bis, con lo que se genera inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma ante un probable error de referencia a la norma aplicable.

- Derivado de esos errores, la descripción de los delitos puede generar impunidad, porque las personas que realmente deben ser sancionadas, no lo serán.

- Los artículos distinguen injustificadamente entre servidores públicos, pues sólo sancionan a los trabajadores de niveles de mando medio y superiores y excluyen expresamente al personal de tropa y de clase de las Fuerzas Armadas; sin embargo, el delito lo puede cometer todo tipo de servidor público, de manera que no permite que cualquier persona que realice conductas contrarias a la ley pueda ser sancionada.

- La norma penal, en conjunción con el artículo 5 de la LFRSP, sanciona a las personas si no dan aviso de una retribución en exceso, aún en los casos en que los trabajadores no se den cuenta del pago en demasía, por lo que omite considerar que puede no haber intención o mala fe de su parte, aunado a que no precisa a partir de cuándo empieza a correr el plazo indicado, generando inseguridad jurídica.

Segundo (Régimen indebido de responsabilidades administrativas)

- En nuestro sistema jurídico se cuenta con toda una estructura que regula los procedimientos y las sanciones por las faltas administrativas de los servidores públicos (Sistema Nacional Anticorrupción); no obstante, el capítulo V de la

LFRSP rompe el esquema establecido y tiene como consecuencia que no se combata adecuadamente la corrupción.

- La Constitución Federal prevé expresamente la existencia del Sistema Nacional Anticorrupción, de manera que la aplicación de cualquier sanción administrativa prevista en la propia LFRSP será inválida por no adecuarse a la estructura constitucional en la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Tercero (Redacción confusa y límites a créditos y préstamos de los trabajadores)

- El artículo 12 de la LFRSP es confuso y su redacción permite diversas interpretaciones, todas contradictorias con la Constitución, de forma que resulta contrario al derecho de seguridad jurídica, dado que da pauta a la discrecionalidad en su aplicación.

- La Constitución Federal señala que los préstamos y créditos que se otorgan a los trabajadores no son parte de sus remuneraciones, pero la Ley los considera como elementos que integran su salario.

- Además, la LFRSP limita la cantidad de esos préstamos, lo que hace prácticamente imposible adquirir un crédito hipotecario.

- La norma es discriminatoria respecto de los servidores públicos de mando medio, superior, sus equivalentes en la Administración Pública Federal, o de enlace, pues les restringe los préstamos y créditos, mientras que esa limitación no lo realiza respecto de las demás categorías de trabajadores.

Cuarto (La Ley no reglamenta adecuadamente la Constitución)

- La LFRSP, en su totalidad, es deficiente porque no desarrolla la manera de fijar los salarios de los servidores públicos de acuerdo con las bases y principios señalados en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, el cual mandata expresamente que deben hacerlos efectivos.

- La ley no explica ni señala los parámetros, métodos o procedimientos, así como tampoco establece la forma y los elementos necesarios para fijar el salario del Presidente de la República de manera objetiva, lo cual es de suma

importancia, pues su remuneración es el referente para todos los trabajadores públicos en el país de acuerdo con la propia Norma Fundamental.

- Consecuentemente, la LFRSP no cumplió con el mandato constitucional, lo cual podría generar incertidumbre en perjuicio de todos los servidores públicos, ya que no tendrán certeza de la forma y estándares que deben tomarse en cuenta para determinar el sueldo que recibirán al prestar sus servicios personales a favor del Estado.

Acción de inconstitucionalidad 52/2019

Fecha de presentación: 13 de mayo de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 217 Ter del **Código Penal Federal** y 5, 6, 7, 7 Bis, 8, 12, 13, 14, 15 y 17 de la **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos** (DOF 12 de abril de 2019).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica y a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades; principios de taxatividad, de legalidad, de progresividad y pro persona; la garantía del debido proceso en materia de responsabilidades administrativas; así como las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y de prevenir violaciones de los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

En principio, es pertinente mencionar que la impugnación se basó esencialmente en lo planteado en la primera demanda, pues no se consideró, en general, que las modificaciones consistieran nuevos actos legislativos que implicaran cambios sustanciales a las normas impugnadas en un primer momento, por lo que sus efectos no habrían cesado.

No obstante, de manera cautelar y con algunas variaciones se argumentó lo siguiente:

Primero (Obligación de reportar pagos en demasía)

- El artículo 5 de la LFRSP y el diverso 217 Ter del Código Penal Federal constituyen disposiciones que establecen una carga desproporcionada y excesiva para los trabajadores al exigir que reporten los pagos indebidos que hayan recibido dentro de los 30 días siguientes, y en caso contrario sancionarlos penalmente, ello en razón de que la responsabilidad no recae en el sujeto que ha de conocer del pago en demasía sino en que los trabajadores de la federación no son los encargados de autorizarse su nómina.

- Asimismo, los preceptos impugnados tienen una redacción indeterminada e imprecisa, pues no disponen con claridad a partir de qué momento corre el plazo para realizar el reporte del pago en demasía.

- Por otra parte, los artículos distinguen injustificadamente entre servidores públicos, pues sólo sancionan a los trabajadores de niveles de mando medio y superiores y excluyen expresamente al personal de tropa y de clase de las Fuerzas Armadas; sin embargo, el delito lo puede cometer todo tipo de servidor público, de manera que no permite que cualquier persona que realice conductas contrarias a la ley pueda ser sancionada.

Segundo (Redacción confusa y límites a créditos y préstamos de los trabajadores)

- El artículo 12 de la LFRSP es confuso y su redacción permite diversas interpretaciones, todas contradictorias con la Constitución, de forma que resulta contrario al derecho de seguridad jurídica, dado que da pauta a la discrecionalidad en su aplicación.

- La Constitución Federal señala que los préstamos y créditos que se otorgan a los trabajadores no son parte de sus remuneraciones, pero la Ley los considera como elementos que integran su salario.

- Además, la LFRSP limita la cantidad de esos préstamos, lo que hace prácticamente imposible adquirir un crédito hipotecario.

- La norma es discriminatoria respecto de los servidores públicos de mando medio, superior, sus equivalentes en la Administración Pública Federal, o de

enlace, pues les restringe los préstamos y créditos, mientras que esa limitación no lo realiza respecto de las demás categorías de trabajadores.

Tercero (La Ley no reglamenta adecuadamente la Constitución)

- La LFRSP, en sus artículos 6, 7, 7 Bis y 8, es deficiente porque no desarrolla la manera de fijar los salarios de los servidores públicos de acuerdo con las bases y principios señalados en el artículo 127 de la Constitución Política Federal, el cual mandata expresamente que deben hacerlos efectivos.

- Los artículos impugnados no explican ni señalan los parámetros, métodos o procedimientos, así como tampoco establece la forma y los elementos necesarios para fijar el salario del Presidente de la República de manera objetiva, lo cual es de suma importancia, pues su remuneración es el referente para todos los trabajadores públicos en el país de acuerdo con la propia Norma Fundamental.

- Consecuentemente, la LFRSP no cumplió con el mandato constitucional, lo cual podría generar incertidumbre en perjuicio de todos los servidores públicos, ya que no tendrán certeza de la forma y estándares que deben tomarse en cuenta para determinar el sueldo que recibirán al prestar sus servicios personales a favor del Estado.

Cuarto (Régimen indebido de responsabilidades administrativas)

- Los artículos 13, 14, 15 y 17 de la LFRSP establecen una doble regulación y/o generan un parámetro diferenciado respecto de la normativa en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, las cuales ya fueron establecidas por el Congreso de la Unión en uso de las facultades que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-V, de la Norma Fundamental.

- Lo anterior, en razón de que los dispositivos normativos controvertidos regulan situaciones relacionadas con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que deben establecerse en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tales como los procedimientos que deben seguirse para sancionar las faltas administrativas graves y no graves.

Ley General de Comunicación Social

Acción de inconstitucionalidad 55/2018

Fecha de presentación: 11 de junio de 2018.

Preceptos impugnados: Ley General de Comunicación Social en su totalidad; en lo particular, sus artículos 4, fracción VI, en la porción normativa "*Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos*", 5, último párrafo, 20, 27, 29, segundo párrafo, 35, 37, 45 y Segundo Transitorio.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de libertad de expresión, acceso plural a la información, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, acceso a la justicia; así como los principios de legalidad y reserva de ley.

Conceptos de invalidez:

Primero (Ausencia de reglas claras en materia de comunicación social)

- La Ley General de Comunicación Social (LGCS), en su conjunto, transgrede diversos derechos humanos, al ser una ley reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Federal que no cumple con los estándares previstos en el parámetro de regularidad constitucional, por tanto, se configura en un ordenamiento deficiente y carente de reglas claras y transparentes sobre la asignación del gasto en comunicación social.

- Ello afecta fundamentalmente en el ejercicio pleno del derecho de libertad de expresión en su dimensión colectiva y en el acceso a la información, toda vez que la ausencia de reglas claras propicia la discrecionalidad en la contratación de medios en esta materia, lo cual impacta en el ejercicio de tales derechos, pues diversos agentes de comunicación se ven influenciados al realizar su labor, dado que obtienen una parte importante de sus ingresos por parte del Estado en asignaciones de comunicación social.

Segundo (Distinción injustificada entre medios de comunicación)

- La porción normativa "*Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos.*" de la fracción VI del artículo 4 de la LGCS tras-

grede el derecho a la libertad de expresión y el acceso plural a la información, toda vez que al definir como medios de comunicación a los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos, excluye a aquéllos que no cuentan con la capacidad de ser captados por un gran número de personas, como lo son los medios comunitarios, independientes, locales, etcétera, así como a los que no tengan la suficiencia económica para participar equitativamente en un proceso de selección, complicando su subsistencia.

Tercero (Reserva de ley respecto de la organización del Padrón Nacional de Medios)

- Los artículos 35, 37 y el segundo párrafo del segundo transitorio de la LGCS establecen que los medios que pretendan participar en la contratación de comunicación social deberán estar inscritos previamente en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación, cuya organización lleva la Secretaría de Gobernación mediante la expedición de lineamientos.

- Lo anterior vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y transgrede la obligación constitucional de reserva de ley en relación con la regulación de comunicación social, al delegar esa situación en un instrumento de naturaleza administrativa, propiciando la arbitrariedad en la selección de medios de comunicación para la asignación de contratos en la materia.

Ley General de Salud

Acción de inconstitucionalidad 54/2018

Fecha de presentación: 11 de junio de 2018.

Preceptos impugnados: Decreto por el que se adicionó el artículo 10 Bis de la **Ley General de Salud** (LGS).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la salud, seguridad jurídica, integridad personal, vida, sexuales y reproductivos, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, libre desarrollo

de la personalidad; así como la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y los principios de legalidad y supremacía constitucional.

Conceptos de invalidez:

Primero (Incompetencia para restringir derechos humanos)

- La adición del artículo 10 Bis a la LGS configura la objeción de conciencia como una restricción al derecho de protección de la salud no prevista en el texto constitucional, afectando el núcleo esencial del mismo, la cual fue realizada por una autoridad que no está habilitada constitucionalmente para ello, toda vez que el único facultado para ello es el Poder Revisor de la Constitución Federal.

- Asimismo, los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto de expedición correspondiente, habilitan indebidamente a la Secretaría de Salud y a las legislaturas locales para regular la objeción de conciencia, lo cual de igual forma resulta carente de sustento constitucional, pues el núcleo esencial del derecho a la salud de ninguna manera resulta disponible para las autoridades administrativas.

Segundo (Configuración deficiente de la norma)

- La regulación de la objeción de conciencia en la LGS es deficiente, en virtud de que la forma en que se diseñó la norma implica un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la salud, toda vez que no delimita de forma clara su ejercicio, resultando una norma abierta e imprecisa que permite *prima facie* la negativa de prestación de los servicios de salubridad.

- Lo anterior, en razón de que no incorporó en el texto legal las obligaciones de los prestadores de servicios de salubridad de contar con personal no objetor, así como la del profesional de la salud que haya objetado de referir a los pacientes a otro que sí preste el servicio requerido.

Tercero (Impacto en el ejercicio de otros derechos)

- Derivado de las deficiencias en que incurre la norma, como se explicó en el concepto anterior, ésta tiene como resultado hacer nugatorio el ejercicio de diversos derechos humanos, como la integridad personal, la vida, las liberta-

des sexual y reproductiva, la igualdad y a decidir de manera libre el número y espaciamiento de los hijos, pues permite objetar respecto de cualquier servicio previsto en la LGS.

Ley de Seguridad Interior

Durante los inicios del año 2018, la CNDH impugnó la Ley de Seguridad Interior (LSI) mediante una demanda de acción de inconstitucionalidad, tomando en consideración los siguientes tópicos fundamentales en torno a la misma:

1. *Necesidad de seguridad para la sociedad*.

La CNDH no se opone de forma alguna a la persecución del crimen organizado. Al contrario, comparte la necesidad y urgencia de proporcionar a la población niveles mínimos de seguridad, que permitan una normalidad en su existencia cotidiana. No obstante, la atención a los problemas de seguridad y justicia que enfrenta el país, debe ser compatible con el marco constitucional y convencional, garantizando en todo momento los derechos y libertades básicas de las personas.

Para la CNDH, la LSI contiene diversos artículos que ponen en riesgo el ejercicio de las libertades y derechos fundamentales de las personas.

2. *Seguridad jurídica*

En el Estado Democrático Constitucional todo el actuar de las autoridades debe regirse por la certeza y la legalidad. La LSI contiene preceptos que, por su indeterminación y su vaguedad, permiten que las autoridades actúen de forma arbitraria.

La CNDH sostuvo que la amplitud del alcance de los supuestos jurídicos de la ley impide que se brinde certidumbre y seguridad jurídicas tanto para las autoridades —que no sabrán como dirigir su actuación— como para los gobernados —quienes no conocerán el alcance de las actividades de los agentes estatales—, propiciando la arbitrariedad en su aplicación.

3. *Apertura del diálogo*

La CNDH lamentó que durante el proceso legislativo de formación de la LSI se dejara a un lado la oportunidad de llevar a cabo un diálogo honesto, plural, incluyente e informado sobre dicho ordenamiento con la sociedad en general.

En contraste, el contenido de la demanda promovida es producto de un proceso de diálogo y debate que para su formulación se llevó a cabo con organizaciones de la sociedad civil, académicos, expertos en la materia y representantes de organismos vinculados a la protección y defensa de los derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional.

4. *Incompatibilidad con los estándares internacionales*

Diversas disposiciones de la LSI son incompatibles con los estándares convencionales en materia de derechos humanos.

Por ejemplo, la habilitación que se realiza para que cuerpos policiales y Fuerzas Armadas ejerzan la Fuerza Pública es deficiente, pues no se prevén principios que rigen el Uso Legítimo de la Fuerza, tales como su procedencia en casos absolutamente necesarios y no se prevén los mecanismos de control y rendición de cuentas.

Asimismo, tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sido enfáticas en señalar que debe limitarse al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de la criminalidad, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

La CNDH encontró que la LSI no garantiza la mínima intervención por parte de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puesto que posibilita que las Fuerzas Armadas lleven a cabo "acciones de seguridad interior" de forma permanente y sin necesidad de que se emita una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior para identificar, prevenir y atender posibles "riesgos".

5. *Participación de las Fuerzas Armadas en la Seguridad Interior*

La CNDH planteó ante la SCJN que conforme al artículo 89, fracción VI, de la CPEUM, si bien el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de disponer del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación, ello

no implica que éstas puedan llevar a cabo tareas de seguridad de forma permanente, subordinando a las autoridades civiles bajo el mando militar.

Acción de inconstitucionalidad 11/2018

Fecha de presentación: 19 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Ley de Seguridad Interior (LSI) en su totalidad; en particular sus artículos 2, 3, 4, fracciones I, II, III, IV y X, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 26, 27, 30, 31, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de seguridad jurídica, de acceso a la información pública, a la protección de datos personales, a la consulta previa de las comunidades indígenas, libertad de expresión, libertad de asociación, así como los principios de inmediatez en la puesta de disposición, de legalidad, de máxima publicidad, pro persona y de progresividad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Incompetencia del Congreso de la Unión para expedir la ley)

- La expedición de la LSI no cuenta con el sustento constitucional que permita al Congreso de la Unión la emisión de dicho ordenamiento, de manera que la falta de habilitación constitucional para expedir un ordenamiento que regule la seguridad interior viola el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque se posibilita la afectación de la esfera jurídica de las personas sin un fundamento jurídico para hacerlo.

Segundo (Configuración deficiente de la norma)

- La LSI regula de manera deficiente los supuestos normativos relativos a la seguridad interior, los riesgos y amenazas a la misma, así como los principios que rigen el uso legítimo de la fuerza, por lo que, al no encontrarse limitado y acotado el margen de actuación de las autoridades, las personas carecen de la certeza necesaria para saber cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realicen.

- Además, la LSI permite que las Fuerzas Armadas ejecuten materialmente actividades de seguridad pública sin que medie solicitud de apoyo por las autoridades civiles, sujetando a estas últimas al mando de las autoridades militares, lo que trasgrede además los principios en materia de seguridad pública.

- Asimismo, permite que las Fuerzas Armadas vulneren el deber de poner a los detenidos de manera inmediata y sin demora a disposición del Ministerio Público.

Tercero (Afectación a la libertad de reunión y de expresión)

- La LSI permite que todas las movilizaciones, distintas a las de protesta social o con motivo político-electoral, puedan ser consideradas como amenazas a la seguridad interior, por lo que autoriza a las Fuerzas Armadas a disolverlas y hacer uso de la fuerza cuando, a su consideración, no se realicen conforme a la Constitución General de la República.

Cuarto (Afectación al derecho de acceso a la información)

- El artículo 9 de la LSI establece como regla general que toda la información que se genere al aplicar la misma se considerará de seguridad nacional y, por tanto, sea clasificada como reservada, incluso aquélla que derive de violaciones graves a derechos humanos, por lo que resulta contraria al derecho de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad que lo rige.

Quinto (Vulneración al derecho de protección de los datos personales)

- El artículo 31 de la LSI vulnera el derecho de protección de los datos personales, ya que establece que las autoridades federales y los órganos autónomos están obligados a proporcionar la totalidad de la información que le requieran todas las autoridades.

Sexto (Consulta indígena)

- La LSI transgrede el derecho a la consulta previa de las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas, ya que del proceso legislativo de la Ley se advierte que no se llevó a cabo la consulta previa, libre e informada para su creación, misma que contiene disposiciones que afectan directamente a las comunidades originarias.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Acción de inconstitucionalidad 62/2016

Fecha de presentación: 18 de julio de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa *"y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial"*, de la **Ley de Amparo**.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a un recurso efectivo, de acceso a la justicia y protección judicial efectiva en contra de posibles violaciones a los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Único (Improcedencia de la suspensión en el juicio de amparo deviene en su ineficacia)

- La norma impugnada deja sin efectividad el juicio de amparo como medio de defensa en contra de posibles violaciones a los derechos humanos en caso de que éstas provengan de técnicas de investigación o medidas cautelares, en virtud de que prevé que la ejecución de dichas técnicas o medidas no son objeto de suspensión, en los casos en que no proceda ésta de forma oficiosa.

- Lo anterior, al estimar que las mencionadas técnicas o medidas podrán ejecutarse en todo momento, aún en los casos en que los actos reclamados carezcan de los requisitos mínimos constitucionales de fundamentación y motivación, o cuando sean notoriamente violatoria de derechos humanos y quede consumada de modo irreparable.

Ley Nacional de Ejecución Penal

Acción de inconstitucionalidad 61/2016

Fecha de presentación: 18 de julio de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 36, tercer párrafo, 137, segundo párrafo, 139, en la porción normativa que señala "*no remuneradas*", 141, fracción VII, y 144, fracción I, en la porción normativa que indica "*de 12 años de edad*" de la **Ley Nacional de Ejecución Penal** (LNEP).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la protección de los datos personales, a la igualdad, reinserción social, a la vida privada; los principios de legalidad, interés superior del niño y pro persona, la prohibición de penas trascendentales y la obligación de garantía del Estado.

Conceptos de invalidez:

Primero (Distinción injustificada entre menores de edad de mujeres privadas de su libertad)

- El artículo 36, tercer párrafo, de la LNEP condiciona el derecho de guarda y custodia, así como sus derechos derivados del internamiento, de las hijas o hijos de las mujeres privadas de la libertad, transgrediendo con ello el principio de interés superior del menor.

- Ello, dado que contiene una precisión normativa que genera la exclusión de los menores de edad que no hayan nacido durante el internamiento de la mujer en relación a aquéllos que sí, de forma que esta distinción permite que las niñas y niños nacidos fuera de los centros penitenciarios en el período de internamiento no gocen de los derechos de permanencia con su madre en las etapas postnatal y de lactancia o hasta que hayan cumplido tres años de edad.

Segundo (Distinción injustificada para el pago de dispositivo de monitoreo electrónico)

- El artículo 137, párrafo segundo, de la LNEP transgrede el principio de reinserción social contenido en el artículo 18 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, toda vez que establece un requisito injustificado para la obtención de la libertad condicionada, mediante un sistema de monitoreo electrónico, fuera de los parámetros de igualdad.

- La norma determina que si las condiciones económicas del beneficiario lo permiten éste pagará el costo del dispositivo, lo cual se traduce en un trato diferenciado entre los beneficiarios de la libertad condicionada, toda vez que no consideran parámetros que clarifiquen quienes pueden o no costear el dispositivo, quedando el otorgamiento de tal beneficio de forma discrecional.

Tercero (Distinción injustificada por actividades realizadas en régimen de supervisión por libertad condicionada)

- El artículo 139 de la LNEP es contrario al derecho de igualdad, en virtud de que sólo permite reducir las obligaciones de la persona sujeta a régimen de supervisión por encontrarse en libertad condicionada cuando realice actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas.

- Lo anterior se traduce en una distinción respecto de las personas que se dediquen a las mencionadas actividades y que por ello reciban una remuneración para su subsistencia, así como asegurar una vida digna, lo que implica excluirlos injustificadamente de los beneficios del régimen de prelibertad y produce discriminación en razón de las condiciones socioeconómicas.

Cuarto (Distinción injustificada para el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada)

- El artículo 141, fracción VII, de la LNEP resulta contrario al derecho a la reinserción social, además de que realiza una distinción injustificada y desproporcionada entre las personas en razón de la intencionalidad en el delito por el que fueron condenadas para el otorgamiento del beneficio preliberacional de libertad condicionada.

- Ello, en virtud de que exige haber cumplido un porcentaje mayor de la pena impuesta para otorgar beneficios de libertad anticipada a quienes hayan sido condenados por un delito doloso, mientras que el porcentaje de cumplimiento de la sanción es menor para quienes cometieron un delito culposo, sin que atienda únicamente a la conducta de reclusión.

Quinto (Distinción injustificada para otorgar el beneficio de sustitución de la pena)

- La porción normativa *"de 12 años de edad"* de la fracción I del artículo 144 de la LNEP es excluyente y contraria al principio de igualdad y de interés superior de la niñez, en razón de que permite el beneficio de sustitución de la pena a aquellas personas que tengan un hijo, siempre que éste sea menor de doce años y que dependa únicamente de ellas.

- Derivado de lo anterior, la norma no permite de manera injustificada sustituir la pena a las personas que tengan un hijo mayor de doce pero menor de dieciocho años, aun cuando éste dependa exclusivamente de la persona privada de su libertad, contrario a lo que dispone la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual señala que se considerará como niño a todo aquél ser humano menor de dieciocho años.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

Acción de inconstitucionalidad 60/2016

Fecha de presentación: 18 de julio de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (LNSIJPA).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, física y mental, a la dignidad humana; principios de exacta aplicación de la ley penal, reinserción social y familiar, los principios generales del proceso penal, de mínima intervención, del interés superior del menor, pro persona y de legalidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Establecimiento indebido de prisión preventiva para adolescentes)

- Los artículos 72, fracción II, y 122 de la LNSIJPA, prevén la posibilidad de aplicar la medida de prisión preventiva en caso de necesidad de cautela, violan los principios del sistema integral de justicia para adolescentes, así como el principio de presunción de inocencia.

- Lo anterior, toda vez que el sistema de justicia para adolescentes previsto en la Ley Fundamental sólo prevé la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento, de forma que se afecten lo menos posible sus derechos fundamentales, por lo que la norma impugnada atenta contra las finalidades constitucionales de dicho sistema, al tener un perfil más punitivo que orientador para el adolescente.

Segundo (Resguardo domiciliario como medida cautelar)

- El artículo 119, fracción XI, de la LNSIJPA, se traduce en una limitación a la libertad personal y de tránsito, y una transgresión de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al principio de presunción de inocencia al prever la figura de resguardo domiciliario para adolescentes.

- Ello, en razón de que la norma prevé la privación ilegal de la libertad de tránsito del adolescente sin agotar un procedimiento ante el Tribunal competente que determine su responsabilidad, aunado a que dicha figura se estima como una medida cautelar privativa de la libertad no reconocida por la Constitución Federal.

Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales

Acción de inconstitucionalidad 46/2016

Fecha de presentación: 15 de junio de 2016.

Preceptos impugnados:

- Artículos 38, 49 bis, fracción XII, 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del **Código de Justicia Militar** (CJM).

- Artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, 129, fracciones VII y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247, fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del **Código Militar de Procedimientos Penales** (CMPP).

Derechos que se estimaron vulnerados: Prohibición constitucional de la extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles; derechos a la libertad personal, de acceso a la información, libertad de tránsito, al debido proceso, a la seguridad jurídica, de privacidad o vida privada, a la integridad personal, a la protección de datos personales, de presunción de inocencia, de no injerencias arbitrarias, de reinserción social y derechos de las víctimas; así como las garantías constitucionales de los actos de molestia, los principios generales del proceso penal, pro persona y de legalidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Extensión de jurisdicción militar sobre personas civiles en investigación, procesamiento y sanción de delitos)

- Los artículos 87, 123, 128, fracción VIII, 129, fracción XI, 136, fracciones VI y VII, 171, 212, 267, 357, 361, 363, 364 y 367 del CMPP, así como los artículos 38, 49 bis, fracción XII, y 83, fracciones XIX y XXIII, del CJM, constituyen una indebida extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles, por lo que atentan contra la garantía de que los actos de molestia provengan de autoridad competente.

- Lo anterior, debido a que los supuestos que regulan permiten que las autoridades militares encargadas de realizar el procedimiento penal para la investigación, procesamiento y sanción de delitos relacionados con la disciplina militar, tanto ministeriales como judiciales, puedan ejecutar actos de molestia sobre personas civiles.

- Además, al ser emitidos por un tribunal militar, también implican actos de molestia inconstitucionales al provenir de una autoridad incompetente, como son las que pertenezcan a la jurisdicción militar cuyas facultades se limitan a la investigación de los delitos relacionados con el orden de las fuerzas castrenses.

Segundo (Incompetencia de autoridades militares sobre personas civiles)

- El contenido de los artículos 101, fracciones I, inciso b), y II, inciso b), 129, fracción VII, 247, fracciones III y V, 248, 262, 264, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296 y 352 del CMPP, así como el artículo 83, fracción XIV, del CJM, resultan inconstitucionales en tanto que prevén actos de molestia emitidos por autoridad incompetente.

- Ello, en virtud de que prevén actos de investigación, de molestia, la imposición de multas y medidas de apremio, la inspección de personas y vehículos, cateo de domicilios e intervención de comunicaciones por parte de autoridades militares dirigidas a personas civiles.

Tercero (Transgresiones relacionadas con medidas cautelares)

- El artículo 151 del CMPP establece la posibilidad de imponer medidas cautelares por una temporalidad indeterminada para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, a fin de garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, dejando al arbitrio de la autoridad establecer la duración de las mismas, así como la valoración de las circunstancias para saber en qué momento son necesarias, generando falta de seguridad jurídica.

- El artículo 153, fracción XI, del CMPP prevé como medida cautelar el resguardo en el propio domicilio del propio imputado, que resulta inconstitucional al consistir en un acto privativo de libertad sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento ante un tribunal competente, que además puede emplearse de manera similar al arraigo, el cual está previsto únicamente para casos de delincuencia organizada en la Constitución Federal.

- Los artículos 238 y 245 del CMPP facultan al Ministerio Público para emplear el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras por sí o a solicitud de la policía, esto es sin intervención judicial, por lo cual resulta violatoria de derechos fundamentales.

- El artículo 83, fracción XLV, del CJM, no delimita que el aseguramiento de bienes sea relativo a la competencia de la jurisdicción militar, además de que no regula los supuestos de procedencia si en el delito estuviese implicado un civil.

Cuarto (Transgresión al principio de reinserción social)

- El artículo 2o del CMPP transgrede el derecho a la readaptación social y el principio que sienta las bases del sistema penitenciario, pues omite como uno de los objetivos de la pena la reinserción social.

Quinto (Vulneraciones relacionadas con la colaboración procesal)

- El artículo 73 del CMPP es inconstitucional al no delimitar su ámbito personal y material de validez a la jurisdicción militar, sino que la hacen extensiva a la jurisdicción civil, pues la colaboración procesal que realicen las autoridades militares deben realizarlo con apoyo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicable a personas civiles, aunado a que genera una antinomia directa con este último en caso de que se requiera la mencionada colaboración.

- El artículo 83, fracción XLIII, del CJM establece que la colaboración procesal únicamente se prestará en términos de los convenios suscritos con otras autoridades, cuando aquélla debe darse en términos del marco constitucional y legal vigentes.

Sexto (Violaciones relacionadas con el acceso a la información de los procedimientos penales)

- Los artículos 103 del CMPP y 83, fracción XLIX, del CJM inhiben el ejercicio de las atribuciones de la CNDH de forma contraria a lo que establece el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, por cuanto hace a la investigación de violaciones a derechos humanos, pues prohíbe proporcionar a terceros no legitimados acceder a información confidencial de los sujetos del procedimiento penal o cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

- El artículo 215 del CMPP limita el acceso a la información de la investigación militar en contravención al principio de máxima publicidad, estableciendo un plazo de reserva mayor al que se prevé en la ley de la materia.

- El artículo 105 del CMPP excluye a las víctimas civiles de los derechos constitucionales en aquellos procesos penales militares en los que el objeto sea una falta a la disciplina militar pero que se deriven de hechos ilícitos cometidos en contra de víctimas civiles, como violaciones graves a sus derechos humanos,

lo que tendría como consecuencia la negación del acceso a las constancias de esos procesos castrenses.

Séptimo (Flagrancia por señalamiento)

- El artículo 145 del CMPP prevé un supuesto de detención denominado flagrancia por señalamiento, que se actualiza cuando la persona sea señalada por la victima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con aquélla en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, el cual no cuenta con sustento constitucional y permite que existan detenciones arbitrarias.

Octavo (Extensión de la prisión preventiva en casos no previstos constitucionalmente)

- El artículo 162 del CMPP establece más supuestos de los que se prevén constitucionalmente para extender la prisión preventiva a más de dos años o cuando la defensa del imputado lo necesitare, por lo que se vulneran los derechos de libertad personal y presunción de inocencia de la persona imputada.

Noveno (Normas discriminatorias de personas con discapacidad)

- Los artículos 10 y 43 del CMPP transgreden la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley, toda vez que incorporan la noción de personas "*con capacidades limitadas*" para referirse a las personas con discapacidad, utilizando un lenguaje peyorativo que disminuye indebidamente su valor.

Décimo (Violaciones relacionadas con la localización geográfica en tiempo real de equipos móviles de comunicación)

- El artículo 299 del CMPP, así como los diversos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del CJM, permiten extender indebidamente la jurisdicción militar sobre personas civiles cuando soliciten a permisionarios o comercializadoras de servicios de telecomunicaciones o comunicación vía satélite la localización geográfica en tiempo real de equipos móviles, pues al momento de autorizar-

se no se sabe si la persona usuaria de éstos es civil o militar, aunado a que no se establece su excepcionalidad.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos

Acción de inconstitucionalidad 14/2016

Fecha de presentación: 11 de febrero de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 4, segundo párrafo, 10 y tercero transitorio de la **Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos** (LFPSDMH).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la garantía de excepcionalidad de la prisión preventiva, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia; prohibición de retroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna; principios de plenitud hermética y de taxatividad, de legalidad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Prisión preventiva como regla absoluta)

- El artículo 4o, segundo párrafo, de la LFPSDMH establece como regla absoluta la procedencia de la prisión preventiva para todos los delitos previstos en la propia Ley, en contradicción con los supuestos específicos establecidos en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Segundo (Ambigüedad e imprecisión la norma penal)

- El artículo 10 de la LFPSDMH establece supuestos de agravantes a tipos penales previstos en la misma legislación cuando se realicen en plataformas de altamar o utilizando información obtenida ilícitamente que resulta abierto e impreciso y posibilita la privación de la libertad de modo arbitrario, ya que no especifica de manera clara los elementos del tipo que lo conforman, en vulneración al principio de taxatividad y de plenitud hermética.

- La norma no delimita la participación que da origen a la calidad del sujeto activo, no se desprende el grado de participación y se inhibe la presunción de inocencia de los imputados ante cualquier participación; además, utiliza ambiguamente los verbos "*a quien auxilie, facilite o preste ayuda, por cualquier medio*", entre otros vicios, resultando en un tipo penal impreciso y ambiguo.

Tercero (Transgresión del principio de irretroactividad de la ley)

- El artículo tercero transitorio de la LFPSDMH contempla la traslación de tipos penales en los procesos en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias por el Ministerio Público Federal, o bien, en aquéllos procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, lo que contradice la prohibición de la aplicación retroactiva en perjuicio del imputado o sentenciado.

Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica

Acción de inconstitucionalidad 125/2015

Fecha de presentación: 4 de diciembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 4, en la porción normativa "*y cualquier otro emisor de información responsable*", 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica (LMDR).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la información, a la libertad de expresión, de réplica, a la seguridad jurídica y principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Único (Falta de elementos normativos que genera inseguridad jurídica)

- El artículo 4 de la LMDR carece de elementos que permitan definir quiénes son los sujetos obligados por la norma y entra en conflicto con lo que dispone esa ley en su artículo 2, pues no genera la certeza sobre si el universo

de personas obligadas incluye no sólo a los medios de comunicación, sino a cualquiera que difunda información mediante redes sociales en medios electrónicos como obligados respecto del derecho de réplica.

- Los artículos 38, 39 y 40 de la LMDR es violatoria de la prohibición de establecer multas excesivas, toda vez que prevén la imposición de multas que encuadran en el concepto de multa excesiva, por no establecer criterios para la individualización de la sanción.

Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Acción de inconstitucionalidad 33/2015

Fecha de presentación: 1 de junio de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, y 17, fracción VIII, de la **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista** (LGAPCEA).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la protección a la salud, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo digno y socialmente útil, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la personalidad y capacidad jurídica, así como a la autonomía de las personas con discapacidad, y los principios de universalidad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Exigencia de certificado médico para personas con condición del espectro autista que laboren)

- Los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, de la LGAPCEA resultan discriminatorios, en virtud de que impone la obligación para las personas con la condición del espectro autista de contar con un certificado médico que acredite cuentan con la aptitud para trabajar que deseen o requieran trabajar, sin que exista justificación objetiva y razonable para tal efecto.

Segundo (Transgresiones relacionadas con el reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica)

- Los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la LGAPCEA, resultan transgresores del derecho al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica ante la ley en igualdad de condiciones para las personas que se encuentran en la condición de espectro autista, en razón de que de su texto se permite inferir que parte de la premisa de que todas las personas con la condición del espectro autista, deben ser asistidas en todo momento por sus familiares ascendientes o tutores.

Tercero (Violaciones al derecho a la salud)

- Los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la LGAPCEA trasgreden los derechos de protección a la salud, toda vez que establecen la habilitación terapéutica como un proceso acotado y sujeto a un término, a pesar de que el autismo es una condición de discapacidad caracterizada por su permanencia, y excluyen la hospitalización de los servicios de atención a la salud de las personas con esta condición.

6.2 Aguascalientes

Acción de inconstitucionalidad 85/2019

Fecha de presentación: 7 de agosto de 2019.

Preceptos impugnados: Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios (LRSPEAM) en su integridad; de forma particular sus artículos 11, tercer párrafo, en la porción normativa *"La remuneración total anual del Gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos"*, 28, fracción I, en las porciones normativas *"contrato ley"*, *"y/o Manual de Remuneraciones"*, y 33.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades, así como la libertad de trabajo y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Falta de parámetros objetivos para la determinación de las remuneraciones)

- La LRSPEAM, en su conjunto, carece de parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración anual, equitativa, adecuada, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades de los servidores públicos hidrocálidos, permitiendo la discrecionalidad y arbitrariedad en la fijación a la misma, por lo que transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica.

- La LRSPEAM no desarrolla las bases y principios constitucionales para hacer efectivo el contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose en una regulación precaria, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica.

Segundo (Remuneración del Presidente como único tope salarial máximo)

- El artículo 11, tercer párrafo, en la porción normativa impugnada, de la LRSPEAM, al establecer que la remuneración total anual del Gobernador será el límite máximo de remuneración para los servidores públicos de esa entidad, transgrede lo previsto en el artículo 127, fracción II, de la Constitución Federal, toda vez que el único límite máximo es aquél señalado para el Presidente de la República.

Tercero (Ampliación de supuestos para otorgar jubilaciones, pensiones y haberes de retiro)

- El artículo 28, fracción I, de la LRSPEAM, en las porciones normativas *"contrato ley"* y *"y/o manual de remuneraciones"*, amplían los supuestos de excepción para el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro erogados por los órganos públicos, permitiendo la discrecionalidad en la asignación de dichas prestaciones.

- Lo anterior, en virtud de que las hipótesis consistentes en la previsión de jubilaciones, pensiones y otros haberes de retiro, de conformidad con el artículo 127, fracción IV, constitucional, únicamente prevé que dichas prestaciones podrán concederse mediante ley, decreto legislativo, contrato colectivo y condiciones generales de trabajo.

Acción de inconstitucionalidad 84/2019

Fecha de presentación: 7 de agosto de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, y 107, último párrafo, en la porción normativa *"privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio",* ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica y a la protección de la familia, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de proporcionalidad de las penas, además de la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Doble regulación e incompetencia del legislador local para regular la prisión preventiva oficiosa)

- El artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al prever un catálogo de delitos por los que procederá la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, vulneran el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que genera una doble regulación, pues los supuestos de esa medida cautelar ya se establecían en el Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que ello es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Segundo (Pena indeterminada y desproporcional respecto de derechos familiares y sucesorios)

- El artículo 107, último párrafo, en la porción normativa *"privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio", del* Código Penal para el Estado de Aguascalientes, constituye una disposición indeterminada y desproporcional, por lo que viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en virtud de que no establece de manera precisa respecto de qué derechos específicos y cuáles miembros de la familia operará la privación como pena por la comisión de lesiones dolosas calificadas.

Acción de inconstitucionalidad 15/2019

Fecha de presentación: 23 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos expedidas por el Congreso de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2019, cuyos preceptos se precisan enseguida:

- Artículo 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes;
- Artículo 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes;
- Artículos 50 y 51, incisos d), f), g), i), m), e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María;
- Artículos 64 y 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Ramos;
- Artículos 22 y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia;
- Artículos 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos;
- Artículos 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo;
- Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano;
- Artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga;
- Artículos 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Ramo, y
- Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, de igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Transgresión al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información)

- Diversas disposiciones normativas de las leyes de ingresos impugnadas prevén cobros excesivos y desproporcionados por la búsqueda y reproducción de información pública en copias simples, discos compactos y DVD, por versiones públicas, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad del mismo.

Segundo (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Varias normas combatidas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía.

Acción de inconstitucionalidad 64/2018

Fecha de presentación: 8 de agosto de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la presunción de inocencia y de seguridad jurídica, así como el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Concepto de invalidez:

Único (Supuestos de prisión preventiva oficiosa no previstos constitucionalmente)

- El artículo 75-A, en las fracciones impugnadas, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, resulta inconstitucional, toda vez que establece la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para diversos supuestos de los delitos de robo calificado y abigeato calificado, los cuales son distintos a las hipótesis listadas específicamente en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 60/2018

Fecha de presentación: 20 de julio de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 149, segundo párrafo, y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, principios de legalidad y de reserva de ley.

Concepto de invalidez:

Único (Reserva de ley de las sanciones por faltas administrativas)

- Los artículos 149, segundo párrafo, y 151, primer párrafo, de la Ley para el Desarrollo Agrícola del Estado de Aguascalientes no prevén las faltas administrativas y sus correspondientes sanciones en ley, quedando al arbitrio del Ejecutivo local su configuración en el reglamento, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad y reserva de ley.

Acción de inconstitucionalidad 58/2018

Fecha de presentación: 11 de julio de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 798, 802, 815, 843, 846, 852, 853, 884 y 891 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a las garantías judiciales, a recurrir el fallo ante instancia superior, al debido proceso y el principio de progresividad.

Concepto de invalidez:

Único (Reforma sobre improcedencia de recurso alguno en casos de jurisdicción voluntaria)

- Las disposiciones combatidas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes establecen la improcedencia de recurso alguno en contra de diversas resoluciones judiciales emitidas en procedimientos de jurisdicción voluntaria, lo cual se traduce en la vulneración a las garantías judiciales, a recurrir el fallo ante instancia superior, al debido proceso y al principio de progresividad, debido a que previamente sí se reconocía en la codificación procesal la procedencia del recurso de apelación en contra de dichas determinaciones jurisdiccionales.

Acción de inconstitucionalidad 40/2018

Fecha de presentación: 2 de abril de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 10, fracción XVIII, 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), en relación con el 54, fracción V, 73, fracciones I, II y III, en la porción normativa "*siempre y cuando esto sea acorde a su edad*", 192, 237, en la porción normativa "*y cuando se trate de adeudos con el Instituto*", y 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (LSSSSPEA).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la salud, a la seguridad jurídica, a la seguridad social, obligación del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, así como el principio de progresividad y no regresividad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Restricción a servicios médicos y pensiones por adeudos patronales)

- Los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61 y 65 de la LSSSSPEA establecen la posibilidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (Instituto) condicione la prestación de los servicios de salud y se afecten las pensiones de los trabaja-

dores cuando las entidades patronales tengan adeudos con el mismo, lo cual resulta inconstitucional en virtud de que las cuotas que se adeuden al Instituto son imputables a los patrones, pero no a los trabajadores, por lo que no es dable afectar los derechos de los afiliados por causas ajenas a su voluntad.

- El artículo 192 de la LSSSSPEA establece que el Fondo para el Ahorro del trabajador podrá verse afectado si el servidor público tuviera algún adeudo con el Instituto o si hubiera otorgado garantía solidaria con otras personas servidoras públicas, o bien, por responsabilidades con las entidades públicas patronales de su adscripción, lo cual igualmente vulnera sus derechos de seguridad social.

- El artículo 237, en la porción normativa *"y cuando se trate de adeudos con el Instituto"*, y 238, párrafos segundo y tercero, de la LSSSSPEA permiten que puedan embargarse las pensiones de las personas a causa de adeudos que tengan, por cualquier concepto, con el Instituto, lo que resulta injustificado, en razón de que por razones ajenas a los afiliados se afectan sus pensiones.

Segundo (Cuota por seguro de gastos funerarios a pensionados)

- El artículo 70, fracción I, inciso b), en relación con el diverso numeral 54, fracción V, de la LSSSSPEA, establece la obligación de pagar una cuota para el seguro de gastos funerarios a los pensionados, lo que vulnera el derecho a la igualdad, en virtud de que dichas personas han dejado de tener el carácter de trabajadores activos y, por ende, dejan de percibir salario respecto del cual cotizar, por lo que no es factible darles el mismo tratamiento que a los últimos.

Tercero (Discriminación por razón de preferencias sexuales)

- El artículo 73, fracción I, de la LSSSSPEA entienden que existe solo una forma de conformar el matrimonio —un hombre con una mujer— y, por tanto, los beneficios de seguridad social solo se otorgan a las uniones heterosexuales.

- Las fórmulas normativas que prescriben y que se integran por servidor público(a) —esposo(a), mujer o concubino(a)— que necesariamente deben corresponder a personas de sexos diferentes entre sí, resultan excluyentes y por tanto discriminatorias, al referirse a un modelo determinado de familia (jurídica o de hecho), en razón del género o preferencias sexuales de sus integrantes,

vulnerando los derechos a la igualdad y no discriminación, a la familia y a la seguridad social de las parejas integradas por personas del mismo sexo.

- En tal virtud, al ser discriminatoria la norma impugnada, se solicitó la invalidez por extensión del artículo 143 del Código Civil del Estado de Aguascalientes que se relaciona directamente con los aspectos que prevé el precepto cuestionado, por lo que existe un vínculo de dependencia entre tales disposiciones, las cuales se encuentran afectadas del mismo vicio de inconstitucionalidad.

Cuarto (Restricción de derechos para hijos beneficiarios por razón etaria)

- El artículo 73, fracción III, de la LSSSSPEA restringe injustificadamente el derecho de los hijos de los servidores públicos o pensionados a las prestaciones de los servicios de salud proporcionados por el Instituto, toda vez que establece que solamente serán proporcionados a aquéllos que se encuentren estudiando el nivel medio o superior "*siempre y cuando esto sea acorde a su edad*".

- Dicha condición legal restringe de manera injustificada el derecho de acceso a la salud y las prestaciones de seguridad social, de los descendientes de las y los servidores públicos, cuyas edades oscilen entre los 16 y hasta los 25 años, tomando como base un criterio que no tiene relación con la dependencia económica que los mismos puedan tener con sus padres, por encontrarse estudiando.

- Por otro lado, la norma general reclamada se refiere de forma peyorativa y discriminatoria a las personas con discapacidad al referir "*defecto físico*", por lo cual igualmente resulta inconstitucional.

Acción de inconstitucionalidad 18/2018

Fecha de presentación: 22 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal 2018, cuyas disposiciones se precisan a continuación:

- Artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia;

- Artículo 94 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes;
- Artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María;
- Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá;
- Artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo;
- Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos;
- Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón, y
- Artículo 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a la proporcionalidad en las contribuciones, obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Las disposiciones legales controvertidas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía, aunado a que no determinan con suficiencia en la ley algunos de los elementos esenciales necesarios para su cobro.

Acción de inconstitucionalidad 125/2017

Fecha de presentación: 25 de septiembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 75-A, fracciones IV, XI y XII, y 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, a la presunción de inocencia, así como los principios de excepcionalidad de la prisión preventiva, de legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Supuestos de prisión preventiva oficiosa no previstos constitucionalmente)

- El artículo 75-A, en las fracciones impugnadas, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes establece la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para diversos supuestos de los delitos de lesiones dolosas calificadas, sustracción de menores e incapaces y otros señalados en leyes generales y federales correspondientes, los cuales son distintos a las hipótesis listadas específicamente en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Segundo (Supuestos de robo equiparado imprecisos)

- De las fracciones impugnadas del numeral 141 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, no se desprende que para la actualización del tipo penal de robo equiparado, sea necesario el conocimiento por parte del sujeto activo de la circunstancia de que los bienes que adquiera, comercialice o posea sean robados, como elemento subjetivo necesario para la configuración de éste tipo penal de carácter patrimonial, con lo que el legislador no agotó los elementos suficientes para brindar un tipo claro y preciso respecto de la conducta reprochable.

Acción de inconstitucionalidad 10/2017

Fecha de presentación: 30 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 7, fracción V, en la tarifa de registro extemporáneo de nacimiento, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Único (Cobro por registro de nacimiento extemporáneo)

- El artículo 7, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, al establecer un cobro por el registro de nacimiento fuera de una temporalidad determinada, vulnera el derecho a la identidad y a la gratuidad del registro de nacimiento, el cual no está limitado a un lapso por la Norma Fundamental.

6.3 Baja California

Acción de inconstitucionalidad 66/2018

Fecha de presentación: 13 de agosto de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 36, fracción II, inciso h), en la porción normativa "*Dichas grabaciones de audio y video se considerarán como información reservada, y*", de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información pública, a la seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y máxima publicidad.

Concepto de invalidez:

Único (Reserva genérica e indeterminada de información de grabaciones de seguridad pública)

- El artículo 36, fracción II, inciso h), de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de Baja California, en la porción impugnada, establece una reserva total, genérica, previa e indeterminada de las grabaciones de audio o video realizadas por elementos de seguridad pública estatal, por lo que transgrede el derecho de acceso a la información y resulta contrario al principio de máxima publicidad, lo cual no permite realizar una ponderación casuística que permita determinar si la información puede o no ser reservada por razones de interés público o de seguridad nacional.

Acción de inconstitucionalidad 57/2018

Fecha de presentación: 9 de julio de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Tipificación del delito de tortura como el diverso de abuso de autoridad)

- El artículo 293, fracción X, del Código Penal para el Estado de Baja California tipifica el delito de abuso de autoridad, el cual, para que se actualice, subsume la comisión del diverso delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que es un tipo penal independiente y autónomo, que únicamente compete legislar al Congreso de la Unión.

Acción de inconstitucionalidad 31/2018

Fecha de presentación: 19 de febrero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 23, apartado B, fracción II, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Baja California.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, a la seguridad personal, a la integridad personal y a la vida; el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Concepto de invalidez:

Único (Deficiente regulación de la legítima defensa)

- La norma impugnada regula la presunción de la legítima defensa sin tener los elementos normativos que requiere la configuración de dicha causal de exclusión del delito, por lo que los términos amplios en los que fue redactada permite que se cause cualquier tipo de daño a una persona, lo que significa que se permite una actuación desproporcionada, irrazonable e innecesaria, en contravención al derecho de seguridad jurídica y legalidad en materia penal, y que pone en riesgos otros bienes jurídicamente tutelados.

Acción de inconstitucionalidad 119/2017

Fecha de presentación: 6 de septiembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 16, párrafos primero, en la porción normativa "*éstos últimos no percibirán emolumento alguno*", y cuarto, y 17, primer párrafo, en la porción normativa "*En el caso de los integrantes técnicos*", de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de igualdad, al salario mínimo vital y a una vida digna.

Concepto de invalidez:

Único (Negativa de remuneración para miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana)

- Las normas impugnadas de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California establecen un sistema de trato diferenciado a los miembros de carácter honorífico respecto de los integrantes de carácter técnico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de dicha entidad federativa, pues los primeros no recibirán contraprestación alguna por sus servicios y que no puede dedicarse a otra actividad durante el ejercicio de ese cargo, por lo que impiden que obtengan los ingresos necesarios para cubrir con sus necesidades básicas que les permitan acceder a un nivel de vida digno y adecuado, en contravención al derecho humano al mínimo vital.

Acción de inconstitucionalidad 11/2017

Fecha de presentación: 30 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de 2017, cuyos artículos se precisan enseguida:

- Artículo 16, apartado A, incisos f) e i), en la porción normativa "*después de 6 meses*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada;

- Artículo 24, numeral I), apartado A), inciso d), así como apartado B), inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana;

- Artículo 16, apartado A, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; y

- Artículo 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobro injustificado por el registro extemporáneo del nacimiento)

- Los preceptos de las leyes de ingresos municipales controvertidas prevén un costo por el registro extemporáneo de nacimiento, lo que implica un cobro directo al registro de los nacimientos que carece de justificación constitucional y que vulnera el derecho humano a la identidad, lo cual impacta en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 87/2016

Fecha de presentación: 10 de octubre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 114 BIS, primer párrafo, en las porciones normativas "*secuestro*" y "*trata de personas*", del Código Penal para el Estado de Baja California.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad e invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de tipos y sanciones de los delitos de secuestro y trata de personas.

Concepto de invalidez:

Único (Determinación de plazo para la prescripción de los delitos de trata de personas y secuestro)

- El artículo 114 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, al establecer que el plazo para ejercer la acción penal, tratándose de los delitos de secuestro y trata de personas, será el equivalente a la pena máxima señalada para el ilícito de que se trate, transgrede la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de legislar en la materia, que definió los tipos penales así las sanciones correspondientes en las leyes generales respectivas.

Acción de inconstitucionalidad 10/2016

Fecha de presentación: 29 de enero de 2016.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Baja California, para el ejercicio fiscal del año 2016, como se precisa a continuación:

- Artículo 16, apartado A, incisos b), c), d), e), f), g), h), i), l) y m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada.

- Artículo 23, fracción I, incisos b), d), f), g) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali;

- Artículo 16, apartado A, incisos b), d), e), f), g), h) y j), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; y

- Artículo 32, apartado A, incisos b), c), d), f) y h), y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados para diversos supuestos de registro del nacimiento)

- Las normas de las leyes de ingresos municipales impugnadas prevén un costo por el registro de nacimiento bajo diversos conceptos, tales como su realización en diversos lugares fuera del Registro Civil, los de carácter urgente, en horas extraordinarias, por transcurrido determinado plazo o nacidas fuera del municipio, entre otros, lo que implica un cobro directo al registro y expedición de la primera acta de nacimiento, que carece de justificación constitucional y que vulnera el derecho humano a la identidad, lo cual impacta en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 19/2015

Fecha de presentación: 19 de marzo de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 10, 16, tercer y cuarto párrafos, y 39, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (LISSSTECALI).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación, así como a los principios de previsión social, pro persona, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.Conceptos de invalidez:

Primero (Condición para continuar disfrutando
de los derechos de seguridad social)

- El artículo 10 de la LISSSTECALI permite que les sean suspendidos sus derechos de seguridad social a los trabajadores que por cualquier causa no perciban íntegramente su sueldo, si las cuotas dejan de ser enteradas en su totalidad por el Instituto, por lo que deja al trabajador en un evidente estado de inseguridad toda vez que se trata de un hecho que no le es imputable, sino que constituye una obligación del Estado, Municipios y organismos públicos incorporados al sistema de seguridad estatal.

Segundo (Obligación de pago de una cuota
para la reserva técnica de pensiones)

- El artículo 16 de la LISSSTECALI transgrede el derecho de seguridad social y el principio de previsión social, toda vez que establece que el pensionado o pensionista deben aportar un porcentaje de su pensión a la reserva técnica del fondo de pensiones.

- En ese sentido, constriñe en igual medida a quienes reciben pensión que a los trabajadores activos al pago de una cuota, a pesar de que ya no tienen la misma calidad, por lo cual no puede otorgárseles el mismo tratamiento, dado que no se encuentran en las mismas condiciones.

Tercero (Exclusión de la categoría de riesgos de trabajo de ciertos accidentes o enfermedades)

- El artículo 39, fracción IV, de la LISSSTECALI excluye de la categoría de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales a aquéllas que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor extraños al trabajo o fuera de él, por lo cual se transgreden los derechos a la seguridad social y de salud de los trabajadores, así como el principio pro persona.

Acción de inconstitucionalidad 11/2015

Fecha de presentación: 30 de enero de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 7 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la libertad de formar una familia, a la protección y desarrollo de la familia, así como el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio)

- El artículo 7, segundo párrafo, de la Constitución Política local, al definir a la institución del matrimonio como la unión de un hombre con una mujer, así como señalar que su fin consiste en garantizar y salvaguardar la perpetuación de la especie, excluye injustificadamente las parejas del mismo sexo de la posibilidad de celebrarlo.

- Además, ello se materializa como un acto de discriminación basada en las preferencias sexuales de las personas que tiene por efecto impedir el reconocimiento y ejercicio de derechos en un plano de igualdad frente a los demás.

Segundo (Exclusión de protección constitucional a familias homoparentales)

- El artículo 104 de la Constitución Política de la entidad limita la protección de la estabilidad del hogar y de la constitución del patrimonio familiar con el fin de evitar el desamparo de la esposa e hijos, lo cual deja desprotegidas a las familias que no estén conformadas de dicha manera, privándolas de los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha protección constitucional; además, resulta discriminatoria hacia aquellos que no se encuentren vinculados por el matrimonio, como las parejas del mismo sexo, o las que se encuentra unidas por concubinato.

- Las normas impugnadas emplean un lenguaje excluyente que conlleva y motiva la falsa idea de inferioridad de la esposa e hijos, así como estereotipos familiares, por lo que no logra cumplir con la protección de la familia como realidad social actual.

6.4 Baja California Sur

Acción de inconstitucionalidad 104/2019

Fecha de presentación: 17 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 6 y 54, fracción VIII, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur (LDFPBCS).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, así como la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Indebida supletoriedad de normas locales
en materia de desaparición forzada de personas)

- El artículo 6 de la LDFPBCS, al establecer la supletoriedad de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que la Ley General citada es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar y no supletoriamente, mientras que el código adjetivo penal nacional, tampoco puede preverse como supletorio, ya que es la codificación única en la materia.

Segundo (Incompetencia de la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas para solicitar la intervención de comunicaciones)

- El artículo 58, fracción VIII, de la LDFPBCS, establece como una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en la materia solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, lo cual vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que contradice el mandato del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que dicha atribución en el ámbito local corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

Acción de inconstitucionalidad 85/2018

Fecha de presentación: 10 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California Sur.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la reinserción social, a la seguridad jurídica y a la libertad de trabajo.

Concepto de invalidez:

Único (Discriminación de personas en virtud de sus antecedentes penales)

- El artículo 4, fracciones I, inciso d) bis, y II, inciso d), de la Ley que Regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios del Estado de Baja California Sur, exige a las personas físicas y morales exhibir constancia de no antecedentes

penales para obtener la licencia que les permita ejercer las actividades del ramo inmobiliario, lo cual genera prácticas discriminatorias respecto de las personas que hayan compurgado una pena por cualquier delito y, consecuentemente, inobservan el derecho a la reinserción social.

- Adicionalmente, el artículo 4 en su fracción I, inciso d) bis, de la ley impugnada, genera inseguridad jurídica, en virtud de que exige la constancia de antecedentes penales a las personas morales, cuestión que no es factible, pues no es posible condenar penalmente a las personas colectivas.

6.5 Campeche

Desde que la CNDH cuenta con la facultad para promover demandas de acción de inconstitucionalidad, no ha planteado la posible contradicción de una norma de carácter general del estado de Campeche con la CPEUM.

6.6 Chiapas

Acción de inconstitucionalidad 57/2019

Fecha de presentación: 7 de junio de 2019.

Precepto impugnado: Artículo 212 Bis, fracciones V, en la porción normativa "*y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional*", y VI, en la porción normativa "*No haber sido sancionado en el desempeño del empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal*", de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, de acceso a un cargo en el servicio público, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a la seguridad jurídica, así como los principios de reinserción social y de legalidad.

Concepto de invalidez:

Único (Requisitos discriminatorios para ocupar un cargo público)

- Las porciones normativas impugnadas del artículo 212 Bis de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en virtud de que generan un efecto discriminatorio que impide a las personas poder acceder al cargo de Defensor Municipal, cuando hayan sido sancionadas administrativamente o condenadas por cualquier delito intencional, aun cuando se les haya impuesto una sanción por una conducta que no se relacione de forma alguna con la función que debe desempeñarse.

Acción de inconstitucionalidad 35/2018

Fecha de presentación: 2 de marzo de 2018.

Precepto impugnado: Artículo 123, fracción I, en la porción normativa "*Ser ciudadano mexicano por nacimiento*", de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional
para ocupar un cargo público)

- El artículo 123, fracción I, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en la porción normativa impugnada, establece como requisito tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser nombrado Director General de organismos descentralizados en la entidad, lo cual excluye injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad fue adquirida por naturalización de la posibilidad de acceder a dicho cargo.

Acción de inconstitucionalidad 8/2017

Fecha de presentación: 30 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 4, párrafos segundo, en la porción normativa "*y no hable suficientemente el idioma español*", cuarto y quinto, fracción I -segundo párrafo- en la porción normativa "*de los menores de un año*", 7, párrafo séptimo, en la porción normativa "*de mayoría*", 8, fracciones III, en la porción normativa "*del 50%",* y IV, así como 98, segundo párrafo, en la porción normativa "*con excepción de los del Poder Judicial del Estado*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos al sano desarrollo de la niñez, a la protección a la familia, a la igualdad entre el hombre y la mujer, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, a la no discriminación, a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, sexuales y reproductivos, protección de la salud, a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos; los principios pro persona, interés superior de la niñez, de proporcionalidad, de previsión social, de equidad; la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, así como la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Defensores sociales para personas indígenas que no hablen español)

- La Constitución Política estatal estableció en su artículo 4, párrafo segundo, que las personas pertenecientes a pueblos indígenas tienen derecho a ser asistidos por intérpretes cuando no hablen suficientemente el idioma español, transgrede el derecho de las personas indígenas de acceder a la justicia, estableciendo condiciones no previstas en el artículo 2° de la Constitución Federal.

Segundo (Protección del derecho a la vida desde la concepción)

- El Constituyente de Chiapas, al expedir el artículo 4 de la Constitución Política local que reconoce y protege el derecho a la vida desde la concepción, actuó fuera de su competencia, ya que la facultad para modificar el contenido

esencial del derecho a la vida únicamente corresponde al Poder Reformador de la Constitución Federal.

- Dicha regulación genera un espectro de protección diferente al establecido por la Norma Suprema y le otorga primacía a un derecho humano sobre otros, de modo que se genera una jerarquía no prevista en el texto fundamental y que contradice los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad que los rigen.

- La protección absoluta del derecho a la vida desde el momento de la concepción, afecta desproporcionalmente el ejercicio de los derechos de las mujeres, como los son el de dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida y libre desarrollo de la personalidad, así como a la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, así como a decidir el libre espaciamiento y número de hijos, entre otros.

Tercero (Cobro injustificado por el registro de nacimiento a personas mayores de un año)

- El artículo 4, párrafo quinto, fracción I —segundo párrafo—, de la Constitución Política de Chiapas limita el derecho a la inscripción gratuita en el registro civil a las personas menores de hasta un año de edad, por lo que resulta contrario a la Constitución Federal, que reconoce el derecho a la identidad, a la inmediatez y gratuidad del registro, así como de la emisión de la primera acta de nacimiento de todas las personas.

Cuarto (Condicionamiento para la aplicación de sistemas normativos indígenas)

- El artículo 7, párrafo séptimo, en la porción normativa *"de mayoría"*, de la Constitución local chiapaneca limita el derecho a la resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, conforme a usos y costumbres, en los municipios cuya población indígena no sea mayoritaria, sin una base constitucional y sin que tal medida sea racional.

- Lo anterior, impide el desarrollo del derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en aquellos municipios donde las personas indígenas no sean mayoría.

Quinto (Porcentaje fijo de gastos derivados del embarazo y parto para el hombre y la mujer)

- El artículo 8, fracción III, de la Constitución Política local aludida, al establecer como regla fija que las mujeres tienen derecho a que el 50% de los gastos derivados del embarazo y parto los cubra la persona que indiquen como padre, resulta carente de proporcionalidad y vulnera el principio de igualdad.

- Lo anterior, en virtud de que restringe la protección de los derechos de las mujeres embarazadas cuando pudieran estar en un estado mayor de vulnerabilidad y no puedan cubrir la mitad de los gastos durante la gravidez y el parto.

- Asimismo, la norma genera una regla absoluta y desproporcionada que termina por crear una afectación no sólo a los derechos de las mujeres que se encuentren en un mayor estado de vulnerabilidad económica, sino también en los derechos de la niñez.

- Finalmente, la disposición impugnada otorga un trato idéntico para todos los supuestos fácticos, aun cuando las personas involucradas se encuentren en situaciones disímiles, por lo que rompe con la regla de equidad y propicia desigualdad jurídica.

Sexto (Regla absoluta de custodia de los menores de edad en ciertos supuestos para las madres)

- El artículo 8, fracción IV, de la Constitución Política estatal impugnada, es contrario al interés superior del menor, ya que impone una regla absoluta por la cual se otorga el derecho de la mujer a conservar la custodia de los hijos menores de edad, en caso de separación y abandono, inobservando el pleno bienestar de la niñez, y afectando el marco de protección de los derechos de los niños y las niñas bajo estereotipos basados en el género de las personas.

Séptimo (Exclusión de la posibilidad del organismo de derechos humanos local para conocer de actos u omisiones administrativas del Poder Judicial estatal)

- El artículo 98, segundo párrafo, en la porción normativa "*con excepción de los del Poder Judicial del Estado*", de la Constitución Política estatal, excluye la facultad del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos para conocer de actos u omisiones violatorias de los derechos humanos, de natu-

raleza administrativa, provenientes de servidores públicos del Poder Judicial del Estado y, por lo tanto, trasgrede el sistema de tutela no jurisdiccional de los derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 32/2016

Fecha de presentación: 6 de mayo de 2016.

Precepto impugnado: Artículo 145, en la porción normativa *"el hombre y la mujer"*, del Código Civil para el Estado de Chiapas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia y a su protección en lo relativo a su organización y desarrollo.

Concepto de invalidez:

Único (Exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio)

- El artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas, al definir que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, transgrede el derecho a la no discriminación, ya que se excluye de forma categórica de la posibilidad de celebrarlo a las parejas del mismo sexo.

- La acotación que realiza la norma es discriminatoria toda vez que involucra un acto de distinción, exclusión o restricción por razones de preferencia sexual, cuyos efectos son impedir el reconocimiento y el ejercicio de otros derechos reconocidos a favor de todas las personas.

6.7 Chihuahua

Acción de inconstitucionalidad 19/2019

Fecha de presentación: 25 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversas municipalidades del estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos numerales se precisan a continuación:

- Numeral 6 del inciso b) "Secretaría", y numeral 1 del inciso d) "Transparencia y Acceso a la Información", ambos del Apartado II.4 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza;

- Numeral 1 del apartado II.9, contenido en la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna;

- Numerales 5 y 6 de la letra W, contenida en el apartado VII de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo;

- Numeral 1 del apartado II.7, contenido en la Tarifa Anexa a la Ley de ingresos del Municipio de Carichí;

- Numerales 2.12 y 2.13 del apartado II.6, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado;

- Inciso a) del numeral 4, apartado IX, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi;

- Inciso A) del numeral 1, e incisos C) D), E) y F) del numeral 9, todos del Apartado IV de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias;

- 6 del Inciso b) "Secretaría", y el numeral 1 del inciso d) "Transparencia y Acceso a la Información", ambos del Apartado II.4 de la Tarifa Anexa a la Ley de ingresos del Municipio de El Tule;

- Incisos a) y b) del apartado II.11 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos;

- Numerales 1) y 2) del inciso g), del numeral 21 e incisos a), b), c), d) y e) del numeral 22, ambos del apartado VIII "Legalización de firmas, certificación y expedición de documentos municipales" de la tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral;

- Numeral 1 del apartado III de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi;

- Inciso c), numeral 1 del inciso a) "Certificaciones", e Incisos a) y b) del apartado 4, del diverso inciso c) "Licencias, permisos y autorizaciones", ambos del apartado XII de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes;

- Numeral 9 del apartado VI de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; y

- Numerales 10.1 y 10.2 del apartado II de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, a la gratuidad del registro de nacimiento, de acceso a la información, de libertad de reunión, a la privacidad, a la intimidad y a la vida privada; así como a los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones, pro persona, prohibición de injerencias arbitrarias y obligación de garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Vulneración al derecho a la identidad)

- Los numerales impugnados de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2019, establece el deber de pagar una cuota al registrar el nacimiento de una persona de manera extemporánea, lo cual es contrario al derecho a la identidad y a la gratuidad en el registro de dicho acto.

Segundo (Transgresión al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información)

- Diversas de las normas generales controvertidas establecen el deber de pagar derechos que resultan excesivos y desproporcionales por la entrega y reproducción de información pública consultada y la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, entre otros materiales, lo cual implica una transgresión al principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública y una vulneración al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

Tercero (Cobro de derechos para obtener permisos por eventos sociales)

- Varios de los preceptos cuestionados en la impugnación se consideran inconstitucionales porque establecen el cobro de derechos para obtener un permiso o autorización municipal para la realización de fiestas familiares, bodas, XV años, graduaciones, convivios y demás eventos sociales, tanto en salones de fiesta como en casas o domicilios particulares, lo cual resulta contrario a los derechos fundamentales de reunión, intimidad, vida privada y transgrede a su vez la prohibición de injerencias arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.

Cuarto (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Múltiples disposiciones legales controvertidas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía, aunado a que no determinan con suficiencia en la ley algunos de los elementos esenciales necesarios para su cobro.

Acción de inconstitucionalidad 133/2017

Fecha de presentación: 29 de septiembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 8, numeral 1), inciso d), en la porción normativa "así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, así como los principios de reinserción social y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Único (Exigencia injustificada de no contar con antecedentes penales para acceder a cargos públicos)

- El artículo 8, numeral 1), del inciso d), en la porción normativa "así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales", de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es inconstitucional porque exige como requisito de elegibilidad para acceder al cargo de Gobernador, Diputado o integrante de los ayuntamientos, la presentación del escrito de protesta de no contar con antecedentes penales, lo que constituye una restricción absoluta e inflexible que propicia prácticas discriminatorias, al no distinguir los delitos por los que se verá vedada la posibilidad de acceder a dichos cargos, ni atender al grado de culpabilidad del sujeto activo.

Acción de inconstitucionalidad 73/2017

Fecha de presentación: 7 de julio de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 225, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.

Conceptos de invalidez:

Único (Reserva genérica e indeterminada
de información del sistema de seguridad pública)

- El segundo párrafo del artículo 225 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, prevé una reserva previa, permanente o indeterminada de toda la información contenida en las bases de datos y registros del Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando el derecho de acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 21/2017

Fecha de presentación: 24 de marzo de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 56, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, así como la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Único (Multa por el registro extemporáneo del nacimiento)

- El artículo 56, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Chihuahua, transgrede el derecho humano a la identidad y a la gratuidad del registro de nacimiento, toda vez que establece una sanción consistente en una multa por el registro extemporáneo del natalicio, lo cual constituye un cobro indirecto por tal acto.

Acción de inconstitucionalidad 109/2016

Fecha de presentación: 16 de diciembre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 367, párrafos primero, en la porción normativa "a una con discapacidad", y segundo, en las porciones normativas "personas con discapacidad" y "y con discapacidad", y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de igualdad, a la personalidad jurídica de personas con discapacidad, a la autonomía e independencia de las personas con discapacidad, así como a la prohibición de discriminación.

Conceptos de invalidez:

Único (Adopción de personas con discapacidad mayores de edad)

- Los artículos 367, en las porciones normativas impugnadas, y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, resultan inconstitucionales en perjuicio de los derechos de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, toda vez que permiten la adopción de personas con discapacidad mayores de edad, generando confusión entre los conceptos legales de incapacidad y discapacidad, aunado a que equipara a las personas con discapacidad con los menores de edad.

Acción de inconstitucionalidad 6/2016

Fecha de presentación: 25 de enero de 2016.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos municipales del estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2016, cuyos numerales se precisan a continuación:

- Numerales 2.1, en la porción normativa "nacimiento", 2.11 y 2.12 del apartado II.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende.

- Inciso B) del numeral 4 de la fracción VII, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura.

- Numeral 4.1.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana.

- Numerales 18.2 y 18.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento y la obligación de garantía del Estado, así como al principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Único (Cobro de derechos por diversos servicios relacionados con el registro de nacimientos)

- Las porciones normativas de las leyes impugnadas son violatorias del derecho a la identidad, así como de la gratuidad del acto registral del nacimiento, en virtud de que establecen el cobro de derechos por concepto de expedición de actas de nacimiento, por el registro extemporáneo de niños de 6 meses a 3 años, uno diverso en el caso de niños de 3 a 18 años, así como la legalización de firmas, expedición y certificación de actas de nacimiento a domicilio fuera de campañas y programas, así como fuera de las oficinas registrales en horas ordinarias.

Acción de inconstitucionalidad 5/2016

Fecha de presentación: 25 de enero de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, taxatividad, plenitud hermética, intervención mínima del derecho penal (última ratio) así como al principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Único (Delitos contra el desarrollo fitosanitario)

- El artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua, contiene un tipo penal abierto que no cumple con los principios de plenitud hermética y de taxatividad, contrario a la seguridad jurídica, en razón de que establece el delito contra el desarrollo fitosanitario del cual no se desprende un bien jurídico a proteger, ni se aprecia porqué y quiénes son sujetos obligados a tales verificaciones, ni la norma legal a la que están sujetas, haciendo depender su configuración de otras disposiciones reglamentarias.

- Asimismo, genera inseguridad jurídica, debido a que para delimitar los objetos señalados en el tipo penal, como los productos o subproductos, vehículos de transporte, maquinaria, materiales, equipos y agentes patogénicos, también es requerido el apoyo en otros cuerpos normativos, porque se insiste que la norma no refiere a qué tipo de verificaciones hace alusión, ni la normatividad a la que obedece.

Acción de inconstitucionalidad 4/2016

Fecha de presentación: 25 de enero de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 45, 47, 69, fracción I, y 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua (LIMPEC).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, bases mínimas en materia de seguridad social, así como el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Discriminación en razón de género en perjuicio de los hombres)

- Los artículos 45 y 47 de la LIMPEC permite el ejercicio del derecho de los hombres de gozar de pensión de viudez únicamente en los casos en que se encuentren incapacitados totalmente, lo cual constituye una medida discriminatoria desproporcionada en razón de género que carece de una justificación objetiva y razonable.

- En el mismo sentido, el artículo 69, fracción I, de la LIMPEC resulta discriminatoria para los hombres, en virtud de que sólo les reconoce el carácter de derechohabientes para recibir servicios médicos a los esposos o concubinarios de las trabajadoras sólo cuando se encuentren incapacitados física o mentalmente, no puedan trabajar para subsistir y que compartan el domicilio con la afiliada.

Segundo (Deber del trabajador de pagar aportaciones omitidas por las entidades patronales)

- El artículo 78 de la LIMPEC vulnera el derecho de seguridad social, así como el derecho a la salud de los derechohabientes, toda vez que les impone a los derechohabientes el pago de las aportaciones omitidas por el Municipio o sus organismos descentralizados, es decir, traslada al derechohabiente una obligación que no le corresponde.

Acción de inconstitucionalidad 110/2014

Fecha de presentación: 29 de diciembre de 2014.

Preceptos impugnados: Artículos 19, fracción I, inciso b), y 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua (LEPMJEC).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la audiencia previa, así como a los principios pro persona, de presunción de inocencia y de prohibición de medidas arbitrarias.

Conceptos de invalidez:

Primero (Resguardo domiciliario vulnera la seguridad jurídica)

- El artículo 35 de la LEPMJEC adolece de claridad en su redacción de forma tal que no se desprende de forma precisa si el resguardo domiciliario lo puede solicitar exclusivamente el imputado, el Ministerio Público o la defensa, lo que se traduce en una transgresión al derecho de seguridad jurídica.

Segundo (Resguardo domiciliario libertad personal y de tránsito)

- El artículo 35 de la LEPMJEC, al obligar a una persona a permanecer en un domicilio bajo ciertas condiciones que fijará el juez, constituye una limitación a la libertad personal y de tránsito sin agotar un procedimiento ante un tribunal competente que determine la responsabilidad del imputado.

Tercero (Resguardo domiciliario es una medida no prevista en la Constitución Federal).

- El resguardo domiciliario establecido en las normas impugnadas de la LEPMJEC es una medida excepcional no prevista en la Ley Fundamental, que faculta en cualquier etapa del proceso al juez para autorizar que una persona permanezca en determinado lugar sin fijar una temporalidad.

Cuarto (Resguardo domiciliario consiste en una medida similar al arraigo)

- El artículo 35 de la LEPMJEC no es claro en cuanto a la aplicación de la medida del resguardo, pues permite suponer que la misma puede emplearse de manera similar al arraigo, cuya regulación es exclusiva del legislador federal a partir de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008.

6.8 Ciudad de México

Acción de inconstitucionalidad 95/2019

Fecha de presentación: 2 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 3, 59, fracción XXI, y 131, así como los capítulos VI, denominado "Del Régimen Disciplinario" —que comprende de los artículos 101 al 109—, y VIII, denominado "Comisión de Honor y Justicia" —que comprende de los artículos 116 al 120—, ambos del Título Décimo, y el Capítulo VIII, denominado "Registro Administrativo de Detenciones", del Título Décimo Segundo —que comprende de los artículos 148 a 155—, todos de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (LSSCCM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la información; los principios de legalidad, particularmente en su vertiente de taxatividad y de máxima publicidad; la garantía de audiencia, el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Incompetencia para legislar en materia de registro de detenciones)

- El Capítulo VIII denominado "Registro Administrativo de Detenciones del Título Décimo Segundo de la LSSCCDMX vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad al regular cuestiones atinentes al registro de detenciones, pues son disposiciones emitidas por una autoridad no habilitada constitucionalmente para tal efecto, toda vez que el artículo 73 constitucional dispone que el Congreso de la Unión es el órgano que debe expedir una Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Segundo (Reserva previa y genérica de información de la Plataforma de Seguridad Ciudadana)

- El artículo 131 de la LSSCCM prevé una reserva absoluta, indeterminada y previa de toda la información contenida en la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana, así como en las fuentes que alimentan a la misma, y establece la prohibición para que el público acceda a la referida información, lo que vulnera el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Tercero (Incertidumbre respecto al régimen de supletoriedad de la ley)

- El artículo 3 de la LSSCCM, al mencionar que operará la supletoriedad de diversas normas y posteriormente referir que se estará a lo dispuesto en varias leyes generales, nacionales y federales genera incertidumbre.

- Ello, en razón de que la norma no refiere con claridad si supedita la aplicación de la legislación expedida por el Congreso de la Unión a la ley local o, por el contrario, cada uno de los ordenamientos correspondientes deberá observarse en lo conducente conforme al sistema constitucional.

- Por lo anterior, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues la disposición en cuestión no es precisa, aunado a que, de admitirse la primera interpretación aludida, se estaría distorsionando el sistema concurrente en materia de seguridad pública.

Cuarto (Vulneración a la garantía de audiencia en el procedimiento disciplinario)

- Los artículos contenidos en el Título Décimo, específicamente en sus capítulos VI, denominado "Régimen Disciplinario", y VIII, denominado "Comisión de Honor y Justicia", de la LSSCCM, vulneran la garantía de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, ya que no consignan en la ley la regulación necesaria para que los miembros de las corporaciones policiales de la capital sujetos a procedimientos de sanción disciplinaria tengan la oportunidad de defenderse frente a la probable imposición de una sanción.

Quinto (Indeterminación de una conducta disciplinaria cuyo incumplimiento da lugar a una sanción)

- El artículo 59, fracción XXI, de la LSSCCM, al establecer como un deber abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones policiales, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de una sanción, es imprecisa y deja en un estado de indefensión a los destinatarios de las normas, pues no da certeza del momento en el cual se actualiza la conducta infractora.

Acción de inconstitucionalidad 72/2019

Fecha de presentación: 8 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México (LCCCM) en su integridad; en lo particular, sus artículos 26, fracción I, en la porción normativa "*o verbalmente*", 27, fracción III, 28, fracciones II, IX, en las porciones normativas "*o que puedan producir*" y "*la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada*", y X, en la porción normativa "*Alterar el orden*", y 53, segundo párrafo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad, interés superior del menor y presunción de inocencia.

Conceptos de invalidez:

Primero (Incompetencia para expedir la ley en materia de justicia cívica hasta que se emita la ley general correspondiente)

- El decreto por el cual se expidió la LCCCM transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que el Congreso local no cuenta con habilitación para legislar en materia de justicia cívica hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la legislación general correspondiente, pues en ésta se fijarán las bases y principios que deben regir la organización y aplicación de las leyes de las entidades federativas.

Segundo (Imprecisión en la determinación de conductas de infracciones administrativas)

- Las disposiciones normativas impugnadas de los artículos 26, 27 y 28 de la LCCCM establecen infracciones por vejar o maltratar física o verbalmente a una persona, producir ruidos por cualquier medio, usar el espacio público sin autorización, solicitar servicios que constituyan falsas alarmas y por alterar el orden, que implican una indeterminación en las conductas susceptibles de ser sancionadas.

- Dichas descripciones de conductas antijurídicas se estiman imprecisas y, por tanto, implican una indeterminación en las conductas susceptibles de ser sancionadas, vulnerando el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente por taxatividad, en virtud de que las personas no tendrán certeza respecto de los hechos que actualizan el supuesto punible.

Tercero (Inconstitucionalidad de la posibilidad de detención de menores de edad)

- El artículo 53, párrafo segundo, de la LCCCM vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada, lo cual transgrede

lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño.

Acción de inconstitucionalidad 55/2019

Fecha de presentación: 15 de mayo de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 17, primer párrafo, en la porción normativa "*por lo que su remuneración no podrá ser superior a la de la persona que ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México*", y 18, fracción I, inciso c), numeral 1), en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México (LSACM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, de acceso a un cargo público y a una remuneración anual y proporcional a las responsabilidades, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Remuneración del Presidente como único tope salarial máximo)

- La porción normativa impugnada del artículo 17, primer párrafo, de la LSACM transgrede lo previsto en el numeral 127 de la Norma Fundamental que establece como único y exclusivo tope salarial máximo para todos los servidores públicos (federales, locales y municipales), el del Presidente de la República, toda vez que se indicó que el sueldo máximo referente para los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción local era el asignado al Titular de la Jefatura de Gobierno local.

- En tal sentido, el Congreso de la Ciudad de México al emitir el artículo 17 de la LSACM distorsionó el sistema previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal sin contar con atribuciones para ello, al mutar la regla establecida en la fracción II de dicho precepto constitucional, con lo cual se vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Segundo (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- El artículo 18, fracción I, inciso c), numeral 1), en la porción impugnada de la LSACM, al exigir la ciudadanía mexicana por nacimiento para integrar la Comisión de Selección encargada de nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, dada la naturaleza de sus funciones, no persigue un fin constitucionalmente válido, por lo cual resulta discriminatorio al restringir el acceso a formar parte de dicha Comisión, con base en el origen nacional de las personas.

Acción de inconstitucionalidad 38/2019

Fecha de presentación: 11 de marzo de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 28, párrafo tercero, en la porción normativa *"a excepción de las personas mayores de 60 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 92, numeral 1 de la presente Ley"*, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la seguridad jurídica; así como el principio de legalidad y la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Excepción injustificada a la gratuidad de la primera copia del acta de nacimiento)

- La porción normativa impugnada del artículo 28, párrafo tercero, de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece una excepción injustificada al derecho a la gratuidad en la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento para las personas mayores de 60 años, por tanto, vulnera el derecho a la identidad.

- Asimismo, remite de forma imprecisa al artículo 92, numeral 1, de la misma ley, el cual regula la libertad religiosa, lo que se traduce en inseguridad

jurídica, pues los preceptos no se relacionan de manera alguna y generan incertidumbre en su aplicación.

Acción de inconstitucionalidad 26/2019

Fecha de presentación: 30 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (LATRPERCM) en las siguientes partes:

- Capítulo VI del Título Tercero; y

- Artículos 102, fracción I, 110, párrafo primero, y 113.

Asimismo, los artículos 276-Bis, fracción I, en la porción normativa "*en la presente Ley*" y fracción II, así como el 276-Ter del Código Penal para el Distrito Federal.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a una remuneración anual, irrenunciable y proporcional a las responsabilidades; así como los principios de taxatividad, de legalidad y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Falta de parámetros objetivos e indebida determinación de reglas sobre remuneraciones)

- El Capítulo VI del Título Tercero de la LATRPERCM no establece las bases y parámetros objetivos y diferenciados que desarrollen y hagan efectivo el artículo 127 de la Constitución Federal, a fin de determinar una remuneración en los términos de dicho precepto constitucional para cada uno de los servidores públicos de los diversos entes y poderes de la Ciudad de México.

- Además, los artículos 102, fracción I, 110, párrafo primero, y 113 de la LATRPERCM, al establecer que ningún servidor público podrá recibir una remuneración mayor a la que reciba el Jefe de Gobierno, determinada de

manera fija, distorsiona el sistema previsto en el artículo 127 de la Norma Suprema, pues la percepción que reciba el Presidente de la República es el único parámetro al que deben sujetarse las remuneraciones de los trabajadores de la Ciudad de México.

Segundo (Transgresiones relacionadas con los delitos en materia de remuneraciones)

- Los artículos 276 Bis, fracción II, y 276 Ter del Código Penal para el Distrito Federal sancionan a las personas si no dan aviso de una retribución en exceso, aún en los casos en que los trabajadores no se den cuenta del pago en demasía, por lo que omite considerar que puede no haber intención o mala fe de su parte, aunado a que no precisa a partir de cuándo empieza a correr el plazo indicado, generando inseguridad jurídica.

- Además, el artículo 276 Bis, fracción II, de dicha codificación punitiva resulta injustificada, pues son los entes públicos patronales, a través de las unidades correspondientes, quienes se encuentran obligados a controlar, autorizar, aprobar y entregar las remuneraciones que recibe cada servidor o funcionario público, por lo cual no corresponde exclusivamente al trabajador el deber de verificar la remuneración otorgada.

- Adicionalmente, la fracción II del artículo 276 Bis aludido hace una distinción injustificada entre trabajadores de base y de mando o superior, de la obligación de reportar el pago en demasía, excepción que no señala la Norma Fundamental, por lo que la ley ordinaria no debe hacerlo.

- Finalmente, el artículo 276 Bis, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal remite de manera errónea a “la misma ley”, en lugar de a la LATRPERCM, lo que genera incertidumbre jurídica respecto a la aplicación del texto complementario al que efectivamente se refiere, vulnerando el principio de taxatividad penal.

Acción de inconstitucionalidad 42/2018

Fecha de presentación: 4 de abril de 2018.

Preceptos impugnados: Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México (LAIPSDCM), en su totalidad; en particular, por diversos motivos, los preceptos siguientes:

- Artículos 7, fracciones II y IV, en la porción normativa *"padecimiento"*, 12, fracción III, en la porción normativa *"con este padecimiento"*, 13, fracción II, 14, fracción II, ambos en las porciones normativas *"reinserción social"*, 36, en la porción normativa *"con este padecimiento"* y 37, último párrafo, en la porción normativa *"con este padecimiento"*;

- Artículo 27, en la porción normativa *"ser mexicano por nacimiento"*; y

- Artículo 38.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de consulta estrecha y activa con las personas con discapacidad, a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a la autonomía e independencia individual, de acceso a la información, así como los principios de máxima publicidad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Falta de consulta previa a personas con síndrome de Down)

- Del análisis del proceso legislativo que dio origen a la LAIPSDCM, se advierte que no existió la consulta previa, estrecha y activa a las personas con Síndrome de Down, o a través de sus representantes, por lo que el ordenamiento resulta inconstitucional al no haber cumplido con el requisito procedimental necesario para su expedición.

Segundo (Lenguaje peyorativo en perjuicio de las personas con síndrome de Down)

- Las porciones normativas controvertidas de los artículos 7, fracciones II y IV, 12, fracción III, 13, fracción II, 14, fracción II, 36, y 37, último párrafo, de

la LAIPSDCM utilizan un lenguaje peyorativo y discriminatorio respecto de las personas con síndrome de Down, al referirse a esta condición genética como un padecimiento, concepción que plasma una percepción negativa y prejuiciosa que se tiene de las personas con discapacidad y que propicia la desvaloración social, aunado a que consideran a estas personas como un grupo excluido de la sociedad que debe reinsertarse a la misma.

Tercero (Exigencia de nacionalidad mexicana por nacimiento para cargo público)

- El artículo 27 de la LAIPSDCM establece de manera injustificada como requisito la calidad de mexicano por nacimiento para ocupar el cargo de Director de la Unidad para la Atención Integral y Específica de las Personas con Síndrome de Down en la Ciudad de México, lo cual resulta discriminatorio en razón del origen nacional de las personas.

Cuarto (Reserva previa y genérica de información)

El artículo 38 de la LAIPSDCM prevé como regla general la clasificación absoluta, a priori y ex ante de la información pública referente a los procedimientos relacionados con la admisión de personas y medidas en el Mecanismo de Asistencia y Protección de las Personas con Síndrome de Down, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Acción de inconstitucionalidad 160/2017

Fecha de presentación: 18 de diciembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 39, párrafo tercero, en la porción normativa "*Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno*", de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad entre las partes durante el procedimiento jurisdiccional, a la igualdad de armas en el proceso, a la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad.

Concepto de invalidez:

Único (Restricción a recurso de apelación)

- La porción normativa impugnada del artículo 39, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México no permite que el particular pueda ejercer un recurso contra el auto que admita la acción de extinción de dominio, lo cual conlleva desequilibrio procesal entre las partes, en virtud de que al Ministerio Público se le permite interponer un recurso de apelación contra el auto que deseche la demanda de extinción de dominio.

Acción de inconstitucionalidad 137/2017

Fecha de presentación: 2 de octubre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 256, párrafo segundo, en la porción normativa "*De manera adicional a dichas sanciones*", del Código Penal para el Distrito Federal.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Falta de claridad en la remisión a ciertas sanciones)

- La porción normativa impugnada del artículo 256, párrafo segundo, del Código Penal para el Distrito Federal tiene una redacción penal inexacta al referir que "*[d]e manera adicional a dichas sanciones*" se aplicarán diversas penas a las previstas en el propio párrafo, sin que se desprenda claramente o precise cuáles son las sanciones que se imponen en un principio, lo cual permite la arbitrariedad en su aplicación, en transgresión a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Acción de inconstitucionalidad 135/2017

Fecha de presentación: 29 de septiembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 11, fracción XII, en la porción normativa *"las medidas precautorias de arraigo"*, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, libertad de tránsito y al debido proceso, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, prohibición de detenciones arbitrarias y principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Facultad para solicitar arraigo en casos de delitos de corrupción)

- El artículo 11, fracción XII, en la porción normativa impugnada, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, resulta inconstitucional al establecer la posibilidad de solicitar el arraigo contra la persona a la que se investiga por hechos que la ley señala como delitos de corrupción, toda vez que estas conductas típicas no están relacionadas de ninguna manera con delincuencia organizada.

- Lo anterior, en virtud de que el arraigo es una medida que procede exclusivamente en los casos de delitos de delincuencia organizada y no así para delitos relacionados con hechos de corrupción.

Acción de inconstitucionalidad 19/2017

Fecha de presentación: 7 de marzo de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 33, numeral 1, en la porción normativa *"Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano."*; 36, apartado B, numeral 4; 48, numeral 4, inciso e); y octavo transitorio, primer párrafo, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Derechos que se estimaron vulnerados: Obligación de respetar los derechos humanos, derechos de acceso al sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, a la tutela efectiva de los derechos humanos, a la garantía de protección de los derechos humanos, a que el salario de los servidores públicos, como trabajadores del Estado, no sea disminuido, así como el principio de supremacía constitucional y convencional.

Conceptos de invalidez:

Primero (Juicio de restitución obligatoria de derechos humanos)

- Los artículos 36, apartado B, numeral 4 y 48, numeral 4, inciso e), de la Constitución Política de la Ciudad de México, al prever un juicio de restitución obligatoria de derechos humanos por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, se tramitará ante una instancia judicial, alteran el sistema constitucional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, aunado a que afectan la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para conocer del recurso de inconformidad, restándoles el acceso a una garantía de protección de sus derechos humanos.

Segundo (Ajustes a las remuneraciones de los servidores públicos)

- El artículo 33, numeral 1, *in fine*, de la Constitución Política capitalina permite que se ajusten las remuneraciones y percepciones de los servidores públicos por peticiones del ciudadano, lo cual transgrede los derechos de remuneración proporcional e irreductibilidad salarial, así como los principios de seguridad en el empleo, de asignación presupuestaria y de no disminución.

Tercero (Condición indebida para reconocer derechos humanos previos a la Constitución local)

- El artículo octavo transitorio, primer párrafo, de la Constitución local establece como condición para reconocer la vigencia de los derechos humanos previos a la nueva norma constitucional y su aplicación progresiva, que éstos no se opongan a la Ley Fundamental local, lo cual posibilita la negación de derechos fundamentales aun cuando los mismos sean protegidos en la Constitución Federal o los tratados internacionales en la materia, transgrediendo con ello el principio de supremacía constitucional en materia de derechos humanos.

Acción de inconstitucionalidad 84/2015

Fecha de presentación: 9 de septiembre del 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 5, fracciones III, XI y XVII, 39, tercer párrafo, y 56 de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal (LPIPDFHPDF).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la información, a la libertad de expresión, a buscar, recibir, difundir información e ideas por cualquier medio, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo y el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Definición deficiente de libertad de expresión)

- El artículo 5, fracción XI, de la LPIPDFHPDF resulta inconstitucional, en virtud de que la definición de libertad de expresión que establece no contempla todos los elementos constitutivos de la misma, excluyendo de su contenido la libertad de buscar y recibir información, aunado a que contempla de forma inexacta y deficiente las diversas categorías de discriminación prohibidas respecto del ejercicio de la libertad de expresión.

Segundo (Requisitos para la acreditación como periodista y diferenciación con colaborador)

- El artículo 5, fracciones II y XVII, de la LPIPDFHPDF establece requisitos injustificados y discriminatorios para acreditarse como periodista, desprotegiendo a cualquier ciudadano que desee buscar y difundir información como sujeto de protección, además de que establece una diferencia innecesaria entre periodista y colaborador periodístico.

Tercero (Restricción por la calidad del sujeto para la aplicación de medidas de protección urgente)

- El artículo 39, párrafo tercero, de la LPIPDFHPDF condiciona el acceso al procedimiento extraordinario de las medidas de protección urgente a que se acredite el carácter de persona defensora, periodista o colaborador periodís-

tico, o se evalúen sus labores habituales, lo cual resulta restrictivo en cuanto a los criterios para la aplicación de las medidas de protección con sujeción a la acreditación o evaluación de las tareas que realiza la persona que las solicite.

Cuarto (Separación de las medidas de protección de periodistas)

- El artículo 56 de la LPIPDFHPDF, al establecer que las personas beneficiarias del mecanismo de protección de periodistas se podrán separar de la medida decretada a su favor en cualquier momento, por el simple hecho de comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno, resulta trasgresor de la seguridad jurídica, toda vez que no requiere que la autoridad verifique que han cesado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni se pide la ratificación personal de dicha solicitud.

6.9 Coahuila de Zaragoza

Acción de inconstitucionalidad 87/2019

Fecha de presentación: 12 de agosto de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 101, fracción III, párrafo tercero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad, así como la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Doble regulación e incompetencia del legislador local para regular la materia de ejecución penal)

- El artículo 101, fracción III, párrafo tercero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza regula la forma en que se cubrirá el costo de mantenimiento del sistema de monitoreo y dispositivo electrónico de localización a distancia de personas sentenciadas, lo que constituye una doble regulación en materia de ejecución penal, pues ya se encuentra normado en la Ley Nacional de Ejecución Penal, aunado a que la materia en comento es competencia exclusiva

del Congreso de la Unión, acorde al artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 65/2019

Fecha de presentación: 26 de junio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 35 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso, la garantía fundamental de audiencia, así como la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Imposibilidad de reclamar frutos o rentas en caso de una desaparición fingida)

- El artículo 35 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas del Estado de Coahuila de Zaragoza permite desprender un vicio de constitucionalidad que impide que las personas cuya ausencia ha sido declarada y que han sido localizadas con vida, puedan reclamar frutos o rentas de sus bienes, presumiendo con base en indicios que fingió su desaparición para evadir sus responsabilidades, pues se consideró que el hecho de que se haya fingido tal situación debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.

Acción de inconstitucionalidad 53/2019

Fecha de presentación: 13 de mayo de 2019.

Preceptos impugnados: Las porciones normativas que indican "*y multa*" de los artículos 222, párrafos primero y segundo, 224, fracciones I y III, 225, párrafos primero y segundo, 226, primer párrafo, 227, párrafos primero y segundo, 229, fracciones

I, II y III, 232, 233, 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, así como, de forma particular, el diverso 229, fracción II, de dicha codificación.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la obligación de garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Transgresión al principio de taxatividad al prever penas imprecisas)

- Las porciones normativas impugnadas del Código Penal de Coahuila de Zaragoza son imprecisas, debido a que no establecen los montos mínimos y máximos de las multas que serán impuestas por la comisión de determinados delitos sexuales, por lo que vulneran el principio taxatividad y el derecho de seguridad jurídica, debido a que se constituyen como sanciones pecuniarias abiertas que dejan un amplio margen de actuación a la autoridad jurisdiccional para que, de manera discrecional, determine el monto de la pena que corresponda en cada caso.

- Por otra parte, el artículo 229, fracción II, del Código Penal de la entidad, prevé una pena "*de siete a doce años*" por la comisión del delito de violación equiparada, sin especificar si se trata de años de prisión o de cualquier otra sanción prevista en el mismo cuerpo legal, por lo que resulta violatoria del principio de legalidad, al no brindar seguridad jurídica respecto de la pena que será aplicada en el caso concreto.

Acción de inconstitucionalidad 5/2019

Fecha de presentación: 14 de enero de 2019.

Precepto impugnado: Artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Incompetencia del Fiscal de Personas Desaparecidas para solicitar la intervención de comunicaciones)

- El artículo 58, fracción XI, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la Fiscalía de Personas Desaparecidas tiene la atribución para solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables.

- Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución Federal mandata expresamente que sólo el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente podrá solicitar la intervención de comunicaciones, por lo que es claro que la norma combatida es inconstitucional al facultar para tal efecto a una autoridad no habilitada por la Ley Fundamental.

Acción de inconstitucionalidad 110/2018

Fecha de presentación: 10 de diciembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 3, fracciones VI y VIII, 7, en la porción normativa *"el auxilio económico en"*, 8 y 37, fracción VI, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad social, a la salud; los principios de solidaridad en la seguridad social, pro persona, así como la obligación del Estado de proteger y garantizar el más alto nivel posible de salud.

Concepto de invalidez:

Único (Régimen de copago, convenios, créditos y fondo de garantía contrario a la seguridad social)

- Los artículos impugnados de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza establecen pagos adicionales a las aportaciones realizadas por las personas trabajadoras de la educación, bajo las instituciones jurídicas de copago, convenios, créditos y el fondo de garantía, los cuales representan una carga excesiva y desproporcionada para aquéllos.

- Lo anterior, toda vez que establecen una carga adicional para la prestación de los servicios médicos a las personas derechohabientes y a sus beneficiarios, sumada a las aportaciones que realizan para recibir las prestaciones correspondientes, por lo que transgreden los derechos de seguridad social, salud, seguridad jurídica e igualdad y no discriminación, así como el principio de solidaridad.

Acción de inconstitucionalidad 157/2017

Fecha de presentación: 11 de diciembre de 2017.

Precepto impugnado: Artículo 309, fracción I, en la porción normativa "*Ser mexicano por nacimiento*", de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional
para ocupar un cargo público)

- El artículo 309, fracción I, en la porción normativa impugnada, de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable, al establecer como requisito tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser nombrado Titular del Registro Público de Transporte en la entidad, excluye injustificadamente a aquellas personas que obtuvieron su nacionalidad por naturalización de la posibilidad de acceder a dicho cargo.

Acción de inconstitucionalidad 130/2017

Fecha de presentación: 28 de septiembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 10, fracción III, párrafo cuarto, en la porción normativa "*bajo la disponibilidad presupuestal*", 12, párrafo segundo, en la porción normativa "*determinará la necesidad de asistir a la víctima*", 46 en la porción normativa "*ambos considerados como graves*", 48, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "*graves*", 56, fracciones IV y V, en las porciones normativas "*graves*", 67, párrafo tercero, y 114, párrafo primero, en la porción normativa "*graves*", de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (LVEC).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos, de las víctimas, de acceso a la justicia, de acceso a la salud, a la seguridad jurídica, la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como el principio de progresividad.

Concepto de invalidez:

Único (Transgresiones al derecho a reparar las violaciones a los derechos humanos)

- Las normas controvertidas de la LVEC representan una vulneración al derecho humano de todas las personas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral, proporcional y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, toda vez que condicionan su acceso a la gravedad del daño sufrido y sólo cuando se traten de delitos graves o violaciones graves a derechos humanos.

- Las normas impugnadas de la LVEC resultan discriminatorias toda vez que realizan una diferenciación injustificada entre las víctimas de delitos graves y violaciones graves a derechos humanos frente a las víctimas de delitos no graves y violaciones no graves de derechos humanos, lo cual impacta en el ejercicio a diversos derechos relativos a la reparación integral de la víctima, aunque se trate de personas en una misma situación jurídica.

- Las disposiciones normativas reclamadas de la LVEC resultan contrarias al principio de progresividad, toda vez que en el momento anterior a su reforma brindaban una protección más amplia.

- El artículo 10, fracción III, párrafo tercero, de la LVEC, establece como condición de que la atención médica que se brinde a las víctimas en las instituciones privadas dependerá de la disponibilidad presupuestal con la que cuenten, lo cual constituye una exclusión injustificada que no garantiza el acceso a favor de todas las personas en igualdad de condiciones a los servicios de salud.

- El artículo 67 de la LVEC estableció una definición única del concepto de violaciones graves que no se encuentra prevista en la Constitución Federal ni en la Ley General en la materia, por lo que vulnera el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, así como el principio de supremacía constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 28/2017

Fecha de presentación: 11 de mayo de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 9, primer párrafo, en la porción normativa *"Solo por delito grave habrá lugar a la prisión preventiva oficiosa"*, del Código Penal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, de seguridad jurídica, así como el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Concepto de invalidez:

Único (Supuestos de prisión preventiva oficiosa no previstos constitucionalmente)

- El artículo 9, primer párrafo, del Código Penal de la entidad estableció como regla que la prisión preventiva oficiosa procederá por delitos graves, lo cual configura un catálogo de ilícitos penales por los cuales procede dicha medida cautelar de manera distinta a la prevista en el artículo 19 de la Norma Fundamental.

Acción de inconstitucionalidad 12/2016

Fecha de presentación: 8 de febrero de 2016.

Preceptos impugnados:

- Artículos 51, 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (LPOBSTEPC).

- Artículo 4, fracciones II y III, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza (LSMTEC).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad social, a la seguridad jurídica, las bases mínimas de seguridad social, así como los principios de solidaridad en el derecho a la seguridad social y pro persona.

Concepto de invalidez:

Primero (Traslación del deber de cubrir prestaciones sociales al patrón)

- El artículo 51 de la LPOBSTEPC establece que cuando los recursos del fondo global de la Dirección de Pensiones no basten para cubrir los beneficios establecidos en la ley, el déficit será cubierto por el patrón, lo cual tergiversa el principio de solidaridad y el derecho a la seguridad social, al no garantizar el goce de las prestaciones adquiridas.

- Además, dicha norma rompe con las bases mínimas establecidas en el artículo 123 de la Constitución Federal, ya que ocasiona el menoscabo o la negación de prestaciones, pensiones o beneficios de los trabajadores de la educación del estado, al ser el patrón el que deba erogar dichos gastos, lo que propicia que no tengan acceso los trabajadores a sus derechos durante el requerimiento de los montos para pagarlos.

Segundo (Restricción del goce de derechos en caso de que no se paguen cuotas)

- Los artículos 52 y 53 de la LPOBSTEPC condicionan el goce de los beneficios previstos en dicha ley para los afiliados a que el trabajador se encuentre al

corriente del pago de sus cuotas, además del deber de pagar un interés sobre el saldo no pagado, lo cual vulnera sus derechos de seguridad social y a la salud, ya que la obligación del entero de las aportaciones corresponde al patrón y no al trabajador, por lo que no es dable afectar los derechos de los afiliados por causas ajenas a su voluntad.

Tercero (Transgresiones relacionadas con la subrogación de servicios médicos)

- El artículo 4, fracciones II y III, de la LSMTEC establece que podrán ser subrogados los servicios de salud de ciertos niveles, en cuyo caso el costo será compartido por el organismo encargado de prestarlos y el derechohabiente, en proporciones definidas anualmente por el Consejo de Administración de la institución de seguridad social en función de sus posibilidades económicas, lo cual se traduce en una transgresión a las bases mínimas constitucionales del derecho a la seguridad social.

- Aunado a lo anterior, la norma reclamada obliga al paciente a obtener por gestión personal y directa los servicios médicos con profesionales del ramo o instituciones especializadas en salud por los servicios que no le sean brindados por la institución de seguridad social.

6.10 Colima

Acción de inconstitucionalidad 81/2019

Fecha de presentación: 29 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto, en la porción normativa "*o definitiva*", y séptimo, así como noveno, en la porción normativa "*o definitiva*", del Código Penal para el Estado de Colima.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad; principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de proporcionalidad de las penas y de reinserción social; prohibición de penas inusitadas y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Imposibilidad de sancionar penalmente a un cónyuge que cometa robo respecto del otro)

- El artículo 190, fracción III, del código punitivo impugnado establece una excepción en cuanto a los sujetos que cometen el delito de robo, precisando que el mismo no será punible cuando los individuos cumplan con la característica consistente en estar casados bajo el régimen de sociedad conyugal, independientemente de que el bien mueble robado forme parte de dicha comunidad de bienes o no.

Segundo (Desproporcionalidad de la pena de inhabilitación definitiva)

- Las porciones normativas impugnadas del artículo 233 del Código Penal para el Estado de Colima establecen la inhabilitación definitiva para los servidores públicos y particulares que cometen delitos relacionados a hechos de corrupción y ejercicio indebido de funciones, lo cual constituye una pena desproporcionada, absoluta e inflexible que no atiende a la gravedad del ilícito, por lo que vulnera los principios de proporcionalidad de las penas y reinserción social.

Acción de inconstitucionalidad 91/2018

Fecha de presentación: 29 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 92, numeral 1, fracción III, en la porción normativa "*en caso de que hubiese dependido económicamente del afiliado o pensionado y no posean una pensión propia derivada de cualquier régimen de seguridad social*", de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad social, a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y de previsión social.

Concepto de invalidez:

Único (Pensiones para ascendientes por causa de muerte)

- La porción normativa impugnada del artículo 92, numeral 1, fracción III, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, al esta-

blecer como requisitos para que los ascendientes de un trabajador fallecido sean beneficiarios de la pensión derivada de su muerte, no estar recibiendo una pensión propia y haber dependido económicamente de aquél, vulnera los derechos humanos a la seguridad social y a la seguridad jurídica, así como los principios de previsión social y legalidad.

- Lo anterior, en virtud de que una pensión por causa de muerte y otras pensiones, como la de jubilación o viudez, tienen orígenes distintos que cubren riesgos diferentes y fueron costeados por personas diversas, por lo cual pueden subsistir de manera conjunta y no resultan excluyentes, por lo que la dependencia económica, si bien puede constituir un factor de prelación para el otorgamiento de pensiones, no puede erigirse en un requisito para acceder a las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 79/2018

Fecha de presentación: 20 de septiembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 58.2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.

Concepto de invalidez:

Único (Reserva genérica e indeterminada de información)

- El artículo 58.2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, al prever como obligación del Ministerio Público que toda la información generada con las técnicas de investigación tendrá el carácter estrictamente confidencial, configura una reserva ex ante, genérica, indeterminada y previa que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando así el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Acción de inconstitucionalidad 59/2018

Fecha de presentación: 16 de julio de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 19, fracción I, 26, 29, 32 y 36, párrafo tercero, en relación con el artículo 19, fracción I, en la porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar diversos cargos públicos)

- Las disposiciones impugnadas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima contemplan una exigencia excesiva e injustificada, que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de exclusión respecto de los mexicanos por nacimiento para desempeñarse en los cargos de Magistrado, Secretario General de Acuerdos, Secretario de Acuerdos, Actuario y Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa local.

Acción de inconstitucionalidad 46/2018

Fecha de presentación: 23 de abril de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 18, fracciones III y IV, 20, fracción III, 46, fracción I, en la porción normativa *"Ser mexicano por nacimiento"*, 47, fracción I, en la porción normativa *"Ser mexicano por nacimiento"*, 53, párrafo segundo, 71 y 72, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios (LRCCECM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad de expresión, a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a la consulta previa de personas con discapacidad, de asociación o reunión pacífica con cualquier objeto lícito, a la seguridad jurídica, al reconocimien-

to de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y el principio de interés superior de la niñez.

Conceptos de invalidez:

Primero (Uso de la vía pública y ruidos que atenten contra la tranquilidad)

- Los artículos 18, fracciones III y IV, y 20, fracción II, de la LRCCECM, al considerar como faltas administrativas el impedir o estorbar la vía pública o el uso de los bienes de dominio público, así como producir ruidos que atenten contra la tranquilidad de las personas, vulneran el derecho de libertad de expresión y de libre manifestación.

- Específicamente, el artículo 20, fracción II, de la LRCCECM exige que se cuente con un permiso en el caso de que se impida o estorbe de cualquier forma el uso de la vía pública, lo cual resulta perjudicial a los derechos antes referidos, toda vez que ello incluye a movilizaciones públicas, tales como marchas, plantones, manifestaciones en plazas públicas o vías de comunicación, procesiones, peregrinaciones, entre muchas otras.

Segundo (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar diversos cargos públicos)

- Las porciones normativas impugnadas de los artículos 46 y 47, ambos en su fracción I, de la LRCCECM contemplan una exigencia excesiva e injustificada, que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de exclusión respeto de los mexicanos por nacimiento para desempeñarse en los cargos de titular del Juzgado Cívico y Secretario, lo que implica una medida discriminatoria.

Tercero (Detención de menores de edad)

- El artículo 53, segundo párrafo, de la LRCCECM permite la detención de menores de edad que puedan ser considerados infractores de las normas que prevé la propia ley por el lapso de dos hasta seis horas de manera injustificada, lo que vulnera los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento

para su desarrollo integral, aunado a que no es acorde con la Ley General en materia de niñez, pues ésta dispone que en ningún caso podrán ser detenidos.

Cuarto (Falta de reconocimiento a personalidad jurídica de personas con discapacidad)

- El artículo 71 de la LRCCECM equipara a las personas que sufren cualquier enfermedad con las que tienen una discapacidad mental, sometiéndolas a la necesidad de un custodio, por lo que obliga al juez a tomar en cuenta la opinión técnica de un médico respecto a la condición del presunto infractor y, de calificarse como persona "*enferma*" o con discapacidad mental, le constriñe a suspender el procedimiento sin tomar en cuenta lo que el individuo pueda manifestar, con lo que se evidencia una falta de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica.

- Aunado a lo anterior, se advierte del análisis del proceso legislativo que no existió consulta previa, estrecha y activa, a personas con discapacidad o a través de sus representantes, o con las asociaciones que los representan, por lo que el ordenamiento impugnado deviene inválido, al no haber cumplido con el requisito procedimental de rango convencional necesario para su elaboración, consistente en llevar a cabo consultas a las personas con discapacidad o sus representantes.

Quinto (Derecho a la defensa adecuada en el procedimiento administrativo sancionador)

- El artículo 72 de la LRCCECM, al señalar que el probable infractor solamente tiene derecho a ser asistido por persona de su confianza y no por un abogado o un asesor jurídico, se traduce en una violación al derecho a la defensa adecuada, en virtud de que no es el medio idóneo para garantizar el referido derecho.

Acción de inconstitucionalidad 112/2016

Fecha de presentación: 22 de diciembre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 56, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobro por registro de nacimiento extemporáneo)

- El artículo 56, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Colima establece una sanción por el registro del nacimiento realizado de forma extemporánea, lo que se traduce en un cobro indirecto por el mismo, así como por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, en contravención a la gratuidad establecida por el artículo 4° constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 3/2015

Fecha de presentación: 12 de enero del 2015.

Preceptos impugnados: Artículo 5, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, a los principios de legalidad y pro persona, así como a las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio.

Concepto de invalidez:

Único (Procedencia de la acción de extinción de dominio)

- El artículo 5, en las fracciones impugnadas, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima prevé que la extinción de dominio procede en el

caso de que se hayan cometido los delitos de desaparición forzada de personas, fraude, delitos cometidos por fraccionadores, extorsión, encubrimiento por receptación, así como favorecimiento, peculado, enriquecimiento ilícito, operaciones con recursos de procedencia ilícita y asociación delictuosa, ilícitos no previstos como hipótesis de aplicación de tal procedimiento en la Norma Fundamental.

- Asimismo, la Legislatura local transgrede la esfera competencial que la Constitución otorga para que sea procedente la extinción de dominio y, por ende, la seguridad jurídica de las personas, toda vez que los congresos de las entidades federativas no pueden ampliar los supuestos de los delitos por los cuales procede la extinción de dominio, más allá de lo que establece la propia Ley Suprema.

6.11 Durango

Acción de inconstitucionalidad 67/2019

Fecha de presentación: 1 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 42, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Durango.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Reserva previa y genérica de información)

- El artículo 42, fracción V, de la Ley de Archivos para el Estado de Durango prevé una reserva genérica, previa e indeterminada respecto de los resultados de los documentos y expedientes que se encuentran en trámite, la cual no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, por lo que vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

6.12 Estado de México

Acción de inconstitucionalidad 78/2019

Fecha de presentación: 12 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 242, fracción V, en la porción normativa *"o prisión vitalicia"*, del Código Penal del Estado de México.

Derechos que se estimaron vulnerados: Prohibición de penas inusitadas, principio de reinserción social y la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Inconstitucionalidad de la prisión vitalicia)

- El artículo 242, fracción V, en la porción normativa impugnada, del Código Penal del Estado de México establece a la prisión vitalicia como una de las posibles penas a imponer por la comisión de delito de homicidio agravado, lo cual constituye una pena inusitada que vulnera el principio de reinserción social, en virtud de que es excesiva y no permite la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción, y por tanto imposibilitan cumplir con el objetivo del Sistema Nacional de Ejecución Penal.

Acción de inconstitucionalidad 88/2018

Fecha de presentación: 22 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 109, último párrafo, 139, tercer párrafo, 208, fracción I, y 260, fracción I, los últimos dos exclusivamente en la porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información, a la igualdad, a la no discriminación, a la libertad de trabajo, de acceso a un cargo público, así como al principio de máxima publicidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Reserva previa y genérica de información)

- Los artículos 109, último párrafo, y 139, tercer párrafo, de la Ley de Seguridad del Estado de México prevén una reserva genérica, previa e indeterminada respecto de los resultados de los procesos de evaluación y sus expedientes de los controles de confianza que se realizan a los integrantes de instituciones de seguridad pública, así como de la información contenida en los protocolos de actuación policial, la cual no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, por lo que vulnera el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Segundo (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar diversos cargos públicos)

- Los artículos 208 y 260, ambos en su fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, al establecer como requisito tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser titular de la Unidad de Asuntos Internos y Rector de la Universidad Mexiquense de Seguridad, respectivamente, excluyen injustificadamente a aquellas personas que obtuvieron su nacionalidad por naturalización de la posibilidad de acceder a dichos cargos.

Acción de inconstitucionalidad 70/2018

Fecha de presentación: 10 de septiembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 5, fracción VI, numeral 2, en las porciones normativas "*con relación al primero*", "*con relación a la segunda*" y "*durante los últimos 5 años*", 34, 51 y 113, fracciones II, en la porción normativa "*Si al morir el Servidor Público o pensionado tuviere varias concubinas o la Servidor Público o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión*", y III, en la porción normativa "*por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión*", de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (LSSSPEMM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la seguridad social.

Conceptos de invalidez:

Primero (Disposiciones discriminatorias respecto de parejas del mismo sexo)

- El artículo 5, fracción VI, numeral 2, así como los diversos 34 y 113, fracciones II y III, en las porciones normativas impugnadas, de la LSSSPEMM constituyen medidas discriminatorias con base en una categoría sospechosa consistente en las preferencias sexuales de las personas, al restringir el acceso a los servicios y derechos relacionados con la seguridad social a las uniones de parejas del mismo sexo.

- Por otra parte, el artículo 113, fracción III, de la LSSSPEMM establece una temporalidad mayor de vida común permanente a la señalada en el Código Civil de la entidad para la acreditación del concubinato, lo que se traduce en una medida que atenta contra la seguridad jurídica, toda vez que establece requisitos diferenciados para reconocer a la pareja de hecho en el orden de prelación para gozar de las pensiones.

Segundo (Restricción al acceso de los derechos de seguridad social por adeudos no imputables)

- El artículo 51 de la LSSSPEMM dispone que los servidores públicos o sus beneficiarios puedan acceder a una pensión deberán cubrir los adeudos que tengan con el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios por concepto de cuotas y aportaciones, lo cual resulta transgresor de los derechos de los trabajadores y sus beneficiarios, toda vez que es a las entidades patronales a quienes corresponde enterar las cuotas correspondientes.

- En tal virtud, es injustificado que la norma exija a los derechohabientes estar al corriente del pago de las cuotas y aportaciones con la institución de seguridad social para recibir una pensión, pues no es válido restringir el acceso a sus derechos por causas no imputables a su actuar.

Acción de inconstitucionalidad 27/2016

Fecha de presentación: 18 de abril de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracciones II, inciso b), y III, incisos a) y b), 14, 15, 16, 19, fracción VII, 24, 25, 26, 33, fracción II, 34, fracciones II y IV, 39, y 40, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México (LRUFPEM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad de expresión, a la manifestación de ideas, de asociación y reunión, a la vida, a la integridad personal; los principios de legalidad, seguridad jurídica, taxatividad; las bases constitucionales que rigen la seguridad pública, del sistema penitenciario y del sistema integral de justicia para adolescentes; la prohibición de malos tratos y abusos en la aprehensión o en las prisiones, así como de penas inusitadas y trascendentales.

Conceptos de invalidez:

Primero (Imprecisión de conceptos de uso de la fuerza)

- Los artículos 3, fracciones II, III y XII, 12, fracción II, inciso b, y 19, fracción VII, así como 33, fracción II, y 34, fracciones II y IV, de la LRUFPEM, carecen de elementos normativos que permitan claridad y precisión en diversos conceptos, por lo que no brindan seguridad jurídica sobre qué tipo de agresión amerita el uso de la fuerza, ni permite conocer el grado de la fuerza que en su caso deberá emplearse.

- Tal es el caso de los conceptos de agresión inminente, agresión real, legítima defensa, signos externos del agresor, despliegue de acciones, repeler agresiones, protección inminente de bienes jurídicos, armas intermedias, materiales e instrumentos para controlar a una persona, cuya deficiencia normativa dan pie a la arbitrariedad y discrecionalidad en el uso de la fuerza.

Segundo (Invasión a la competencia del Congreso de la Unión al definir tortura y otros tratos crueles)

- Con la emisión del artículo 12, fracción III, incisos a y b, de la LRUFPEM, la legislatura local invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar y definir los tipos penales de tortura, tratos crueles, inhumanos

o degradantes, lo cual se traduce en la vulneración del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad.

Tercero (Control de multitudes y disturbios)

- Los artículos 14, 15, 16 y 39 de la LRUFPEM representan limitaciones al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de manifestación de ideas y de reunión, ya que permiten el uso de la fuerza en el control de multitudes y disturbios sin establecer directrices legales para ello, lo que propicia la discrecionalidad de la autoridad, lo que podría constituir mecanismos indirectos de censura.

Cuarto (Transgresiones relacionadas con el uso de la fuerza en centros preventivos y reinserción)

- Los artículos 24, 25 y 26 de la LRUFPEM establecen parámetros de uso de la fuerza, uso de candados y esposas, así como métodos de sujeción por el tiempo necesario en centros preventivos, de reinserción social y de instituciones de reintegración social para adolescentes que no corresponden a las bases constitucionales de prisión preventiva, del sistema penitenciario ni del sistema de justicia para adolescentes, al definir un tratamiento generalizado que trastoca la distinción constitucional existente para cada sistema.

Quinto (Contradicción relativa a la implementación del uso de la fuerza)

- El artículo 40 de la LRUFPEM establece la prohibición del uso de la fuerza como último recurso y, a su vez, su implementación como primera opción con motivo del cumplimiento de los supuestos y condiciones previstas en la propia ley, por lo que, además de ser contradictoria, permite el uso de esa fuerza de manera indiscriminada y no gradual, por lo que inobserva los principios básicos del uso de la fuerza, específicamente los de necesidad absoluta, legalidad y proporcionalidad.

Acción de inconstitucionalidad 89/2015

Fecha de presentación: 18 de septiembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 3, fracciones III y IX, 6, fracción VII, 10, fracciones VI y XIV, y 16, fracción VIII, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México (LAPPCEAEM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la protección de la salud, a la libertad de profesión u oficio, al trabajo digno y socialmente útil, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la personalidad jurídica, a la autonomía de las personas con discapacidad, así como a los principios de universalidad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Certificados de habilitación de personas con condición del espectro autista para laborar)

- Los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, y 16, fracción VIII, de la LAPPCEAEM prevén e imponen la obligación de contar con certificados de habilitación que hagan constar que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses convengan.

- Dicho certificado se configura como un requisito o condición para poder trabajar, que se constituye en una carga impuesta en exclusiva a las personas con autismo que no atiende a una razón objetiva que la justifique, por lo que resulta discriminatoria y restrictiva de la libertad de trabajo que además atenta contra su dignidad para pretender calificar las aptitudes laborales de las personas con dicha discapacidad.

Segundo (Restricción al reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica de personas con autismo)

- Los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la LAPPCEAEM resulta discriminatoria por motivos de discapacidad al prever en un supuesto que los padres o tutores pueden tomar decisiones para el ejercicio de los legítimos derechos de las personas con la condición del espectro autista, toda vez que obstaculiza o deja sin efecto la voluntad de estas personas, lo cual impacta en el reconocimiento, goce o ejercicio de su derecho de reconocimiento a la personalidad jurídica, al adoptar un modelo de sustitución en la toma de decisiones en lugar del modelo de asistencia en la toma de decisiones.

Tercero (Temporalidad para la habilitación y rehabilitación terapéutica de personas con autismo)

- El artículo 3, fracción IX, de la LAPPCEAEM, al definir a la habilitación terapéutica como un proceso de duración limitada, soslaya que el autismo es una condición caracterizada por su permanencia, por tal motivo, no debe ser condicionada a un proceso con temporalidad definida, ya que deberán observarse las particularidades, necesidades y desarrollo de cada caso en particular, a causa de lo cual se transgreden los derechos a la protección y acceso a la salud, a la habilitación, así como a la rehabilitación de que gozan especialmente las personas con discapacidad.

Acción de inconstitucionalidad 14/2015

Fecha de presentación: 25 de febrero de 2015.

Precepto impugnado: Artículo 193, tercer párrafo, del Código Penal del Estado de México.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica y a la no autoincriminación; la competencia de la autoridad administrativa aplique las sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos; así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, taxatividad, plenitud hermética, de intervención mínima del derecho penal (última ratio) y pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Tipificación del delito de circulación en vehículos sin placas o sin autorización)

- El artículo 193 del Código Penal del Estado de México, al tipificar como delito la conducta de manejar o utilizar un vehículo de motor sin ambas placas de circulación o sin la autorización para circular, carece de claridad, congruencia y precisión respecto de la acción “utilice” por lo que deja al arbitrio del juzgador la definición exacta de la conducta ilícita, aunado a que no se precisó la intencionalidad en la ejecución de la conducta.

- Asimismo, el delito referido no resulta de tal manera grave que, por su comisión, una persona se haga merecedora de la intervención penal como última *ratio,* pues no existe una correspondencia adecuada y proporcional entre la conducta y la sanción.

- La norma impugnada vulnera el artículo 21 de la Constitución Federal, pues el Poder Legislativo contempla la pena de prisión por la actualización de una falta administrativa que se encuentra establecida en el reglamento de tránsito, ilícito que únicamente corresponde sancionar a las autoridades administrativas.

- Finalmente, la configuración del tipo penal impugnado no garantiza el principio de legalidad, dado que los agentes de la policía de tránsito realizarían acciones tales como la investigación y detención por la presunta comisión de la conducta ilícita sin estar autorizados por el Ministerio Público, por lo que permite un amplio margen de arbitrariedad.

6.13 Guanajuato

Acción de inconstitucionalidad 96/2019

Fecha de presentación: 2 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Los artículos 27-2 y 95-1, ambos en las fracciones V y VI, en las porciones normativas *"ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa"*, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato (LDNNAEG).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad de trabajo, de ocupar un cargo público, así como los principios de presunción de inocencia y de reinserción social.

Concepto de invalidez:

Único (Requisitos injustificados relativos a antecedentes penales y sanciones administrativas para ocupar cargos públicos)

- Los artículos impugnados de la LDNNAEG, establecen como requisitos para ser titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección, no haber sido sentenciado por delito doloso ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso, así como no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

- Tales exigencias vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, al excluir de manera injustificada a aquellas personas sentenciadas por cualquier delito doloso, incluso aquellos delitos cuya comisión no amerita pena privativa de la libertad o en su caso a las personas que cometieron una falta administrativa (incluso no grave) y que hayan sido sancionadas con destitución o inhabilitación temporal.

- Asimismo, al impedir el acceso a dichos cargos a las personas que se encuentran sujetas a un procedimiento, sin que haya sido acreditada su responsabilidad penal o administrativa, vulnera el principio de presunción de inocencia.

Acción de inconstitucionalidad 94/2019

Fecha de presentación: 2 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica y de acceso a la información, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, así como la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Tipificación del delito de halconeo que impide el derecho de acceso a la información)

- Los artículos 222-a y 222-b del Código Penal del Estado de Guanajuato, establecen como conducta delictiva proporcionar y obtener cualquier tipo de información sobre las actividades de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o de ejecución de penas con el fin de entorpecer el cumplimiento de las funciones públicas, lo cual transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, aunado a que produce un efecto inhibitorio del derecho fundamental de acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 90/2018

Fecha de presentación: 24 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad de las personas con discapacidad, a la protección de la familia, al libre desarrollo, así como a vivir de forma independiente y ser incluido en sociedad.

Conceptos de invalidez:

Único (Impedimentos para el matrimonio y ejercicio de la capacidad jurídica para personas con discapacidad intelectual)

- Los artículos 153, fracción IX, y 503, fracción II, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establecen que la discapacidad intelectual es un impedimento para contraer matrimonio y que las personas con esta condición tienen incapacidad legal, lo que las configura como normas discriminatorias que transgreden los derechos de personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad y de protección a la familia de esas personas.

- Por una parte, el artículo 153, en su fracción IX, del mismo cuerpo legal impide a las personas con discapacidad intelectual la oportunidad de formar una familia dentro de la institución matrimonial, al establecer, de manera in-

justificada, que la discapacidad intelectual es un impedimento para contraer matrimonio.

- Por una parte, el artículo 503, fracción II, del citado código establece que las personas mayores de edad con discapacidad intelectual tienen incapacidad natural, por lo que niega de manera absoluta la posibilidad de que ejerzan sus derechos por sí mismos, al desconocer su capacidad jurídica, lo que se traduce en la sustitución de su voluntad en la toma de decisiones en todos los aspectos de su vida.

Acción de inconstitucionalidad 149/2017

Fecha de presentación: 27 de enero de 2017.

Precepto impugnado: Artículo 240-d, fracción I, en la porción normativa "*Utilizando violencia*", del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, pro persona, el incumplimiento de las obligaciones del Estado de investigar y sancionar delitos contra la libertad de expresión, así como de garantizar el derecho a la libertad de expresión.

Conceptos de invalidez:

Único (Tipificación deficiente del delito de impedimento del ejercicio periodístico)

- El artículo 240-d, fracción I, en la porción normativa impugnada, del Código Penal del Estado de Guanajuato exige la utilización de la violencia como elemento comisivo para la configuración del delito contra la actividad periodística, por lo cual no resulta una tipificación adecuada para garantizar la investigación y sanción de todas las agresiones que sean cometidas en contra de personas que ejerzan la actividad periodística.

- Lo anterior, en virtud de que establece en los elementos del delito que para su configuración es indispensable que se utilice la violencia, lo cual limita los alcances de protección del derecho a la libertad de expresión que busca pro-

teger, toda vez que las agresiones consideradas como no violentas en contra de personas en ejercicio de la actividad periodística no serán susceptibles de ser sancionadas por la vía penal.

Acción de inconstitucionalidad 97/2017

Fecha de presentación: 14 de agosto de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, a la integridad personal y a la vida, así como la obligación de respetar los derechos humanos y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Concepto de invalidez:

Único (Deficiente regulación de la legítima defensa)

- El artículo 33, fracción XI, del Código Penal del Estado de Guanajuato establece una causa de exclusión del delito en sentido amplio y fuera de los elementos que rigen la licitud de la legítima defensa, que son los de racionalidad, proporcionalidad y necesidad, lo cual permite un uso excesivo de la misma; por ello, la norma se traduce en una trasgresión a los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

6.14 Guerrero

Acción de inconstitucionalidad 28/2019

Fecha de presentación: 30 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 28, párrafo tercero, de la Ley número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Único (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- El artículo 28, párrafo tercero, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, establece derechos por los cuales se causarán y pagarán los servicios de alumbrado público, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer esas contribuciones.

Acción de inconstitucionalidad 7/2019

Fecha de presentación: 14 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Ley Número 18 de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero (LRSPEG), en su conjunto; en particular, sus artículos 5, 12, 18, 20, 21, 22, 23 y 24.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la libertad de trabajo, así como el principio de legalidad y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Falta de parámetros objetivos para la determinación de las remuneraciones)

- La LRSPEG, en su conjunto, carece de bases y parámetros objetivos y diferenciados para establecer una remuneración de los servidores públicos de los entes y poderes del Estado de Guerrero, lo cual genera un espectro de

discrecionalidad en el establecimiento de los sueldos de los trabajadores al servicio de la entidad.

- Asimismo, el legislador local fue omiso en desarrollar las bases y principios del artículo 127 constitucional estableciendo claramente y sin lugar a duda la metodología para la determinación de los sueldos, para dar efectividad a las disposiciones señaladas en el citado precepto de la Ley Fundamental.

Segundo (Obligación de reportar pagos en demasía)

- El artículo 5 de la LRSPEG exige a todos los servidores públicos de la entidad que reporten a su superior jerárquico cualquier pago en demasía dentro de los siguientes 30 días naturales, sin precisar a partir de qué momento comienzan a correr, lo cual genera incertidumbre jurídica, además de que en sí mismo ese deber constituye una carga excesiva y desproporcionada.

- Además, dicho precepto realiza una distinción injustificada, excluyendo de la obligación señalada al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, lo cual se considera una medida discriminatoria.

Tercero (Redacción confusa y límites a créditos y préstamos de los trabajadores)

- El artículo 12 de la LRSPEG tiene una redacción ambigua e imprecisa, de manera que permite la discrecionalidad en su aplicación, aunado a que engloba los préstamos y créditos otorgados a los trabajadores como elementos de las remuneraciones de los servidores públicos y restringe el acceso a dichas prestaciones contrario al texto constitucional.

- Asimismo, realiza una distinción injustificada respecto de la concesión de esas prestaciones crediticias a favor de los trabajadores de mando y de enlace, o de sus equivalentes en la Administración Pública estatal o de los Ayuntamientos.

Cuarto (Prohibición de trabajar en empresas supervisadas o en sector desempeñado)

- El artículo 18 de la LRSPEG establece la prohibición consistente en que los servidores públicos que se separen de su cargo puedan ocupar puestos en

empresas que hayan supervisado, regulado o que pertenezcan al sector en el que se hayan desempeñado hasta por diez años, lo cual se considera una medida que transgrede la libertad de trabajo de manera desproporcionada.

Quinto (Régimen indebido de responsabilidades administrativas)

- El Capítulo VI de la LRSPEG, denominado "Del control, las responsabilidades y las sanciones" (artículos 20 al 24), vulnera el derecho de seguridad jurídica, en razón de que establece una doble regulación y/o genera un parámetro diferenciado respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues las mismas ya fueron establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas local.

Acción de inconstitucionalidad 81/2018

Fecha de presentación: 24 de septiembre de 2018.

Preceptos impugnados:

- Decreto Número 778 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero (LRDCPCIEG), en su totalidad; además, en particular sus artículos 2, 3, párrafos tercero y sexto, 5, primer párrafo, 6, fracciones I, VII y VIII, 7, primer párrafo, 8, 10, 12, 14, 16, 25, 26, 34, 49, 53, 55, 57, 58, 60, 61, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

- Decreto por el que se expidió la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero (LSSPEG), en su totalidad; adicionalmente, en particular sus artículos 120, segundo párrafo, 125 y 126, primer párrafo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de los pueblos y comunidades indígenas, al reconocimiento de la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, a la educación bilingüe de los pueblos y comunidades indígenas y de acceso a la información, así como principios de máxima publicidad y de progresividad y no regresividad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Falta de consulta previa, libre e informada de los pueblos y comunidades indígenas)

- El Congreso del Estado de Guerrero omitió su obligación de consultar de manera previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas que se verían afectadas directamente por las reformas a la LRDCPCIEG, así como por la expedición de la LSSPEG, ambas de la mencionada entidad, por lo que los procesos legislativos que les dieron origen se encuentran viciados y resultan inconstitucionales.

Segundo (Falta de reconocimiento de las comunidades indígenas como sujetos de derecho)

- Los artículos impugnados de la LRDCPCIEG contemplan como sujetos de derecho exclusivamente a los pueblos indígenas y no a las comunidades, lo cual se traduce en la imposibilidad para estas últimas de ejercer sus derechos colectivos de manera autónoma e independiente, en cuanto a su régimen interior, respecto de otras comunidades del mismo pueblo.

- Los preceptos controvertidos confunden el concepto de pueblo con el de comunidad, siendo que debe entenderse que aquellos son el género y éstas la especie.

Tercero (Reforma regresiva al derecho de educación bilingüe de las personas indígenas)

- La reforma al artículo 49 de la LRDCPCIEG cuestionada resulta regresiva, en virtud de que la norma previamente reconocía el derecho a la educación bilingüe e intercultural de las personas indígenas en los niveles de educación básica, media superior y superior, sin embargo, derivado de la reforma fue modificada para señalar que se establecerán centros y cursos en las lenguas originarias, con lo cual se redujo el nivel de garantía de tales derechos para las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

Cuarto (Reserva previa y genérica de información de seguridad pública)

- Los artículos 120, segundo párrafo, 125 y 126 de la LSSPEG permiten prevén una reserva previa, genérica e indeterminada de la información que obra en las bases de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública, sin especificar el período de reserva de la misma, ni las circunstancias para su determinación.

Acción de inconstitucionalidad 4/2018

Fecha de presentación: 11 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Las leyes de ingresos municipales del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 50, fracción XI, en la porción normativa "*de 1 día de nacimiento hasta un año*" de la Ley Número 498 de Ingresos para el Municipio de Ometepec; y

- Artículo 33, fracción XV, en la porción normativa "*de 1 día de nacido hasta un año*" de la Ley Número 650 de Ingresos para los municipios de Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Igualapa, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Guerrero.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros por el registro extemporáneo de los nacimientos)

- Las disposiciones normativas impugnadas de las leyes de ingresos municipales del estado de Guerrero reclamadas resultan transgresoras del derecho a la identidad, en virtud de que vedan la gratuidad del registro para las personas mayores de un año de edad, toda vez que establecen cobros para aquellos actos registrales efectuados de manera posterior a esa temporalidad.

Acción de inconstitucionalidad 4/2017

Fecha de presentación: 26 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 108, fracción II, inciso A), numerales 1, en la porción normativa "*de 1 día de nacido hasta un año*", 2, 3 y 4, de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros por el registro extemporáneo de los nacimientos)

- Los numerales controvertidos del artículo 108, fracción II, de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vulneran el derecho a la identidad, en virtud de que vedan la gratuidad del registro para las personas mayores de un año de edad, toda vez que establecen cobros diferenciados dependiendo de la temporalidad posterior al primero año de nacidos en que se efectúen los actos registrales de los nacimientos.

Acción de inconstitucionalidad 25/2015

Fecha de presentación: 20 de abril del 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 17, fracción IV, y 104 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (LCDHEG).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la garantía de tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, a la protección contra la desaparición forzada, la obligación de garantía de los derechos humanos, así como el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Reducción de competencia del ombudsman local)

- El artículo 17, fracción IV, de la LCDHEG desvirtúa el ámbito competencial del *ombudsman* local, toda vez que reduce los supuestos de competencia del organismo protector de derechos humanos del estado de Guerrero, pues establece que la Comisión estatal se abstendrá de intervenir cuando se trate de actos y resoluciones de carácter laboral, con lo cual inobserva lo dispuesto por la Norma Suprema.

Segundo (Tipificación deficiente del delito de desaparición forzada de personas)

- El artículo 104 combatido de la LCDHEG establece una definición deficiente de las conductas que constituyen desaparición forzada de personas, toda vez que no coincide con la señalada en el marco convencional vigente, situación que limita la actuación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para investigar de los supuestos que se adecuen a la descripción dada por la Convención de la materia, con lo cual se restringe la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos de las víctimas de esos hechos.

6.15 Hidalgo

Acción de inconstitucionalidad 50/2019

Fecha de presentación: 2 de mayo de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 80 Ter, en la porción normativa *"sin antecedentes penales"*, de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la igualdad, la prohibición de discriminación y el principio de reinserción social.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio en función de los antecedentes penales)

- La porción normativa impugnada del artículo 80 Ter de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo exige como requisito no tener antecedentes penales para ocupar un cargo dentro del Comité de Contraloría Social del

estado, lo cual se estima vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación, al distinguir a las personas por su condición social, aunado a que transgrede el principio de reinserción social, cuya finalidad consiste en que las personas en dicha situación regresen a su vida en sociedad.

Acción de inconstitucionalidad 50/2018

Fecha de presentación: 16 de mayo de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 14, fracción I, en la porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- La porción normativa impugnada del artículo 14, fracción I, de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Hidalgo, al establecer como requisito tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para ser Director General del mencionado centro, excluye injustificadamente a aquellas personas que obtuvieron su nacionalidad por naturalización de la posibilidad de acceder a dicho cargo.

Acción de inconstitucionalidad 3/2018

Fecha de presentación: 10 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 322 BIS, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Deficiente y doble regulación del delito de tortura previsto en la Ley General respectiva)

- El artículo 322 BIS, párrafo primero, de la codificación penal impugnada regula de manera deficiente el tipo penal de tortura, al no prever la totalidad de las conductas por las que éste se configura, así como por establecer sanciones que no son acordes a la gravedad de la conducta típica, lo cual trasgrede los derechos de seguridad jurídica y acceso a la justicia de las víctimas.

- Por otro lado, la disposición establece una distinta regulación de supuestos jurídicos esencialmente iguales a los previstos en la Ley General relativa, por lo que posibilita que se sancione doblemente al sujeto activo por los mismos hechos, en completa transgresión del derecho a la seguridad jurídica y al principio de taxatividad.

Acción de inconstitucionalidad 109/2017

Fecha de presentación: 23 de agosto de 2017.

Precepto impugnado: Artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derecho humanos, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Concepto de invalidez:

Único (Doble regulación del delito de tortura previsto en la Ley General respectiva).

- El artículo 301, fracción IX, del Código Penal para el Estado de Hidalgo establece como supuestos del delito de abuso de autoridad conductas idénticas a las reguladas en los delitos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual constituye una doble regulación sobre dichos delitos, por lo que transgrede los derechos a la seguridad jurídica, el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, así como de protección especializada de las víctimas.

6.16 Jalisco

Acción de inconstitucionalidad 86/2019

Fecha de presentación: 12 de agosto de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 154-A, 154-B, 154-C, 154-H, 154-I y 154-J del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, principio de legalidad y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Incompetencia del legislador local para regular desaparición forzada de personas y tortura)

- Los artículos impugnados del Código Penal para el Estado de Jalisco, al establecer tipos penales y sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, así como de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que el legislador local es incompetente para regular lo concerniente

a dichos delitos, pues esa facultad corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión, acorde al artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 60/2019

Fecha de presentación: 10 de junio de 2019.

Preceptos impugnados:

- Artículos 144, fracciones IV, inciso b), en la porción normativa *"hasta la inhabilitación perpetua"*, y V, en la porción normativa *"perpetua"*, del Código Penal para el Estado de Jalisco; y

- Artículo 117, numeral 1, en la porción normativa *"y no más de 5 años, contando a partir de la fecha en que se emitió la sanción; con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción"*, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, principio de proporcionalidad y la prohibición de penas inusitadas.

Conceptos de invalidez:

Primero (Pena inusitada de inhabilitación permanente)

- Las porciones normativas impugnadas del artículo 144 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece como pena para ciertos delitos de corrupción la inhabilitación perpetua para desempeñar un cargo en el servicio público y para contratar con el mismo, lo cual constituye una sanción de carácter penal desproporcionada, excesiva e inusitada de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal, además de que en uno de los supuestos impone el deber de aplicarla invariablemente de manera permanente, sin que exista margen para su individualización.

Segundo (Doble regulación en materia de responsabilidades administrativas)

- La porción normativa impugnadas del artículo 117 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contrataciones de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios establece sanciones por faltas relacionadas con responsabilidades administrativas que resultan contrarias al derecho de seguridad jurídica, toda vez que configuran una regulación diferenciada respecto de la diversa que se encuentra configurada en la Ley General en la materia.

Acción de inconstitucionalidad 45/2019

Fecha de presentación: 24 de abril de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 1, último párrafo, 34, 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 57, 63, 64 y 65 de la Ley de Evaluación y Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Estado de Jalisco (LESMCSCPEJ).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de seguridad jurídica, el principio de legalidad y la obligación de garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Único (Regulación de materias exclusivas del Congreso de la Unión)

- Los artículos 34, 39, párrafos segundo y tercero, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 57, 63, 64 y 65 de la LESMCSCPEJ, al regular aspectos en materia procedimental penal que ya se encuentran establecidos y determinados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, emitido por el Congreso de la Unión en ejercicio de su potestad legislativa conferida de manera exclusiva para normar la materia, constituyen una doble regulación emitida sin habilitación constitucional para tal efecto.

- Por otra parte, el artículo 1°, último párrafo, de la LESMCSCPEJ vulnera el derecho a la seguridad jurídica al establecer indebidamente como normas supletorias a dicha ley el Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación en materia de justicia para adolescentes, así como las codificaciones

mercantil federal y civil local, puesto que su aplicación fueron expedidas por un órgano facultado constitucionalmente y no está sujeta a una ley de rango inferior, por lo que deben observarse por los operadores jurídicos de manera directa.

Acción de inconstitucionalidad 12/2019

Fecha de presentación: 21 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 21, fracciones I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), y III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, de igualdad; los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Único (Cobros injustificados relacionados con el acceso a la información)

- Los incisos impugnados de los artículos 21, fracciones I y III, y 38, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco prevén cobros injustificados, excesivos y desproporcionados por la consulta y reproducción de información pública en fotocopias, impresiones, escaneos, copias simples o impresiones, audios y videos, entre otros, con lo cual se afecta fundamentalmente el principio de gratuidad en el acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 113/2018

Fecha de presentación: 17 de diciembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 420, en la porción normativa *"siendo indispensable que haya transcurrido un año desde obtuvieron el divorcio"*, del Código Civil del Estado de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a contraer matrimonio, así como la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Único (Impedimento temporal para contraer matrimonio después de un divorcio)

- La porción normativa impugnada del artículo 420 del Código Civil del Estado de Jalisco dispone que las personas que hayan disuelto el vínculo matrimonial no pueden contraer nuevo matrimonio sino hasta que haya transcurrido un año de decretado el divorcio, lo cual vulnera los derechos de igualdad, no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Acción de inconstitucionalidad 56/2018

Fecha de presentación: 2 de julio de 2018.

Preceptos impugnados:

- Artículos 192, 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y

- Artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.

Conceptos de invalidez:

Único (Reserva previa y genérica de información de seguridad pública)

- Los artículos impugnados de las leyes del estado de Jalisco prevén una reserva genérica, indeterminada y previa de la información recabada a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos por las autoridades de seguridad pública, así como toda aquélla que obra en poder del Centro "C5" local, situación que no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, por lo que vulnera el derecho de acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 7/2018

Fecha de presentación: 18 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco para el ejercicio fiscal 2018.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la seguridad jurídica, obligación de garantía del Estado, principios pro persona y de legalidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Imposición de multa por el registro extemporáneo del nacimiento)

- El artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, impone una multa a las personas obligadas a declarar el nacimiento cuando lo hagan fuera del término legal fijado, lo cual transgrede el derecho humano a la identidad y a la gratuidad del registro, debido a que se traduce en un costo indirecto al acto registral mismo.

Segundo (Efectos retroactivos de una norma derogada
para la imposición de la multa)

- El numeral 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, remite al diverso 143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco,

precepto que fue derogado, lo cual vulnera el principio de irretroactividad de la norma y, en consecuencia, el derecho de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que pretende retrotraer los efectos de una porción normativa que previamente fue derogada, además de imponer una multa sin fundamento constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 156/2017

Fecha de presentación: 11 de diciembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 295, en la porción normativa "*y la inhabilitación definitiva para contratar con la administración pública*", del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, proporcionalidad de las penas y la prohibición de penas inusitadas.

Concepto de invalidez:

Único (Desproporcionalidad de la pena de inhabilitación)

- La porción normativa impugnada del artículo 295 del Código Penal para el Estado de Jalisco impone como sanción penal la inhabilitación de manera definitiva para contratar con la administración pública a las personas que promuevan, subsidien o dirijan algún delito que lesione al medio ambiente, lo cual constituye una pena desproporcionada, absoluta e inflexible, que no atiende a la gravedad del ilícito, y que no permite un margen de apreciación para que los operadores jurídicos lleven a cabo la individualización de la pena.

- Asimismo, la disposición impugnada establece una multa fija en cinco mil Unidades de Medida y Actualización en caso de que se cometa la misma conducta ilícita mencionada, pena que resulta igualmente inflexible y contraria al sistema de individualización de la sanción al que debe atender el juzgador en el caso concreto, la cual se tildó de inconstitucional en caso de que se considerara como un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado oportunamente.

Acción de inconstitucionalidad 2/2017

Fecha de presentación: 19 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 309, en la porción normativa *"masiva"*, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la libertad de expresión, la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el principio de universalidad y la prohibición de discriminación.

Concepto de invalidez:

Único (Tipo penal que limita la protección integral de la libertad de expresión)

- La porción normativa impugnada del artículo 309 del Código Penal para el Estado de Jalisco sanciona penalmente a las personas que de forma intencional y mediante actos concretos, obstaculicen, impidan o repriman la producción, publicación, distribución, circulación o difusión de algún medio de comunicación masiva.

- Por ello, la norma excluye de la referida protección a los medios independientes, comunitarios, universitarios y, en general, otros que sean de naturaleza diversa a los masivos; esto es, se erige como una medida que no garantiza la protección al derecho humano de libertad de expresión, pues realiza una distinción injustificada entre medios de comunicación.

Acción de inconstitucionalidad 110/2016

Fecha de presentación: 19 de diciembre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad de tránsito, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la intimidad, de protección de datos

personales, de protección contra injerencias arbitrarias o ilegales, a la seguridad jurídica y de protección contra detenciones arbitrarias, así como el principio de legalidad.

Conceptos de invalidez:

Único (Transgresión de derechos humanos por imposición de obligaciones a migrantes)

- El artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco prevé que las personas migrantes deben identificarse y mostrar la documentación que acredite su identidad, así como proporcionar información y datos personales cuando les sean requeridos por cualquier de las autoridades del estado de Jalisco, lo cual transgrede diversos derechos humanos de las personas en condición de movilidad humana que transiten en el territorio de la entidad.

Acción de inconstitucionalidad 32/2015

Fecha de presentación: 25 de mayo de 2015.

Preceptos impugnados:

- Artículo 2, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco; y

- Artículo 154-H, fracción II, quinto párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la integridad personal, a la seguridad jurídica y a la reinserción social, así como la prohibición de la tortura, de tratos crueles e inhumanos o degradantes y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Transgresión a la prohibición de tortura)

- Las disposiciones normativas impugnadas de las leyes del estado de Jalisco contemplan que no se considerará tortura a los sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de sanciones penales, medidas incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad, lo cual se traduce en habilitar que las autoridades puedan adoptar medidas que habilitan el empleo de actos que atenten contra la dignidad personal como consecuencia de una sanción penal.

Acción de inconstitucionalidad 28/2015

Fecha de presentación: 4 de mayo de 2015.

Preceptos impugnados: Artículo 260, en la porción normativa que establece *"el hombre y la mujer"*, del Código Civil del Estado de Jalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Exclusión de las parejas del mismo sexo
de la posibilidad de contraer matrimonio)

- La porción normativa controvertida del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco impide el acceso a la institución del matrimonio a las parejas del mismo sexo, pues la considera únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, erigiéndose como una medida legislativa discriminatoria en función de las preferencias sexuales de las personas.

6.17 Michoacán de Ocampo

Acción de inconstitucionalidad 39/2019

Fecha de presentación: 21 de marzo de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.

Concepto de invalidez:

Único (Reserva previa y genérica de información)

- El artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán vulnera el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad, toda vez que prevé una reserva apriorística, genérica e indeterminada de la información obrante en las carpetas de investigación ministeriales, así como de todos los documentos y datos relacionados con las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 29/2019

Fecha de presentación: 30 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Capítulo V, denominado "De los Impuestos Ecológicos", que comprende los artículos del 32 al 61, así como el Capítulo VII, denominado "Del impuesto sobre Negocios Jurídicos e Instrumentos Notariales", que comprende los artículos del 82 al 92, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de seguridad jurídica, los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Establecimiento de impuestos ecológicos contrarios al principio de proporcionalidad tributaria)

- El sistema de impuestos ecológicos, así como de instrumentos notariales y negocios jurídicos que establece la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo resulta inconstitucional, toda vez que la forma en que están configurados dichos tributos gravan diversos actos y situaciones fácticas que no atienden a la potencialidad real de las personas para contribuir a los gastos públicos ni al fenómeno de manifestación económica de la riqueza, por lo que resultan contribuciones desproporcionales.

Acción de inconstitucionalidad 73/2018

Fecha de presentación: 12 de septiembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 101, fracción VI, en la porción normativa *"o encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad"*, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, de acceso a un cargo público y a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, así como el principio de presunción de inocencia.

Concepto de invalidez:

Único (Exclusión injustificada para acceder a un cargo público por encontrarse sujeto a procedimiento de responsabilidad)

- La porción normativa impugnada del artículo 101 de la Constitución Política local resulta discriminatoria y principalmente contraria a la presunción de inocencia, en razón de que excluye de forma injustificada a los aspirantes al cargo de Fiscal General del Estado que se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad, debido a que restringe la posibilidad de acceder a dicho puesto público cuando todavía no ha sido determinada si se incurrió o no en la presunta responsabilidad.

- Aunado a lo anterior, la norma cuestionada no precisa si se refiere a que la persona se encuentre sujeta a un procedimiento de responsabilidad penal, administrativa, civil o de cualquier otra índole, generando incertidumbre jurídica.

Acción de inconstitucionalidad 67/2018

Fecha de presentación: 22 de agosto de 2018.

Preceptos impugnados: Los preceptos de las leyes del estado de Michoacán de Ocampo que se precisan a continuación:

- Artículo 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- Artículos 47, fracción I, y 69 Quater, fracción I, del Código Electoral;
- Artículo 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- Artículo 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- Artículo 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional
para ocupar un cargo público)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes del estado de Michoacán de Ocampo resultan discriminatorias, en virtud de que excluyen injustificadamente a los mexicanos que adquirieron la nacionalidad por naturalización de la

posibilidad de ser titular de los órganos internos de control de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los diversos órganos constitucionales autónomos de la entidad federativa.

Acción de inconstitucionalidad 111/2016.

Fecha de presentación: 19 de diciembre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 178, primer párrafo, en la porción normativa "*Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.*", del Código Penal para el Estado de Michoacán.

Derechos que se estimaron vulnerados: Principio de interés superior de la niñez, derechos del niño a la familia, a la protección de la familia, al sano desarrollo de la niñez, así como el principio del derecho penal como última ratio.

Concepto de invalidez:

Único (Equiparación del delito de violencia familiar con conductas de alienación parental)

- La porción normativa controvertida del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán vulnera diversos derechos fundamentales y constituye una afectación al principio de interés superior del menor, toda vez que dicha norma incide directamente en el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños.

- Lo anterior, en razón de que la imposición de una pena privativa de libertad a un progenitor no resulta una medida idónea que permita a la niñez disfrutar plenamente de sus derechos, sino que, por el contrario, puede traducirse en una afectación psicológica de gran impacto para los menores que se ven privados de la convivencia con sus padres, por lo cual la norma resulta desproporcionada que puede afectar en mayor medida los derechos de la infancia que los del padre alienante.

Acción de inconstitucionalidad 114/2015

Fecha de presentación: 30 de octubre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 15, 127, 142, fracción V, 295, 305, 307, 673, 674 y 675 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo (CFEM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, el principio pro persona, la obligación del Estado de prevenir la violencia física en contra de la mujer y la protección constitucional del patrimonio de familia.

Conceptos de invalidez:

Primero (Restricción a la capacidad de ejercicio de personas con discapacidad y menores de edad)

- El artículo 15 del CFEM resulta en una transgresión al derecho del reconocimiento de la personalidad jurídica, pues establece a la minoría de edad como una discapacidad y las condiciones de discapacidad como una restricción a la capacidad de ejercicio, de manera que la norma tiene una inadecuada concepción de discapacidad como sinónimo de incapacidad legal y falta de la capacidad de ejercicio, aunado a que resulta discriminatoria.

Segundo (Miedo o violencia física o moral como impedimento dispensable para el matrimonio)

- El artículo 142, fracción V, del CFEM establece como impedimento dispensable para contraer matrimonio, el miedo o la violencia física o moral, cuestión que soslaya el deber de prevenir la violencia física en contra de la mujer.

- La disposición impugnada transgrede los mandatos fundamentales de prevención en contra de la violencia, al tolerar tales actos y aceptar el matrimonio entre un agresor y su víctima, pues el hecho delictivo consistente en la intimidación o incluso actos de violencia contra la mujer quedan superados por el matrimonio que exista entre los mismos.

Tercero (Discriminación por razón de orientación sexual)

- Los artículos 127 y 307 del CFEM son normas discriminatorias en función de las preferencias sexuales de las personas, en virtud de que consideran a las instituciones del matrimonio y del concubinato como la unión de un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo.

- Por otra parte, los artículos 295 y 305 del CFEM constituyen normas discriminatorias en los mismos términos, toda vez que crean una institución del derecho familiar exclusiva para las parejas del mismo sexo y diferente a las que tienen acceso las parejas heterosexuales, incluso con derechos diferentes, lo cual crea un margen de regulación diferenciado injustificado.

Cuarto (Embargabilidad del patrimonio de familia)

- Los artículos 673, 674 y 675 del CFEM establecen que puede embargarse el patrimonio de familia por los sujetos y situaciones siguientes:

  a) Los acreedores que tengan créditos para fines productivos de los bienes objeto del patrimonio de familia, por mejoras hechas en los inmuebles que lo constituyan o por servicios personales.

  b) Los acreedores alimentistas y el fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinadas al mismo, en caso de que no haya frutos.

  c) Cualquier acreedor, por el valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en la ley por causa de mejoras voluntarias, en caso de que no fuera posible la división del bien de familia, en cuyo caso se rematará toda la casa y se entregará al deudor el cincuenta por ciento para hacer una nueva fundación.

- Lo anterior vulnera el derecho a la propiedad y al patrimonio de familia, cuya naturaleza es inembargable, sin condición alguna, pues tal protección tiene la finalidad de establecer un lugar para la familia donde pueda habitar y que sea intocable para los acreedores, protegiendo al núcleo familiar del desamparo total.

Acción de inconstitucionalidad 8/2015

Fecha de presentación: 26 de enero de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán (CJEAEM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la libertad personal y a la integridad personal, física y mental; la protección integral de las personas, la prohibición de tratos crueles e inhumanos, el interés superior del adolescente; así como los principios de reintegración social y familiar, de legalidad, pro persona, presunción de inocencia, presunción de minoridad y las formalidades esenciales del procedimiento.

Conceptos de invalidez:

Primero (Definición vaga e imprecisa de víctima)

- El artículo 8, fracción XIV, del CJEAEM es contrario a los artículos 1° y 20, apartado C, fracciones I a VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer una definición vaga e imprecisa de víctima que carece de los elementos conceptuales previstos en la Ley General de Víctimas, lo que trae como consecuencia una desprotección a las mismas.

Segundo (Aplicación del aislamiento como medida de corrección disciplinaria)

- El artículo 11, en sus fracciones XIX y XX, del CJEAEM autoriza la aplicación del aislamiento estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado, lo cual resulta transgresor de la dignidad humana y de los derechos de los adolescentes, pues afecta psíquicamente y emocionalmente a la adolescencia y la pone en una situación de vulnerabilidad.

Tercero (Vulneraciones relacionadas con la presunción de inocencia, minoridad y detenciones)

- Los artículos 23, fracciones VI y VII, y 24, y 33, último párrafo, y 50 del CJEAEM resultan inconstitucionales, en virtud de que resultan contrarios al sistema de justicia para adolescentes, en virtud de que convierte a los menores de doce años como sujetos de esa regulación, cuando la Norma Suprema los excluye de su aplicación, en virtud de que señalan diversas conductas relacionadas con las niñas y niños, verbigracia, la obligación de presumir que son niños al detenerlos, ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes, la prohibición de exhibirlos, entre otras.

- El artículo 42 del CJEAEM vulnera diversos derechos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional en perjuicio de los adolescentes, en razón de que, sin tener acreditado el daño a un bien jurídico tutelado, el adolescente que cometió presuntamente un delito flagrante, es privado de su libertad, detenido arbitrariamente, sin cumplir siquiera con la existencia de la querella como requisito de procedibilidad indispensable.

- El artículo 50 del CJEAEM es contrario al artículo 19 de la Ley Fundamental, toda vez que omite señalar que la posibilidad de extender la detención ante autoridad judicial, previo a determinar la libertad o sujeción a proceso del adolescente, por el plazo de 72 horas, sólo puede darse en caso de que lo solicite el menor de edad detenido.

Cuarto (Vulneración a los principios que rigen el sistema de justicia para adolescentes)

- Los artículos 28, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del CJEAEM violan los principios del sistema integral de justicia para adolescentes, debido a que regulan la medida de internamiento como una forma de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes, lo cual permite inferir que el legislador le concedió la calidad de pena privativa a dicha medida, lo cual desvirtúa el mencionado sistema que debe resultar benigno para el adolescente.

6.18 Morelos

Acción de inconstitucionalidad 107/2019

Fecha de presentación: 27 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos (LSEM), así como la disposición transitoria Tercera del decreto 461 por el cual se adicionó ese precepto.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la salud, a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la vida, sexuales y reproductivos, a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de los hijos, al libre desarrollo de la personalidad; la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos; así como los principios de legalidad y de supremacía constitucional.

Primero (Incompetencia para restringir derechos humanos)

- La adición del artículo 12 Bis a la LSEM configura la objeción de conciencia como una restricción al derecho de protección de la salud no prevista en el texto constitucional, afectando el núcleo esencial del mismo, la cual fue realizada por una autoridad que no está habilitada constitucionalmente para ello, toda vez que el único facultado para ello es el Poder Revisor de la Constitución Federal.

- Asimismo, la disposición transitoria Tercera del Decreto de expedición correspondiente, habilitan indebidamente a la Secretaría de Salud local para regular la objeción de conciencia, lo cual de igual forma resulta carente de sustento constitucional, pues el núcleo esencial del derecho a la salud de ninguna manera resulta disponible para las autoridades administrativas.

Segundo (Configuración deficiente de la norma e impacto en el ejercicio de otros derechos)

- La regulación de la objeción de conciencia en la LSEM es deficiente, en virtud de que la forma en que se diseñó la norma implica un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a la salud, toda vez que no delimita de forma clara su

ejercicio, resultando una norma abierta e imprecisa que permite *prima facie* la negativa de prestación de los servicios de salubridad.

- Lo anterior, en razón de que no incorporó en el texto legal las obligaciones de los prestadores de servicios de salubridad de contar con personal no objetor, así como la del profesional de la salud que haya objetado de referir a los pacientes a otro que sí preste el servicio requerido.

- Derivado de las deficiencias en que incurre la norma, como se explicó en el concepto anterior, ésta tiene como resultado hacer nugatorio el ejercicio de diversos derechos humanos, como la integridad personal, la vida, las libertades sexual y reproductiva, la igualdad y a decidir de manera libre el número y espaciamiento de los hijos, pues permite objetar respecto de cualquier servicio previsto en la LSEM.

Acción de inconstitucionalidad 49/2019

Fecha de presentación: 29 de abril de 2019.

Preceptos impugnados: Las leyes de ingresos municipales del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se señalan a continuación:

- Artículos 8, 27, numeral 4.3.17.02.01.03.000, y 31, numerales 6.1.01.03.02.00.00, en la porción normativa "*o moral*", 6.1.01.03.03.00.000, y 6.1.01.04 apartado D, y de la Ley de Ingresos del municipio de Amacuzac;

- Artículos 8, 11, numerales 4.3.2.5.1.1, 4.3.2.5.1.2 y 4.3.2.5.1.3, 13, numeral 4.3.4.1.1, 41, apartado 6.1.1.6, 42, numeral 6.1.2.1.3, 43, apartado 6.1.3.14, 46, numeral 6.1.6.13.2, y 48, numerales 6.1.8.3.2.2, en la porción normativa "*moral*", 6.1.8.3.2.4, y 6.1.8.3.1.5, de la Ley de Ingresos del municipio de Atlatlahucan;

- Artículos 8, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2 y 4.3.12.2.1.3, 33, numerales 6.4.1.1.2, 6.4.1.1.5 y 6.4.1.1.9, en la porción normativa "*o verbalmente*", y 39, numerales 6.4.6.3.2 y 6.4.6.3.3, de la Ley de Ingresos del municipio de Axochiapan;

- Artículos 6, 33 y 34, inciso A), numerales 1, en la porción normativa *"o verbalmente"*, 7, en la porción normativa *"Alterar el orden"*, de la Ley de Ingresos del municipio de Cuautla;

- Artículos 8, 13, numeral 4.3.4.2.1.3, 57, apartado 6.1.1.5; 58, numeral 6.1.2.1.3, apartados 6.1.2.6 y 6.1.2.7; 59, apartado 6.1.2.14; 60, apartados 6.1.4.1 (excepto el numeral 6.1.4.1.8), 6.1.4.2, 6.1.4.3 —numerales 6.1.4.3.3 y 6.1.4.3.5—, 6.1.4.4, 6.1.4.5, 6.1.4.6, 6.1.4.7, 6.1.4.8 (excepto el numeral 6.1.4.8.37), 6.1.4.9, 6.1.4.10, 6.1.4.11, 6.1.4.12, 6.1.4.13, 6.1.4.14, 6.1.4.15, 6.1.4.16 y 6.1.4.17; 61 (excepto los numerales: 6.1.5.3.1 al 6.1.5.4.4; 6.1.5.4.9; 6.1.5.6.2 y 6.1.5.6.3; 6.1.5.9.8; del 6.1.5.9.11 al 6.1.5.9.14; 6.1.5.12.4 y 6.1.5.12.5; 6.1.5.13.1 y 6.1.5.13.2; 6.1.5.15.1; del 6.1.5.16.1 al 6.1.5.16.4; 6.1.5.17.2; 6.1.5.17.4; del 6.1.5.18.1 al 6.1.5.18.5; 6.1.5.19.8, 6.1.5.19.9, 6.1.5.19.13, 6.1.5.19.14 y 6.1.5.19.16; 6.1.5.20.2, 6.1.5.20.4, 6.1.5.20.5 y 6.1.5.20.7; 6.1.5.22.11; 6.1.5.23.9 y 6.1.5.23.10; del 6.1.5.24.5 al 6.1.5.24.7; 6.1.5.26.1, 6.1.5.26.9, 6.1.5.26.12, 6.1.5.26.13, 6.1.5.26.15 y del 6.1.5.26.21 al 6.1.5.26.49); 62, numeral 6.1.6.1.1; 64, numerales 6.1.8.1.1, 6.1.8.1.2.1, 6.1.8.1.2.2, 6.1.8.2.1.1, 6.1.8.2.1.2, 6.1.8.3.1.1, 6.1.8.3.2.2 —en la porción normativa *"moral"*—, 6.1.8.3.2.4, 6.1.8.3.1.5, apartado 6.1.8.4 (sic), excepto el numeral 6.1.8.5.1; 65; 66, numeral 6.1.10.5, de la Ley de Ingresos del municipio de Cuernavaca;

- Artículos 9, 42, numeral 10, inciso D2), numeral 12, inciso C), 43, numeral 2), inciso E), 44, 48 —excepto la fracción V, numeral 3, inciso T—, y 50 de la Ley de Ingresos del municipio de Emiliano Zapata;

- Artículos 8, 19, numerales 4.3.9.4.2.2 y 4.3.9.4.2.3, 27 —particularmente sus numerales 6.1.1.1.1, 6.1.1.1.9 y 6.1.1.1.14—, 28 —particularmente su numeral 6.1.2.12.3—, 29 y 30 de la Ley de Ingresos del municipio de Huitzilac;

- Artículos 22, 36, numerales 4.3.04.002.01.01, 4.3.04.002.01.02, 4.3.04.002.02.01, 4.3.04.002.02.02 y 4.3.04.002.02.03, 57, numeral 6.1.01.011.03.00, y 59, numerales 6.1.02.001.02.00 y 6.1.02.001.05.00, de la Ley de Ingresos del municipio de Jiutepec;

- Artículos 8, 20, fracción II, inciso B), en la porción normativa *"con límite de hasta 7 años"*, 30 —particularmente en sus fracciones II, numerales 1, 9, 11 y 13, y III, inciso L), numerales 2 y 3—, 31, 32, 33, 34, 35 y 37 de la Ley de Ingresos del municipio de Jojutla;

- Artículos 5, numeral 1.8.1, 13, fracción II, inciso A), numerales 1, 2 y 3, 29, fracción II, y 30, fracción XII, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del municipio de Miacatlán;

- Artículos 20, 26, fracción II, incisos A), B), C) y D), y 49, inciso J), numerales 2) y 3), de la Ley de Ingresos del municipio de Ocuituco;

- Artículo 16 de la Ley de Ingresos del municipio de Puente de Ixtla;

- Artículos 20, 46, fracciones II, inciso A), numeral 2, y III, 83, fracción XII, incisos B) y C), 84, fracciones I, III, en la porción normativa "moral", IV y VI, de la Ley de Ingresos del municipio de Temixco;

- Artículos 8, 20, numerales del 4.3.10.1.1.6.1 al 4.3.10.1.1.6.8, así como 4.3.10.1.1.7.1 y 4.3.10.1.1.7.2, 22, numerales 4.3.12.1, 4.3.12.2.1.1, 4.3.12.2.1.2, 4.3.12.2.1.3 y 4.3.12.2.3, 33, numerales 6.4.1.1.2 y 6.4.1.1.5, 39, numerales 6.4.6.3.2, 6.4.6.3.3, 6.4.6.3.9, 6.4.6.3.14 y 6.4.6.3.17, y 40, numeral 6.4.7.1.1, de la Ley de Ingresos del municipio de Temoac;

- Artículos 31, fracciones I, incisos A), B) y C), IV, incisos A), B), C), F), G) y H), V, inciso A), VI, incisos B), C), D), E), F), G), H), y VIII, incisos A), V) y W), y 32, incisos b), e) y g), en la porción normativa *"o verbalmente"*, de la Ley de Ingresos del municipio de Tepalcingo;

- Artículos 8 y 36, numerales 4162—1—02—04, 4162—1—02—07, 4162—1—02—10, 4162—1—02—11, en la porción normativa *"moral"*, 4162—1—02—13, 4162—1—02—20, en la porción normativa *"o verbalmente"*, 4162—1—02 24 (sic) y 4162—1—02—08, de la Ley de Ingresos del municipio de Tetecala;

- Artículos 9, 30, fracción VIII, inciso V) y W), y 31, fracción I, incisos A y B, de la Ley de Ingresos del municipio de Tlalquitenango;

- Artículos 14, 22 y 45, fracciones I, incisos A), D) y E), y II, inciso E), de la Ley de Ingresos del municipio de Tlayacapan;

- Artículos 15, 20, numerales 4.4.3.4.1.1.1, 4.4.3.4.1.1.2, 4.4.3.4.1.1.3 y 4.4.3.4.1.1.7, y 61, numerales 4.6.1.8.3.1, 4.6.1.8.3.7 —en la porción normativa *"moral"*—, 4.6.1.8.3.9, 4.6.1.8.3.11, 4.6.1.8.4.2.2 y 4.6.1.8.3.5, de la Ley de Ingresos del municipio de Yautepec de Zaragoza;

- Artículos 14, 37, numeral 4.1.4.3.14.2, 51, numerales 4.1.6.2.1.19.3, 4.1.6.2.2.1.1 —en la porción normativa *"o verbalmente"*—, 4.1.6.2.2.2.3, 4.1.6.2.2.3.7 —en la porción normativa *"Alterar la moral, orden público"*— y 4.1.6.2.2.4.4, de la Ley de Ingresos del municipio de Yecapixtla; y

- Artículos 8, 11, numeral 4.3.2.5.1.2, 36, numeral 6.1.3.12.3, y 40, numerales 6.1.7.3.1.1, 6.1.7.3.2.2 —en la porción normativa *"moral"*—, 6.1.7.3.2.4, 6.1.7.3.4.1, 6.1.7.4.2.2, 6.1.7.4.3.7 —en la porción normativa *"Alterar el orden"*— y 6.1.7.3.1.5 de la Ley de Ingresos del municipio de Zacatepec.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, a la gratuidad en el registro del nacimiento, de acceso a la información y de igualdad; principios de legalidad, en su vertiente de taxatividad, de legalidad tributaria, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y de proporcionalidad en las sanciones; prohibición de multas excesivas y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Impuestos adicionales contrarios al principio de proporcionalidad tributaria)

- Diversos preceptos de las leyes de ingresos municipales impugnadas del estado de Morelos, al establecer la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional cuyo objeto grava el pago por concepto de impuestos y derechos municipales que hayan realizado, no atienden a la capacidad contributiva de las personas que son sujetos de la contribución.

Segundo (Cobros excesivos por reproducción de información)

- Varias disposiciones de las leyes de ingresos municipales del estado de Morelos controvertidas prevén cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en copia simple, discos compactos y magnéticos, e impresiones, entre otros, los cuales vulneran los derechos de acceso a la información, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información y proporcionalidad en las contribuciones.

Tercero (Sanciones desproporcionadas por contemplar multas fijas)

- Distintas normas de las leyes de ingresos municipales del estado de Morelos cuestionadas establecen diversas multas fijas que implican una sanción desproporcionada, absoluta e inflexible que no atiende a la gravedad de la falta cometida y el daño causado, por lo que no permite un margen de apreciación para que la autoridad pueda individualizarla y, por lo tanto, vulneran los derechos a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como la prohibición de multas excesivas.

Cuarto (Indeterminación de conductas sancionables)

- Múltiples disposiciones normativas de las leyes de ingresos municipales del estado de Morelos reclamadas prevén diversas multas por insultar, expresar frases obscenas e injuriosas, ofender, alterar la tranquilidad y el orden, faltar el debido respeto a la autoridad, realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, producir ruidos excesivos, así como asumir actitudes que atenten o provoquen un daño contra el orden público, las buenas costumbres y la moral, dormir en la calle, entre otras, las cuales implican una indeterminación en las conductas sancionables, por lo que se vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Quinto (Indeterminación de la base gravable para el pago del derecho de alumbrado público)

- El artículo 22 de la Ley de Ingresos del municipio de Tlayacapan, Morelos impugnada no precisa la base gravable sobre la cual se determinará la tarifa correspondiente por el derecho de alumbrado público, por lo que se traduce en una vulneración al derecho humano de seguridad jurídica, así como una transgresión a los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones.

Sexto (Cobros injustificados por el registro extemporáneo de nacimiento)

- El artículo 20, fracción II, inciso B), en la porción normativa "*con límite de hasta 7 años*", de la Ley de Ingresos del municipio de Jojutla, Morelos, controvertida, al prever que el registro de nacimiento extemporáneo es gratuito exclusivamente hasta la edad de 7 años, transgrede el derecho humano a la igualdad, a la gratuidad del mismo y a la identidad.

Acción de inconstitucionalidad 46/2019

Fecha de presentación: 25 de abril de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Morelos, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan enseguida:

- Artículos 11, 17, párrafos penúltimo y último, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Ingresos del municipio de Ayala;
- Artículos 8, 38, numerales 4.1.6.2.02.14, 4.1.6.2.03.24.01 y 4.1.6.2.03.24.02, y 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del municipio de Coatlán del Río;
- Artículo 8 de la Ley de Ingresos del municipio de Mazatepec;
- Artículos 10 y 11 de la Ley de Ingresos del municipio de Tlaltizapán de Zapata;
- Artículos 26 y 69, numeral 6.1.3.1.40, de la Ley de Ingresos del municipio de Xochitepec; y
- Artículos 8 y 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del municipio de Zacualpan de Amilpas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la gratuidad del registro de nacimiento, a la identidad, a la seguridad jurídica y de acceso a la información; la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; principios de legalidad tributaria, de proporcionalidad en las contribuciones y la prohibición de multas excesivas.

Concepto de invalidez:

Primero (Impuestos adicionales contrarios al principio de proporcionalidad tributaria)

- Diversas normas de las leyes de ingresos municipales del estado de Morelos impugnadas establecen la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional cuyo objeto grava el importe total de los pagos que hayan realizado por concepto de diversos impuestos y derechos municipales, lo cual no atiende a la capacidad contributiva de las personas sujetos de la

contribución, lo que transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad así como el diverso de proporcionalidad tributaria.

Segundo (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- El artículo 17, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala reclamada establece un derecho por el servicio de alumbrado público, lo cual, por la forma en que se encuentra configurado, constituye un verdadero impuesto al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía.

Tercero (Sanciones desproporcionadas por contemplar multas fijas)

- Diversos artículos de las leyes de ingresos de los municipios de Ayala, Coatlán del Río y Xochitepec, Morelos, al establecer diversas multas fijas se traducen en una pena desproporcionada, absoluta e inflexible, que no atienden a la gravedad de la falta cometida, el daño causado y la capacidad económica de la persona, por lo que no permite un margen de apreciación para que la autoridad pueda individualizarla y, por lo tanto, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como la prohibición de multas excesivas.

Cuarto (Cobros injustificados por el registro extemporáneo de nacimiento)

- El artículo 42, numeral 4.1.6.2.07.01, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatlán del Río impugnada, al prever un cobro por el registro de nacimiento extemporáneo, transgrede el derecho humano a la gratuidad del mismo y a la identidad consagrados, toda vez que no es constitucionalmente admisible establecer cobro alguno por ese acto registral.

Quinto (Cobros excesivos por reproducción de información)

- El artículo 13, numerales 4.3.4.1.1 y 4.3.4.1.2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacualpan de Amilpas cuestionada, al prever cobros excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública en discos compactos y disco versátil digital, vulneran los derechos de acceso a la información

e igualdad, así como los principios de gratuidad en el acceso a la información, proporcionalidad en las contribuciones y la prohibición de discriminación.

Acción de inconstitucionalidad 105/2017

Fecha de presentación: 18 de agosto de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 272, fracción XV, 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER, 272 QUINTUS y 297, fracción XIII, del Código Penal para el Estado de Morelos.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica; los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y de supremacía constitucional, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

- Primero (Tipificación deficiente del delito de desaparición forzada)

- Los artículos 272 BIS, 272 TER, 272 QUATER y 272 QUINTUS del Código Penal para el Estado de Morelos establecen una tipificación deficiente del delito de desaparición forzada, que resulta incompatible con el marco convencional de la materia, aunado a que las sanciones que establece no responden a la extrema gravedad del ilícito, vulnerando los derechos a la seguridad jurídica, legalidad, acceso a la justicia de las víctimas y además, se incumple la obligación del Estado de investigar y sancionar los delitos.

Segundo (Doble regulación del delito de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes)

- La fracción XV del artículo 272 y la fracción XIII del artículo 297, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, establecen como supuesto del delito de abuso de autoridad y de delitos contra la procuración y administración de justicia conductas idénticas a las reguladas en los delitos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, las cuales se encuentran previstas en la ley general correspondiente, por lo cual constituyen una doble regulación sobre las mismas.

Acción de inconstitucionalidad 6/2017

Fecha de presentación: 27 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 13, numeral 4.1.5.1.2.2, y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la identidad y a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobro injustificado por el registro extemporáneo de nacimiento)

- Las tarifas por registro de nacimiento extemporáneo de la Ley de Ingresos del municipio de Tepoztlán, Morelos, impugnada establece un cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, lo cual vulnera el derecho humano a la identidad, así como a la gratuidad del registro de nacimiento, toda vez que no es constitucionalmente admisible establecer cobro alguno por ese acto registral.

Acción de inconstitucionalidad 101/2016.

Fecha de presentación: 18 de noviembre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 15, fracciones I, en la porción normativa "*del sector público*", y IV, en la porción normativa "*públicos*", de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos (LAIPSDEM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de igualdad, a la no discriminación por condición de discapacidad, de protección a la salud y a la educación, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Discriminación por condición de discapacidad).

- El artículo 15, fracciones I y IV, en las porciones normativas impugnadas, de la LAIPSDEM dejan abierta la posibilidad de que les sean negados, no autorizados u obstaculizados el acceso a servicios privados en las áreas educativas y de salud, respectivamente, de forma tal que propicia la ejecución de actos discriminatorios que van en contra de los derechos de las personas con síndrome de Down.

Acción de inconstitucionalidad 36/2016

Fecha de presentación: 20 de mayo de 2016.

Preceptos impugnados:

- Artículos 14, fracción II, incisos B) y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahuacan, Morelos, para el ejercicio fiscal 2016.

- Artículo 17.1, incisos A), numeral 2, y C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2016.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento y a la gratuidad del registro de nacimiento, así como la obligación de garantía del Estado y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobro injustificado por el registro extemporáneo de nacimiento)

- Las disposiciones normativas impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios de Atlatlahuacan y Cuautla, Morelos, establecen un cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, son violatorios del derecho a la identidad, así como de la gratuidad del acto registral del nacimiento, lo cual vulnera el derecho humano a la identidad, así como a la gratuidad del registro de na-

cimiento, toda vez que no es constitucionalmente admisible establecer cobro alguno por ese acto registral.

Acción de inconstitucionalidad 20/2015

Fecha de presentación: 20 de marzo de 2015.

Preceptos impugnados: Artículo 68 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos al mínimo vital, a la libertad de trabajo, así como los principios pro persona, de universalidad, de interdependencia, de indivisibilidad y de progresividad.

Concepto de invalidez:

Único (Suspensión del ejercicio de la profesión por incumplimiento de obligaciones fiscales)

- El artículo 68 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos viola el derecho al mínimo vital al restringir la libertad de trabajo, en virtud de que establece que cuando un profesionista omita el pago de impuestos, la Secretaría de Hacienda local, independientemente de las acciones y procedimientos fiscales que procedan, solicitará a la dependencia correspondiente la suspensión del ejercicio de su actividad hasta en tanto no haga el pago de los impuestos omitidos, así como los demás créditos y multas fiscales respectivas.

Acción de inconstitucionalidad 2/2015

Fecha de presentación: 9 de enero de 2015.

Preceptos impugnados: Artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos (LRSSMCEM).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la audiencia previa, así como a los principios pro persona, de legalidad penal, de plenitud hermética y de prohibición de detenciones arbitrarias.

Conceptos de invalidez:

Primero (Incompetencia del establecimiento del resguardo domiciliario al ser similar al arraigo)

- El artículo 27 de la LRSSMCEM permite que la autoridad judicial autorice el resguardo domiciliario de una persona, la cual se encuentra configurada de manera similar al arraigo cuya regulación es exclusiva del legislador federal, por lo que se configura una transgresión a los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política Federal, dado que esa medida es exclusiva de las autoridades federales en materia de delincuencia organizada.

Segundo (Limitación a la libertad personal y de tránsito por el resguardo domiciliario)

- La medida de resguardo domiciliario contenida en el artículo 27 de la LRSSMCEM se traduce en una limitación a la libertad personal y de tránsito, al obligar a una persona a permanecer en un domicilio bajo ciertas condiciones que fijará el juez, lo cual es totalmente contradictorio con el parámetro de regularidad constitucional, toda vez que tal supuesto no se encuentra previsto en el mismo.

Tercero (Redacción imprecisa al regular la figura de resguardo domiciliario)

- De la lectura del artículo 27 de la LRSSMCEM se advierte una falta de claridad en su redacción, lo que se traduce en una violación al derecho de seguridad jurídica y a los principios de legalidad, plenitud hermética, y exacta aplicación de la ley penal, en virtud de que no se precisa el tiempo, lugar ni los casos en que procederá la medida de resguardo domiciliario, por lo que no se adecua a la Norma Fundamental.

6.19 Nayarit

Acción de inconstitucionalidad 70/2019

Fecha de presentación: 5 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit (LCJCEN), en su integridad; en lo particular, sus artículos 12, fracción I, en la porción normativa "*o verbalmente*", 13, fracciones II, en la porción normativa "*o bien poseer animales de granja en la ciudad que ocasionen cualquier molestia*", y III, 14, fracción VI, en la porción normativa *"que puedan producir"*, 32, segundo párrafo, 93, fracción I, en la porción normativa "*por nacimiento*", y 94, fracción I, en la porción normativa "*por nacimiento*".

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, de acceso a un cargo público, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos; principios de legalidad y de interés superior de la niñez, así como la prohibición de discriminación.

Concepto de invalidez:

Primero (Incompetencia para expedir la ley en materia de justicia cívica hasta que se emita la ley general correspondiente)

- El decreto por el cual se expidió la LCJCEN transgrede el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que el Congreso local no cuenta con habilitación para legislar en materia de justicia cívica hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la legislación general correspondiente, pues en ésta se fijarán las bases y principios que deben regir la organización y aplicación de las leyes de las entidades federativas.

Segundo (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- Los artículos 93, fracción I, y 94, fracción I, ambas en la porción normativa "*por nacimiento*" de la LCJCEN, establecen como requisito para ejercer los cargos públicos de Jueza o Juez Cívico y de Secretaria o Secretario, tener la

ciudadanía mexicana por nacimiento, excluyendo injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida de forma distinta.

Tercero (Imprecisión en la determinación de conductas de infracciones administrativas)

- Las disposiciones normativas impugnadas de los artículos 12, 13 y 14 de la LCJCEN establecen infracciones por vejar o maltratar verbalmente a una persona, producir ruidos por cualquier medio y ocasionar cualquier molestia que puedan ocasionar animales de granja en contra de la tranquilidad de las personas, así como por prever probables efectos en contra de la seguridad ciudadana y en contra del entorno urbano.

- Dichas descripciones de conductas antijurídicas se estiman imprecisas y, por tanto, implican una indeterminación en las conductas susceptibles de ser sancionadas, vulnerando el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente por taxatividad, en virtud de que las personas no tendrán certeza respecto de los hechos que actualizan el supuesto punible.

Cuarto (Inconstitucionalidad de la posibilidad de detención de menores de edad)

- El artículo 32, párrafo segundo, de la LCJCEN vulnera el principio de interés superior de la niñez y el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al prever la posibilidad de detener a los niños, niñas y adolescentes por el tiempo de dos hasta seis horas de forma injustificada, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Convención de los Derechos del Niño.

Acción de inconstitucionalidad 68/2019

Fecha de presentación: 1 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 80, fracciones II y III, 98, fracciones IV, en la porción normativa "*durante los cinco años anteriores a su muerte*", y V, en la porción normativa "*siempre y cuando hayan vivido en su compañía durante los cinco años*

que precedieron a su fallecimiento", y 190, fracción I, en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Laboral Burocrática del Estado de Nayarit (LLBEN).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la estabilidad en el empleo, de acceso a un cargo público, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y a un nivel de vida adecuado; los principios de legalidad y previsión social, así como la prohibición de discriminación.

Concepto de invalidez:

Primero (Vulneraciones relacionadas con los supuestos de reinstalación de los trabajadores)

- El artículo 80, fracción II, de la LLBEN, establece que los entes públicos no estarán obligados a reinstalar al trabajador cuando consideren que se afectará la 'buena marcha' de los mismos, lo cual deja a discreción de la autoridad determinar cuándo se "*afectará la buena marcha del Ente Público*", en perjuicio del derecho a la estabilidad en el empleo.

- Por su parte, la fracción III del artículo 80 de la LLBEN dispone que los entes públicos no estarán obligados a otorgar una plaza equivalente, en el caso de supresión de las mismas, cuando tenga la imposibilidad administrativa de crearla, lo cual afecta la estabilidad en el empleo de los servidores públicos al servicio del gobierno y municipios de la entidad.

Segundo (Condiciones irrazonables para otorgar prestaciones a beneficiarios de un trabajador fallecido)

- El artículo 98, fracciones IV y V, en las porciones normativas impugnadas, de la LLBEN, condicionan el pago de indemnizaciones o las prestaciones que correspondan, en caso de fallecimiento de un trabajador, a que los beneficiarios hayan dependido económicamente de aquél durante los cinco años anteriores a su muerte o vivido en compañía del trabajador fallecido por el mismo período.

- Lo anterior implica el establecimiento de un plazo irrazonable que no atiende a criterios objetivos y condiciona el otorgamiento de los beneficios respectivos a los ascendientes y personas que hayan vivido de consuno con el trabajador

fallecido, lo cual vulnera el derecho a la seguridad jurídica, además de los principios de previsión social y legalidad.

Tercero (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- El artículo 190, fracción I, en la porción normativa impugnada, de la LLBEN establece como requisito para ejercer el cargo público de Presidente de algunas de las Salas de Justicia Laboral Burocrática, tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, excluyendo injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad sea adquirida de forma distinta.

Acción de inconstitucionalidad 11/2019

Fecha de presentación: 1 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos del estado y municipales de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 38, fracción IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

- Artículos 54, fracciones I —numerales 3 y 4—, II —numerales 4 y 5—, III —numerales 3 y 4—, IV —numeral 4—, y VI —numeral 3—, todos en las porciones normativas "*según la localidad*", y 55, fracción II, incisos b), d) y e), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas;

- Artículo 24, fracción III, en la tarifa "*Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez como diligencias 241.07*", de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic;

- Artículo 26, fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ahuacatlán;

- Artículo 25, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas;

- Artículo 23, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Nayar;
- Artículo 35, fracción V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Huajicori;
- Artículo 25, fracción V, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Yesca;
- Artículo 26, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ruiz;
- Artículo 32, fracción V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de San Blas;
- Artículo 27, fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de San Pedro Lagunillas;
- Artículo 26, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Santa María del Oro;
- Artículo 34, fracción V, inciso a), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tecuala;
- Artículo 28, fracción VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tuxpan;
- Artículo 22, fracción V, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ixtlán del Río;
- Artículo 37, fracción V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Santiago Ixcuintla; y
- Artículo 45, fracciones III, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Xalisco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Discrecionalidad en cobros de trámites registrales)

- El artículo 54 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, Nayarit, permite la discrecionalidad en el cobro de gastos relacionados con el traslado fuera de las oficinas del registro civil para la expedición de las actas de nacimiento, reconocimiento, matrimonio, divorcio y defunción, toda vez que no establecen parámetros para determinar su monto, por lo que generan inseguridad jurídica.

- El artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit, establece una tarifa por concepto del registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez "con diligencias", sin que se señale en qué consisten éstas, por lo que se genera inseguridad jurídica respecto de las actividades desplegadas por la autoridad que causan la contribución correspondiente.

Segundo (Cobros injustificados por el acceso a la información pública)

- Las leyes de ingresos del estado de Nayarit impugnadas establecen cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en copias simples, en medios magnéticos aportados por el solicitante, en discos compactos y por consulta de expedientes, por lo que vulneran el principio de gratuidad en el acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 24/2018

Fecha de presentación: 29 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 38, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2018.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información, principio de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados por el acceso a la información pública)

- El artículo 38, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Estado de Nayarit impugnada establece un pago por la entrega de información pública a través de medios magnéticos, aun cuando éste sea aportado por el propio solicitante, lo cual vulnera el principio de gratuidad en el acceso a la información pública.

Acción de inconstitucionalidad 3/2016

Fecha de presentación: 22 de enero de 2016.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2016, cuyos preceptos se precisan enseguida:

- Artículo 29, fracción I, numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Acaponeta;

- Artículo 24, fracción I, incisos b), c) y d), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ahuacatlán;

- Artículo 26, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Compostela;

- Artículo 25, fracción I, numerales 2, 3, 4 y 5, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas; y

- Artículo 23, fracción IV, incisos c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento y a la obligación de garantía del Estado, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados por el registro del nacimiento)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos para las municipalidades del estado de Nayarit impugnadas se estiman inconstitucionales, en virtud de que establecen cobros por diversos servicios relacionados con el registro de los nacimientos, verbigracia su ejecución fuera del horario habitual de trabajo de las oficinas del registro civil, en lugar diferente al de la residencia del registro, por gastos de traslado, por la transcripción de las actas de nacimiento de mexicano nacido en el extranjero, lo cual resulta inadmisible, toda vez que la Norma Suprema establece la gratuidad de estos derechos.

Acción de inconstitucionalidad 115/2015

Fecha de presentación: 3 de noviembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 297 y 369, fracciones XVI y XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit de 1986, reformado mediante decreto publicado el 3 de octubre de 2015.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica, así como los principios de intervención mínima del derecho penal (última ratio), de legalidad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Delito de calumnia)

- El artículo 297 del Código Penal para el Estado de Nayarit transgrede la libertad de expresión al señalar que comete el delito de calumnia quien impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho en sí es falso o porque la persona a quien se le imputa es inocente, en tanto que podría encuadrarse como un mecanismo indirecto de censura, en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en actos que podrían inhibir su ejercicio, impidiendo así que exista un verdadero flujo de información, pues obstaculizaría las actividades

de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de informaciones por el temor a consecuencias que pongan en riesgo su libertad.

- El delito es desproporcionado, en virtud de que no atiende a ningún otro elemento que permita acotar las conductas reprochables, como la intencionalidad del sujeto activo, toda vez que no se advierte el ánimo de dañar por parte del sujeto activo, esto es, que la denuncia se realice a sabiendas de la falsedad de la imputación y lo idóneamente lesiva ésta para crear deshonra y descrédito de la persona ofendida.

Segundo (Tipificación de la omisión de pago de deudas
de carácter civil y por incumplimiento de acuerdos conciliatorios)

- La fracción XVI del artículo 369 del Código Penal cuestionado, al pretender establecer un tipo penal específico de fraude que se actualiza cuando quien se hubiere obligado a comercializar diversos productos primarios incurra en una omisión de pago, es contraria a la norma constitucional ya que pretende desnaturalizar un acto eminentemente civil y tipificarlo como delito.

- La fracción XVIII del artículo 369 de la codificación reclamada, al establecer un nuevo tipo penal de defraudación por el incumplimiento de acuerdos conciliatorios, trastoca los principios de estos mecanismos de resolución de conflictos, los cuales fueron creados con la finalidad de favorecer el acceso a una justicia pronta sin necesidad de la intervención jurisdiccional del derecho penal.

- Por otra parte, esta última disposición impugnada vulnera la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que se genera una violación al derecho de seguridad jurídica, al establecerse parámetros de regulación que no se encuentran en la Ley Nacional de la materia.

Acción de inconstitucionalidad 116/2015

Fecha de presentación: 3 de noviembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 335 y 401, fracciones XVI y XVIII, del Código Penal para el Estado de Nayarit de 2014, reformado mediante decreto publicado el 3 de octubre de 2015.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad de expresión, a la seguridad jurídica, así como los principios de intervención mínima del derecho penal (última ratio), de legalidad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Delito de calumnia).

- El artículo 355 del Código Penal impugnado transgrede la libertad de expresión al señalar que comete el delito de calumnia quien impute falsamente un delito, ya sea porque el hecho en sí es falso o porque la persona a quien se le imputa es inocente, en tanto que podría encuadrarse como un mecanismo indirecto de censura, en virtud de que sus efectos intimidatorios se traducen en actos que podrían inhibir su ejercicio, impidiendo así que exista un verdadero flujo de información, pues obstaculizaría las actividades de buscar, recibir y difundir cualquier tipo de informaciones por el temor a consecuencias que pongan en riesgo su libertad.

- El delito es desproporcionado, en virtud de que no atiende a ningún otro elemento que permita acotar las conductas reprochables, como la intencionalidad del sujeto activo, toda vez que no se advierte el ánimo de dañar por parte del sujeto activo, esto es, que la denuncia se realice a sabiendas de la falsedad de la imputación y lo idóneamente lesiva ésta para crear deshonra y descrédito de la persona ofendida.

Segundo (Tipificación de la omisión de pago de deudas de carácter civil y por incumplimiento de acuerdos conciliatorios)

- La fracción XVI del artículo 401 de la codificación punitiva controvertida, al pretender establecer un tipo penal específico de fraude que se actualiza cuando quien se hubiere obligado a comercializar diversos productos primarios incurra en una omisión de pago, es contraria a la norma constitucional ya que pretende desnaturalizar un acto eminentemente civil y tipificarlo como delito.

- La fracción XVIII del artículo 401 del mismo cuerpo legal, al establecer un nuevo tipo penal de defraudación por el incumplimiento de acuerdos conciliatorios, trastoca los principios de estos mecanismos de resolución de conflictos, los cuales fueron creados con la finalidad de favorecer el acceso a una justicia pronta sin necesidad de la intervención jurisdiccional del derecho penal.

- Por otra parte, esta última disposición impugnada vulnera la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias, por lo que se genera una violación al derecho de seguridad jurídica, al establecerse parámetros de regulación que no se encuentran en la Ley Nacional de la materia.

6.20 Nuevo León

Acción de inconstitucionalidad 71/2019

Fecha de presentación: 8 de julio de 2019.

Precepto impugnado: Los artículos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León que se precisan a continuación:

- 1, primer párrafo, en la porción normativa "*hechos de corrupción o en situación especial*".

- 2, fracciones III, en la porción normativa "*los hechos de corrupción*", y IV.

- 3, fracciones III, IX, en la porción normativa "*o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento*", XV, en la porción normativa "*de particulares*", XVII, en la porción normativa "*o hechos de corrupción*", XVIII y XIX, en la porción normativa "*o hechos de corrupción*".

- 4, fracción III, en la porción normativa "*o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la presente ley*".

- 11, primer párrafo, en la porción normativa "*y hechos de corrupción*".

- 12, en la porción normativa "*hechos de corrupción*".

- 13, en las porciones normativas "*o hechos de corrupción*".

- 24, en las porciones normativas "*o hechos de corrupción*" y "*o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.*"

- 27, párrafos tercero, en la porción normativa "*o particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento*", y cuarto, en la porción normativa "*o hechos de corrupción*".

- 32, en la porción normativa "*persona física o moral comprendiendo a estas últimas a los socios, accionistas, propietarios y representantes legales de la misma, que sean contratados por cualquier ente público para dar algún servicio, sean concesionarios o permisionarios de un servicio público*".

- 33, párrafos tercero, décimo y décimo primero.

- 34, párrafo cuarto, en la porción normativa "*y de particulares*".

- 37, en la porción normativa "*o como particular*".

- 41, en la porción normativa "*contrato, concesión o permiso sobre un servicio público*".

- 46, en la porción normativa "*y particulares señalados en el artículo 32 del presente ordenamiento*".

- El acápite del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa "*Y HECHOS DE CORRUPCIÓN*".

- 50, en la porción normativa "*o hechos de corrupción*".

- El acápite del Capítulo II, Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa "*y hechos de corrupción*".

- 51, en la porción normativa *"y hechos de corrupción"*.

- 62, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*.

- 64, fracciones I, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*, y II, en la porción normativa *"o un hecho de corrupción"*, así como segundo párrafo, en la porción normativa *"o hecho de corrupción"*, y último párrafo.

- 65, primer párrafo, en la porción normativa *"y hechos de corrupción"*.

- 66, párrafos segundo y tercero.

- 67, último párrafo.

- 70, cuarto párrafo.

- 72, segundo párrafo.

- 74, párrafos segundo, en la porción normativa *"hechos de corrupción"*, y quinto.

- 75, segundo párrafo.

- El acápite del Capítulo III, Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*.

- 78, primer párrafo, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*, fracción V, segundo párrafo, en la porción normativa *"del hecho de corrupción o"*, párrafos cuarto y quinto.

- 81, fracciones I, incisos a), c) y e), II, incisos a), c), d) y g), párrafos tercero y cuarto, en las porciones normativas *"o hechos de corrupción"*, y párrafo séptimo.

- El acápite del Capítulo IV, del Título Tercero, del Libro Primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa *"hechos de corrupción"*.

- 84, en la porción normativa *"hechos de corrupción"*.

- 89, primer párrafo, en la porción normativa *"tratándose de inhabilitación definitiva, se reducirá la sanción mediante la imposición de inhabilitación temporal de diez a veinte años, para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por faltas de particulares"*.

- 91, en las porciones normativas *"o hechos de corrupción"* y *"A solicitud expresa del denunciante"*.

- 92, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*.

- 93, párrafos primero, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*, y segundo.

- 95, párrafo segundo, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*.

96, párrafos segundo y cuarto, en las porciones normativas *"Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso de quince días hábiles"*.

- El acápite del Capítulo III, del Título Primero, del Libro Segundo Disposiciones Adjetivas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa *"y hechos de corrupción"*.

- 100, párrafo primero, en la porción normativa *"o hecho de corrupción"*.

- 104, párrafo segundo.

- 116, fracciones II y III, en las porciones normativas *"o hecho de corrupción"* y *"o hechos de corrupción"*.

- 142, párrafo segundo.

- 193, fracción IV, en la porción normativa *"o hechos de corrupción"*.

- 207, fracciones VI, en la porción normativa *"hecho de corrupción"*, VII, en la porción normativa *"hecho de corrupción"*, y VIII, en la porción normativa *"o hecho de corrupción"*.

- 209, primer párrafo, en la porción normativa *"hechos de corrupción"*, y fracción II, segundo párrafo, en la porción normativa *"hecho de corrupción"*.

- 212, último párrafo.

- 216, fracción I, en la porción normativa "*hechos de corrupción*".

- El acápite de la Sección Segunda, del Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Segundo Disposiciones Adjetivas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, en la porción normativa "*hechos de corrupción*".

- 225, primer párrafo, en la porción normativa "*o hechos de corrupción*".

- 228, en la porción normativa "*hecho de corrupción*".

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad en las sanciones y de legalidad.

Conceptos de invalidez:

Único (Régimen indebido en materia de responsabilidades administrativas)

- Las disposiciones normativas impugnadas de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en razón de que establecen una doble regulación y/o generan un parámetro diferenciado respecto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, contrario a lo establecido por el Congreso de la Unión al expedir la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Acción de inconstitucionalidad 41/2019

Fecha de presentación: 9 de abril de 2019.

Precepto impugnado: Artículo 1°, párrafo segundo, en la porción normativa "*Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el*

Estado de Nuevo León", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana, a la familia, a decidir el número y espaciamiento de los hijos, a la vida y a la igualdad; las libertades reproductivas; los principios de legalidad y de supremacía constitucional, así como la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Incompetencia de la legislatura local para alterar el contenido del derecho a la vida)

- La legislatura local, al establecer que la protección del derecho a la vida comienza a partir del momento de la concepción, define y delimita el alcance de dicho derecho, por lo que alteró su núcleo o contenido esencial, cuestión que únicamente corresponde al Poder Reformador de la Constitución Federal.

- El legislador del estado de Nuevo León, al exceder de sus facultades, redunda en una transgresión del derecho a la seguridad jurídica, así como de los principios de legalidad y de supremacía constitucional, en razón de que en la Ley Fundamental se encuentran delimitados los alcances, límites y restricciones de los derechos humanos que todas las autoridades deben observar, sin que les corresponda a las entidades federativas tales limitaciones.

Segundo (Afectación desproporcionada a otros derechos por pretender proteger la vida)

- La protección absoluta del derecho a la vida desde el momento de la concepción, afecta desproporcionadamente el ejercicio de otros derechos fundamentales reconocidos constitucional y convencionalmente, como los de libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida a la familia, a decidir el número de esparcimiento de los hijos, libertades y derechos reproductivos, a la salud, entre otros, particularmente los de las mujeres.

Acción de inconstitucionalidad 29/2018

Fecha de presentación: 7 de febrero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 140 y 148, en las porciones normativas "*el hombre y la mujer*", del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia, a la protección de la familia, así como la prohibición de discriminación.

Conceptos de invalidez:

Único (Exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio)

- Los artículos 140 y 148 del Código Civil de la entidad definen a la institución del matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, por lo que resultan discriminatorios al excluir a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de celebrarlo, en razón de sus preferencias sexuales, por lo cual transgreden los derechos a la igualdad, dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia y a la protección de la familia.

Acción de inconstitucionalidad 85/2017

Fecha de presentación: 28 de julio del 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 17, último párrafo, en la porción normativa "*lesión o prive de la vida a otro*", del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la vida, a la integridad personal; las obligaciones de respetar los derechos humanos y de proteger el derecho a la vida, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Concepto de invalidez:

Único (Deficiente regulación de la legítima defensa)

- La porción normativa impugnada del artículo 17, último párrafo, del Código Penal controvertido, al regular el ejercicio de la legítima defensa, establece una presunción positiva a favor de quien lesione o prive de la vida a una persona que irrumpa en lugares ajenos, y ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que se hallen en tales sitios, por lo que genera la permisión de actuaciones desproporcionadas entre la repulsa y los bienes jurídicos protegidos, fuera de los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan a la mencionada causa de justificación de delito.

Acción de inconstitucionalidad 1/2017

Fecha de presentación: 16 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 15, fracciones I, en la porción normativa *"del sector público"*, y VIII, en la porción normativa *"públicas"*, de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León (LAPCEATNL).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de igualdad ante la ley, a la no discriminación por condición de discapacidad, de protección a la salud y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Discriminación para personas con autismo en el ámbito privado)

- Las porciones normativas impugnadas del artículo 15 de la LAPCEATNL, al establecer prohibiciones para realizar conductas discriminatorias en perjuicio de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, pero acotadas únicamente al sector público, generan una desprotección respecto de actos discriminatorios que puedan ejecutarse en clínicas y hospitales, así como en instituciones que deban brindar asesoría de carácter privado, pues no están incluidas en la prescripción prohibitiva.

Acción de inconstitucionalidad 113/2016

Fecha de presentación: 22 de diciembre de 2016.

Precepto impugnado: Artículo 411, fracción II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia, a la no discriminación, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Encubrimiento por receptación)

- El artículo 411, fracción II, del Código Penal impugnado establece que quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él adquiera, venda, intercambie, deposite o transfiera a un tercero partes de vehículos de motor sustraídas sin el consentimiento del dueño, serán acreedores a una pena privativa de libertad y a una multa, sin exigir para la actualización del delito que el sujeto activo tenga conocimiento de que la cosa objeto del acto fue robada.

- Dicha norma no es clara, exacta y ni precisa, pues no prevé los elementos suficientes de la conducta ilícita, en tanto que no atiende al elemento subjetivo de saber el origen ilícito de los objetos y dolosamente ocultar dicha información, tanto a los terceros que transfieran o adquieran bajo cualquier modalidad de la propiedad, como a las autoridades respectivas.

6.21 Oaxaca

Acción de inconstitucionalidad 103/2019

Fecha de presentación: 17 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Concepto de invalidez:

Único (Incompetencia para legislar en materia de extinción de dominio)

- El artículo 10 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Oaxaca resulta inconstitucional al vulnerar el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en virtud de que en el mismo se establecieron los supuestos a partir de los cuales procederá la acción de extinción de dominio, para lo cual el Congreso local carece de habilitación constitucional para legislar al respecto, toda vez que por mandato expreso del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, esa materia debe establecerse en un cuerpo legal único, esto es, la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Acción de inconstitucionalidad 121/2015

Fecha de presentación: 23 de noviembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 10, fracciones I, en la porción normativa "*y el 2% de las pensiones de Pensionados*", III, IV y V, y octavo transitorio, primer párrafo, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la igualdad en materia de seguridad social, así como los principios de previsión social, de equidad y pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Obligación de pensionados de aportar a fondo de pensiones)

- Los artículos impugnados de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de

Oaxaca establecen que tanto los trabajadores como los pensionados aportarán un porcentaje de su salario y de pensión, respectivamente, al fondo de pensiones, considerando a los pensionados en un plano de igualdad que a los trabajadores activos.

- No obstante, el pensionado no recibe un salario por el que le deba ser descontado un porcentaje para el fondo de pensiones, como ocurre en los casos de los policías en activo, aunado a que la persona beneficiaria de una pensión estuvo aportando a dicho fondo durante su tiempo en activo como trabajador, por lo que resulta ilógico que siga aportando al mismo, de forma que no es admisible que la norma otorgue un trato igual cuando se encuentran en desigualdad de circunstancias.

6.22 Puebla

Acción de inconstitucionalidad 27/2019

Fecha de presentación: 30 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez;
- Artículo 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec; y
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del estado de Puebla se estiman contrarias al texto constitucional, debido a que establecen cobros excesivos y desproporcionados por reproducir información en discos compactos, pues de ninguna forma se justifican las cantidades de los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

Acción de inconstitucionalidad 22/2019

Fecha de presentación: 28 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se indican a continuación:

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huatlatlauca;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán El Chico;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán El Grande;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytamalco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitzilan de Serdán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcamilpa de Guerrero;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixcaquixtla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacamaxtitlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jolalpan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jonotla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jopala;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan C. Bonilla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan N. Méndez;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lafragua;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Los Reyes de Juárez;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixtla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nealtican;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nopalucan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocoyucan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Olintla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oriental;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pahuatlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Palmar de Bravo;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pantepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Petlalcingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Piaxtla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quimixtlán;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rafael Lara Grajales;
- Artículo 30, fracción I, incisos a), c) y d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Cañada;
- Artículo 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gabriel Chilac;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Gregorio Atzompa;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Xayacatlán;
- Artículo 61, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Miahuatlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atenco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atzompa;
- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Matías Tlalancaleca;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Totoltepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Ixtlán;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Xoxtla;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás de los Ranchos;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Anicano;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yeloixtlahuaca;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Seco;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador El Verde;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Salvador Huixcolotla;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tlacotepec;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Tlaltempan;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Ahuatempan;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel Cholula;

- Artículo 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Hueyotlipan;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soltepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecomatlán;
- Artículo 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán;
- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlixco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautla;
- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huauchinango;
- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Izúcar de Matamoros;
- Artículo 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecali de Herrera;
- Artículo 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecamachalco;
- Artículo 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuacán;
- Artículo 18, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexi de Rodríguez;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetela de Ocampo;
- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlatlauquitepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotepec; y
- Artículo 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del estado de Puebla se estiman contrarias al texto constitucional, debido a que establecen cobros excesivos y desproporcionados por reproducir información en discos compactos, pues de ninguna forma se justifican las cantidades de los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

Acción de inconstitucionalidad 17/2019

Fecha de presentación: 25 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatzingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acteopan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuatlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuazotepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajalpan;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Albino Zertuche;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aljojuca;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altepexi;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amixtlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquixtla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atempan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atexcal;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atoyatempan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Auxutla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ayotoxco de Guerrero;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Calpan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caltepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañada Morelos;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Caxhuacan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coatzingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronango;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyotepec;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coapiaxtla de Madero;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuatempan;
- Artículo 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautlancingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuayuca de Andrade;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyoaco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapulco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichiquila;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chietla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chila de la Sal;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Esperanza;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Felipe Ángeles; y
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del estado de Puebla se estiman contrarias al texto constitucional, debido a que establecen cobros excesivos y desproporcionados por reproducir información en discos compactos, pues de ninguna forma se justifican las cantidades de los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

Acción de inconstitucionalidad 16/2019

Fecha de presentación: 23 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochtepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tulcingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuzamapan de Galeana;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzicatlacoyan;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xiutetelco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiapulco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán de Vicente Suárez;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaonahuac;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitlán todos los Santos;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yehualtepec;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zautla;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zihuateutla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zongozotla; y
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquiapan.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y de igualdad, los principios de proporcionalidad en las contribuciones y de gratuidad en el acceso a la información, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del estado de Puebla se estiman contrarias al texto constitucional, debido a que establecen cobros excesivos y desproporcionados por reproducir información en discos compactos, pues de ninguna forma se justifican las cantidades de los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

Acción de inconstitucionalidad 13/2019

Fecha de presentación: 21 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chilchotla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chinantla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Domingo Arenas;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Epatlán;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Francisco Z. Meza;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hermenegildo Galeana;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Honey;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huaquechula;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyapan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueytlalpan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huitziltepec;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Galindo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Molcaxac;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Naupan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nauzontla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nicolás Bravo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Quecholac;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Diego La Mesa Tochimitzingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Tepatlán;
- Artículo 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Buenos Aires;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tehuitzingo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tenampulco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotlalco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepatlaxco de Hidalgo;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepemaxalco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeojuma;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetzintla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepexco;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacuilotepec; y
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapacoya.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y de igualdad, así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del estado de Puebla se estiman contrarias al texto constitucional, debido a que establecen cobros excesivos y desproporcionados por reproducir información en discos compactos, pues de ninguna forma se justifican las cantidades de los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

Acción de inconstitucionalidad 10/2019

Fecha de presentación: 18 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acateno;
- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amozoc;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlequizayan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzala;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzihuacan;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atzitzintla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camocuautla;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohetzala;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cohuecan;

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coaxcatlán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyomeapan;
- Artículo 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautinchán;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuetzalan del Progreso;
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiconcuautla; y
- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chigmecatitlán.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información y de igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del estado de Puebla se estiman contrarias al texto constitucional, debido a que establecen cobros excesivos y desproporcionados por reproducir información en discos compactos, pues de ninguna forma se justifican las cantidades de los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

Acción de inconstitucionalidad 9/2019

Fecha de presentación: 17 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos municipales del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 19, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchicomula de Sesma;

- Artículo 19, fracciones I, incisos a) y c), y II, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignahuapan;

- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotzingo;

- Artículo 20, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Cholula;

- Artículo 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teziutlán; y

- Artículo 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapoaxtla.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información y de igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios del estado de Puebla se estiman contrarias al texto constitucional, debido a que establecen cobros excesivos y desproporcionados por reproducir información en discos compactos, pues de ninguna forma se justifican las cantidades de los costos de los materiales empleados para la reproducción de la información solicitada.

Acción de inconstitucionalidad 29/2016

Fecha de presentación: 27 de abril de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 300, en la porción normativa que establece *"el hombre y la mujer"*, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad ante la ley, a la identidad personal y sexual, a la libertad de formar una familia, así como a la protección de la familia en lo relativo a su organización y desarrollo.

Concepto de invalidez:

Único (Exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de contraer matrimonio)

- El artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla establece que la institución del matrimonio es restrictiva para un solo hombre y una sola mujer, lo cual resulta discriminatorio en razón de las preferencias sexuales de las personas, en virtud de que excluye de forma categórica de este derecho a las parejas del mismo sexo para celebrar el mismo, cuya sola vigencia repercutirá en su mismo libre desarrollo.

6.23 Querétaro

Acción de inconstitucionalidad 18/2019

Fecha de presentación: 25 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, como se precisa a continuación:

- Artículos 35, fracción V, en las porciones normativas *"por búsqueda en archivos 0.65"*, *"Reproducción en disco compacto, por hoja 0.050"*, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil;

- Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo;

- Artículo 35, fracción V, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes;

- Artículo 36, fracción V, en la porción normativa *"por búsqueda en archivos 2"*, y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón;

- Artículo 34, fracción VI, numeral 1, en las porciones normativas *"Por reproducción en disco compacto por cada hoja $18.00"*, *"Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotografía certificada, por cada hoja $160.00"* y *"Por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía $150.00"*, y 36, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora;

- Artículo 35, fracción V, Apartado *"Proporcionar archivo digital"* en las porciones normativas: *"información en CD formato DVD, por cada disco 4.72"*, *"Información digitalizada, por cada hoja 1.05"*; Apartado *"copia fotostática simple"*, en las porciones normativas *"Una sola hoja 0.52"* y *"Por cada 10 hojas o adicional 1.05"*; Apartado *"Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía"*, en la porción normativa *"Tamaño carta, oficio, doble carta 3.32"*, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués;

- Artículo 35, fracción V, en la porción normativa *"Reproducción en disco compacto, por hoja 0.06"*, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes;

- Artículos 35, fracción VI, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan;

- Artículo 35, fracción V, numerales 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra;

- Artículos 35, fracción V, en las porciones normativas *"Por búsqueda en archivos 0.60"* y *"Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja"*, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros;

- Artículos 37, fracción V, en las porciones normativas *"Grabado de información en disco compacto, por cada disco 0.26"*, *"Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco 0.28"* y *"Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.14"*, y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo;

- Artículos 35, fracción V, en la porción normativa *"Reproducción de disco compacto, por hoja 0.0479"*, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller;

- Artículo 35, fracción V, en la porción normativa *"Reproducción en disco compacto, por hoja 0.0657"*, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles;

- Artículo 37, fracción VI, en las porciones normativas "*búsqueda de archivos*" y "*Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos 1.25*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro;

- Artículo 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín;

- Artículo 35, fracción V, en las porciones normativas "*Búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración 1.25*", "*Búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: Una administración anterior 1.80*", "*Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1) la siguiente 2.11*" y "*Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración 2.40*", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río;

- Artículos 35, fracción V, en las porciones normativas "*Por búsqueda en archivos 0.625*" y "*Reproducción en disco compacto, por hoja 0.18375*", y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan; y

- Artículos 35, fracción V, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información, el principio de gratuidad en el acceso a la información y la obligación de garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Cobros injustificados en el acceso a la información)

- Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos municipales del estado de Querétaro establecen cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entregada en medios magnéticos, por lo que implican una transgresión al principio de gratuidad que rige en el acceso a la información.

Segundo (Transgresión al principio de legalidad tributaria)

- Algunas disposiciones controvertidas, al no determinar suficientemente en la ley los elementos para fijar los montos a cobrar por derechos no incluidos en otros conceptos y prever que se cobrarán de acuerdo a estudios técnicos o a la tarifa que establezca la dependencia municipal correspondiente, permiten la arbitrariedad de la autoridad respecto a la determinación de las cuotas, por lo que transgreden el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad, reserva de ley y legalidad tributaria.

Acción de inconstitucionalidad 95/2018

Fecha de presentación: 5 de noviembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 10, fracción VI, de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad, de legalidad tributaria y de reserva de ley, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Transgresión al principio de legalidad tributaria)

- El artículo 10, fracción VI, de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro establece que es atribución del Consejo Directivo del Instituto de la Función Registral estatal fijar los precios de los servicios registrales que preste, lo cual se configura en una vulneración del derecho de seguridad jurídica y de los principios de legalidad, de reserva de ley y —particularmente— de legalidad tributaria, en virtud de que delega la facultad de determinar los elementos esenciales de los derechos correspondientes en una autoridad administrativa, propiciando de tal manera la arbitrariedad y la incertidumbre respecto de las cuotas que las personas deben pagar.

Acción de inconstitucionalidad 134/2017

Fecha de presentación: 29 de septiembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Doble regulación en materia de tortura)

- Los artículos 311, 312, 313, 314, 315, 316 y 317 del Código Penal para el Estado de Querétaro tipifican el delito de tortura y de tratos crueles inhumanos o degradantes, lo cual genera un espectro de inseguridad jurídica que posibilita violaciones a los derechos humanos, toda vez que la Ley General en la materia ya determinó los tipos penales y las sanciones aplicables por la comisión de esas conductas ilícitas por el Congreso de la Unión, que se encuentra facultado para tal efecto.

Acción de inconstitucionalidad 3/2017

Fecha de presentación: 20 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, cuyos preceptos se precisan a continuación:

- Artículo 26, fracción I, en la tarifa de asentamiento de actas de nacimiento mediante registro extemporáneo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes; y

- Artículo 26, fracción I, en la tarifa de asentamiento de actas de nacimiento mediante registro extemporáneo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento y la obligación de garantía del Estado, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados por el registro extemporáneo de nacimiento)

- Los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios del estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, prevén un costo por el registro extemporáneo de nacimiento, lo que implica un cobro directo al registro y expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, que carece de justificación constitucional y que vulnera el derecho humano a la identidad, lo cual impacta en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 31/2016

Fecha de presentación: 2 de mayo del 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 5, fracción VII, 41, fracción XIX, 48, fracción V, 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Derechos que se estimaron vulnerados: Principio de legalidad, la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, las bases del Sistema Nacional Anticorrupción, la obligación de las legislaturas estatales de adecuar sus leyes al sistema constitucional anticorrupción, sistema constitucional de responsabilidades de servidores públicos, el sistema no jurisdiccional de derechos humanos y su tutela efectiva.

Concepto de invalidez:

Único (Afectación a la autonomía del organismo local de protección de los derechos humanos y a las bases del Sistema Nacional Anticorrupción)

- Los artículos 5, fracción VII, 41, fracción XIX, 48, fracción V, 49, 50 y 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Queréta-

ro, en su conjunto, configuran una violación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y su tutela, aunado a que no se adecúan a las bases del Sistema Nacional Anticorrupción previsto en la Constitución Federal.

- Las disposiciones controvertidas constituyen una violación a la autonomía del organismo constitucional de protección de los derechos humanos de la entidad, en su régimen interno de responsabilidades de servidores públicos por la intromisión de instancias externas y ajenas, en lo concerniente a la disciplina administrativa de sus servidores públicos, en virtud de que les obliga a presentar manifestaciones de bienes y diversa información ante una dependencia del Poder Ejecutivo de la entidad.

- Además, generan inseguridad jurídica en los procedimientos de responsabilidades administrativas por la falta de definición de las autoridades competentes que los llevará a cabo, lo que deja en una situación de indefensión a los servidores públicos.

Acción de inconstitucionalidad 105/2015

Fecha de presentación: 5 de octubre del 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 5, 28, fracción X, 30, tercer párrafo, 33, 35, 48, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro (LDHEQ).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a los principios de legalidad y pro persona, la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, a los sistemas de control constitucional y convencional, así como de responsabilidad de los servidores públicos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Facultad de interpretación de disposiciones legales por el organismo local de protección de derechos humanos)

- El artículo 5 de la LDHEQ, al facultar al organismo local de protección de derechos humanos para emitir interpretaciones respecto a disposiciones legales que presumiblemente vulneren derechos fundamentales, contraviene el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, toda vez que se aparta del diseño constitucional no jurisdiccional de protección de derechos que no los faculta para ello.

Segundo (Facultad de aplicar control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad)

- El artículo 28, fracción X, de la LDHEQ faculta al Presidente de la Defensoría queretana para aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo cual resulta contrario a la Constitución General de la República, pues ésta señala cuáles son los órganos autorizados para llevar a cabo esos controles, dentro de los que no se encuentran comprendidos los organismos protectores de derechos humanos, sino de manera exclusiva los órganos jurisdiccionales.

Tercero (Reserva genérica de la información de las actas del Consejo de la Defensoría local)

- El artículo 30 de la LDHEQ establece que las actas del Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos son de carácter reservado, por lo que resultan transgresoras del derecho de acceso a la información y contravienen el principio de máxima publicidad, toda vez que establece un régimen de excepción no previsto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

Cuarto (Transgresión al derecho de protección de los datos personales)

- Los artículos 48 y 121 de la LDHEQ contravienen el derecho de protección de datos personales ya que postulan, como regla general, la publicidad de los datos personales, condicionando su confidencialidad cuando así lo solicite expresamente el titular de esa información, circunstancia que traducirse en

una transgresión a la seguridad personal de las víctimas y testigos de violaciones a derechos humanos, al no resguardar su identidad.

Quinto (Afectaciones relacionadas con la autonomía de la Defensoría local)

- Los artículos 33, 35, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, y 131 de la LDHEQ vulneran el diseño constitucional de los organismos de protección de derechos humanos, el principio de autonomía, así como el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, toda vez que prevén la facultad del legislativo local para designar al Visitador General y al Secretario Ejecutivo de la Defensoría estatal de los derechos humanos, lo cual afecta la autonomía de esa institución, característica fundamental para el adecuado cumplimiento de sus fines.

- El procedimiento de remoción del Presidente, del Visitador General, así como del Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los derechos humanos en la entidad, previstos en los artículos 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, y 131 de la LDHEQ no responde al diseño constitucional de responsabilidades de los servidores públicos, al prever causas de remoción distintas y especiales para tales funcionarios, que no corresponden al marco constitucional y la Ley de Responsabilidades de la entidad federativa.

Acción de inconstitucionalidad 104/2015

Fecha de presentación: 5 de octubre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 89 y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, los principios de legalidad y pro persona, así como la competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Concepto de invalidez

Único (Invasión a la competencia del Congreso de la Unión en materia de migrantes)

- Los artículos 82, 83, 84, 85, 86, 89 y 90 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro resultan inconstitucionales porque posibilitan la actuación de autoridades incompetentes, como son las del orden estatal y municipal, para realizar actuaciones especiales sobre niños, niñas y adolescentes migrantes, en razón de que la legislatura local carece de competencia para establecer disposiciones relativas a niños, niñas y adolescentes migrantes, pues esta materia es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal.

6.24 Quintana Roo

Acción de inconstitucionalidad 83/2019

Fecha de presentación: 1 de agosto de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 28, fracción X, y 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos; así como los principios de presunción de inocencia y de reinserción social.

Concepto de invalidez:

Único (Requisitos discriminatorios y contrarios a la presunción de inocencia para ser notario y no ser suspendido en sus funciones)

- El artículo 28, fracción X, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo exige para ser aspirante a notario que el interesado no debe haber sido condenado ni estar bajo proceso penal por delito doloso, así como tampoco haber sido sentenciado en materia civil en juicio de carácter patrimonial, lo cual se estima discriminatorio, desproporcionado e injustificado, toda vez que

excluyen a ciertas personas del ejercicio de la actividad notarial por haber compurgado la pena por cualquier delito doloso, así como cuando las mismas no han sido declaradas culpables en materia penal, o bien, cuando hayan sido sentenciadas en un juicio civil patrimonial sin especificar si la resolución les fue favorable o no, sin que tales situaciones guarden relación con el ejercicio de la función notarial.

- En el mismo sentido, el artículo 154, fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo prevé como causa de suspensión de las funciones de un notario el que se hubiera dictado un auto de vinculación a proceso en su contra por delito doloso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva, lo cual resulta injustificado y discriminatorio, aunado a que atenta contra la presunción de inocencia, en virtud de que la ley le da tratamiento al notario vinculado a proceso como si ya hubiese sido declarado culpable.

Acción de inconstitucionalidad 35/2019

Fecha de presentación: 15 de febrero de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 79, fracción I, en la porción normativa "por nacimiento", de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos y de acceso a un cargo público.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- La porción normativa impugnada del artículo 79, fracción I, de la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo resulta inconstitucional, al consistir en una norma que exige un requisito discriminatorio en razón del origen nacional de las personas, en virtud de que excluyen a los mexicanos por naturalización de la posibilidad

de acceder al cargo de Director General del Instituto para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad en esa entidad federativa.

Acción de inconstitucionalidad 25/2019

Fecha de presentación: 30 de enero de 2019.

Preceptos impugnados:

- Artículo 136, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo.

- Artículo 119, fracción V, de la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y de igualdad; así como los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobro de derechos injustificado por el acceso a la información pública)

- Las fracciones impugnadas de las leyes de Hacienda del Municipio de Othón P. Blanco y de Derechos, ambas de Quintana Roo, prevén cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública proporcionada mediante discos compactos, vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que lo rige.

Acción de inconstitucionalidad 87/2015

Fecha de presentación: 14 de septiembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 3, fracciones VI y XII, en la porción normativa "*de manera permanente*", 6, fracción IX, 9, 13, último párrafo, y 45 de la Ley para la

Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo (LPPDDHPEQR).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información, a la libertad de expresión, a la no discriminación, a la seguridad jurídica, así como el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Descripción deficiente de las prohibiciones de discriminación)

- El artículo 3, fracción VI, de la LPPDDHPEQR sólo reconoce algunas categorías prohibidas de discriminación que no es amplia, dado que excluye aquéllas consideradas como mínimas previstas en el texto constitucional, dejando en desprotección a algunas personas en el ejercicio de la libertad de expresión.

Segundo (Limitación de la calidad de periodista)

- El artículo 3, fracción XII, de la LPPDDHPEQR delimita la calidad de periodistas por la condición de que la actividad sea "permanente", dejando fuera de la protección de la ley a aquéllos que realicen actividades propias del periodismo de manera no permanente, lo cual adolece de razonabilidad al excluir a tales personas del reconocimiento como periodistas, aun cuando ejerzan la libertad de expresión.

Tercero (Excepcionalidad de la aplicación de medidas de protección)

- El artículo 6, fracción IX, de la LPPDDHPEQR representa una puesta en peligro e inseguridad para derechos de los defensores de derechos humanos y periodistas en la entidad, en virtud de que prevé la implementación de las medidas de protección establecidas en la la ley se fundamentará en el principio de exclusividad, toda vez que establece que las medidas deben ser destinadas exclusivamente para las personas que se encuentren en un alto riesgo.

- La norma impugnada no establece los parámetros para determinar medidas de protección ante la expectativa de riesgo, atendiendo a una evaluación objetiva, y no sólo en función de un "alto riesgo", permitiendo que las medidas de protección sean otorgadas de modo discrecional por la autoridad, lo que

se traduce en la desprotección de los derechos a la vida, integridad personal, a la protección a la honra y a la dignidad de las personas.

Cuarto (Acreditación de laborar en un medio de comunicación social para periodistas)

- El artículo 13 de la LPPDDHPEQR refiere que los periodistas podrán tener acceso a actos de interés público, en los cuales les podrá ser solicitada la acreditación del medio para el cual laboran, por lo que se excluyen a aquéllos que no cuenten con la acreditación de un medio de comunicación social, como puede suceder con periodistas independientes y quienes trasmiten información por medios digitales o cibernéticos.

- Tal situación resulta discriminatoria, toda vez que distingue entre aquellos periodistas que laboran para un medio de comunicación social y quienes no, lo cual trasciende en una vulneración a los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información.

Quinto (Suspensión de los beneficios del mecanismo de protección de periodistas)

- El artículo 45 de la LPPDDHPEQR establece que las personas beneficiarias del mecanismo de protección de periodistas, se podrán separar de la medida decretada a su favor en cualquier momento por el simple hecho de comunicarlo por escrito a la Junta de Gobierno o la Secretaría Ejecutiva, lo cual transgrede la seguridad jurídica, toda vez que no requiere que la autoridad verifique que han cesado o se han modificado las causas por las cuales se concedió la protección, que no medie vicio de la voluntad en el acto, ni se pide la ratificación personal de dicha solicitud.

Acción de inconstitucionalidad 7/2015

Fecha de presentación: 22 de enero de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 3º, último párrafo, 6º, 7º, 8º, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo (LTPEQR).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección especializada de las víctimas de los delitos de trata de personas, a la reparación del daño de esas víctimas; los principios de legalidad, pro persona y generales del sistema penal; así como la invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de trata de personas.

Concepto de invalidez:

Único (Supletoriedad de normas en materia de trata de personas)

- Los artículos impugnados de la LTPEQR establecen la supletoriedad de normas locales, cuestiones competenciales y procedimientos de reparación del daño para las víctimas de los delitos de trata de personas, lo cual implica la adición de diferentes normas y supuestos que se encuentran ya señalados en la Ley General de la materia, por lo que se configura una trasgresión al derecho a la seguridad jurídica, toda vez que el congreso local invadió la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

- Aunado a lo anterior, el marco jurídico vigente no deja ningún margen de regulación de carácter procesal en materia de trata de personas para las entidades federativas, toda vez que la Constitución Federal establece la competencia exclusiva de regular esas situaciones al Congreso de la Unión, por medio de la Ley General respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 4/2015

Fecha de presentación: 19 de enero de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 2, fracciones VI, XI y XIII, 3, fracción III, 4 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, así como los principios de legalidad y pro persona, las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio, así como la invasión a la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de trata de personas y secuestro.

Concepto de invalidez:

Único (Invasión de competencia al regular la acción de extinción de dominio)

- Los artículos 2, fracciones VI, XI y XIII, 3, fracción III, 4 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo facultan a la autoridad local para iniciar la acción de extinción de dominio para el delito de trata de personas y de secuestro, sin que el legislador local estuviera habilitado para ello.

- La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece como supletoria la Ley Federal de Extinción de Dominio para el delito de trata de personas, lo cual impide al Congreso local regular dicha materia.

6.25 San Luis Potosí

Acción de inconstitucionalidad 74/2019

Fecha de presentación: 11 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 29 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, la garantía fundamental de audiencia y la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Imposibilidad de reclamar frutos o rentas
en caso de una desaparición fingida)

- El artículo 29 de la Ley que Regula el Procedimiento para la Emisión de la Declaratoria de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de San Luis Potosí permite desprender un vicio de constitucionalidad que impide que las

personas cuya ausencia ha sido declarada y que han sido localizadas con vida, puedan reclamar frutos o rentas de sus bienes, presumiendo con base en indicios que fingió su desaparición para evadir sus responsabilidades, pues se consideró que el hecho de que se haya fingido tal situación debe acreditarse fehacientemente y no con base en presunciones.

Acción de inconstitucionalidad 34/2019

Fecha de presentación: 11 de febrero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2019, como se precisa a continuación:

- Artículo 47, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco;
- Artículo 37, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines;
- Artículo 43, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquismón:
- Artículo 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante;
- Artículo 43, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas;
- Artículo 39, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas;
- Artículo 48, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce;
- Artículo 44 —en particular su fracción I, numeral 30— de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral;
- Artículo 42, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerritos;

- Artículo 44, fracciones I, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cerro de San Pedro;

- Artículo 43, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas;

- Artículo 48, fracciones I —en particular su inciso aa)—, II y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz;

- Artículo 42, fracciones I, II —numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26, 27, 28, 34, 40, 41, 44, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 70, 71, 72, 74 y 75—, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández;

- Artículo 47, fracciones I, III y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles;

- Artículo 47, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán;

- Artículo 42, fracciones I, II —incisos a), b), c), d), e), f) y g)—, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano;

- Artículo 45, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar;

- Artículo 40, fracción I —en particular su inciso aa)—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas;

- Artículo 52, fracciones I, II y IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala;

- Artículos 37, fracción X, inciso d), 47, fracciones I —en particular su inciso aa)—, II —en particular sus incisos b) y e)—, III, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa;

- Artículo 45, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma;

- Artículo 42, fracciones I —en particular su inciso z)—, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Naranjo;

- Artículo 41, fracciones I y II, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), j), k), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón;

- Artículo 21, fracción XII, y 43, fracciones I, II, VI —numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 51 y 53—, y VIII —numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 26, 28, 29, 30, 31, 43, 44, 47, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 60, 73, 74, 75, 77, 78 y 79—, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde;

- Artículo 36, último párrafo, 37, fracción VIII, incisos a) y b), y 48, fracciones I —en particular su inciso aa)—, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas;

- Artículo 46, fracciones I —en particular su inciso aa)—, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio;

- Artículos 32, fracción X, incisos a), b) y d), y 43, fracciones I —en particular su inciso aa)—, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta;

- Artículo 46, fracciones I, III, IV, XIII, XIV y XVIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí;

- Artículo 48, fracciones I —en particular inciso aa)—, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino;

- Artículo 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río;

- Artículo 47, fracciones I —incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), aw), ax), ay), az)—, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo;

- Artículo 46, fracciones I, III, V, VII —incisos a), b), c), d), e), f), g) y h)—, VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez;

- Artículo 46, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamasopo;

- Artículo 41, fracciones I, II, IV y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale;

- Artículo 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán;

- Artículo 37, fracciones I —incisos a), b), c), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), aa), ab), ac), ad), ae), af), ag), ah), ai), aj), ak), al), am), an), añ), ao), ap), aq), ar), as), at), au), av), aw), ax), ay), az), IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón;

- Artículo 43, fracciones I, II, III, VIII y IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín;

- Artículo 48, fracciones I —en particular su inciso aa)—, II, V y VI, incisos b), d), e), f), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), u), v), w), x), y), z), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás;

- Artículo 24, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz;

- Artículo 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquian de Escobedo;

- Artículos 49, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva;

- Artículo 26, fracción XI, y 46, fracciones I —en particular su inciso aa)—, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas;

- Artículos 36, fracción VII, inciso d), y 46, fracciones I, II, y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado;

- Artículos 22, fracción VI, inciso f), y 42, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista;

- Artículo 48, fracciones I, II, V, y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga;

- Artículo 45, fracciones I y IV, Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe;

- Artículo 42, fracciones V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz;

- Artículos 34, fracción VII, inciso c), y 43, fracciones I —en particular su inciso aa)— y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos;

- Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes;

- Artículos 26, fracción XI, y 45, fracciones I, II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo;

- Artículo 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez;

- Artículo 47, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; y

- Artículo 47, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, a la gratuidad del registro de nacimiento, de acceso a la información, de libertad de reunión, a la privacidad, a la intimidad y a la vida privada; los principios de legalidad, de gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones y en las sanciones; así como las prohibiciones de injerencias arbitrarias y de multas excesivas y la obligación de garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Multas fijas por la comisión de faltas administrativas)

- Diversas disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos municipales del estado de San Luis Potosí establecen diversas multas fijas por la comisión de distintos supuestos de faltas administrativas de índole municipal, las cuales

se traducen en sanciones desproporcionadas, absolutas e inflexibles, que no atienden a la gravedad de la falta cometida y al daño causado, puesto que no permite un margen de apreciación para que la autoridad pueda individualizarla.

Segundo (Pago de derechos para obtener permisos por eventos privados o familiares)

- Varias disposiciones combatidas de las leyes de ingresos municipales del estado de San Luis Potosí establecen el pago de derechos por la expedición de un permiso o autorización municipal para realizar eventos privados o fiestas familiares, cuestión que vulnera los derechos fundamentales de reunión, intimidad, vida privada y, a su vez, transgreden la prohibición de injerencias arbitrarias en la esfera jurídica de las personas, reconocidos por el orden constitucional.

Tercero (Cobros injustificados por el registro de nacimientos extemporáneos)

- Distintos artículos de las leyes de ingresos municipales del estado de San Luis Potosí impugnadas prevén un costo por el registro extemporáneo de nacimiento, lo que implica un cobro directo al registro y expedición de la primera acta de nacimiento que carece de justificación constitucional y que vulnera el derecho humano a la identidad, lo cual impacta en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Cuarto (Indeterminación de conductas sancionables como faltas administrativas)

- Diversos preceptos controvertidos de las leyes de ingresos municipales del estado de San Luis Potosí establecen multas por insultos a la autoridad municipal de tránsito, por ofender a algún miembro de la sociedad, o bien, por producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestia o alteren la tranquilidad de las personas, las cuales se traducen en una indeterminación de las conductas sancionables que no permiten determinar al destinatario de la norma conocer cuándo está incurriendo en el supuesto sancionable.

Quinto (Cobros injustificados por el acceso a la información)

- Distintas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del estado de San Luis Potosí reclamadas contemplan en cobro injustificado, despropor-

cionado y excesivo por la búsqueda, entrega y reproducción de información en memoria USB proporcionada por el propio solicitante, lo cual transgrede principalmente el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad que rige la materia.

Sexto (Cobro de derechos en vulneración a los principios tributarios)

- El artículo 36, último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas de San Luis Potosí, al establecer que por la expedición de permisos provisionales para la venta de bebidas alcohólicas de baja graduación en diversos eventos, el pago dependerá de la finalidad del mismo y del monto de las ganancias, vulnera el derecho de seguridad jurídica, los principios de legalidad y proporcionalidad en las contribuciones, ya que no determina claramente el valor en que ha de aplicarse la tarifa de la contribución señalada.

- Aunado a lo anterior, el precepto controvertido resulta inconstitucional al vulnerar el principio de proporcionalidad tributaria desnaturalizando la contribución establecida, en virtud de que toma en consideración la finalidad del evento y ganancias obtenidas por la venta de bebidas alcohólicas en eventos sociales para gravar la expedición de una licencia para tal efecto, situación que implica el establecimiento de un impuesto en lugar de un derecho.

Acción de inconstitucionalidad 32/2019

Fecha de presentación: 6 de febrero de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 26, fracción XIII, y 48, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2019.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, así como la prohibición de multas excesivas.

Conceptos de invalidez:

Primero (Cobro injustificado por el registro de nacimiento extemporáneo)

- El artículo 26, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexiquitic de Carmona, San Luis Potosí, al prever un costo por el registro extemporáneo de nacimiento, implica un cobro directo al registro y expedición de la primera acta de nacimiento, que carece de justificación constitucional y que vulnera el derecho humano a la identidad, lo cual impacta en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Segundo (Multas fijas por la comisión de faltas administrativas)

- El artículo 48, fracciones I, II, V y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexiquitic de Carmona, San Luis Potosí, al establecer multas fijas por diversas infracciones administrativas, se constituyen como sanciones desproporcionadas, absolutas e inflexibles que no atienden a la gravedad de la falta cometida y al daño causado, por lo que no permite un margen de apreciación para que la autoridad pueda individualizarla.

Acción de inconstitucionalidad 21/2019

Fecha de presentación: 28 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 23, fracciones I, IV y V, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información, el principio de gratuidad en el acceso a la información y la obligación de garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados por el acceso a la información)

- Las fracciones impugnadas de la ley controvertida, al establecer un cobro por la búsqueda de información en el archivo del Organismo Operador del Agua Potable en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, y un costo excesivo, injustificado y desproporcionado por la reproducción en copia fotostática y disco compacto, vulneran el derecho de acceso a la información, así como el principio de gratuidad que rige la materia.

Acción de inconstitucionalidad 94/2018

Fecha de presentación: 31 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Concepto de invalidez:

Único (Reserva previa y genérica de información de procesos de control de confianza)

- El artículo 10 de la Ley de Control de Confianza del Estado de San Luis Potosí establece una reserva previa, genérica e indeterminada respecto de toda la información que deriva de los procesos de control de confianza aplicados a los integrantes de instituciones de seguridad pública y privada, por lo que vulnera el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad.

Acción de inconstitucionalidad 62/2018

Fecha de presentación: 23 de julio de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 38, párrafo sexto, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad personal y sexual, así como la prohibición de discriminación.

Concepto de invalidez:

Único (Discriminación para obtener concesión de taxi derivado del deceso de la pareja)

- El párrafo sexto del artículo 38 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, establece que se podrá otorgar la concesión en la modalidad de automóvil de alquiler en sitio (taxi) a las viudas que comprueben vínculo matrimonial con el operador fallecido, siempre que éste haya sido chofer por más de quince años en dicha modalidad.

- Lo anterior excluye de manera injustificada del mencionado beneficio a las parejas que viven en concubinato, las parejas y matrimonios del mismo sexo, así como a los viudos de las operadoras que hayan fallecido, por lo que se traducen en medidas discriminatorias por razón del género, preferencias sexuales y estado civil, que contravienen el artículo 1° de la Constitución Federal.

- Adicionalmente, al ser una medida discriminatoria por razones de orientación y preferencias sexuales, se solicitó la invalidez por extensión de los artículos 15 y 105 del Código Familiar de la entidad, en virtud de que se encuentran afectados del mismo vicio de constitucionalidad, al restringir a las parejas del mismo sexo de celebrar el matrimonio y de que se les reconozca como concubinos.

Acción de inconstitucionalidad 61/2018

Fecha de presentación: 23 de julio de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 202, último párrafo, en la porción normativa "*suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses*", del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a la protección de la familia, y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Concepto de invalidez:

Único (Indeterminación de penas de suspensión o privación de los derechos de familia)

- La porción normativa impugnada del artículo 202 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí prevé como pena la suspensión o privación de los derechos de familia hasta por seis meses por la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, sin determinar de manera precisa cuáles son los derechos a los que se refiere o los casos en que se suspenderán o privarán los mismos, lo cual incluso puede resultar contrario al interés superior de los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

- Asimismo, la disposición normativa vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones, ya que establece como pena la aplicación de forma necesaria e irrestricta de la suspensión o privación de los derechos de familia, sin atender en cada caso específico a los derechos fundamentales de los sujetos pasivos del delito.

Acción de inconstitucionalidad 39/2018

Fecha de presentación: 20 de marzo de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 157, 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 158, 158 Bis y 158 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, el principio de legalidad y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Único (Doble regulación en materia de desaparición forzada de personas)

- Los artículos impugnados del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al regular el delito de desaparición forzada de personas, así como las sanciones aplicables, generan una doble regulación en la materia, toda vez que el legislador federal tipificó dicha conducta ilícita en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo que vulneran el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al actuar fuera de su esfera competencial.

Acción de inconstitucionalidad 25/2018

Fecha de presentación: 29 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2018, como se precisa a continuación:

- Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco;

- Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines;

- Artículo 36, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante;

- Artículo 32, fracción VII, inciso a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas;

- Artículo 31, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas;

- Artículo 36, fracción VIII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce;

- Artículo 35, fracción IX, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral;

- Artículo 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas;

- Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz;

- Artículo 34, fracciones X, XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles;

- Artículo 31, fracción X, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández;

- Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coaxcatlán;

- Artículo 33, fracción VIII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano;

- Artículo 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar;

- Artículo 36, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán;

- Artículo 34, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas;

- Artículo 35, fracción VI, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala;

- Artículo 37, fracción X, incisos a), b) y c) y segundo inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa;

- Artículo 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona;

- Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma;

- Artículo 32, fracción VII, incisos a), b, y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón;

- Artículo 31, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde;

- Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas;

- Artículo 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio;

- Artículo 31, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí;

- Artículo 37, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla;

- Artículo 32, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta;

- Artículo 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino;

- Artículo 35, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab;

- Artículo 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina;

- Artículo 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río;

- Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo;

- Artículo 31, fracción IX, incisos a), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale;

- Artículo 27, fracción VIII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán;

- Artículo 29, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona;

- Artículo 32, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín;

- Artículo 16, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz;

- Artículo 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás;

- Artículo 26, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo;

- Artículo 39, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva;

- Artículo 36, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas;

- Artículo 36, fracción VII, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado;

- Artículo 32, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista;

- Artículo 32, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga;

- Artículo 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe;

- Artículo 33, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz;

- Artículo 35, fracción VII, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos;

- Artículo 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo;

- Artículo 33, fracción X, en las porciones normativas *"Por cada hoja impresa"* e *"Información electrónica expedida en USB del propietario"*, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez;

- Artículo 36, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla; y

- Artículo 40, fracción XII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y de igualdad, el principio de gratuidad en el acceso a la información, la prohibición de discriminación y el incumplimiento de la obligación de garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Único (Cobros injustificados por el acceso a la información)

- Las disposiciones normativas impugnadas de las leyes de ingresos municipales del estado de San Luis Potosí prevén cobros injustificados y desproporcionales por la información entregada en medios magnéticos proporcionados por el solicitante, por búsqueda de datos en el archivo municipal, por solicitud de copias simples, así como por la información entregada en discos compactos, resultan violatorias del derecho de acceso a la información y del principio de

gratuidad que rige la materia, aunado a que representan una práctica discriminatoria con base en la condición económica de las personas.

Acción de inconstitucionalidad 80/2017

Fecha de presentación: 19 de julio del 2017.

Preceptos impugnados: Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (LASEMSLP), en su totalidad; en particular, sus artículos 3°, 4°, fracción IV, inciso a), 5, fracciones VI, XIV y XV, 6°, fracción I, 18, fracciones I, II y IV, y 50, fracciones IV, V, XV y XVI.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, a la no discriminación por condición de discapacidad y a la consulta de las personas con discapacidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Vulneración al derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad)

- Los artículos 3°, 4°, fracción IV, inciso a), 5 fracciones VI, XIV y XV, 6°, fracción I, 18 fracciones I, II y IV y 50 fracciones IV, V, XV y XVI, de la LASEMSLP, violan el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad, toda vez que el legislador de la entidad omitió llevarla a cabo durante el proceso legislativo, especialmente en los preceptos que se impugnan, puesto que ellos regulan aspectos específicos en dicha materia.

Segundo (Empleo de lenguaje peyorativo en perjuicio de las personas con discapacidad)

- Los artículos 3°, 4°, fracción IV, inciso a), y 6°, fracción I, de la LASEMSLP emplean un lenguaje discriminatorio, estigmatizante y estereotipado hacia las personas con discapacidad que son contrarias a la dignidad humana, por lo que resultan transgresoras de sus derechos humanos reconocidos tanto en la Norma Fundamental como en los tratados internacionales.

Acción de inconstitucionalidad 7/2016

Fecha de presentación: 27 de enero de 2016.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2016, como se precisa a continuación:

- Artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde;
- Artículo 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez;
- Artículo 23, fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; y
- Artículo 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento y a la gratuidad del registro de nacimiento, el principio pro persona, así como la obligación de garantía del Estado.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados por el registro extemporáneo del nacimiento)

- Los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos municipales del estado de San Luis Potosí prevén un cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, así como una sanción a los padres que declaren el nacimiento fuera del término de ley, lo cual se traduce en un cobro directo al registro y expedición de la primera acta de nacimiento que carece de justificación constitucional y que vulnera el derecho humano a la identidad, lo cual impacta en el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Acción de inconstitucionalidad 76/2015

Fecha de presentación: 26 de agosto del 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 81, 82, 83, 84, 85, 88, 89, 137, 138, 139 y 155 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí (LDNNASLP).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de los menores de edad a ser llevados ante tribunales especializados, a ser juzgados por tribunales competentes, a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la reintegración del niño, a la libertad personal y el interés superior de la niñez; la prohibición contra la detención o prisión arbitrarias; los principios del derecho en materia de responsabilidades de los servidores públicos, de reintegración social y familiar, de legalidad y pro persona; las formalidades esenciales del procedimiento; la obligación del establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes que se alegue han infringido las leyes penales; así como la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de migración.

Conceptos de invalidez:

Primero (Omisiones de adecuación al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes)

- Los artículos 137, 138 y 139 de la LDNNASLP son contrarios al artículo 18 de la Constitución Federal, al no observar las reglas y principios que rigen el sistema integral de justicia para menores de edad, los cuales exigen que los adolescentes deben ser llevados ante instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia en la materia.

- Lo anterior, en virtud de que, entre diversas inadecuaciones normativas con la reforma constitucional en la materia, establecen que el Consejo Tutelar de Menores Infractores es la autoridad encargada de vigilar la aplicación del sistema de justicia de los adolescentes que hayan contravenido la legislación local, no establece la excepcionalidad de la medida de internamiento —ni la aplicabilidad sólo para mayores de 14 años—, ni refiere a las diversas de orientación y protección, de forma que no se atiende a la reinserción de los adolescentes.

Segundo (Invasión a la competencia del Congreso de la Unión en materia de migrantes)

- Los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 88 y 89 de la LDNNASLP resultan inconstitucionales porque posibilitan la actuación de autoridades incompetentes, como son las del orden estatal y municipal, para realizar actuaciones especiales sobre niños, niñas y adolescentes migrantes, en razón de que la legislatura local carece de competencia para establecer disposiciones relativas a niños, niñas y adolescentes migrantes, pues esta materia es de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Federal.

Tercero (Régimen indebido de sanciones para servidores públicos)

- El artículo 155 de la LDNNASLP prevé un catálogo de sanciones para servidores públicos que no concuerda con aquéllas establecidas en la Constitución Federal (arresto administrativo), no diferencia entre sanciones e infracciones administrativas y fue omiso en establecer directrices para la sustanciación de los procedimientos respectivos.

- Además, autoriza una doble sanción administrativa, lo que contradice el principio constitucional que establece que no podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

6.26 Sinaloa

Acción de inconstitucionalidad 88/2019

Fecha de presentación: 21 de agosto de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 6, 17, fracción V, y 90, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Sinaloa (LDFPSBPES).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Incompetencia para legislar en materia de registro de detenciones)

- Los artículos 17, fracción V, y 90, fracción I, de la LDFPSBPES vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad al establecer que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y las autoridades del estado en la materia deberán de contar con un registro administrativo de detenciones, para lo cual hacen remisiones a disposiciones derogadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Asimismo, dichos preceptos controvertidos resultan disposiciones emitidas por una autoridad no habilitada constitucionalmente para tal efecto, lo que genera un parámetro diferenciado en materia de los registros de detenciones, toda vez que el artículo 73 constitucional dispone que el Congreso de la Unión es el órgano que debe expedir una Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Segundo (Indebida supletoriedad de normas locales en materia de desaparición forzada de personas)

- El artículo 6 de la LDFPSBPES, al establecer la supletoriedad de la Ley General en materia de Desaparición Forzada y del Código Nacional de Procedimientos Penales, transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que la primera ley mencionada es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar, mientras que el código adjetivo nacional tampoco puede preverse como supletorio, ya que la ley general citada es la que prevé la supletoriedad del referido Código respecto de sus disposiciones.

Acción de inconstitucionalidad 36/2019

Fecha de presentación: 4 de marzo de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 6, párrafo segundo, y 23 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa (LRSPES).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Obligación de reportar pagos en demasía)

- El artículo 6, segundo párrafo, de la LRSPES establece una obligación excesiva y desproporcionada para los servidores públicos de la entidad, en virtud de que les exige reportar a la Unidad Administrativa correspondiente cualquier pago en demasía dentro de los siguientes 30 días naturales, aun cuando los mismos pudieran no haberse percatado de la entrega del pago excedente.

- Por otra parte, la norma resulta contraria al derecho de seguridad jurídica, en virtud de que no precisa a partir de qué momento comienzan a correr los 30 días naturales que tiene el servidor público para hacer el reporte del pago en demasía, dado que hay diversos supuestos a partir de los cuales pudiera iniciar el conteo del plazo que corresponda.

Segundo (Régimen indebido de responsabilidades administrativas)

- El artículo 23 de la LRSPES establece un esquema de sanción de responsabilidades administrativas diverso al previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas local, lo cual vulnera el derecho de seguridad jurídica, en razón de que establece una doble regulación y/o genera un parámetro diferenciado en la materia.

Acción de inconstitucionalidad 107/2018

Fecha de presentación: 26 de noviembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 4º Bis A, fracción I, en la porción normativa *"desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente"*, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, sexuales y reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, de protección de la salud, de seguridad jurídica, a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos, a la igualdad y a la no discriminación, así como el principio de legalidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Protección del derecho a la vida desde la concepción)

- El Congreso Local de Sinaloa se extralimitó en sus facultades, en virtud de que no se encuentra habilitado constitucionalmente para determinar a partir de qué momento inicia la protección a la vida, por lo que la norma impugnada afecta la esfera jurídica de los gobernados sin sustento constitucional que respalde la actuación del legislador.

- Si bien los congresos locales pueden ampliar la regulación de los derechos humanos, esto solamente pueden hacerlo sin afectar el núcleo o contenido esencial del derecho, es decir, sin alterar el parámetro de regularidad reconocido por la Constitución Federal.

Segundo (Afectación de otros derechos humanos
al pretender proteger la vida de manera absoluta)

- La porción normativa impugnada de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al pretender proteger de manera absoluta la vida desde la concepción, permite que se menoscabe el ejercicio de otros derechos, toda vez que privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, es decir, protege al producto de la concepción de manera absoluta al reconocerle personalidad jurídica equiparable a la de un ser humano, por lo que afecta de manera desproporcional los derechos de las mujeres a la integridad personal, la vida, las libertades sexuales y reproductiva, así como a decidir de manera libre el número y espaciamiento de las hijas e hijos.

Acción de inconstitucionalidad 93/2018

Fecha de presentación: 31 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 25, fracción I, en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajos lícitos y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- La porción normativa del artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, al exigir la calidad de ciudadanía mexicana por nacimiento para ejercer los cargos públicos de Secretario, Coordinador Jurisdiccional, Actuario o Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del mencionad tribunal, dada la naturaleza de sus funciones, no persigue un fin constitucionalmente válido al excluir a los mexicanos naturalizados mexicanos de acceder a aquéllos, por lo cual resulta discriminatorio con base en el origen nacional de las personas.

Acción de inconstitucionalidad 87/2018

Fecha de presentación: 17 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 23 Bis B, fracción I, en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos, a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público y el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- La porción normativa impugnada del artículo 23 Bis B, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, al exigir la calidad de ciudadanía mexicana por nacimiento para ser nombrado Consejero Jurídico de la entidad, dada la naturaleza de sus funciones, no persigue un fin constitucionalmente válido al excluir a los mexicanos naturalizados mexicanos de acceder a aquéllos, por lo cual resulta discriminatorio con base en el origen nacional de las personas.

Acción de inconstitucionalidad 31/2017

Fecha de presentación: 22 de mayo de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 298, fracción VI, en la porción normativa *"ni perturben u obstaculicen los protocolos establecidos por la autoridad"*, del Código Penal para el Estado de Sinaloa.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad de expresión, a buscar, recibir y difundir información y la obligación del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión)

- La porción normativa impugnada del artículo 298, fracción VI, del Código Penal para el Estado de Sinaloa permite que un servidor público pueda impedir la obtención de información si considera que la misma perturba u obstaculiza los protocolos que establece la autoridad, lo que carece de fundamento constitucional y constituye una restricción indirecta al derecho humano a la libertad de expresión no prevista en el texto constitucional.

- Además, la norma es indeterminada, pues no se precisa a qué protocolos se refiere, cuáles son las autoridades facultadas para emitirlos, cuál es su fundamento y cuál es su alcance de aplicación, aunado a que los protocolos, entendidos como manuales de procedimientos, van dirigidos a la propia autoridad, por lo que las personas en general, no están obligadas a conocerlos.

Acción de inconstitucionalidad 5/2017

Fecha de presentación: 27 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 78 BIS-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información y a la gratuidad de la misma.

Concepto de invalidez:

Único (Cobros injustificados por el acceso a la información)

- El artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa permite que se cobren derechos por la búsqueda exhaustiva de información del Gobierno de la entidad, lo cual es inconstitucional por ser contrario al derecho de acceso a la información y al principio de gratuidad que lo rige, además de ser incierto y propiciar la arbitrariedad, en virtud de la ausencia de parámetros para determinar cuándo hay una búsqueda exhaustiva.

Acción de inconstitucionalidad 84/2016

Fecha de presentación: 19 de septiembre de 2016.

Preceptos impugnados: Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa (LOUAIS) en su conjunto; en particular, sus artículos 2, fracción III, 13, 23 y segundo transitorio.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, a la educación indígena, a la igualdad, a la preservación de la cultura e identidad de los pueblos y comunidades indígenas, a la no discriminación, así como los principios de progresividad de los derechos humanos y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas)

- El Decreto 264 por el que se expidió la LOUAIS resulta inconstitucional, en virtud de que durante el proceso legislativo que dio lugar a su emisión se soslayó la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, excluyendo la participación en aspectos torales respecto de la conformación y regulación de aspectos educativos de los pueblos y comunidades indígenas.

- Lo anterior, en virtud de que debió haberse tomado en consideración que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre medidas que afecten sus intereses, como lo es la LOUAIS que regula el funcionamiento de la universidad especializada en impartir educación a diversos grupos étnicos y originarios no solo de la entidad, sino también del país.

Segundo (Disminución del nivel de protección del derecho a la educación indígena).

- Los artículos 2, fracción III, 13, 23 y segundo transitorio de la LOUAIS modifican disposiciones que suprimen derechos previamente adquiridos por la ley abrogada que fomentaban la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la organización y dirección la institución universitaria se afecta los derechos los mismos, transgrediendo con ello su participación en aspectos que impactan el ejercicio de sus derechos.

- Dichas disposiciones normativas suprimieron que en la Junta Ejecutiva de la Universidad se incluyera al menos a un representante de origen indígena; el requisito pertenecer a una expresión étnica o poseer un título o profesión relacionada estrechamente con la sociedad o patrimonios culturales indígenas para ser Rector de la institución; asimismo, se cambió como finalidad del organismo apoyar a los estudiantes indígenas, para establecer de manera general a los estudiantes.

6.27 Sonora

Acción de inconstitucionalidad 14/2019

Fecha de presentación: 23 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de diversos municipios del estado de Sonora, para el ejercicio fiscal del año 2019, como se precisa a continuación:

- Artículos 21, 24, base III, fracción VI, incisos s), t), u) y v), 75, inciso c), y 77, inciso d), de la Ley número 05, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Agua Prieta;

- Artículos 52, fracción II, numeral 1, 53, numeral 3, en las porciones normativas "*Por copia simple 15*", "*Por hoja impresa por medio de dispositivo informático 15*" y "a) *Copia simple $20*", de la Ley número 06, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos;

- Artículos 11 y 29, fracción II, numeral 1, de la Ley número 07, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Altar;

- Artículos 10, 18, en las porciones normativas "*damas $16.14*" y "*caballeros $26.90*", 32, fracción II, numeral 1, 33, numeral 6, base C, incisos b), c), d) y e), y 48, inciso c), fracción II de la Ley número 09, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Arizpe.

- Artículo 23, fracción II, numeral 1 de la Ley número 12, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Bacanora;

- Artículos 10 y 17, fracción I, inciso a) de la Ley número 13 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Bacerac;

- Artículo 24, fracción I, numeral 1 de la Ley número 14, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Bacoachi;

- Artículos 23, fracción I, numeral 1 de la Ley número 17, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Baviácora;

- Artículos 51, fracción III, en las porciones normativas: *"Costo por medio magnético y/o digital reproducido 0.58"* y *"Costo por copia simple 0.10 y 56"*, fracción II, inciso a), de la Ley número 19, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Benito Juárez;

- Artículo 31, fracción II, numeral 1, de la Ley número 21, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Caborca;

- Artículos 29, 31, 86, numeral 4, inciso a), 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 de la Ley número 22, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cajeme;

- Artículos 45, fracción III, inciso a), y 50 fracción II, numeral 1, de la Ley número 23, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Cananea;

- Artículo 22, fracción II, numeral 1, de la Ley número 24, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Carbó;

- Artículo 22, fracción I, numeral 3, de la Ley número 26, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Cumpas;

- Artículos 28, 69, párrafo quinto, numeral 3, en la porción normativa *"manifestaciones"*, 73, fracción II, numeral 1, 85, inciso q), de la Ley número 29, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme;

- Artículos 30 y 94, inciso j), de la Ley número 30, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Etchojoa;

- Artículos 18, 58, numeral 14, en las porciones normativas *"Costo por hoja reproducida, copia simple y certificación 1.00"* y *"Costo por medio magnético y/o digital reproducido 0.50"*, 62, fracción V, inciso a), y 83, párrafo segundo, de la Ley número 28, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles;

- Artículos 26, inciso j), de la Ley número 32, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Granados;

- Artículos 28, 52, 83, fracción II, inciso a), y 105, inciso j), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas;

- Artículos 29, 80, fracción V, incisos b), c), d), e), f), 124, fracción II, incisos a) y b), 127, fracción VI, incisos b), c), d), e) y f), 130, XVI, incisos a), b), c) y d), y 145, inciso j), de la Ley número 34, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo;

- Artículos 31, 106, fracción VI, y 114, fracción II, numeral 1, de la Ley número 48, de Ingresos y Presupuesto del H. Ayuntamiento de Heroica de Nogales;

- Artículos 34, fracción II, numeral 1, 36, fracción II, numeral 1, y 51, inciso j), de la Ley número 72, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de la Heroica de Ures;

- Artículos 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley número 35, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera;

- Artículo 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 36, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas;

- Artículos 44, 102, fracción II, inciso a), 103, fracción IV, y 122, inciso j), de la Ley número 43, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo;

- Artículos 26, fracción II, incisos b) y d), de la Ley número 39, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris;

- Artículo 15, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada;

- Artículos 64, fracción II, numeral 1, 65, fracción II, numerales 2, 3 y 4, y 77, inciso j), de la Ley número 41, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Magdalena;

- Artículos 19, fracción II, inciso a), y 30, inciso j), de la Ley número 43, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma;

- Artículos 44, inciso j), y 49, inciso j), de la Ley número 44, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Naco;

- Artículos 14 y 54, fracción II, numeral 1, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari de García;

- Artículos 23, 78, inciso i), numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 7, y 85, inciso w), de la Ley número 47, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Navojoa;

- Artículos 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley número 52, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito;

- Artículos 10, 54, fracción II, numeral 1, inciso b), y numeral 9, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, inciso j, así como 67 de la Ley número 53, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco;

- Artículo 18, fracción I, numeral 1, de la Ley número 54, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Quiriego;

- Artículo 17, fracción I, numeral 1, de la Ley número 55, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Rayón;

- Artículos 11 y 31, fracción II, numeral 1 de la Ley número 57, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa;

- Artículos 10 y 12, fracción II, de la Ley número 58, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Felipe de Jesús;

- Artículos 15, 47, fracción I, inciso f), en las porciones normativas *"Por copia de la información 0.41"* y *"información en disco compacto 0.96"*, y 52, fracción II, numeral 1, de la Ley número 59, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto;

- Artículos 26, 67, numerales 1, 3, 4 y 5, y 78, fracción II, numeral 1, incisos a) y c), de la Ley número 61, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado;

- Artículo 19, fracción I, numeral 1, de la Ley número 62, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas;

- Artículos 12, 42, inciso e), en las porciones normativas "*información en disco flexible 3 ½ 0.55*" e "*información en disco compacto 2.10*", y 46, fracción II, inciso 1, de la Ley número 64, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Santa Ana;

- Artículo 22, fracción I, numeral 1, de la Ley número 70, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Trincheras;

- Artículo 20, inciso e), de la Ley número 71, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Tubutama;

- Artículo 16, fracción I, numeral 1, de la Ley número 73, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo; y

- Artículo 9 y 19, fracción I, numeral 1, de la Ley número 75, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Yécora.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información, de igualdad, a la seguridad jurídica, a la libertad de expresión, de manifestación, de reunión, a la intimidad o a la vida privada; los principios de proporcionalidad en las contribuciones, de gratuidad en el acceso a la información, de legalidad, de proporcionalidad tributaria y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos; así como las prohibiciones de injerencias arbitrarias y de multas excesivas.

Conceptos de invalidez:

Primero (Cobros injustificados por el acceso a la información pública)

- Diversas disposiciones de las leyes de ingresos municipales del estado de Sonora prevén cobros excesivos y desproporcionados por la reproducción de información pública en copia simple, impresiones, escaneos y entrega en medios magnéticos, lo cual implica una transgresión a los derechos de acceso a la información y seguridad jurídica, así como a los principios de gratuidad que rige la materia, de legalidad y proporcionalidad tributaria.

Segundo (Permisos para realizar manifestaciones y sanciones por no contar con los mismos)

- Los artículos controvertidos de las leyes de ingresos municipales del estado de Sonora que establecen que se requiere solicitar de forma previa un permiso a la autoridad municipal para realizar manifestaciones, vulneran el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y conforman un mecanismo de censura previa, el cual se encuentra expresamente prohibido por el texto constitucional.

- Asimismo, las prescripciones normativas impugnadas que establecen multas por interpretar canciones obscenas o reproducirlas en lugares públicos, así como expresar frases injuriosas o irrespetuosas en reuniones o lugares públicos contra las instituciones públicas y sus servidores, posibilitan restricciones al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión, por lo que contravienen los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

Tercero (Impuestos adicionales contrarios al principio de proporcionalidad tributaria)

- Diversos preceptos de las leyes de ingresos municipales impugnadas del estado de Sonora establecen la obligación a cargo de los contribuyentes de pagar un impuesto adicional cuyo objeto consiste en gravar el importe total de los pagos que hayan realizado por concepto de diversos impuestos y derechos municipales en el estado, el cual no atiende a la capacidad contributiva de las personas que son sujetos de la contribución.

Cuarto (Cobro de derechos para obtener permisos por eventos sociales)

- Varias disposiciones normativas de las leyes de ingresos municipales del estado de Sonora prevén el pago de derechos por la expedición de permisos para eventos o fiestas familiares, así como la sanción correspondiente por no tenerlos, lo cual vulnera los derechos a la libertad de reunión e intimidad, así como la prohibición de injerencias arbitrarias.

Quinto (Multas fijas por la comisión de infracciones administrativas)

- Los artículos de las leyes de ingresos municipales del estado de Sonora reclamadas que establecen una diversidad de multas fijas por la comisión de faltas

administrativas, se traducen en sanciones desproporcionadas, absolutas e inflexibles, que no atienden a la gravedad de la conducta, el daño causado y la capacidad económica de las personas, por lo que no permiten un margen de apreciación para que la autoridad pueda individualizarlas y, por lo tanto, vulneran los derechos a la seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad, así como la prohibición de multas excesivas.

Sexto (Establecimiento de sanciones por motivos discriminatorios)

- Distintas normas de las leyes de ingresos municipales del estado de Sonora cuestionadas establecen multas a los operadores de transporte público por permitir el acceso de personas en estado de ebriedad, o con falta de aseo o por su estado de salud; así como las que fijan diversas cuotas para acceder a los parques municipales por razón de origen y de género de las personas, además de perpetuar estereotipos y roles de género, actualiza algunas de las categorías sospechosas que se encuentran prohibidas por el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal, y por lo tanto resultan discriminatorias.

- Asimismo, dichos preceptos impugnados constituyen medidas que carecen de razonabilidad y que atentan contra la dignidad humana y, consecuentemente, menoscaban el goce de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Acción de inconstitucionalidad 86/2018

Fecha de presentación: 15 de octubre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 108, fracción VI, segundo párrafo, en la porción normativa "*no tener antecedentes penales*", de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a la reinserción social, a la libertad de trabajo y de acceso a un cargo público.

Concepto de invalidez:

Único (Exigencia injustificada de no contar con antecedentes penales para acceder a cargos públicos)

- La porción normativa impugnada del artículo 108, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, al exigir como requisito no tener antecedentes penales para ocupar el cargo de director general en organismos descentralizados operadores de agua potable en el estado, vulnera los derechos humanos de igualdad y no discriminación, al distinguir a las personas por su condición social, y transgrede el principio de reinserción social, cuya finalidad consiste en que las personas en dicha situación regresen a su vida en sociedad.

6.28 Tabasco

Acción de inconstitucionalidad 93/2019

Fecha de presentación: 29 de agosto de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 196, 196 bis, 299, 307, 308 y 308 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco (CPET).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica; libertades de expresión, de reunión y manifestación; así como los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de mínima intervención en materia penal (*ultima ratio*) y de proporcionalidad de las penas.

Concepto de invalidez:

Único (Tipificación de delitos relacionados con la construcción de obras que impactan en la libertad de expresión y manifestación)

- Las disposiciones impugnadas del CPET, contienen tipificaciones imprecisas de los delitos de extorsión, impedimento de ejecución de trabajos u obras, oposición a que se ejecuten trabajos u obras públicas e interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación, de manera que, ante la falta

de precisión suficiente en la descripción típica, se transfiere al juzgador de forma abierta la determinación de los supuestos hipotéticos descritos en la norma penal, transgrediendo el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

- Adicionalmente, algunos de los delitos sancionan conductas que no son de gravedad tal para ser castigadas utilizando el derecho penal, y diversas sanciones que se imponen por la comisión de las conductas típicas de mérito, resultan desproporcionales y tienen un impacto negativo en el ejercicio de las libertades de expresión y manifestación.

- En particular, los artículos 196, 196 Bis, 299 y 308 Bis del CPET vulneran el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, en razón de que son disposiciones que contienen descripciones típicas abiertas e indeterminadas que dan pauta a la discrecionalidad en la imposición de las penas correspondientes.

- Los artículos 196 bis, 299 307, 308 y 308 Bis del CPET resultan contrarios al principio de mínima intervención en materia (*ultima ratio*) al tipificar como delito las conductas consistentes en impedir por cualquier medio, la ejecución de trabajos u obras privadas o de trabajos u obras públicas; interrumpir o dificultar el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga; y obstruir, interrumpir o dificultar el servicio público local de comunicación.

- Los artículos 196, 196 Bis, 299, 307, 308 y 308 Bis del CPET son inconstitucionales en tanto establecen sanciones privativas de la libertad que van desde los 6 hasta los 20 años; lo cual no guarda razonabilidad con el bien jurídico tutelado ni congruencia con las penas establecidas en el propio Código Penal local para otros delitos —como el homicidio y la violación— y, por tanto, resultan contrarios al principio de proporcionalidad de las penas.

- Los artículos 196 Bis, 299, 307, 308 y 308 Bis del CPET transgreden los derechos de libertad de expresión y manifestación, pues generan un efecto inhibitorio (*chilling effect)* de su ejercicio de la libertad al criminalizar conductas que constituyen legítimos ejercicios de las libertades de expresión y manifestación.

Acción de inconstitucionalidad 79/2019

Fecha de presentación: 12 de julio de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 6, 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco (LDFPSBPET).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Primero (Incompetencia para legislar en materia de registro de detenciones)

- Los artículos 28, fracción IV, y 105, fracción I, de la LDFPSBPET vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad al establecer que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas y la Fiscalía Especializada en la materia deberán de contar con un registro administrativo de detenciones, para lo cual hacen remisiones a disposiciones derogadas de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- Asimismo, dichos preceptos controvertidos resultan disposiciones emitidas por una autoridad no habilitada constitucionalmente para tal efecto, lo que genera un parámetro diferenciado en materia de los registros de detenciones, toda vez que el artículo 73 constitucional dispone que el Congreso de la Unión es el órgano que debe expedir una Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Segundo (Indebida supletoriedad de normas locales en materia de desaparición forzada de personas)

- El artículo 6 de la LDFPSBPET, al establecer la supletoriedad de la Ley General en materia de Desaparición Forzada y del Código Nacional de Procedimientos Penales, transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, toda vez que la primera ley mencionada es la que define el contenido de la local, siendo aplicable en primer lugar, mientras que el código adjetivo nacional tampoco puede preverse como supletorio, ya que la ley general citada es la que prevé la supletoriedad del referido Código respecto de sus disposiciones.

Acción de inconstitucionalidad 126/2017

Fecha de presentación: 25 de septiembre de 2017.

Preceptos impugnados: Artículos 234, 234 Bis, 234 Ter y 234 Quater del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad, de supremacía constitucional y convencional, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Tipificación deficiente del delito de desaparición forzada de personas)

- Los artículos controvertidos del Código Penal para el Estado de Tabasco establecen una tipificación deficiente del delito de desaparición forzada al no contemplar la totalidad de los elementos normativos mínimos del tipo penal a nivel convencional, lo que resulta incompatible con el *corpus iuris* internacional de la materia, aunado a que las penas que establecen por su comisión no responden a la extrema gravedad del ilícito, por lo que la imposición de las penas resulta transgresora de los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y de acceso a la justicia de las víctimas.

Acción de inconstitucionalidad 9/2016

Fecha de presentación: 29 de enero de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 6, fracción II, 33 y 98, fracción III, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la no discriminación, a la igualdad ante la ley, a la seguridad social, las bases mínimas en materia de seguridad social, así como el principio pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Discriminación en razón de género para acceder a derechos de seguridad social)

- El artículo 6, fracción II, de la LSSET establece que los hombres sólo podrán ser beneficiarios de diversas prestaciones de seguridad social de las mujeres derechohabientes cuando se encuentren incapacitados física y/o mentalmente, lo que debe demostrarse con certificado expedido por autoridad medica estatal, acreditando su estado civil en términos de la legislación correspondiente y que dependa económicamente de su cónyuge o concubina.

- En el mismo sentido, el artículo 98, fracción III, de la LSSET establece que los hombres sólo podrán ser acreedores a una pensión de viudez cuando fuese mayor de 60 años o este incapacitado para trabajar y, en esta condición, hubiese dependido económicamente de la mujer derechohabiente.

- Lo anterior se traduce en medidas discriminatorias por razón de género respecto de los hombres, toda vez que realizan una diferenciación injustificada, vulnerando el derecho a la igualdad, dado que no exigen los mismos requisitos a las mujeres para gozar de los mismos derechos.

Segundo (Prestaciones supeditadas a posibilidades económicas del Instituto de Seguridad Social)

- El artículo 33 de la LSSET establece que las obligaciones y prestaciones del Instituto de Seguridad Social local serán cumplidas y otorgadas en la medida de las posibilidades económicas del mismo, lo que permite que bajo la justificación de insuficiencia de fondos se incumpla con otorgar el más alto nivel posible de salud, a pesar de que las cuotas y aportaciones de seguridad social sean cubiertas por el trabajador y empleador.

Acción de inconstitucionalidad 12/2015

Fecha de presentación: 30 de enero del 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 2, fracción V, y 10 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, a la protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas; los principios de legalidad y pro persona; las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio, así como una invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la Ley General en materia de secuestro y trata de personas.

Concepto de invalidez:

Único (Invasión de competencia al regular la acción de extinción de dominio)

- Los artículos 2, fracción V, y 10 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco permiten actos de privación, que tienen como efecto la disminución y menoscabo de los bienes del gobernado, sin que el legislador local cuente con facultades para ello, dado que el Congreso del estado de Tabasco no puede regular la procedencia de la acción de extinción de dominio para el delito de trata de personas y de secuestro, ya que el único facultado para ello es el Congreso de la Unión.

6.29 Tamaulipas

Acción de inconstitucionalidad 106/2019.

Fecha de presentación: 19 de septiembre de 2019.

Preceptos impugnados: Artículos 21 y 24, ambos en sus fracciones IV, en la porción normativa "*y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia que haya causado ejecutoria, o estar sujeto a proceso penal*", y VI, así como el diverso artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y no discriminación, así como de acceso a la información; la libertad de trabajo y de acceso a un empleo público; los principios de presunción de inocencia y de máxima publicidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Requisitos discriminatorios para ocupar cargos públicos en la Fiscalía)

- Las fracciones y porciones normativas impugnadas de los artículos 21 y 24 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas establecen como requisitos para ocupar el cargo de Vicefiscal y Fiscal Especializado, no haber sido condenado por delito doloso, no estar sujeto a proceso penal y no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por la comisión de cualquier falta administrativa.

- Tales exigencias vulneran los derechos de igualdad y no discriminación, de trabajo y de acceso a un empleo público, presunción de inocencia y reinserción social al excluir de la posibilidad de acceder a esos cargos de manera injustificada a aquellas personas que se encuentren sujetas a un proceso penal sin que se haya determinado su responsabilidad, que fueron sentenciadas por cualquier delito doloso incluso aquellos cuya comisión no amerita pena privativa de la libertad y a quienes cometieron una falta administrativa, incluso no grave, y que hayan sido sancionadas con destitución o inhabilitación temporal.

Segundo (Reserva previa y genérica de información pública)

- El artículo 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al prever que será considerada como información reservada la información contenida en los expedientes y reportes de resultados de los exámenes de evaluación, con la salvedad de que sean requeridos por autoridades competentes para ser presentados en procedimientos administrativos o procesos judiciales, configura una restricción previa, genérica e indeterminada de la misma, por lo que vulnera el derecho humano de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Acción de inconstitucionalidad 4/2019.

Fecha de presentación: 10 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 17 Ter, séptimo párrafo, fracción I, en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajos lícitos y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- El artículo 17 Ter, séptimo párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, resulta inconstitucional al consistir en una norma que exige un requisito discriminatorio en razón del origen nacional de las personas, en virtud de que excluyen a los mexicanos por naturalización de la posibilidad de acceder al cargo de Comisionado del Instituto Estatal de Protección a la Identidad.

Acción de inconstitucionalidad 30/2017

Fecha de presentación: 31 de marzo de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad personal, a la libertad de tránsito, al debido proceso legal, a la seguridad jurídica, así como el principio de excepcionalidad de la prisión preventiva.

Concepto de invalidez:

Único (Supuestos de prisión preventiva oficiosa no previstos constitucionalmente)

- El artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece indebidamente como supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa ciertas conductas típicas de tortura, peculado, robo, extorsión y atentados a la seguridad de la comunidad, las cuales no se encuentran previstas en las hipótesis del artículo 19 de la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 24/2016.

Fecha de presentación: 22 de mayo de 2017.

Preceptos impugnados: Artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, a la reparación del daño, reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción de dominio, así como los principios de legalidad y pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Indebido destino de recursos para el fondo de trata de personas)

- La disposición impugnada vulnera el derecho a la reparación del daño a las víctimas, ya que no precisa el destino de los recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio al fondo de reparación de las víctimas de delitos de trata de personas, tal como se establece en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

6.30 Tlaxcala

Acción de inconstitucionalidad 24/2019

Fecha de presentación: 30 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos de diversas municipalidades del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos artículos se precisan a continuación:

- Artículos 49, fracción XI, en la porción normativa "*así como de copias simples*", y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natívitas;

- Artículos 25, en la porción normativa "*y las derivadas de solicitud de acceso a la información pública*", 31 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apizaco;

- Artículos 33, 54 y 65, en las porciones normativas "*organizados por ciudadanos del Municipio*" o "*o sin*" y "*organizados por ciudadanos de otros Municipios o estados*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla; y

- Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la seguridad jurídica, de acceso a la información, de igualdad, a la gratuidad del registro de nacimiento; así como los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones, de no discriminación y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Transgresión al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información).

- Algunas normas impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios de Natívitas, Apizaco y Panotla establecen el cobro de derechos excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública por entrega de archivos en hoja o copia simple, que vulneran el principio de gratuidad que rige en materia del derecho de acceso a la información.

Segundo (Vulneración al derecho a la identidad)

- Los preceptos controvertidos de las leyes de ingresos de los municipios de Apizaco y Natívitas, al remitir y dotarse de contenido con el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, resultan violatorios del derecho a la identidad y del principio de gratuidad en el registro del nacimiento, toda vez que configuran normas que fijan cobros por llevar a cabo los actos registrales extemporáneo de natalicios.

Tercero (Cuotas diferenciadas para el uso de instalaciones municipales establecidas de forma discriminatoria)

- El artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla establece una norma discriminatoria respecto de los ciudadanos de ese municipio y los originarios de otros estados, en virtud de que fija cuotas diferenciadas para el uso del auditorio e instalaciones deportivas municipales en razón del vínculo jurídico-político de las personas solicitantes o usuarias con el municipio, pues distingue entre usuarios en razón de si son ciudadanos del propio municipio o de otros distintos.

Cuarto (Derechos por el servicio de alumbrado público por distancia del predio)

- Algunas de las normas cuestionadas determinan las tarifas mediante las cuales se causarán y pagarán los servicios de alumbrado público de forma desproporcionada, en razón de que establecen cuotas diferenciadas en función de un supuesto mayor beneficio derivado de la ubicación del predio de las personas contribuyentes respecto de la fuente del alumbrado.

Acción de inconstitucionalidad 20/2019

Fecha de presentación: 28 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos de diversas municipalidades del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos artículos se precisan a continuación:

- Artículo 63, fracción II, incisos a), b), c) y e), y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan;

- Artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;

- Artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal;

- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; y

- Artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información, de igualdad, de seguridad jurídica; así como los principios de legalidad, gratuidad en el acceso a la información, de proporcionalidad en las contribuciones y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Las disposiciones legales controvertidas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía, aunado a que no determinan con suficiencia en la ley algunos de los elementos esenciales necesarios para su cobro.

- Adicionalmente, la tarifa establecida a pagar por el concepto de derecho por el servicio de alumbrado público en el Municipio de Huamantla inobservó el principio de legalidad tributaria, al no haber fijado la base imponible por el citado derecho, dejándolo a discrecionalidad de la autoridad municipal exactora, lo que se traduce en un estado de incertidumbre para los sujetos obligados a su pago.

Segundo (Transgresión al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información)

- El artículo 63, fracción II, en los incisos precisados, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan establecen el cobro de derechos excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública en copia simple o por entrega de archivos en medios magnéticos o electrónicos, que vulneran el principio de gratuidad que rige en materia del derecho de acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 6/2019

Fecha de presentación: 14 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos de diversas municipalidades del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos artículos se precisan a continuación:

- Artículos 61, párrafos segundo y quinto —incluyendo la tabla de tarifas—, y 65, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocatlán;

- Artículos 59, párrafo segundo —incluyendo la tabla de tarifas— y tercero, y 39, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetlatlahuca;

- Artículos 37, fracción I, 38 y 50, párrafo cuarto —incluyendo la tabla de tarifas—, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Teacalco;

- Artículos 28, fracción I, y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ayometla;

- Artículos 34, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicohtzinco;

- Artículos 52, fracción I, y 53, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco;

- Artículo 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco;

- Artículos 36, fracción I, y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuapiaxtla; y

- Artículo 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atltzayanca.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información, a la igualdad; así como los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones y de gratuidad en el acceso a la información; y la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Diversos preceptos controvertidos establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía.

Segundo (Transgresión al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información)

- Distintas normas impugnadas establecen el cobro de derechos excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública en copia simple, lo cual vulnera el principio de gratuidad que rige en materia del derecho de acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 118/2018

Fecha de presentación: 24 de diciembre de 2018.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos de diversas municipalidades del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019, cuyos artículos se precisan a continuación:

- Artículos 42 y 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;

- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Españita;

- Artículos 38, su tarifa anexa, y 51, párrafo cuarto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala;

- Artículo 35 y su tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Tecopilco;

- Artículo 36 de la Ley de Ingresos de Municipio de Zacatelco;

- Artículo 35 y su tarifa anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; y

- Artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Zacualpan.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, de acceso a la información y de igualdad; los principios de legalidad, de proporcionalidad en las contribuciones y de gratuidad en el acceso a la información, así como la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Primero (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Las normas reclamadas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía.

Segundo (Transgresión al principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información)

- Algunos de las disposiciones legales cuestionadas establecen el cobro de derechos excesivos y desproporcionales por la reproducción de información pública en copia simple, lo cual vulnera el principio de gratuidad que rige en materia del derecho de acceso a la información.

Acción de inconstitucionalidad 23/2018

Fecha de presentación: 29 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Leyes de ingresos de diversas municipalidades del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2018, cuyos artículos se precisan a continuación:

- Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan;
- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Carmen Tequexquitla;
- Artículo 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros;
- Artículo 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos;
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Axocomanitla; y
- Artículo 54 de la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al mínimo vital; los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Las normas impugnadas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía.

Acción de inconstitucionalidad 19/2018

Fecha de presentación: 26 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Las normas del estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2018, que se precisan a continuación:

- Decreto número 52, que establece la tarifa por medio de la cual se causará y se pagará el derecho por el servicio de alumbrado público, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala;

- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo; y

- Artículo 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al mínimo vital; los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, así como la obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Las normas impugnadas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía.

Acción de inconstitucionalidad 128/2015

Fecha de presentación: 7 de diciembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículo 84, párrafo último, en la porción normativa que dispone "*o por haber cumplido sesenta y cinco años*", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad ante la ley, a la no discriminación, a la libertad de trabajo, al trabajo digno y socialmente útil, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Causal de remoción de jueces de primera instancia por razón de edad)

- El artículo 84, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la porción impugnada dispone que los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura local por el simple hecho de haber cumplido 65 años, lo cual resulta una norma discriminatoria por razón de la edad.

6.31 Veracruz de Ignacio de la Llave

Acción de inconstitucionalidad 61/2019

Fecha de presentación: 17 de junio de 2019.

Preceptos impugnados: Ley Número 248 de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LCCEV) en su conjunto; en lo particular, sus artículos 4, fracción VIII, en la porción normativa *"Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos."*, 12, en las porciones normativas *"Se procurará que"* del primer párrafo y *"se procurará que"* del tercer párrafo, 30 y 32.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la libertad de expresión, de acceso a la información, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, de acceso a la justicia, así como el principio de legalidad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Ausencia de reglas claras en materia de comunicación social)

- La LCCEV, en su conjunto, no cumple con los parámetros previstos en el artículo 134 en relación con el diverso 7º de la Constitución Federal, por lo que se configura una ausencia de reglas claras y transparentes sobre la asignación del gasto en comunicación social —como resultado de la deficiencia normativa en que incurre la Ley—, lo cual impacta en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, en su dimensión social.

Segundo (Distinción injustificada entre medios de comunicación)

- El artículo 4, fracción VIII, en la porción normativa impugnada, de la LCCEV, trasgrede el derecho a la libertad de expresión y el acceso plural a la información, toda vez que al definir como medios de comunicación a los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos, excluye a aquéllos que no cuentan con la capacidad de ser captados por un gran número de personas, como lo son los medios comunitarios, independientes, locales, etcétera, así como a los que no tengan la suficiencia económica para participar equitativamente en un proceso de selección, complicando su subsistencia.

Tercero (Vulneración de la garantía de accesibilidad para personas indígenas y con discapacidad)

- El artículo 12, en las porciones normativas impugnadas, de la LCCEV vulneran la garantía de accesibilidad de las personas indígenas y con discapacidad, en razón de que no atienden a sus necesidades particulares en la materia, en detrimento de su derecho a tener la oportunidad efectiva, sobre una base de igualdad, para acceder a la información, participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos.

- Lo anterior, en virtud de que contienen el vocablo *"procurará"* para referir a la difusión de campañas de comunicación social en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidad, así como en lenguas de los pueblos y comunidades indígenas, lo cual incumple con las obligaciones que tiene el Estado para con dichos grupos vulnerables.

Cuarto (Reserva de ley respecto de la organización del padrón estatal de medios de comunicación)

- Los artículos 30, 32 y tercero transitorio de la LCCEV establecen que los medios que pretendan participar en la contratación de comunicación social deberán estar inscritos previamente en el padrón estatal de medios de comunicación, cuya organización lleva la Coordinación General de Comunicación Social de la entidad mediante la expedición de lineamientos.

- Lo anterior vulnera el derecho a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad y transgrede la obligación constitucional de reserva de ley en relación con la regulación de comunicación social, al delegar esa situación en un instrumento de naturaleza administrativa, propiciando la arbitrariedad en la selección de medios de comunicación para la asignación de contratos en la materia.

Acción de inconstitucionalidad 44/2019

Fecha de presentación: 22 de abril de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 31 de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, garantía fundamental de audiencia, así como la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

Concepto de invalidez:

Único (Imposibilidad de reclamar frutos o rentas en caso de una desaparición fingida)

- El artículo 31 de la Ley Número 236 para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz resulta contraria al texto constitucional, en razón de que la norma impide que las personas cuya ausencia ha sido declarada y que han sido localizadas con vida, puedan reclamar frutos o rentas de sus bienes, presumiendo con base en indicios que fingió su desaparición para evadir sus responsabilidades, lo cual además genera revictimización.

Acción de inconstitucionalidad 40/2019

Fecha de presentación: 5 de abril de 2019.

Preceptos impugnados: Artículo 20 Bis, fracción I, en la porción normativa *"por nacimiento"*, de la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad, a la no discriminación, a dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo lícitos, de acceso a un cargo público y a la seguridad jurídica, así como el principio de legalidad.

Concepto de invalidez:

Único (Requisito discriminatorio por origen nacional para ocupar un cargo público)

- El artículo 20 Bis, fracción I, en la porción normativa "*por nacimiento*", de la Ley que crea el Instituto Veracruzano de las Mujeres, resulta inconstitucional, en virtud de que exige como requisito ser ciudadana mexicana por nacimiento para el cargo de Coordinadora del Refugio Estatal para Mujeres en Situación de Violencia de esa entidad federativa, lo que restringe la participación de las mexicanas naturalizadas para ocupar el cargo público aludido, sin que se obedezca a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido.

Acción de inconstitucionalidad 23/2019

Fecha de presentación: 30 de enero de 2019.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2019, como se precisa a continuación:

- Artículo 4 de la Ley número 054 de Ingresos del Municipio de Coatepec;
- Artículo 4 de la Ley número 055 de Ingresos del Municipio de Coatzacoalcos;
- Artículo 4 de la Ley número 060 de Ingresos del Municipio de Córdoba;
- Artículo 4 de la Ley número 064 de Ingresos del Municipio de Cosoleacaque;
- Artículo 4 de la Ley número 126 de Ingresos del Municipio de Medellín de Bravo;
- Artículo 12, en la porción normativa "*Registro de nacimiento extemporáneos 1.5*", de la Ley número 128 de Ingresos del Municipio de Minatitlán;
- Artículo 4 de la Ley número 193 de Ingresos del Municipio de Tierra Blanca;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley número 210 de Ingresos del Municipio de Tuxpan; y

- Artículo 4 de la Ley número 215 de Ingresos del Municipio de Veracruz.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la identidad, el principio a la gratuidad del registro de nacimiento; así como la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Vulneración al derecho a la identidad)

- Los artículos impugnados de las leyes de ingresos municipales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al prever un cobro por el registro de nacimiento, tanto por el acto registral ordinario como extemporáneo, transgreden el derecho humano a la gratuidad del mismo y a la identidad.

Acción de inconstitucionalidad 77/2018

Fecha de presentación: 19 de septiembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 54, fracción VIII, de la Ley Número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

Concepto de invalidez:

Único (Incompetencia de la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas para solicitar la intervención de comunicaciones)

- El artículo 54, fracción VIII, de la Ley número 677 en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, establece que una de las atribuciones de la Fiscalía Especializada en materia de Desaparición de Personas de dicha entidad consiste en solicitar a la autoridad judicial competente la auto-

rización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables.

- Sin embargo, el artículo 16 de la Constitución Federal mandata expresamente que sólo el titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente podrá solicitar la intervención de comunicaciones, por lo que es claro que la norma combatida es inconstitucional al facultar para tal efecto a una autoridad no habilitada por la Ley Fundamental.

Acción de inconstitucionalidad 26/2018

Fecha de presentación: 29 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 12, en la porción normativa "*Registro de nacimiento extemporáneos 1.2*", de la Ley Número 499 de Ingresos para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2018.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a la gratuidad en el registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Vulneración al derecho a la identidad)

- El artículo 12 de la Ley número 499 de Ingresos para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2018, en la porción combatida, resulta contraria al bloque de constitucionalidad, en virtud de que prevén el cobro por concepto del registro de nacimiento extemporáneo, lo cual vulnera el derecho a la identidad y la gratuidad en el acto registral del natalicio.

Acción de inconstitucionalidad 17/2018

Fecha de presentación: 22 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 42, fracción I, inciso b), y 318, fracciones VIII y XVIII, así como, en vía de consecuencia, los numerales 163, 164, 165, 166 y 167 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a la reparación integral de las víctimas, de acceso a la justicia de las víctimas; principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, así como la obligación del Estado de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Doble regulación en materia de secuestro)

- El artículo 42, fracción I, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite a los diversos numerales 136 al 167 de la misma codificación para la imposición a las personas jurídicas de las sanciones relativas al delito de secuestro, lo cual resulta inconstitucional, toda vez que configura una doble tipificación de dicho delito, el cual ya se prevé en la Ley General de la materia.

Segundo (Doble regulación en materia de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes)

- El artículo 318, fracciones VIII y XVIII, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece como supuestos del delito de abuso de autoridad algunas conductas relativas a los delitos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, los cuales ya se encuentran previstos en la Ley General correspondiente, por lo que generan una doble regulación sobre estos delitos con una sanción deficiente que no responde a la gravedad de los ilícitos.

Acción de inconstitucionalidad 1/2018.

Fecha de presentación: 2 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Artículo 25, fracción III, segundo párrafo, en la porción normativa "*lesión o incluso la privación de la vida*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal, a la vida, el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Concepto de invalidez:

Único (Deficiente regulación de la legítima defensa)

- El artículo 25, fracción II, segundo párrafo, en la porción normativa combatida, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece una causa de justificación del delito en sentido amplio fuera de los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad que regulan la figura de la legítima defensa, dando pauta al exceso de la misma, toda vez que permiten que se cause lesión o se prive de la vida a otras personas de manera injustificada.

Acción de inconstitucionalidad 9/2017

Fecha de presentación: 30 de enero de 2017.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversas municipalidades del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal del año 2017, cuyos artículos se precisan enseguida:

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, Veracruz;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ilamatlán;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Isla;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixcatepec;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixhuatlancillo;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixmatlahuacan;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Jalacingo;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Jalcomulco;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Jáltipan;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Jamapa;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Jesús Carranza;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Jilotepec;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de José Azueta;

- Artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Juchique de Ferrer;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de La Antigua;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de La Perla;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Landero de Coss;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Las Choapas;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Las Minas;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Lerdo de Tejada;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Los Reyes;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Magdalena;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Maltrata;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Manlio Fabio Altamirano;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mariano Escobedo;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Martínez de la Torre;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mecatlán;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mecayapan;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Miahuatlán;

- Artículo 12, en la porción normativa *"Registro de nacimiento extemporáneos"*, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Misantla;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Mixtla de Altamirano;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Moloacán;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Naolinco;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Naranjal;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Nautla;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Nogales;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Oluta;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Omealca;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Otatitlán;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Oteapan;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ozuluama;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Pajapan;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Pánuco;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Papantla;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Paso de Ovejas;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Paso del Macho;

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Perote; y

- Artículo 20, fracción II, de la Ley de Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, la obligación de garantía del Estado y principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Vulneración al derecho a la identidad)

- Las normas de las leyes de ingresos impugnadas establecen cobros por concepto de los registros de nacimiento, tanto ordinarios como extemporáneos, con lo cual se vulnera el derecho a la identidad y la gratuidad en el acto registral del natalicio.

Acción de inconstitucionalidad 107/2016

Fecha de presentación: 9 de diciembre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 64, en la porción normativa *"saber leer y escribir y no tener antecedentes penales"*, de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad y a la reinserción social, la prohibición de discriminación, así como el principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (Discriminación por condición social y violación del derecho de reinserción social)

- La porción normativa impugnada del artículo 64 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave puede generar prácticas discriminatorias por condición social y vulneran el derecho a la reinserción social, debido a que impiden a las personas que no cuenten con un nivel de educación elemental o que hayan cumplido una pena por la comisión de cualquier delito, desempeñar actividades correspondientes al cargo de Comisario Municipal en la entidad.

Acción de inconstitucionalidad 93/2016

Fecha de presentación: 31 de octubre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículos 140, fracción III, en la porción normativa "*en los que se supone pueda localizarse la información solicitada*", y 195 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (LTAIPEV).

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos de acceso a la información pública, de acceso a la justicia, así como los principios de máxima publicidad y pro persona.

Conceptos de invalidez:

Primero (Requisito adicional de señalar la localización de la información que se solicita)

- La porción normativa controvertida del artículo 140, fracción III, de la LTAIPEV resulta inconstitucional en perjuicio de un peticionario de información, en virtud de que exige como requisitos de la solicitud respectiva no sólo señalar los documentos o registros pretendidos, sino también la descripción de

la localización de los mismos, cuestión que agrega una condición adicional para ejercer el derecho de acceso a la información.

Segundo (Limitación al plazo para interponer un recurso de revisión)

- El artículo 195 de la LTAIPEV señala que los recursos de revisión presentados después de las dieciocho horas o en día y hora inhábiles, vía correo electrónico o mediante la plataforma nacional, se tendrán por presentados el día hábil siguiente, lo cual genera una denegación de justicia derivado de la limitación para las partes respecto del plazo real para interponer un recurso, pues, aun cuando sea por una horas, impide ejercer sus derechos dentro de los plazos que el sistema constitucional de transparencia y acceso a la información pública establece.

Acción de inconstitucionalidad 85/2016

Fecha de presentación: 22 de septiembre de 2016.

Preceptos impugnados: Artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la dignidad de la persona, a la vida privada, a la integridad personal, sexuales y reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, de protección a la salud, así como a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos.

Conceptos de invalidez:

Primero (Falta de competencia de la legislatura local
para definir y restringir derechos humanos)

- El artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es contrario a los artículos 1º, 124 y 133 de la Constitución General de la República, al establecer una definición del derecho a la vida, en virtud de que las legislaturas de las entidades federativas carecen de competencia para redefinir o referirse siquiera a los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental.

- Lo anterior, porque ello puede generar un espectro de protección diferente al señalado por la Norma Suprema; además, otorga primacía a un derecho humano sobre de otros, de modo que se genera una jerarquía no prevista en la Constitución Federal y que contradice los principios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad.

Segundo (Afectación de otros derechos humanos
al pretender proteger la vida de manera absoluta)

- El artículo 4, segundo párrafo, de la Constitución local de Veracruz de Ignacio de la Llave atenta contra los derechos de las mujeres, a la dignidad humana en su vertiente de elegir libremente su plan de vida, a la vida privada y libre de desarrollo de la personalidad, así como a la restricción en el acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, así como a decidir el libre espaciamiento y número de hijos, toda vez que establece la protección de la vida del ser humano desde el momento de la concepción hasta la muerte natural.

Acción de inconstitucionalidad 139/2015

Fecha de presentación: 22 de diciembre de 2015.

Preceptos impugnados: Artículo 158, en la porción normativa "*infecciones de transmisión sexual*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y a la no discriminación, así como al principio pro persona.

Concepto de invalidez:

Único (La norma es discriminatoria respecto de la condición
de salud de las personas)

- El artículo 158, en la porción normativa impugnada, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, prevé una pena privativa de libertad para las personas que padezcan infecciones de transmisión sexual y dolosamente pongan en peligro de contagio a otras, lo

cual se estima una norma discriminatoria respecto de la condición de salud, toda vez que genera una distinción entre quienes padecen enfermedades de transmisión sexual respecto de otras personas que adquirieron otro tipo de padecimiento por un medio diverso.

6.32 Yucatán

Acción de inconstitucionalidad 151/2017

Fecha de presentación: 30 de noviembre de 2017.

Preceptos impugnados:

- Decreto 534/2017 por el que se modificaron las leyes para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y del Sistema de Justicia Maya, ambas del estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno local el día 31 de octubre de 2017.

- En particular, el artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, de las personas indígenas a ser asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su cultura, de acceso a la justicia, de las personas indígenas de aplicar sus propios sistemas normativos, así como el principio de progresividad y no regresividad.

Conceptos de invalidez:

Primero (Derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas)

- El Decreto por el que se reformaron diversos artículos de las leyes para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y del Sistema de Justicia Maya, ambas del estado de Yucatán, vulneran el derecho a la consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe de las personas pertenecientes a comunidades indígenas mayas en la entidad.

- Al ser una medida que afecta directamente a los pueblos y comunidades indígenas, el proceso legislativo debió contemplar una fase previa para la consulta de dichos actores, sin embargo, se advierte que no se llevó a cabo la consulta sobre las modificaciones normativas referidas, deviniendo inconstitucional.

- Segundo (Derecho a ser asistido por intérpretes que tengan conocimiento de la cultura indígena).

- La modificación al artículo 7, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán, al suprimir la exigencia consistente en que los intérpretes de los órganos encargados de procuración e impartición de justicia que asistan a las personas que pertenecen a una comunidad maya deban tener conocimiento de su cultura, trasgrede el derecho de acceso pleno a la justicia, así como el principio de progresividad y no regresividad.

- Lo anterior, toda vez que las personas que pertenecen a una comunidad indígena tienen derecho a que, en los ámbitos de procuración e impartición de justicia, sean asistidos por intérpretes que conozcan y compartan la cosmovisión de su cultura.

6.33 Zacatecas

Acción de inconstitucionalidad 80/2018

Fecha de presentación: 21 de septiembre de 2018.

Preceptos impugnados: Artículos 23, 30 y 33, en la porción normativa *"las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada"*, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derecho de acceso a la información pública y principio de máxima publicidad.

Concepto de invalidez:

Único (Reserva previa y genérica de la información)

- Las disposiciones impugnadas de la Ley de Videovigilancia del Estado de Zacatecas prevén una reserva genérica, indeterminada y previa de la información recabada a través del uso de equipos y sistemas de videovigilancia por las autoridades de seguridad pública, la cual no obedece al interés público ni a la seguridad nacional, vulnerando el derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad.

Acción de inconstitucionalidad 27/2018

Fecha de presentación: 29 de enero de 2018.

Preceptos impugnados: Leyes de Ingresos de diversos municipios del estado de Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año 2018, cuyos artículos se precisan enseguida:

- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga;
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol;
- Artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco;
- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez;
- Artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera de Víctor Rosales;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites;
- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc;
- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador;

- Artículo 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo;
- Artículo 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina;
- Artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera;
- Artículo 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe;
- Artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco;
- Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa;
- Artículo 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul;
- Artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama;
- Artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila;
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto;
- Artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía;
- Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles;
- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo;
- Artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza;

- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo;
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax;
- Artículo 58 de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos;
- Artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada;
- Artículo 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente;
- Artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco;
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz;
- Artículo 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacan;
- Artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso;
- Artículo 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán;
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo;
- Artículo 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega;
- Artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena;
- Artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García;

- Artículo 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega;
- Artículo 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo;
- Artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva;
- Artículo 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; y
- Artículo 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al mínimo vital, obligación del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar derechos humanos, los principios de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones.

Concepto de invalidez:

Único (Derechos por el servicio de alumbrado público configurados como impuestos)

- Las normas impugnadas establecen el deber de pagar derechos por el servicio de alumbrado público municipal, los cuales, por la forma en que se encuentran configurados, constituyen verdaderos impuestos al consumo de la energía eléctrica, cuestión que invade las competencias del Congreso de la Unión, toda vez que este es el único órgano constitucionalmente habilitado para establecer contribuciones sobre ese tipo de energía.

Acción de inconstitucionalidad 30/2015

Fecha de presentación: 11 de mayo de 2015.

Preceptos impugnados: Artículos 3, fracción III, 5, primer párrafo, y 6, fracción III, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la propiedad, de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, así como a los principios de legalidad y pro persona, además de la trasgresión a las reglas constitucionales que rigen el procedimiento de extinción

de dominio y la invasión de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para expedir las leyes generales en materia de trata de personas y secuestro.

Concepto de invalidez:

Único (Invasión de competencia al regular la acción de extinción de dominio)

- Los artículos impugnados de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas establecen indebidamente una regulación de los delitos de secuestro y trata de personas, respecto de la figura de extinción de dominio, siendo que éstos delitos se encuentran regulados por el Congreso de la Unión mediante leyes generales, para lo cual la legislatura local carece de competencia.

Acción de inconstitucionalidad 23/2015

Fecha de presentación: 31 de marzo de 2015.

Preceptos impugnados: Artículo 2 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.

Derechos que se estimaron vulnerados: Derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la protección especializada de las víctimas de los delitos de trata de personas, a la reparación del daño de esas víctimas, y los principios de legalidad, pro persona y generales del sistema penal.

Concepto de invalidez:

Único (Indebida supletoriedad de normas locales en materia de trata de personas)

- La disposición impugnada de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas prevé indebidamente la supletoriedad de normas procesales locales, en lugar de la aplicación directa de la Ley General en materia de trata de personas y demás normativa aplicable exclusiva del Congreso de la Unión, lo cual constituye una invasión a su competencia exclusiva.

7. Acciones de inconstitucionalidad resueltas durante el periodo noviembre 2014-septiembre 2019

En este apartado se describirán las consideraciones que contiene cada una de las sentencias que fueron pronunciadas por la SCJN durante la presente administración.

Se identificará el número de acciones que se resolvieron durante el período que se informa por legislatura, indicando el número de expediente que les correspondió, la ley impugnada, la fecha del fallo y el sentido del mismo.

7.1 Congreso de la Unión

LEYES FEDERALES			
1.	Expediente: **39/2012**	Fecha de resolución 10/07/18	Norma impugnada: **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 57, fracción I, de la ley combatida, pues consideró que dicha disposición se limita a establecer la facultad del Ministerio Público de solicitar la intervención de comunicaciones y que derivado de una interpretación sistemática con el artículo 16 de la Constitución Federal y con la legislación aplicable, para que proceda deben agotarse todos los requisitos que se prevean, entre ellos, la fundamentación, motivación y reserva judicial.

Asimismo, estimó que el artículo 57, fracción II, del mencionado ordenamiento, es acorde con el texto constitucional, al contemplar la facultad de la autoridad ministerial de solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en virtud de que es congruente con sus facultades de investigación de los delitos y porque la norma remite a la legislación federal o local aplicables, las cuales exigen un control judicial previo para que proceda; asimismo, se trata de un medida distinta a la de geolocalización, la cual tiene una regulación específica.

Finalmente, se desestimó la acción de inconstitucionalidad en lo que respecta a los artículos 47, fracción II, en la porción normativa *'y pague el costo de su operación y mantenimiento'* y 57, fracción III, de la norma general impugnada, ya que no existió una posición mayoría en el Pleno del Máximo Tribunal que definiera la validez o invalidez de los preceptos mencionados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 47, fracción II, en la porción normativa 'y pague el costo de su operación y mantenimiento', y 57, fracción III, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de catorce de junio de dos mil doce.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 57, fracciones I y II, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil doce.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **10/2014**	Fecha de resolución 22/03/18	Norma impugnada: **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno realizó un estudio constitucional dentro del nuevo contexto jurídico y normativo del sistema de justicia penal de corte acusatorio.

En primer término, se analizó la facultad directa con la que cuenta la Policía en cuanto a la investigación de delitos, así como los criterios objetivos que debe tomar en cuenta durante cualquier tipo de inspección a personas y vehículos.

Al respecto, concluyó que son infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, por lo tanto, se reconoció la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 251, fracciones II y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, al ser considerados como controles preventivos de afectación momentánea a un derecho que no se reconoce como absoluto. De tal forma que, la autoridad que ejerza estos controles tendrá que justificarlos y probar con criterios objetivos las razones que lo llevaron a actuar de esta manera, cumpliendo con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La CNDH impugnó el artículo 148 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece la detención en flagrancia por delitos que requieren querella. La Corte consideró que se partió de un entendimiento equivocado de la forma y circunstancias en que se verifican las detenciones en flagrancia y reconoció su validez. El artículo 16 constitucional, establece la regla general para la detención de personas por medio de orden de aprehensión librada por autoridad judicial, y establece contadas excepcionas a esta máxima: la flagrancia y el caso urgente. Un delito flagrante se materializa o descubre de manera intempestiva, sorpresiva, de forma que, si no se actúa en el momento y en el lugar del hecho, se perdería la oportunidad de una actuación eficaz de prevención y persecución de la conducta criminal.

En tal sentido, sí está autorizada esta detención por las razones apuntadas, es claro que también está permitida en los delitos en los que se requiere querella para proceder penalmente. También es importante señalar que el hecho de que exista una detención en flagrancia, deban obviarse otros requisitos procedimentales para proseguir con las etapas procesales que marca el Código Nacional.

Por otro lado, la Comisión accionante impugno el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales respecto al tema de "Aseguramiento de activos financieros" sin control judicial previo. El Alto Tribunal consideró esta figura como una forma específica o especie de la figura jurídica del aseguramiento y concluyó que el aseguramiento de activos financieros sí vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad y de manera indirecta según las circunstancias de cada caso, pues puede incidir en derechos como la alimentación, a la salud o en la libertad de comercio o de trabajo, por lo que se declaró su invalidez. En tal virtud, se consideró que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere el artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales se requiere de la autorización previa de un juez de control.

Respecto del artículo 249, la SCJN declaró la invalidez de la porción normativa "decretará o", al estimar que para que se dicte un embargo precautorio o el aseguramiento de bienes por valor equivalente, el Ministerio Público debe acudir ante el Juez de Control para solicitar dichas medidas. Tal y como se pronunció respecto del artículo 242, la Constitución Federal exige el control judicial previo para todas aquellas medidas que durante la investigación sean violatorias de derechos fundamentales.
Respecto a la geolocalización en tiempo real, el criterio mayoritario del Pleno fue que el primer párrafo del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales es inconstitucional, al no estar limitada o acotada su utilización para la investigación de delitos específicos o supuestos de urgencia, sino que se trata de una facultad completamente abierta, por lo que se declaró su invalidez.

Por otro lado, el Alto Tribunal reconoció la constitucionalidad del resguardo domiciliario como medida cautelar, prevista en el artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Su interpretación se basó en el precedente 60/2016 sobre el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes

donde se determinó su constitucionalidad a pesar de no estar previsto en el texto fundamental, la Corte enfatizó la importancia de entender al resguardo domiciliario como una medida alternativa, menos gravosa que el internamiento preventivo o la prisión preventiva.

En cuanto a la duración de las medidas cautelares, el Pleno reconoció su validez, ya que las medidas cautelares no se imponen como regla general, sino que se tratan de instrumentos procesales de carácter excepcional. Las medidas cautelares no son actos privativos ni penas, sino instrumentos procesales supeditados a un procedimiento penal que persiguen fines específicos, por lo que su dictado y temporalidad están sujetos a su vinculación o persecución de tales finalidades. Lo anterior debe entenderse bajo la óptica de que, el sistema de justicia penal introducido en 2008 tiene como figura central a los jueces de control como garantes de los derechos humanos del inculpado, y que su actuación se debe basar en criterios objetivos que no atenten con el principio de proporcionalidad antes mencionado. En virtud de lo anterior, concluyen que la regulación prevista en el primer párrafo del artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta constitucional.

Se declaró la inconstitucionalidad del artículo 355, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues las leyes que permitan el arresto como medida de apremio por un plazo mayor a treinta y seis horas, son contrarias al artículo 21 constitucional.

Por último, se reconoció la validez del artículo 434, último párrafo, del Código impugnado al estimar que se vulneraba la equidad procesal, pues establecía la posibilidad de solicitar la asistencia jurídica internacional solamente para el Ministerio Público para la obtención de medios de prueba, en virtud de lo siguiente:

- Este mecanismo de asistencia jurídica internacional opera solamente entre los Estados, y no está diseñada para que los particulares la usen.
- Los particulares cuentan con otros mecanismos para allegarse de las pruebas que necesiten ofrecer, por lo que no se limita su derecho a la defensa.
- El texto de la norma es claro, pues se trata de la asistencia internacional pasiva, de solicitudes de asistencia que un Estado extranjero hace al Estado mexicano, por lo que no existe desigualdad entre las partes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 y 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respectivamente.

SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 10/2014, respecto del artículo 434, párrafo último, en la porción normativa 'pero jamás para las ofrecidas por los imputados o sus defensas, aún cuando sean aceptadas o acordadas favorablemente por las autoridades judiciales', del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en los términos precisados en el apartado VI, subapartado 9, de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 148, 153, párrafo primero, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266, 268 y 434, párrafo último —con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo—, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en el apartado VI, subapartados 1, 2, 6, 7 y 9, de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 242, 249, en la porción normativa 'decretará o', 303, párrafo primero, y 355, párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce; las cuales surtirán sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; en términos del apartado VI, subapartados 3, 4, 5 y 8, y conforme a los efectos precisados en el diverso apartado VII de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **33/2015**	Fecha de resolución 18/04/18	Norma impugnada: **Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI y 17, fracción VIII que establecían la carga de contar con un certificado de habilitación para hacer constar las aptitudes laborales de quienes cuenten con la condición de espectro autista.

Lo anterior al considerar que si bien al contemplar la existencia de los certificados de habilitación, el legislador decidió adoptar una acción positiva a fin de coadyuvar a que las personas con la condición de espectro autista puedan integrarse al sector laboral, evitando que se les discrimine o se les restrinjan las posibilidades de llevar a cabo un trabajo u oficio, lo cierto es que la medida resulta discriminatoria.

Es decir, la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Respecto a los artículos 6, fracción VII y 10, fracción XIX, el Pleno del Alto Tribunal Constitucional determinó reconocer su validez en virtud de que consideró que contario a lo planteado, la norma no adopta el modelo de sustitución de la voluntad de las personas con la condición del espectro autista, sino el de asistencia en la toma de decisiones, por lo que salvaguarda la voluntad y libertad de las personas, por lo que dichas disposiciones no pueden interpretarse en el sentido de que las personas que ejercen tutela sobre quien alguien con la condición de espectro autista pueda sustituir sus decisiones.

En este sentido, debe ser respetada y acatada la voluntad que manifiesten las personas con dicha condición, a pesar de que no se estime "adecuada" acorde a los estándares sociales, por lo que solo puede ser ayudada para adoptar decisiones, pero es ésta quien en última instancia toma las mismas.

Por cuanto hace al artículo 3, fracción IX, el Pleno reconoció su validez al señalar que cuando la norma combatida prevé que la habilitación terapéutica es un proceso de duración limitada, debe entenderse que esa temporalidad está sujeta a que se haya logrado el objetivo factico de lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista, por lo que, una vez logrado el referido objetivo, si en el futuro la persona requiere retomar el tratamiento es factible que se le otorgue el mismos nuevamente.

Asimismo, el Pleno reconoció la validez del artículo 16, fracción IV, indicando que es dable colegir que el hecho de que la norma combatida excluya el "servicio de hospitalización" de los servicios de salud que deben proporcionarse a las personas con la condición de espectro autista, de manera alguna debe interpretarse en el sentido que se les prive, en términos genéricos, de tal prestación social, puesto que dicho servicio hospitalario debe proporcionarse en los términos que establece la Ley General de Salud.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"-, 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación"-, y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.

4.	Expediente: **125/2015**	Fecha de resolución 01/02/18	Norma impugnada: **Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Réplica.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Alto Tribunal, considerando los derechos involucrados y su relación con el derecho de réplica, estimó que este no debe ser concebido como un límite a la libertad de expresión, la cual tiene una posición preferente sobre otros derechos y libertades, sino como un derecho que lo complementa.

No debe entenderse exclusivamente como la libertad para expresar el pensamiento propio, sino también como "el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas" ya que ambos se tratan de una herramienta que garantiza que todos los sujetos involucrados tengan el mismo acceso a difundir la información que les parece relevante en determinado asunto. El derecho de réplica no debe ser entendido como un mecanismo reparador de agravios, se trata primordialmente de una herramienta para equilibrar la información que revive la sociedad y en consecuencia que tengan una versión certera de los hechos.

En cuanto a el artículo 14.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que respecta a si se debe incluir información cierta que resulte "agraviante" también fue objeto de análisis en un caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el cual sus conclusiones coinciden con la postura del Pleno. El propósito del derecho de réplica es justamente corregir información falsa o imprecisa y aun cuando se reconociera alguna utilidad en permitir este tipo de comunicación, el riesgo que conlleva para la libertad de expresión y libertad de prensa de los medios de comunicación es mucho mayor a los beneficios que comporta.

Por lo anterior, el análisis de constitucionalidad de los artículos 2, fracción II; 3, primer y último párrafos; 17; 19, fracción III; 21, tercer párrafo; 25, fracción VII, y 37 de la Ley de Réplica y la Ley Reglamentaria en la Proción normativa que se establece "inexacta o falsa", resulta infundado el concepto de invalidez presentado por las partes y se reconoció la validez de los artículos mencionados.

Por otra parte, el concepto de invalidez presentado por la CNDH, respecto a los sujetos que pueden ser obligados dado el artículo 4 de la Ley Reglamentaria en su porción normativa "y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" fue considerado como infundado por la Corte.

El análisis del Pleno estableció que, dentro de las competencias del legislador, al crear normas que garanticen la seguridad jurídica, no implica otorgar certeza absoluta sobre qué casos quedan comprendidos en la norma y cuáles no, sino que basta con establecer con claridad las condiciones o requisitos que hagan previsible su individualización; sumado a esto, la lectura armónica de la Ley nos permite definir al sujeto obligado atendiendo al contexto y los criterios materiales de la misma.

Por otra parte, la CNDH cuestionó la constitucionalidad de las sanciones previstas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria. Sostuvo que tales multas son excesivas y vulneran lo proscrito por el artículo 22 constitucional, pues no contienen parámetros ni criterios de individualización claros, objetivos o subjetivos. Sin embargo, el Pleno consideró que no se vulneraba dicho numeral de la Ley Fundamental, toda vez que para no ser considerada una multa como excesiva, ésta debe incorporar un parámetro mínimo y uno máximo que dé margen al juzgador para considerar factores sustanciales al momento de individualizar la sanción, pero esto no quiere decir que deban prever ciertos elementos relativos que deban tomarse en cuenta para la individualización de la pena. De tal forma, la Corte reconoció la validez de los artículos impugnados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 122/2015, respecto de la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII, y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa "que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen", 3, párrafos primero, en la porción normativa "información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio", segundo, en la porción normativa "En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho", y último, en las porciones normativas "Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean" y "todos los días se considerarán hábiles", 4, párrafos primero, en la porción normativa "y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", y segundo, en la porción normativa "y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original", 7, 10, párrafo primero, 16, 17, en la porción normativa "información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona", 18, 19, fracciones I, II, III, en la porción normativa "Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa", y VI, 21, párrafo tercero, en la porción normativa "información falsa o inexacta", 25, fracción VII, en la porción normativa "Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada", 26, fracción II, 27, en la porción normativa "a su costa", 36, párrafo segundo, 37, en la porción normativa "inexacta o falsa", 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como del artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del apartado VI de esta ejecutoria.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo último, en la porción normativa "Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular", 10, párrafo segundo —con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de esta sentencia—, 19, fracción III, en la porción normativa "y cuya difusión le ocasione un agravio", y 37, en la porción normativa "partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular", de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, conforme a las interpretaciones establecidas en el apartado VI, subtemas 2.6.3., 3.2. y 3.3. de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa "En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado", y último, en la porción normativa "para las precampañas y campañas electorales", 10, párrafo segundo, en la porción normativa "en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder", 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa "o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado", de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en los términos del apartado VI de esta resolución.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, salvo la relativa al artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa "en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder", misma que surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**.**

5.	Expediente: **60/2016**	Fecha de resolución 09/05/17	Norma impugnada: **Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

En el estudio relativo de la constitucionalidad de los artículos 72, fracción II y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló tres planteamientos de inconstitucionalidad respecto de la prisión preventiva para los adolescentes, donde consideran que: primero, son contrarias a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia; segundo, generan una transgresión a los derechos de los adolescentes en el sistema de justicia previsto en el artículo 18 constitucional; tercero, en el texto de las disposiciones impugnadas se confunden los términos de internamiento, internamiento preventivo y prisión preventiva.

De un análisis integral de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Pleno concluyó que el argumento de la Comisión accionante es infundado. En diversos preceptos se emplea la expresión prisión preventiva; sin embargo, tal mención se emplea con dos acepciones: como sinónimo de internamiento preventivo; o bien como referencia a esa medida cautelar para adultos, a efecto de fijar un parámetro que no debe aplicarse a los adolescentes.

Con base en estos elementos y una lectura armónica de la ley, se concluyó que, si bien las disposiciones impugnadas contienen la expresión "prisión preventiva", no existen elementos suficientes para concluir que el legislador autorizó la imposición a los adolescentes de esa medida y que se ejecute en los términos previstos para los mayores de dieciocho años de edad. En la redacción de las disposiciones quedaron referencias a la prisión preventiva, como originalmente en la iniciativa se había denominada a la medida cautelar privativa de libertad para adolescentes, cuya denominación fue sustituida por la expresión de "internamiento preventivo" en la Cámara de Origen, y así quedo prevista en la ley.

Por otro lado, al existir una confusión por parte del legislador respecto de los términos "prisión preventiva" e "internamiento preventivo" lo procedente es realizar una interpretación conforme con el fin de aclarar que cuando la ley impugnada hace alusión a la "prisión preventiva" en realidad se refiere al "internamiento preventivo", por ser la figura propia del sistema de justicia para adolescentes. Por lo que en este punto también resulta infundado el argumento esgrimido por el accionante.

Por lo que respecta, a la especialización del sistema penal para adolescentes el Pleno esclarece que a pesar de que es un sistema garantista que amplía los derechos de los menos de edad, también debe tener límites, los cuales se ven materializados por el Juez en el caso concreto. Se destaca la necesidad de quienes ejerzan funciones en este sistema estén especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil.

La constitución establece como medida de sanción el internamiento, el cual se sujetará a los principios de mínima intervención, de proporcionalidad, interés superior del menor de edad y de especialización. Aunque esta medida cautelar no este prevista de manera expresa en el artículo 18 de la Constitución, esto no impide de manera absoluta al legislador establecerla, ya que cuenta con la intención de armonizar el parámetro constitucional con los estándares internacionales, de manera específica con el artículo 37, inciso b), de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El Pleno consideró que el internamiento preventivo no vulnera tal vertiente del principio de presunción de inocencia, pues se trata de una limitación a la libertad durante el proceso penal para los adolescentes que resulta procedente en atención a la garantía prevista en el artículo 19 constitucional y sujeta a los requisitos mínimos previstos en esa norma constitucional, está prevista en ley y su aplicación se sujeta en los principios antes mencionados.

Por las razones expuestas, resultan infundados los argumentos hechos valer por el accionante relativos a la falta de asidero constitucional de la medida cautelar de internamiento preventivo en el sistema de justicia penal para adolescentes y en consecuencia se reconoció la validez de las disposiciones impugnadas.

Por último, en el estudio relativo a la regulación del resguardo domiciliario previsto en el artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se estimó que resulta constitucionalmente válida, pues se trata de una medida cautelar personal autorizada por la Constitución y la propia ley sujeta su imposición y ejecución al control de la autoridad judicial según los criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, de acuerdo con las bases exigidas por el artículo 18 en relación con los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 72, fracción II, inciso a), 119, fracción XI, y 122 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, publicada el dieciséis de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en términos de los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

6.	Expediente: **61/2016**	Fecha de resolución 04/04/17	Norma impugnada: **Ley Nacional de Ejecución Penal.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno, sometió los conceptos impugnados de invalidez a un examen de constitucionalidad mediante la aplicación del test de igualdad, ordinario o escrutinio, para esclarecer si existe una discriminación o una distinción debidamente justificada por la constitución.

En cuanto al artículo 36 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el Tribunal Pleno estimó que el concepto de invalidez presentado por la Comisión promovente fue infundado, debido a que se señaló que se debe interpretar la porción normativa impugnada de manera armónica con el resto de ley, específicamente con el artículo 10 de la misma. De tal forma, el sentido del artículo 36 es hacer operativos los derechos reconocidos en el artículo 10 en la vida diaria de las mujeres privadas de la libertad con hijos, constituyendo una especificación del legislador para visibilizar y tutelar los derechos de mujeres en situaciones muy particulares.

Por otro lado, utilizó el test de igualdad ordinario con el cual evaluó la constitucionalidad del artículo 139 de la Ley antes mencionada, donde consideró fundada la invalidez del artículo impugnado, sólo en la redacción que contiene la frase "de forma exclusiva" ya que no cumple con el segundo paso del test de igualdad, lo que repercute en la incentivación de la reinserción social del sentenciado. El Pleno consideró que no existe una discriminación entre los sentenciados que realizan actividades remuneradas o no remuneradas, al contrario, tienen la posibilidad de elegir ambas al ser compatibles para cumplir con el objetivo de la ley y reinsertarlos de la mejor forma a la sociedad. Así, se declaró la invalidez de la porción normativa "de forma exclusiva" para eliminar los vicios de inconstitucionalidad, de manera que se permite que todas las personas que estén bajo el régimen de libertad condicionada reduzcan sus obligaciones mediante la realización de actividades no remuneradas.

Por último, en cuanto a la fracción VII, del artículo 141 de la ley, el Alto Tribunal, mediante el test de proporcionalidad ordinario, consideró que la distinción que realiza el legislador sobre los delitos culposos y dolosos como parámetro de beneficios de libertad anticipada, está fundada. Estimó que el legislador, adhiriéndose a la lógica de nuestro sistema penal, considera más graves las conductas delictivas realizadas intencionalmente, y por ende merecen un trato distinto y especializado, en atención a su gravedad, dicha especialización está prevista en el artículo 18 constitucional. En atención a lo anterior, se estableció que la norma cumple con el test, al existir base racional para exigir un porcentaje distinto, de acuerdo al tipo de delito (doloso o culposo) para conceder la libertad anticipada y cumplir efectivamente con la reinserción, seguridad y paz social.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 61/2016.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 137, párrafo segundo, en la porción normativa 'Excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la Autoridad Penitenciaria el costo del dispositivo', y 144, fracción I, en las porciones normativas 'de 12 años de edad' y 'de discapacidad', de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 36, párrafo tercero, y 141, fracción VII, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 139, en la porción normativa 'de forma exclusiva', de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

QUINTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión, para los efectos precisados en su considerando sexto.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación.

7.	Expediente: **62/2016**	Fecha de resolución 06/07/17	Norma impugnada: **Ley de Amparo.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno consideró que es constitucional el artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia de la suspensión respecto de las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial, debido a que el planteamiento de la demanda se basó en la inconstitucionalidad de dicho precepto, al tomar en cuenta los posibles efectos que puedan generarse de su deficiente aplicación. De igual forma, sostuvo que el promovente pretendió combatir los supuestos normativos de la norma impugnada frente a normas que contienen derechos fundamentales.

Se consideró que son infundados los conceptos de invalidez aducidos por el promovente, dado que en el estudio de fondo se demostró la libertad de configuración normativa que tiene el legislador federal, expresamente en el artículo 107, fracción X, de la Norma Fundamental, así como la obligación de evitar obstáculos para el desarrollo del nuevo procedimiento penal.

Por último, el Pleno consideró que, en el caso, debe realizarse una interpretación de la norma impugnada acorde con lo establecido en los artículos 166 y 129 de la propia Ley, entendiendo que tal constituye la regla general, siendo el juzgador de amparo a quien le corresponderá analizar cada caso concreto, atendiendo a la naturaleza del acto, al interés social y a la apariencia del buen derecho.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 128, párrafo tercero, en la porción normativa "y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial", de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil dieciséis; bajo la interpretación que se precisa en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

8.	Expediente: **11/2018**	Fecha de resolución 15/11/18	Norma impugnada: **Ley de Seguridad Interior.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno precisó la Litis de estudio, ya que consideró que se debía dar un estudio preferente a los conceptos de invalidez en los cuales se alegó que el Congreso se excedió en su competencia para legislar en materia de seguridad nacional y que la ley impugnada tiene incidencia en la seguridad pública, puesto que de resultar fundados llevarían a la invalidez total de la ley reclamada.

Consideró fundados los conceptos de invalidez relativos a que la ley impugnada excede materialmente la competencia constitucional otorgada al Congreso para legislar en materia de seguridad nacional.

La violación constitucional es doble, puesto que por un lado la Ley de Seguridad Interior permite la participación permanente de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, a pesar de que el artículo 21 constitucional lo prohíbe, y, por otra parte, su contenido material excede en lo que puede ser legislado mediante el uso de su competencia constitucional para cuestiones de seguridad nacional.

El Pleno consideró que la seguridad nacional en su vertiente de seguridad interior es una facultad exclusiva del orden federal; no es una facultad concurrente. Por tanto, se concluyó que el Congreso no puede distribuir facultades que corresponden de forma exclusiva la orden federal entre entidades federativas y municipios.

En este sentido, la ley es inconstitucional ya que se excede y convierte en concurrente una competencia que solamente pertenece a la Federación.

En conclusión, el Pleno determinó la invalidez total de la ley, al estimar que el Congreso se excedió en el uso de su competencia para legislar en materia de seguridad nacional ya que la utilizó para encubrir la regulación legislativa de la disposición de las Fuerzas Armadas en tareas que no le son propias, con la consecuencia de descontextualizar los supuestos que la restringen.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes y fundadas las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018 y 11/2018 promovidas, respectivamente, por diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, diversos senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Senado de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 9/2018, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se sobresee la acción de inconstitucionalidad 10/2018, promovida por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

CUARTO. Se declara la invalidez del Decreto por el que se expide la Ley de Seguridad Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

9.	Expediente: **105/2018**	Fecha de resolución: 20/05/19	Norma impugnada: **Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos y Código Penal Federal.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno resolvió que si bien fue reformada las disposiciones impugnadas mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019, no procedía decretar el sobreseimiento total del asunto, aunado a que algunas reformas versaron en materia penal, en la cual no se actualiza la causal de cesación de efectos. Sin embargo, se determinó el sobreseimiento de una multiplicidad de preceptos y fracciones impugnadas de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

El Tribunal Pleno desestimó el medio de control constitucional por lo que hace a la violación del procedimiento legislativo y a omisiones legislativas relativas, por no alcanzar la mayoría de votos requerida, pues si bien se consideró por 7 ministros que hubo vicios en el proceso de creación de las leyes con potencial invalidante, no se obtuvieron los 8 votos necesarios.

De igual forma, desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de la integridad de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, pues si bien por una mayoría de 7 ministros se estimó que la ley en su totalidad no cumplía con el objeto de desarrollar lo que dispone la Constitución Federal en la materia, con el fin de establecer bases y parámetros objetivos para la fijación de la remuneración del Presidente de la República y, en consecuencia, de todos los demás servidores públicos de la Federación, no se alcanzó la mayoría de votos calificada requerida.

No obstante, por estas mismas razones, se declaró la invalidez de ciertas fracciones y porciones normativas de los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al no establecer criterios objetivos, con regulaciones claras y proporcionales según los niveles de responsabilidad de los servidores públicos para la determinación de sus remuneraciones, pues ello genera arbitrariedad en su fijación. Como efecto de esta declaración de inconstitucionalidad, se condenó al Congreso de la Unión a legislar en estos artículos para subsanar las violaciones detectadas, dentro del plazo de 90 días siguientes al inicio del siguiente período ordinario de sesiones.

Por otro lado, se reconoció la constitucionalidad del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al tenor de una interpretación conforme para preservar la constitucionalidad de la norma, en virtud de la cual se entienda que los créditos y préstamos concedidos a los servidores públicos no forman parte de sus remuneraciones.

Finalmente, el Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, por violación a los principios de taxatividad, al estimar que contenían deficiencias normativas de tal grado que no permitían a los destinatarios de la norma conocer las conductas prohibidas, dichos principios no pueden subsanarse con una interpretación conforme al referirnos a la materia penal que como principio fundamental exige la exacta aplicación de la ley y su redacción jurídica no puede caer en ambigüedades.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo y fracciones III, V y VII, 5, 6, fracciones I y IV, inciso a), y párrafo penúltimo, 7, fracciones I, inciso b), y III, 8, 10, 11, 12, párrafos primero y segundo, 13, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, respecto del artículo 14 de dicha ley impugnada.

TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, respecto de los vicios que se atribuyen al procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se adiciona el Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, y por lo que se refiere a las omisiones legislativas que se atribuyen a dicha Ley.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 12, párrafo tercero, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la interpretación conforme precisada en el considerando décimo de este fallo, así como la de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto por el que se expide la ley impugnada.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, así como la de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal; la de estos últimos con los efectos retroactivos precisados en el considerando décimo segundo de este fallo.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

SÉPTIMO. Se condena al Congreso de la Unión a que en el siguiente período ordinario de sesiones legisle respecto de los vicios advertidos en este fallo en cuanto a los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, cuya invalidez se ha declarado en esta sentencia.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.2 Aguascalientes

AGUASCALIENTES			
1.	Expediente: **10/2017**	Fecha de resolución: 03/08/17	Norma impugnada: **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2017**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno consideró que es inconstitucional que la norma impugnada, al autorizar a las oficinas de la Dirección General del Registro Civil del Estado a cobrar derechos por el registro extemporáneo de nacimiento, por la cantidad de $ 325, toda vez que la Constitución Federal garantiza expresamente la gratuidad en el registro de nacimiento y la expedición de la primera acta respectiva, sin importar si esto genera de forma oportuna o tardía, es decir sin excepción.
Se concluyó que el cobro de derechos por el registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar plazos que permitan su cobro.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 7, fracción V, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año 2017, publicada mediante Decreto Número 20, en la Primera Sección de la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Poder Legislativo Estatal, en los términos precisados en la parte final del considerando último de este fallo.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **18/2018**	Fecha de resolución 04/12/18	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos de los Municipios de San José de Gracia, Aguascalientes, Calvillo, Jesús María, Tepezalá, Rincón de Romos, Aguascalientes, Pabellón de Arteaga y El Llano, todas del Estado de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del 2018.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno estimó que las normas impugnadas resultaban inconstitucionales, en virtud de que la configuración de los derechos por el servicio de alumbrado público en las leyes reclamadas implicaba, por su naturaleza, el establecimiento de impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica, cuestión que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.
Por otra parte, el Pleno estableció efectos vinculantes hacia el futuro a las autoridades demandadas para que se abstengan de legislar nuevamente en el sentido de las disposiciones invalidadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Gracia, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, 94 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2018, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de

Tepezalá, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asientos, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, 31, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2018, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2018, publicadas, respectivamente, mediante Decretos 191, 182, 184, 187, 192, 189, 190, 183, 188 y 186, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes Núm. 25 el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en el apartado penúltimo de la presente resolución.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en términos del último apartado de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **40/2018**	Fecha de resolución 02/04/19	Norma impugnada: **Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 70, fracción I, inciso b), de la ley impugnada. Ello, ya que la norma establecía un descuento injustificado a la pensión de las personas laboralmente inactivas por el seguro por gastos funerarios.

Asimismo, invalidó el artículo 73, fracción I, de la ley controvertida, que restringía el otorgamiento de la prestación de la asistencia médica a las parejas homosexuales, lo que resultaba una medida discriminatoria con base en una categoría sospechosa consistente en las preferencias sexuales.

Por otra parte, reconoció la validez del artículo 237 de la norma combatida, al estimar que es constitucional que las pensiones sean embargables en caso de que haya obligaciones alimenticias y cuando se tengan adeudos con el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, derivados de créditos o préstamos.

En el mismo sentido, consideró válido el sistema que establece el artículo 238 de la ley impugnada respecto de la retención de pensiones por adeudos que tuvieran los afiliados, pensionados o beneficiarios por cualquier concepto con el Instituto, hasta por el 40% de la pensión.

Reconoció la constitucionalidad del artículo 192 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, al estimar que la afectación del Fondo de Ahorro, como beneficio o prestación adicional, no vulnera el derecho a la seguridad social, pues no se constituye con los ahorros para la pensión del trabajador.

En otro orden de ideas, el Pleno del Máximo Tribunal estimó acorde a la Constitución Federal el artículo 54, fracción V, que disponía la obligación de los pensionados de financiar la prestación económica de seguros por gastos funerarios.

Determinó que no era necesaria la consulta previa, estrecha y con colaboración activa de las personas con discapacidad, toda vez que no se trataba de una norma que tenga un impacto significativo para este grupo.

Por otro lado, declaró la invalidez del artículo 73, fracciones II y III, en las porciones normativas que establecían límites de edad para que los hijos de los derechohabientes pudieran tener acceso a servicios de salud que presta el Instituto, al considerar que resultan contrarias al interés superior de la infancia, a la igualdad y a la dignidad de las personas, al condicionar injustificadamente las prestaciones de seguridad social.

Se reconoció la validez de las porciones normativas "debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico", del artículo 73, fracción III, de la ley impugnada, a la luz de la interpretación conforme que señala que debe entenderse que se trata de personas con discapacidad.

Finalmente, en vía de consecuencia, declaró la inconstitucionalidad de aquellas disposiciones de Aguascalientes que hicieran referencia a que el matrimonio y concubinato es la unión entre "un hombre y una mujer con el fin de perpetuar la especie", ya que resultaban normas contrarias a los derechos humanos a la igualdad, no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 54, fracción V, 192, 237 y 238, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 73, fracción III, en la porción normativa 'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, al tenor de la interpretación conforme, en virtud de la cual dicha porción se refiere a las personas con discapacidad.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII, 53, 61, 65, 70, fracción I, inciso b), y 73, fracciones I, párrafos segundo, en su porción normativa del 'el Servidor Público o el Pensionado', y tercero, en su porción normativa 'de la servidora pública o pensionada', II, en su porción normativa 'de dieciséis años', y III, en su porción normativa ', siempre y cuando esto sea acorde a su edad,', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

QUINTO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 4, fracción XLVI, en su porción normativa ', a excepción del caso de los pensionados que cotizarán de acuerdo al monto de la pensión que disfruten', 89, fracción IV, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho grado escolar se curse de acuerdo a su edad;', y 116, párrafo segundo, en su porción normativa 'siempre y cuando estos sean acorde a su edad', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

SEXTO. En vía de consecuencia, se determina que lo dispuesto en los artículos 92, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', y 116, párrafo primero, en su porción normativa 'debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica', de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial de ese Estado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, debe entenderse en el sentido de que se refieren a personas con discapacidad.

SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas "de un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuar la especie", 144, en su porción normativa "a la perpetuación de la especie o", y 313 Bis, en su porción normativa "entre un hombre y una mujer", del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.

OCTAVO. Las declaraciones de invalidez y las interpretaciones conformes decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **64/2018**	Fecha de resolución 04/07/19	Norma impugnada: **Código Penal para el Estado de Aguascalientes.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, al determinar que el legislador local carece de competencia para legislar respecto de la medida de prisión preventiva oficiosa, ya que se trata de una cuestión procesal penal, por lo cual es una atribución reservada al Congreso de la Unión.

Asimismo, resolvió que la invalidez de la norma surtiría efectos retroactivos a la fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones legales aplicables en materia penal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 75-A, fracciones XII y XIII, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicado mediante Decreto Número 342 en el Periódico Oficial de dicha entidad el nueve de julio de dos mil dieciocho; en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **15/2019**	Fecha de resolución 30/09/19	Norma impugnada: **Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, así como Leyes de Ingresos de 10 municipios de esa entidad federativa, todas para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno invalidó los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes, 51, incisos a), d), f) g), i), m), e y), numerales 3, 4, 5 y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 72, numeral 7 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia, todas del estado de Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal 2019, que establecen diversos cobros relacionados con el acceso a la información pública, son inconstitucionales pues en el proceso de creación de las leyes en comento, el legislador estatal no justificó o explicó la base objetiva y razonable de la tarifa fijada para esos supuestos.

Asimismo, por cuanto hace a la fracción I del artículo 15 de Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes y respecto del artículo 72, numeral 7, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, se declararon inconstitucionales al prever una tarifa por la búsqueda de información lo que vulnera el derecho de acceso a la información. Además, el supuesto de digitalización de documentos no implica que la información se materialice de alguna manera, sino que se trata de información que se convierte en una representación o archivo digital, por lo que no debe representar ningún costo.

Por otro lado, invalidó la fracción y) y sus numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, al generar incertidumbre jurídica ya que remite a una disposición derogada de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que fue dejado parcialmente sin efectos por la expedición de la ley vigente en la materia en la entidad federativa.

En otro orden de ideas, declaró la invalidez del artículo 51, incisos a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, que establece una cuota de $71.00 pesos por cada certificación o constancia sobre documentos, actas y anotaciones por legajo de 1 a 20 y por cada foja adicional, una cuota de $17.00

pesos, toda vez que no representa una tarifa razonable en relación con el costo que en el mercado tiene una fotocopia y porque la cantidad que recibe el Estado por la certificación de un legajo completo corresponde al costo de la firma del funcionario público, por lo que de admitir que se establezca una cuota por ello, sería como reconocer un precio a ese signo, que no es más que el cumplimiento de la obligación que la ley le impone al servidor público.

A similar conclusión arribó el Pleno respecto de los incisos i) y m) del artículo 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, que prevén cuotas por la copia simple documentos y por la búsqueda de documentos con emisión de copia, por lo que se declaró si invalidez.

Por otra parte, el Tribunal Pleno estimó que las normas impugnadas resultaban inconstitucionales, en virtud de que la configuración de los derechos por el servicio de alumbrado público en las leyes reclamadas implicaba, por su naturaleza, el establecimiento de impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica, cuestión que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Cabe destacar que se establecieron efectos vinculantes hacia el futuro para que se abstengan de legislar nuevamente en el sentido de las disposiciones invalidadas, destacándose que era al menos la segunda ocasión en la que se resolvía esta situación.

Asimismo, se declaró la invalidez por extensión de diversas disposiciones que tenían el mismo vicio de constitucionalidad.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 15, fracciones I, III, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal de 2019, 93 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, 35 de la Ley de Ingresos de Ingresos del Municipio de Asientos, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Llano, 51 y 51, incisos a), d), f), g), i), m) e y), numerales 3, 4, 5, y 6, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 32, párrafo segundo, quinto y sexto, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, 64 y 72, numerales 7 y 11, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos, 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, 22 y 36, fracción IX, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, todas del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI, temas I y II, de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 15, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal de 2019, transitorio décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, transitorio décimo segundo de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, 51, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, 36, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José de Gracia y transitorio décimo primero de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los artículos 138 bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, 72 D de la Ley de Hacienda del Municipio de Calvillo, 68 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga y 122 D de la Ley de Hacienda del Municipio de San Francisco de los Romo, todas del Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VI, parte final, de esta determinación.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el apartado VI, parte final, de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.3. Baja California

BAJA CALIFORNIA			
1.	Expediente: **86/2009**	Fecha de resolución 10/02/15	Norma impugnada: **Ley de Salud Pública del Estado de Baja California.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó como infundado el primer concepto de invalidez hecho valer, al considerar que los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2 no vulneran la certeza y seguridad jurídica, toda vez que el conjunto jurídico aplicable sobre los requisitos que deben reunirse para la expedición de los certificados o documentos de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de incendios se encuentran tanto en la Ley impugnada como en la reglamentación sobre el uso de suelo de los diversos municipios de esa entidad, por lo cual la Secretaría de Salud únicamente deberá comprobar que el solicitante de la autorización sanitaria cuenta con ellos.

Asimismo, estimó infundado el argumento de que se omite establecer los estudios mínimos con que deben contar los solicitantes de una autorización sanitaria para el funcionamiento de un Centro de Desarrollo Infantil, a diferencia de las Estancias Infantiles Familiares, lo anterior al señalar que ello obedece a que, en el último caso, es el propietario o posesionario del inmueble quien de manera personal brinda el servicio.

En cuanto a la omisión que se impugnó respecto a que no se exige autorización alguna respecto del número de personas que pueden ocupar una Estancia Infantil Familiar, indicó que se desvirtúa con el contenido del artículo 143 Bis 3, el cual señala que la autorización sanitaria deberá especificar la ocupación máxima de personas en el inmueble autorizado, por lo que determinó como infundado el argumento.

Por otro lado, el proyecto propuso declarar la invalidez total de los artículos 147 Bis 1 y 147 Bis 2, en tanto el Poder Legislativo de Baja California debió observar lo establecido en la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, sin embargo, al no alcanzar una votación de mayoría calificada de 8 votos a favor, se desestimó la declaración de invalidez.

Por último, respecto a la impugnación del artículo 147, se consideró fundada al considerar que excluye a los menores de edad con discapacidad dependiente del grupo de personas al que los Centros de Desarrollo Infantil brinda el servicio de cuidado, aunado a que no se contempla disposición que verifique la existencia de Centros de Desarrollo Infantil para Menores con Discapacidad Dependiente, lo que implica que la norma combatida está vinculada con una categoría discriminatoria excluyente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 147, con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo, 147 BIS 1 y 147 BIS 2, de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado el trece de noviembre de dos mil nueve en los términos del considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, en la porción normativa que señala "no dependientes", en los términos de los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia, la que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de dicho Estado, y sin menoscabo de que éste deberá haber concluido el ajuste a todo el marco legislativo aplicable en los términos indicados en la parte final del considerando séptimo de esta sentencia, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

2.	Expediente: **11/2015**	Fecha de resolución 26/01/16	Norma impugnada: **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno consideró que las reformas publicadas el 31 de diciembre de 2014 a las disposiciones impugnadas no constituían un acto legislativo nuevo, por lo que se actualizó la causal de improcedencia consistente en que la demanda se promovió fuera de los plazos previstos para ello.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

3.	Expediente: **19/2015**	Fecha de resolución 27/10/15	Norma impugnada: **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno resolvió que el artículo 10 de la ley impugnada es inconstitucional al condicionar el disfrute de los beneficios de la seguridad social de cualquier trabajador o sus familiares a que el Instituto reciba la totalidad de las cuotas y aportaciones, toda vez que el entero de las mismas no es imputable a los trabajadores, al ser una función que corresponde exclusivamente llevar a cabo al patrón.

Asimismo, declaró la invalidez de los párrafos tercero y cuarto del artículo 16 de la Ley impugnada al considerar que vulneraban el derecho a la igualdad al prever que los pensionados contribuyan al fondo de retiro y otros servicios tal y como lo hacen los trabajadores en activo, es decir, se trata de la misma manera a personas que se encuentran en situaciones distintas.

Por otro lado, se reconoció la validez del artículo 39 al considerar que dicha norma solamente excluye a los accidentes o enfermedades que no se dan con motivo del trabajo, por lo que no existe violación al derecho constitucional a la salud y a la protección de accidentes o enfermedades profesionales.

Por último, se declaró la invalidez por extensión de diversas porciones normativas que estaban íntimamente relacionadas con lo establecido en el artículo 16 cuya invalidez fue declarada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 19/2015 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 10 y 16, párrafos tercero y cuarto, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

TERCERO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que indica "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", y 122, fracción II, en la porción normativa que señala "pensionados y pensionistas", de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; así como de los diversos 2, fracción II, en la porción normativa que cita "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", 9 y 11, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social; y de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa que refiere "así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista", 7 y 9, fracción I, de la Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción II, Apartado B, del Artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en Materia de Seguridad Social.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 39 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

4.	Expediente: **10/2016**	Fecha de resolución 28/11/16	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos del Municipio de Ensenada; Mexicali; Playas de Rosarito y, Tecate, ordenamientos del estado de Baja California, para el ejercicio fiscal 2016**.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno determinó que el derecho a la gratuidad en el registro y expedición de la primera copia certificada del nacimiento implican que no se pueden condicionar a plazo alguno, es decir que pueden ejercitarse de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona, por lo que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México.

Con base en lo anterior, se reconoció la validez de los incisos b), d) y e), del apartado A, del artículo 16, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, que establecen cobros por los tramites que se realicen en condiciones urgentes o extraordinarias, a domicilio y fuera del horario de atención al público, ya que no existe obligación constitucional de garantizar el registro en estas condiciones y soportar los costos que esto representa.

Por otro lado, se declaró la invalidez de la porción normativa "fuera de la mancha urbana" del inciso e) del mismo artículo y ley señalada al generar incertidumbre, toda vez que no existe parámetro que defina qué debe entenderse por "mancha urbana", lo que permite al aplicador de la norma discrecionalidad en el cobro establecido.

En cuanto a los incisos c), c.1 y K) que establecen cobros por los servicios de Registro Civil en hospitales, ceresos, casas hogar, casa de retiro, tutelares de menores e instituciones de salud, la SCJN determinó declarar su invalidez al considerar que, dado que el Municipio decidió, motu proprio, otorgar el servicio en los sitios señalados, entonces el registro y emisión de la primera acta de nacimiento que se realice bajo estos esquemas debe ser gratuita.

Asimismo, determinó la inconstitucionalidad de los incisos f), l) y n), toda vez que contemplan un cobro por registro extemporáneo, siendo que la edad cronológica de la persona no es obstáculo para gozar de la gratuidad de la inscripción y de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

Por lo que hace al inciso k) se condicionó la exención del cobro por el registro de nacimiento a un plazo de quince días, lo cual constituye una forma de cobro por el registro extemporáneo y por lo tanto declaró su invalidez.

En relación con los incisos g), h) y m), determinó que son discriminatorios, dado que establecen el cobro a las personas por el solo hecho de haber nacido en el extranjero, lo que contraviene la universalidad de la gratuidad del registro de nacimiento, al igual que el inciso i) que cobraba a las personas que nacieron fuera del Municipio.

En cuanto a la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, el Pleno determinó declarar la inconstitucionalidad del inciso b), de la fracción I, del artículo 23, al contemplar un derecho por registro extemporáneo, así como de los incisos a), en la porción normativa "menor de seis meses", e), en la porción normativa "dentro del término de seis meses" y el h), en la parte que señala "aún fuera del término de seis meses", por la relación que guardan con el cobro por registro extemporáneo al condicionar la exención del cobro a un plazo.

Por lo que hace a los incisos d), f) y g) que contemplan cobros por concepto de servicio brindado fuera del horario ordinario de labores y por traslado, se reconoció su validez al no referirse a la inscripción en el Registro Civil.

Por último, se declaró la invalidez del inciso i) al ser discriminatorio por establecer un cobro a las personas que hayan nacido "fuera del municipio".

En lo referente a la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito el Tribunal Pleno de la SCJN determinó que los incisos b), d), e) y j) del apartado A del artículo 16 de esa norma son constitucionales, pues en ellos se contemplan cobros por los gastos erogados por actuar fuera de las oficinas del Registro Civil y fuera de sus horarios.

En relación con los incisos f) y h) declaró su inconstitucionalidad por establecer un cobro por el trámite a quienes hayan nacido fuera del municipio o en el extranjero, y el inciso g) por establecer un cobro por registro extemporáneo.

Por lo anterior, también decretó la invalidez de la porción normativa "aún fuera del término de 180 días" del inciso j) ya que condicionaba la exención del cobro por el registro de nacimiento a un plazo, el cual no tiene razón alguna por la gratuidad que debe tener en cualquier tiempo el registro de nacimiento.

En cuanto a la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del Municipio de Tecate se declaró la invalidez del inciso b) del apartado A del artículo 32, ya que contemplaba el cobro de un derecho por registro extemporáneo cuando se llevara a cabo en horas hábiles dentro de las propias oficinas de la Registro Civil, siendo que el mismo ha quedado proscrito en el orden jurídico nacional.

Por la relación con el cobro por el derecho por registro extemporáneo, el inciso a) se resolvió que también resultaba inconstitucional en la parte que señalaba "menor a seis meses" en virtud de que condicionaba la exención del corbo por el registro a un plazo.

En cuanto a la fracción f) que preveía el cobro por registro en instituciones de salud que se lleven a cabo en el módulo del Registro Civil, se declaró su invalidez al considerar que no existía razón que justifique el mismo ya que al hacerse en módulo del Registro debe aplicarse la exención.

También se declaró la invalidez del inciso h) al contemplar un cobro por el derecho a la inscripción de registros de nacimiento ocurridos en el extranjero, toda vez que ésta no solo debe ser gratuita sino igualmente universal.

Por lo último, los derechos contemplados en los incisos c) y d) al entenderse que son por concepto de traslado y prestación del servicio fuera del horario ordinario de labores y no por la inscripción en el Registro Civil, se reconoció su validez.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 16, apartado a, incisos b), d) y e), este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, 23, fracción I, incisos d), f) y g) de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, 16, apartado a, incisos b), d), e) y j), este último con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, y 32, apartado a, incisos c) y d) de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del municipio de Tecate, todas ellas del estado de Baja California, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado a, incisos c), subinciso c.1, e), en la porción normativa "fuera de la mancha urbana", f), g), h), i), l) y m), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y, en vía de consecuencia, de sus incisos n) y k), 23, fracción i, incisos b) e i), de la Ley de

Ingresos del Municipio de Mexicali y, en vía de consecuencia, la de sus incisos a) en la porción normativa "menor de seis meses", e) en la porción normativa "dentro del término de seis meses", y h) en la porción normativa "aun fuera del término de los seis meses", 16, apartado a, incisos f), g) y h) de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, así como la del inciso j), en la porción normativa respectiva de ese apartado a, y 32 apartado a, incisos b), f) y h) 32 de la Ley de Ingresos y tabla de valores catastrales unitarios, base del impuesto predial del municipio de Tecate y, en vía de consecuencia, la de su inciso a), en la porción normativa "menor a seis meses", todas ellas del estado de baja california, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al congreso del estado de baja california.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el diario oficial de la federación, en el periódico oficial del gobierno del estado de baja california, así como en el semanario judicial de la federación y su gaceta.

5.	Expediente: **87/2016**	Fecha de resolución 29/03/17	Norma impugnada: **Código Penal para el Estado de Baja California**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la SCJN consideró que la norma impugnada no podía ser considerada como un nuevo acto legislativo para la procedencia de la acción, al no haberse modificado el alcance de las disposiciones toda vez que solamente se sustituyó la expresión "pretensión punitiva" por la de "acción penal", dejando intocadas las porciones normativas impugnadas.

Por lo anterior, consideró que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalando que la demanda se promovió fuera del plazo previsto para ello, determinado sobreseer al ser presentada de manera extemporánea.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

6.	Expediente: **11/2017**	Fecha de resolución 14/11/17	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos de los Municipios de: Ensenada; Tijuana; Playas de Rosarito y del Municipio de Tecate, del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal, para el ejercicio fiscal 2017.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió:

Respecto a la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada señaló que el legislador contempló en su artículo 16, apartado A), el cobro por el derecho por el registro extemporáneo: el primero de ellos cuando el mismo se lleve a cabo fuera del término de seis meses (inciso f) y el segundo con una tarifa mayor para personas que nacieron fuera del municipio que soliciten su registro en el mismo supuesto (inciso i), lo cual es inconstitucional, además, por discriminación, por lo cual declaró su invalidez.

En relación con las Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito señaló que el inciso g) del apartado A) del artículo 16, contempló el cobro de un derecho por registro extemporáneo cuando el mismo se llevara a cabo fuera del término de 180 días, por lo que declaró su invalidez.

Por cuanto a la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, el inciso b) del apartado A) del artículo 33 contempló un cobro por el derecho por registro extemporáneo para las personas que tengan más de 5 años cumplidos, declarando su invalidez.

Respecto a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, el inciso d) del apartado A) y el inciso a) del apartado B) del artículo 24, señaló que, al establecer, respectivamente, el cobro de un derecho por llevar a cabo el registro cuando el nacimiento ocurrió fuera del Municipio y después de los cinco años de la fecha de nacimiento, lo que resulta inconstitucional al haber quedado proscrito el cobro por el registro extemporáneo.

Adicionalmente se declaró la invalidez extensiva de las siguientes disposiciones en vía de consecuencia:

Del artículo 16, apartado A, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
I. Los incisos c), c.1, porque el servicio debe ser gratuito en los lugares en los que la propia autoridad determine establecer sus oficinas o brindar sus servicios; el subinciso c.1., además, por discriminatorio, ya que se prevé supuestos en los cuales las personas no pueden acceder a la gratuidad en los términos del inciso a) del mismo apartado y, al señalar el término "y otros", por discrecional, ya que deja al arbitrio de la autoridad determinar en qué casos se cobrará el derecho en cuestión;
II. El inciso e), en la parte que señala "fuera de la mancha urbana", por permitir al aplicador de la norma discrecionalidad en el cobro de los montos que indica, al no existir un parámetro o regla que defina qué debe entenderse por el concepto de "mancha urbana";
III. El inciso l), por establecer el cobro de un derecho por la declaratoria de hechos para registros de nacimientos extemporáneos, de tal forma que, si el cobro por el registro extemporáneo es inconstitucional, este trámite también lo es por ser accesorio de aquél;
IV. El inciso n), porque no tiene ningún sentido que subsista la referencia a la exención de pago para los registros que lleve a cabo la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia;
V. El inciso k), porque condicionó la exención del cobro por el registro de nacimiento a un plazo de quince días, y
VI. Los incisos g), h) y m), por no garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y, además, por discriminar a las personas por su lugar de nacimiento.

Del artículo 16, apartado A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
I. Los incisos f) y h) por establecer un cobro por el trámite a quienes hayan nacido fuera del municipio o en el extranjero, y
II. El inciso j), en la parte que señala "aún fuera del término de 180 días", ya que condiciona la exención del cobro por el registro de nacimiento a un plazo.

Del artículo 33, apartado A, de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
I. El inciso a), en la parte que señala "menor a cinco años", ya que condiciona la exención del cobro por el registro de nacimiento a un plazo;
II. el inciso f), debido a que no existe razón que justifique dicho cobro, ya que al hacerse en un módulo del Registro Civil debería aplicarse la exención prevista para los registros que se llevan a cabo en sus propias oficinas;
III. Los incisos h) y j), por contemplar el cobro de derechos por llevar a cabo el registro para personas nacidas en el extranjero, y
IV. El último párrafo por contemplar un descuento para los incisos h) y j) que son inconstitucionales.

Del artículo 24, fracción I, de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
I. El apartado A), en la parte que indica "de menores de cinco años de edad", por establecer la distinción para llevar a cabo el cobro de derechos por registro extemporáneo;
II. El apartado B), en la parte que señala "después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)", así como su inciso b), en la parte que señala "después de los primeros cinco años de nacimiento", ya que se condiciona la exención del cobro por el registro de nacimiento a un plazo, y
III. El apartado C, por no garantizar la universalidad del derecho a la identidad y ser discriminatorio por el lugar de nacimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16, apartado A, incisos f) e i), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A), inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, inciso b), de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate, y 24, fracción I, apartados A), inciso d), y B), inciso a), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 16, apartado A) incisos c), subinciso c.1., e), en la porción normativa "fuera de la mancha urbana", g), h), k), l), m) y n), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada; 16, apartado A), incisos f), h) y j), en la parte que indica "aún fuera del término de 180 días", de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito; 33, apartado A, incisos a), en la parte que señala "menor a cinco años", f), h) y j), así como el último párrafo de la Ley de Ingresos y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tecate; y 24, fracción I, apartados A), en la parte que indica "de menores de cinco años de edad", B), en la parte que señala "después de los primeros cinco años de edad (extemporáneos)"; así como su inciso b), en la parte que señala "después de los primeros cinco años de nacimiento", y C), de la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial del Municipio de Tijuana, todos del Estado de Baja California, para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Baja California y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese Órgano Legislativo, precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.4 Baja California Sur

Durante el período que se informa no se emitió ninguna sentencia que decidiera la constitucionalidad de alguna norma del estado de Baja California Sur.

7.5 Campeche

Actualmente no hay sentencias en las que se haya decidido la constitucionalidad de alguna norma del estado de Campeche.

7.6 Chiapas

CHIAPAS

	Expediente:	Fecha de resolución:	Norma impugnada:
1.	**32/2016**	11/07/17	**Código Civil para el Estado de Chiapas.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno invalidó la porción normativa del artículo 145 del Código Civil para el Estado de Chiapas que establecía que el derecho de contraer matrimonio sólo podía celebrase entre un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo, por lo que transgredía los derechos humanos de igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, declaró la invalidez por extensión del artículo 114 del mencionado Código, en la porción normativa que refería una finalidad del matrimonio consistente en la perpetuación de la especie, aspecto que se encuentra íntimamente vinculado al concepto de matrimonio, por lo que resulta inconstitucional ya que viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen tener o, en su caso, la decisión de no tenerlos.

Finalmente, precisó que con la pauta abierta para la celebración del matrimonio entre parejas del mismo sexo todas las demás disposiciones legales locales del Estado de Chiapas deberán interpretarse en el sentido de que los sujetos de la unión conyugal que se designen bajo las denominaciones de género específicas, tales como "esposa" o "esposo"; "marido" o "mujer"; "viuda" o "viudo", y todas aquéllas análogas que establezcan diferencias de trato para los cónyuges cualquiera que sea su sexo, deberán leerse en el sentido de que no hagan distinción alguna respecto del ejercicio y obligaciones de los derechos de los consortes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, en la porción normativa 'el hombre y la mujer', del Código Civil para el Estado de Chiapas, publicado mediante Decreto 188 en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de abril de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, del artículo 144, en la porción normativa 'a la perpetuación de la especie o', del referido código civil; en la inteligencia de que en la interpretación y aplicación de las normas generales del orden jurídico del Estado de Chiapas, que se refieran a la institución del matrimonio, deberá entenderse que éste corresponde a los celebrados por dos personas de diferente o del mismo sexo.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Chiapas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

	Expediente:	Fecha de resolución:	Norma impugnada:
2.	**8/2017**	18/04/18	**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad al actualizarse una causal de improcedencia, en virtud de que el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo previsto para ello, ya que las modificaciones a las disposiciones combatidas no constituyeron un nuevo acto legislativo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

7.7 Chihuahua

CHIHUAHUA			
1.	Expediente: **110/2014**	Fecha de resolución: 05/06/18	Norma impugnada: **Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Máximo Tribunal del país reconoció la validez del artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, al sostener que el Congreso local no legisló en materia de medidas cautelares, sino sobre un aspecto operativo en su aplicación, relativo a las autoridades estatales que auxiliarán en la ejecución de dichas medidas ordenadas por el juez competente.

Por otro lado, declaró la invalidez del artículo 35 de la ley controvertida, al considerar que el Congreso estatal no tiene competencia para legislar en materia de resguardo domiciliario, ya que se trata de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, por lo que invadió la competencia de la Federación en materia procedimental penal.

Asimismo, determinó que la declaración de invalidez surtiría efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, retrotrayéndose tales efectos al trece de junio de dos mil dieciséis, fecha en que entró en vigor el Decreto de reforma de la ley impugnada, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 19, fracción I, inciso b), de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, reformado a través del Decreto 714/2014 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintinueve de noviembre de dos mil catorce.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 35 de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua, reformado a través del Decreto 714/2014 I.P.O., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, la cual surtirá sus efectos retroactivos consistentes en su exclusión del orden jurídico desde la fecha de su entrada en vigor, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, en los términos del último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

2.	Expediente: **4/2016**	Fecha de resolución: 19/03/19	Norma impugnada: **Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 45, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'que estuviese totalmente incapacitado', 47, fracción III, en la porción normativa 'viudo', y 69, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro

servicio médico y viva en el hogar de esta", de la Ley impugnada, que condicionaban a que los hombres estuvieran incapacitados o que no pudieran trabajar para el otorgamiento de una pensión por viudez o para la prestación de servicios médicos a hombres, vulneraban el derecho de igualdad, porque dichas exigencias no se establecían para las mujeres, por lo que declaró su invalidez.

Además, realizó una interpretación conforme para que los artículos 45, fracción II, 47, fracción II y 69 de la misma ley, que garantizan el derecho a la pensión por viudez, se entiendan en favor tanto de los concubinarios hombres como de las concubinarias mujeres.

Finalmente, reconoció la validez del artículo 78 de dicho ordenamiento, pues si bien se impone al trabajador la obligación de efectuar las aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social en los casos de que el patrón no cumpla con dicha obligación, ese requisito no resulta desproporcional para el derechohabiente, aunado a que tampoco se suspenden los servicios médicos por dicha omisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, publicada mediante el Decreto número 1137/2015 I P.O, en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veintiséis de diciembre de dos mil quince, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. se reconoce la validez de los artículos 45, fracción II, 47, fracción II, y 69 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua, en sus porciones normativas "concubina", "concubinario" y "concubinarios", al tenor de su interpretación conforme, en los términos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 45, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'que estuviese totalmente incapacitado', 47, fracción III, en la porción normativa 'viudo', y 69, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa 'siempre y cuando este se encuentre incapacitado física o mentalmente, y no pueda trabajar para obtener su subsistencia u otro servicio médico y viva en el hogar de esta', de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 48, en la porción normativa "o al viudo", de la ley del instituto municipal de pensiones del estado de Chihuahua.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **5/2016**	Fecha de resolución: 15/08/19	Norma impugnada: **Código Penal del Estado de Chihuahua.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua, que tipificaba como delito la evasión de los puntos de verificación interna o interna estatal, al estimar que el Congreso local no tiene facultades para establecer un tipo penal en materia de sanidad y verificación fitosanitaria, pues se trata de una competencia exclusiva de la Federación.

Asimismo, determinó hacer extensiva la invalidez a los artículos 372 y 374 del mismo Código, al considerar que adolecían del mismo vicio de inconstitucionalidad.

Finalmente, determinó que los efectos de invalidez surtirán efectos retroactivos por tratarse de materia penal, y que corresponderá a los operadores jurídicos decidir y resolver su aplicación en cada caso concreto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 371 del Código Penal del Estado de Chihuahua, reformado mediante decreto número 1056/2015 I.P.O. en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de diciembre de dos mil quince y, en vía de consecuencia la de las porciones normativas respectivas de los artículos 372 y 374 de referido Código; para los efectos retroactivos precisados en el último considerando en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **6/2016**	Fecha de resolución: 28/11/16	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos de los Municipio de: Buenaventura, Galeana e Ignacio Zaragoza, del estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2016.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno determinó que los numerales 2.1, en la porción normativa "por nacimiento", 2.11 y 2.12 del apartado II.6, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, así como los incisos 18.2 y 18.3, de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, ambos del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2019, son inconstitucionales ya que atentan contra del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta respectiva, al contemplar tanto el cobro de derechos por la inscripción del nacimiento, como por el registro extemporáneo.

Por otro lado, reconoció que la fracción VII, numeral 4), inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, así como del numeral 4, inciso 4.1.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal 2016, son constitucionales, ya que advirtió que únicamente prevén el cobro por gastos erogados por el traslado del personal del Registro Civil y no un costo para obtener el registro o la expedición de la primera acta de nacimiento.

Asimismo, hizo extensiva la invalidez decretada al primer párrafo del artículo 18 de la Tarifa Anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2016, en la parte que señala "Actas de nacimiento exento el día 09 de mayo," ya que condicionaba la gratuidad de la primera copia certificada del acta de nacimiento a que se solicitara en determinada fecha, gratuidad que no puede estar sujeta a ninguna condición; así como a la fracción VII, numeral 4, inciso c), de la Tarifa Anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura y al numeral 4, subinciso 4.1.2, de la Tarifa Anexa de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, ambas del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal 2016.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la fracción VII, numeral 4), inciso B), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, así como del numeral 4, inciso 4.1.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, ambas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declara la invalidez de la fracción II.6, numerales 2.1, en la porción normativa "nacimiento", 2.11 y 2.12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, así como de los incisos 18.2 y 18.3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, ambas del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.

CUARTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del numeral 18, en la porción normativa "Actas de nacimiento exento el día 09 de mayo", de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, de la fracción VII, numeral 4), inciso C), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura, y del numeral 4, inciso 4.1.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana, todas del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua, en términos del apartado IV de esta resolución.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **21/2017**	Fecha de resolución: 07/02/18	Norma impugnada: **Código Civil del Estado de Chihuahua.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se actualizó una causal de improcedencia consistente en que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto, en virtud de que el artículo 56, primer párrafo, del Código Civil para el Estado de Chihuahua, impugnado, no sufrió un cambio sustancial o material, en tanto que el objeto de la reforma respectiva fue homologar la desindexación del salario mínimo.

Por lo anterior, no se le consideró como un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia oportuna de la acción de inconstitucionalidad, por lo que fue sobreseída.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad.

6.	Expediente: **73/2017**	Fecha de resolución: 30/04/19	Norma impugnada: **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que artículo 225 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública es inconstitucional, al determinar diversos supuestos de clasificación de información como reservada en cuestiones relacionadas con la seguridad pública, lo que se constituye como una limitación genérica, total e indeterminada, que permite a los sujetos obligados negar esa información sin que tenga la obligación de justificar dicha restricción, por lo que resulta contrario al principio de máxima publicidad y limita el acceso a la información pública.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el siete de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto Número LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.	Expediente: **133/2017**	Fecha de resolución: 27/11/18	Normas impugnadas: **Ley Electoral del Estado de Chihuahua.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el artículo 8, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral, que prevé como requisito de elegibilidad para acceder al cargo de gobernador, diputado o integrante de ayuntamientos la presentación de un escrito de protesta de no contar con antecedentes penales, es constitucional ya que guarda congruencia con un requisito de elegibilidad para aquéllos cargos previsto en la Constitución Política local, además de tal exigencia constituye una restricción objetiva y razonable, por lo que concluyó que la norma no transgrede el derecho a la no discriminación ni el principio de reinserción social.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto de los artículos 127, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 13, numeral 3), inciso d), y 272 b, numeral 1), inciso o), en la porción normativa 'de manera reiterada', de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TERCERO. Se reconoce la validez de los procedimientos legislativos que culminaron con los Decretos LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad el treinta de agosto de dos mil diecisiete.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 41, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numerales 1), inciso d), y 2), párrafos segundo y cuarto, 13, numeral 3), inciso b), 43, 45, numeral 4), 203, numeral 1), y 272 f, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 127, fracción VI, párrafo primero, en la porción normativa 'incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidente Municipal y Síndico.', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y 8, numeral 2), párrafo tercero, 56, numerales 2), en la porción normativa 'Este podrá hacer la remoción del Secretario Ejecutivo.', y 4), en la porción normativa 'o antes, si así lo dispone el Consejero Presidente', 116, numeral 4), y 219, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.8 Ciudad de México

CIUDAD DE MÉXICO			
1.	Expediente: **16/2011**	Fecha de resolución 19/02/15	Norma impugnada: **Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

Se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 4°, fracción XIV, en la porción normativa que indica "psicológica", así como su fracción XXVII, 5°, fracción VI, 10, fracción I, inciso a), 24, en la porción normativa que indica "y la evolución del sentenciado en el tratamiento técnico progresivo y sus capacidades para la reinserción social", 31, fracciones V y IX, 35, fracciones III y V, y párrafo último, 37, fracción II, 39, fracción III, 43, en la porción normativa que prescribe "y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas", 66, en la porción normativa que dice "la de modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir", 82, fracción II, y 84, fracciones VI y VIII, esta última en la porción normativa que prescribe "así como los elementos internos y externos con los que cuenta para no volver a delinquir", toda vez que no se alcanzó la votación requerida para declarar su invalidez.

Por otro lado, se reconoció la validez de los artículos 65, 85, 87, 88 y 89 de la ley impugnada, ya que la mayoría de los ministros votó en contra del proyecto que proponía declarar su invalidez.

Asimismo, el Máximo Tribunal determinó la constitucionalidad del artículo 33 de la ley controvertida, la cual establece que no se concederán los beneficios de tratamiento preliberacional y la libertad preparatoria a los sentenciados que hayan cometido determinados delitos, ya que, por su gravedad, ameritan dicha limitación.

Respeto del artículo 81 del ordenamiento controvertido, se estimó acorde a la Constitución Federal al sostener que la información que complementará los estudios y expedientes técnicos permite proporcionar suficientes elementos e información al juzgador para que pueda valorar si procede otorgar un beneficio al sentenciado, así como para su ubicación en los centros penitenciarios, sin que se pretenda cambiar la conducta, calificar la peligrosidad del sujeto o alterar su personalidad.

En relación con los artículos 94, fracción V, 95 y 97, incisos a), b) y fracción V, de la ley referida, se reconoció su validez al sostener que el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social, al tratarse de un medio de resocialización que no tiene carácter aflictivo, por lo que es congruente con el artículo 18 constitucional.

Igualmente, reconoció que es válido el artículo 16, parte final, de la legislación en comento, al estimar que la participación de la víctima en el proceso penal no atenta contra los derechos del sentenciado, ya que es conforme con el paradigma de justicia reparadora y con los derechos de la víctima, asimismo, respeta el principio de voluntariedad.

Respecto a los diversos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, fracciones VII y VIII y 127, de la mencionada ley local, que se refieren al procedimiento y autoridades facultadas para la imposición de medidas disciplinarias dentro de los centros de ejecución, el Alto Tribunal del país reconoció su validez, al considerar que el Consejo Técnico como el órgano encargado de la imposición dichas medidas, es congruente con la necesidad de preservar el orden y respeto dentro de los centros de ejecución de la pena, y que su pertenencia a la estructura del centro de ejecución de sanciones y reinserción social permite que su actuar pueda ser eficaz en el ejercicio de dichas facultades.

Finalmente, respecto a los artículos 136 y 137 de la ley local, se sostuvo que la participación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en el Comité de Visita General, no vulnera la autonomía constitucional de dicho organismo, pues su participación se constituye en un mecanismo más a través del cual puede ejercer las funciones que tiene constitucionalmente encomendadas para evitar violaciones a derechos humanos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 4°, fracción XIV, en la porción normativa que indica "psicológica", así como su fracción XXVII, 5°, fracción VI, 10, fracción I, inciso a), 24, en la porción normativa que indica "y la evolución del sentenciado en el tratamiento técnico progresivo y sus capacidades para la reinserción social", 31, fracciones V y IX, 35, fracciones III y V, y párrafo último, 37, fracción II, 39, fracción III, 43, en la porción normativa que prescribe "y en su caso acreditar el cumplimiento de las medidas de tratamiento propuestas", 66, en la porción normativa que dice "la de modificar y neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir", 82, fracción II, y 84, fracciones VI y VIII, esta última en la porción normativa que prescribe "así como los elementos internos y externos con los que cuenta para no volver a delinquir", todos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 4°, fracción XIV, en las porciones normativas que indican "psiquiátrica" y "criminológica", 16, parte final, 33, 65, párrafo primero, en la porción normativa que indica "como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo" y párrafo tercero, 81, en la porción normativa que indica "y observación directa de su comportamiento; información que complementará a los estudios técnicos", 82, salvo por lo indicado en el resolutivo segundo de este fallo, 85, 86, 87, 88, 89, 94, fracción V, 95, 97, incisos a) y b), fracción V, 109, 110, 111, en las porciones normativas que indican "psicológicas" y "psiquiátricas", 118, fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII y XIV, 119, 120, fracción III, 121, 122, 123, 124, 125, fracciones VII y VIII, 127, fracciones II, V, VI, VII y X, 136 y 137 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **25/2013**	Fecha de resolución 20/04/15	Norma impugnada: **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la detención con control judicial regulada en el artículo 270 bis 1 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, devenía inconstitucional, ya que se trataba de una restricción a la libertad personal ajena a las legítimas restricciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 Apartado B) fracciones I a IX y 21 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, también declaró la invalidez del artículo 271, párrafo sexto, del mismo código, que preveía la posibilidad de que la detención con control judicial se diera en el domicilio de la persona detenida, pues resultaba inconstitucional independientemente del lugar donde se lleve a cabo.

Adicionalmente, estimó que el artículo 271 y las fracciones que lo integran, de la misma codificación penal, transgreden el principio de seguridad jurídica, ya que no establecen que dicha medida surtiría efectos solamente durante las 48 horas que tiene el Ministerio Público para ejercer la acción penal ante el juez, lo que posibilitaba que se prolongara indefinidamente, por lo que no resultaba acorde con la Ley Fundamental.

Asimismo, resolvió que la declaratoria de invalidez surtiría efectos retroactivos a la fecha en que entraron en vigor las normas declaradas inconstitucionales por tratarse de normas de naturaleza penal, correspondiendo al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por vincularse con la detención de control judicial, dado que dicho valor no se pierde en automático por la declaración de invalidez.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013.

SEGUNDO. Se declara la invalidez con efectos retroactivos de los artículos 270 Bis 1 y 271, párrafo sexto, fracciones I a VI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el trece de septiembre de dos mil trece, la que surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación de estos puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3.	Expediente: **97/2014**	Fecha de resolución: 11/08/16	Norma impugnada: **Ley de Movilidad del Distrito Federal.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de los artículos 7, fracciones II y LXIV, y 9 de la ley impugnada, toda vez que las definiciones de "accesibilidad" y "personas con movilidad limitada" no contrarían lo dispuesto en la Constitución Federal ni en los tratados internacionales en materia de discapacidad, pues son normas que no se dirigen únicamente a ese sector de la población, sino que buscan regular a un gran número de personas que comparten la característica de usar y transitar en las vialidades de la Ciudad de México con un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado por detentar, de forma temporal o permanente, una cierta condición. Asimismo, sostuvo que la adecuada definición de los conceptos en materia de discapacidad se satisface con la aplicación de toda la normativa que reglamentan los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.

Por otro lado, declaró la invalidez del artículo 69, fracción II, de la ley controvertida, toda vez que la prohibición de reexpedir un permiso o licencia a las personas que han sido calificadas con alguna incapacidad física o mental para conducir vehículos motorizados, no son acordes al modelo social de discapacidad del parámetro de regularidad constitucional, al abordar ese fenómeno social como si se tratara únicamente de una deficiencia causada por una condición de salud.

Además, la norma afectaba gravemente los derechos de las personas con discapacidad, ya que no era clara respecto de cómo se comprobaba que el solicitante tenía una discapacidad que le impidiera conducir vehículos motorizados, ni delimitaba el grado de impedimento que se debía tener para conducirlos; y propiciaba distinciones arbitrarias entre grupos de personas con discapacidad; asimismo, permitía la subjetividad de la autoridad para comprobar la existencia de las incapacidades e incorporaba ajustes razonables que no eran idóneos para lograr una verdadera accesibilidad.

Por otro orden de ideas, el Máximo Tribunal reconoció la validez de los artículos 212, 213 y 214 de la referida ley, al realizar una interpretación conforme de las mismas y al superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con el artículo 212 de dicha legislación, indicó que el aviso previo para realizar manifestaciones públicas no constituye una solicitud de autorización, sino una simple notificación a las autoridades de seguridad pública locales para que éstas puedan garantizar el orden y seguridad públicas del resto de la población y de los participantes de la reunión.

Respecto de los diversos 213 y 214 del mismo ordenamiento, consideró que la restricción de utilizar determinadas vías opera para todas las concentraciones humanas que actúen en el espacio público de la Ciudad de México, independientemente de que cuenten o no con un aviso previo; además, esa limitación busca que no se afecten las principales vialidades que interconectan la ciudad, con la finalidad de adminicular el ejercicio de los derechos a la libre expresión pública y reunión con el orden y seguridad pública, y con el respeto y protección de los derechos del resto de la población; en particular, la libre circulación.

Por otro lado, el que se establezca que las autoridades tomen las medidas necesarias para evitar el bloqueo de las vías primarias de circulación, no autoriza el uso de la fuerza de manera general, pues condiciona su ejecución al cumplimiento del resto de la normatividad aplicable, y tiene por fin tomar medidas necesarias para evitar el bloqueo en ciertas vías de circulación.

Finalmente, y derivado de la invalidez declarada, el Pleno estableció que la autoridad administrativa deberá someter su conducta al resto de la normatividad aplicable en la materia a fin de llevar a cabo los ajustes necesarios para salvaguardar que las personas con discapacidad accedan en un plano de igualdad a sus derechos.

Igualmente, determinó que si de manera excepcional la autoridad advierte que la reexpedición de un permiso o licencia es solicitada por una persona con graves deficiencias físicas o mentales que le impida de manera absoluta conducir un vehículo motorizado sin las adecuaciones necesarias para ello, deberá llevar a cabo todos los actos que considere pertinentes, para proteger tanto la seguridad del resto de la población como proteger y salvaguardar el derecho de la persona con discapacidad para conducir un vehículo en condiciones igualitarias a los demás.

Asimismo, decidió que la norma declarada inconstitucionalidad no provoca la invalidez, en vía de consecuencia, de otras normas de la ley impugnada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 96/2014.

SEGUNDO. Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad 97/2014.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, fracción II, 9, fracción LXIV, 212, 213 y 214 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, los tres últimos al tenor de las interpretaciones conformes precisadas en el apartado IX de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 69, fracción II, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, en los términos precisados en el apartado VIII, sección B, de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los presentes puntos resolutivos a la Asamblea Legislativa y al Jefe de Gobierno, ambos de la Ciudad de México.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **84/2015**	Fecha de resolución: 12/01/17	Norma impugnada: **Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 5, fracción XI, de la ley impugnada, toda vez que el órgano legislativo local excedió sus facultades al establecer una definición de libertad de expresión, con lo cual sustituyó la facultad del Poder Revisor de la Constitución para reconocer y dotar de contenido a ese derecho humano.

Por otro lado, reconoció la validez del artículo 5, fracciones III y XVII de la ley citada, ya que dentro de la interpretación del concepto de periodista se ubican también el de colaboradora o colaborador periodístico, quienes están en posibilidad de solicitar cualquiera de los mecanismos de protección a que refiere la propia ley, por lo que se trata de un concepto inclusivo para todas las personas que hagan de la libertad de expresión o información su actividad.

De igual modo, se reconoció que el artículo 39, párrafo tercero, de la ley en comento es constitucional, pues para acreditar el carácter de periodista, colaborador periodístico o persona defensora de derechos humanos para efecto de solicitar las medidas cautelares previstas, bastará remitirse a la labor que realizan.

Por otro lado, estimó que el artículo 56 de la aludida ley, no vulnera los derechos a la seguridad personal y jurídica, ya que la decisión de separarse del Mecanismo para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas es un acto voluntario del sujeto, no obstante, determinó que, para generar certeza jurídica, la solicitud que haga la persona beneficiaria deberá ser ratificada ante la autoridad competente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones III y XVII —esta última conforme a la interpretación consistente en que, dentro del concepto de periodista, se ubican, incluso, a las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos previstos en esa fracción, que soliciten cualquiera de los mecanismos de protección que prevé el ordenamiento respectivo—, 39, párrafo tercero, y 56 —conforme a la interpretación consistente en que, para que surta efectos la solicitud de separación del mecanismo de protección respectivo, es necesario que la persona beneficiaria ratifique dicha solicitud— de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de agosto de dos mil quince.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 5, fracción XI, de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diez de agosto de dos mil quince; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **19/2017**	Fecha de resolución: 06/09/18 (Parte no electoral).	Norma impugnada: **Constitución Política de la Ciudad de México**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno del Tribunal Constitucional del país validó, en general, que en la Constitución de la Ciudad de México se establezca un catálogo de derechos humanos, en el entendido de que cuenta con competencia para reconocer, ampliar y desarrollarlos, siempre que no altere su núcleo o contenido esencial, contravenga el parámetro de regularidad constitucional o afecte el sistema de competencias establecido en la Constitución Federal.

Concretamente, reconoció la validez de los artículos 9, apartado D, numeral 7, y quinto transitorio, de la Constitución capitalina, que prevén el uso medicinal del cannabis en la entidad, al considerar que no afecta el ámbito competencial de la Federación, pues las disposiciones únicamente remiten al contenido de la Ley General de Salud y se sujetan a su aplicación.

En el mismo sentido, validó el artículo 6, apartados E y F de la Constitución Política local impugnada, relativos a los derechos sexuales y reproductivos, al considerar que el reconocimiento de estos derechos debe entenderse en el ámbito de sus atribuciones, respetando los lineamientos y principios fijados por la Federación. Además, la norma no proscribe el ejercicio de los derechos que tienen los padres y otros cuidadores de educar a formar a los menores de edad de con base en la religión, creencias o moral que profesen, ya que la disposición sólo se refiere a la información que debe ser provista por el Estado.

Del mismo modo, reconoció la validez del derecho a la muerte digna, contenido en el artículo 6, apartado A, numeral 2, de la misma Constitución local, en virtud de que ello no implica una permisión de la eutanasia ni del suicidio asistido, sino que debe ser entendido como parte del derecho a vivir dignamente en respeto a la autodeterminación personal y al libre desarrollo de la personalidad; además, no incidió ni reguló alguna cuestión de salubridad general, que es competencia de la Federación.

Asimismo, reconoció la constitucionalidad de la porción normativa relativa a la materia de justicia cívica, contenida en el artículo 42, apartado C, numeral 3, del ordenamiento constitucional aludido, en razón de que aquélla únicamente reconoce que las Alcaldías establecerán mecanismos en la materia acorde a sus necesidades, sin que ello comprenda invadir el ámbito de competencias del Congreso de la Unión.

En el mismo sentido, validó el artículo 11, apartado I, de dicha Constitución Política local, que reconoce los derechos de los migrantes, ya que la legislatura de la Ciudad de México no invadió la competencia de la autoridad federal, pues se limitó a reconocer que las personas migrantes son un grupo vulnerable que requiere de un nivel de protección especial, por ello, estimó que la norma no incide en el estatus migratorio de esas personas ni interfiere con las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro.

También reconoció la validez del artículo 20, numerales 2, 7 y 10 de la mencionada Constitución local, relativa a la celebración de acuerdos interinstitucionales, en virtud de que la Ciudad de México está facultada para celebrarlos en términos de la Ley sobre Celebración de Tratados, quedando a salvo la facultad federal de celebrar tratados internacionales, además, no establecen un mandato para crear una política exterior propia.

En el mismo orden de ideas, reconoció la constitucionalidad del artículo 9, apartado F, numeral 3, en la porción normativa "es inalienable, inembargable, irrenunciable", que reconoce el derecho al agua con tales atributos, al considerar que no se invaden las atribuciones del Congreso de la Unión para legislar en la materia, ya que la disposición se refiere a aguas no nacionales, es decir, de agua potable para uso personal y doméstico, cuyos servicios corresponde prestar a la Capital, y por lo tanto, tiene facultades constitucionales para establecer regulación sobre las aguas de jurisdicción local.

Igualmente, validó el artículo 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, del mismo ordenamiento, que se refiere a la obligación de registro y catalogación del patrimonio de la Ciudad, así como la diversa obligación de preservación de los monumentos declarados históricos o artísticos, siempre y cuando la regulación de estos bienes no corresponda a la Federación, es decir, que no sean de interés nacional; también determinó que la Ciudad de México tiene atribuciones para el registro y catalogación de bienes inmateriales.

No obstante, de esa misma disposición, declaró la invalidez de la porción normativa relativa a la obligación de preservación de los bienes "arqueológicos" y "paleontológicos", en virtud de que esa atribución es exclusiva de la Federación.

En otro orden de ideas, reconoció la validez del artículo 8, apartado C, de la multicitada Constitución local, dado que no se invaden las atribuciones federales para legislar en materia de transferencia, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos para el desarrollo nacional, ya que las entidades federativas también tienen facultades para legislar y crear acciones de gobierno para el fomento y apoyo de la ciencia y la tecnología para su desarrollo local. Además, sostuvo que es legítimo que se hayan establecido derechos relativos a esas materias, pues con ello no alteró la identidad o el contenido esencial de un derecho humano.

En igual sentido, validó el artículo 10, apartado B, de la Constitución local impugnada, relativa a los derechos laborales, en el entendido de que las mismas se refieren a las facultades de las autoridades capitalinas para fijar políticas, así como para promover y proteger los citados derechos, por lo que ninguna de ellas regula las relaciones laborales u otras cuestiones que únicamente competen al ámbito federal.

Por otro lado, invalidó los artículos 44, Apartado A, numeral 3, en la porción normativa "La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial", y Apartado B, numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g), h) y o), de la Constitución de la Ciudad de México, ya que regulaban cuestiones que ya se encuentran desarrolladas en el Código Nacional de Procedimiento Penales, por lo que invadió la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en esa materia.

En el mismo sentido, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, apartado L, párrafo segundo, y 45, apartado B, numerales 1 al 6, de la Constitución local mencionada, que se referían a aspectos relacionados con la ejecución de penas, la cual es una materia que ya se encuentra regulada en una legislación única expedida por el Congreso de la Unión.

Igualmente, determinó invalidar el artículo 45, apartado B, numeral 7, de la Constitución de la Ciudad de México, toda vez que preveía normas sobre el sistema de justicia para adolescentes, que es de ámbito de competencia exclusiva de la Federación.

Por otro lado, se desestimó el artículo 25, apartados A, numeral 5, G y H, numeral 3, de la Constitución de la Constitución capitalina referentes a la revocación de mandato, ya que no se alcanzó la mayoría de votos para declarar su invalidez.

Reconoció la validez del artículo 69, numerales 3 y 6 de la Constitución local que establecen los requisitos de reforma a la misma, pero declaró la invalidez del numeral 1 de la misma diposición, relativo al requisito de procedibilidad consistente en que las iniciativas de reforma sean aprobadas por mayoría de votos de los diputados presentes para ser admitidas a discusión, ya que distorsiona y obstaculiza el procedimiento previsto en la Norma Suprema para la modificación de la Constitución Capitalina y porque impide la deliberación democrática en el Congreso local.

Asimismo, validó los artículos 46, apartado A, párrafo primero, inciso f), y 51, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México, que reconocen al Instituto de Defensoría Pública local como órgano constitucional autónomo, toda vez que en uso de su libertad configurativa en su régimen interior puede crear a ese tipo de órganos.

Reconoció la validez del artículo 44, apartado A, numeral 5, de la ley general impugnada, que establece como impedimento para poder ser nombrado como Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, el no haber sido diputado, magistrado, juez, consejero de la judicatura y/o titular de alguna secretaría, durante el lapso de tres años previos a la designación, ya que se trata de una medida que no resulta desproporcionada y que asegura la autonomía de dicho órgano estatal.

Asimismo, reconoció la constitucionalidad de los artículos 29, apartado D, inciso q), y 30, numeral 7, de la Constitución local, que establecen el Parlamento Metropolitano como mecanismo de coordinación política entre los Congresos locales y no como un órgano colegiado legislativo que ejerza poder soberano.

También validó los preceptos relativos a la facultad del Consejo Judicial Ciudadano para designar a los miembros del Consejo de la Judicatura local, al no alcanzarse la mayoría necesaria para declarar su invalidez.

En cambio, declaró la invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa "de los cuales tres deberán contar con carrera judicial" de la Constitución Política de la Ciudad de México, que establecía que sólo tres de los miembros del Consejo de la Judicatura local deben contar con carrera judicial, en razón de que ello vulneraba la independencia y autonomía del Poder Judicial local.

En otro aspecto, reconoció la validez constitucional del artículo 35, apartado E, numeral 2, segundo párrafo, de la Constitución de la Ciudad de México, que prohíbe que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México también lo sea del Consejo de la Judicatura de la entidad, debido a que no se alcanzó la mayoría de votos necesaria para declarar su invalidez.

Por otro lado, invalidó el artículo 32, apartado C, numeral 1, inciso m), de la Constitución de la Ciudad de México, que permitía al Jefe de Gobierno fijar los tabuladores para las remuneraciones de los servidores públicos de la entidad, pues ello corresponde al Congreso de la capital.

En diverso sentido, validó el artículo el artículo 21, apartado D, fracción I, inciso a) de la citada constitución política, que sujeta los recursos públicos con los que contarán las Alcaldías de la Ciudad de México a las previsiones de ingresos que se realicen para la hacienda pública local, entre los que se comprenden las participaciones federales asignadas para la capital en el presupuesto de egresos federal, en virtud de que no condiciona, restringe o sujeta la entrega de esos recursos.

Reconoció la validez del artículo 6, apartado C, numeral 2, del referido ordenamiento, que establece, como parte del derecho a la identidad de las personas, la posibilidad de acceder con facilidad a los documentos que acrediten su identidad, pues con ello no altera el contenido esencial de ese derecho humano.

Reconoció la constitucionalidad de los artículos 6, apartado I, y 11, apartado P, de la Constitución local que reconocen el derecho de libertad de creencias y, particularmente, los derechos de protección a las minorías religiosas, ya que se resolvió que no resultan discriminatorios.

De igual modo, validó el artículo 7, apartado C, numeral 2, de la Constitución capitalina que reconoce expresamente el derecho de mantener el secreto profesional a los periodistas, pues no genera una condición de desigualdad respecto de otras profesiones.

En otro sentido, declaró la invalidez de la porción normativa "Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano", del artículo 33, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México impugnada por esta CNDH, cuya redacción, posibilitaba que se realizaran ajustes razonables a las remuneraciones de los servidores públicos a petición del ciudadano, de manera contraria al régimen de establecimiento de las percepciones de los trabajadores al servicio del gobierno local, por lo que el Tribunal Pleno consideró que generaba inseguridad jurídica.

Determinó la validez del artículo 6, apartado C, numeral 1, del ordenamiento constitucional local impugnado, que reconoce los derechos de las personas al nombre, la propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica, ya que no generan inseguridad jurídica.

En otro orden de ideas reconoció constitucionalidad del artículo 6, apartado D, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México, que reconoce la igualdad de derechos en la protección integral y apoyo para todas las estructuras, manifestaciones y formas de la comunidad familiar en la Ciudad de México, considerando que ello no implica el reconocimiento de la poligamia ni el matrimonio infantil.

Asimismo, validó las disposiciones de la Constitución capitalina que no prevén expresamente los impedimentos de la Comisión local de protección de derechos humanos para conocer de asuntos jurisdiccionales y electorales, dado que éstos ya se contienen en la Ley Fundamental.

Asimismo, reconoció la validez del artículo 48, numeral 4, inciso b), de la Constitución local, que permite a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México definir las violaciones graves a derechos humanos, dentro de su ámbito de competencia.

En otro orden de ideas, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 36, apartado B, numeral 4, y 48, numeral 4, inciso e), ambos de la Constitución de la Ciudad de México impugnados por esta CNDH, que establecían el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, del cual conocería la Sala Constitucional del Poder Judicial local, con el fin de hacer vinculantes las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México aceptadas y no cumplidas por las autoridades capitalinas, en virtud de que ello vulnera el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

Igualmente, invalidó el artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa "Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local", de la Constitución de la Ciudad de México, en razón de que las entidades federativas no son competentes para referirse a dicho parámetro de una forma distinta a la concebida por el Poder Constituyente Nacional; además de que emplear esa denominación en el ámbito local generaría incertidumbre en las autoridades capitalinas.

En otro sentido, validó el artículo 4, apartado A, numeral 1, en la porción normativa "generales", de la Constitución de la Ciudad de México", que se refiere al reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución de la Ciudad de México, entre cuyas fuentes incluye a las leyes generales y locales, al no alcanzarse la mayoría de votos necesaria para declarar su invalidez.

Igualmente, reconoció la constitucionalidad del artículo octavo transitorio, párrafo primero, de la Constitución local, relativa al reconocimiento de los derechos humanos tutelados con anterioridad a la entrada en vigor de ese ordenamiento, siempre que no se opusieran a lo dispuesto en la nueva Constitución, dado que las entidades pueden determinar qué derechos reconocidos en el orden jurídico local gozan de estatus constitucional local.

Declaró la invalidez de las porciones normativas del artículo 4, apartado A, numeral 6, de la misma Constitución, que establecían el mandato de control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad para inaplicar normas contrarias a la Constitución Federal, tratados y jurisprudencia internacional, así como a las leyes que emanan de la propia Constitución local, en virtud de que su regulación constitucional no está disponible al legislador local.

Por otro lado, validó la omisión de la Constitución capitalina de referir a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello no implica su inobservancia.

Reconoció la validez constitucional del artículo 36, apartado B, numeral 1, inciso c), y apartado D, numerales 1, 2 y 3, de la misma ley general, que prevé la existencia de las acciones de inconstitucionalidad como medio de control constitucional local, y que las resoluciones de dicho mecanismo tendrán efectos generales para la entidad federativa.

En otro orden de ideas, reconoció la validez del artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución de la Ciudad de México, que prevé el establecimiento del juicio de acción efectiva de protección de derechos humanos en el ámbito local, como medio de protección de los referidos derechos de las personas dentro de la capital, pues su diseño y regulación no invade las facultades de otro poder o nivel de gobierno.

Finalmente, por cuestión de efectos, declaró la invalidez de diversas normas de conformidad con las decisiones adoptadas al resolver los diversos puntos abordados respecto de las impugnaciones de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas y determinó el momento en el que surtirán efectos la declaración de invalidez del artículo 35, apartado E, numeral 2, en la porción normativa "de los cuales tres deberán contar con carrera judicial".

Por último, exhortó al Congreso de la Ciudad de México para que realizara las adecuaciones correspondientes en la legislación secundaria local conforme a lo resuelto por el Máximo Tribunal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Sin perjuicio de lo decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sentencia de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 18/2017, promovida por la Procuraduría General de la República y 19/2017, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 18/2017, promovida por la Procuraduría General de la República respecto del artículo 35, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en términos de la Sección V de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se desestima la acción de inconstitucionalidad 18/2017, respecto de la impugnación de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa "generales"; 25, apartados A, numeral 5, en la porción normativa "y revocación de mandato", G y H, numeral 3; 35, apartado E, numeral 2, párrafos primero, en la porción normativa "designados por el Consejo Judicial Ciudadano" y segundo, y 44, apartado A, numeral 3, en la porción normativa "El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público", de la Constitución Política de la Ciudad de México.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, numerales 1 y 2, 4, apartados A, numerales 1, en las porciones normativas "En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas" así como "y locales"; y 6, en las porciones normativas "Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad", "favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a" y "esta Constitución", B, numerales 1 y 3; 6, apartados A, numeral 2, en la porción normativa "La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna" -al tenor de la interpretación conforme contenida en la Sección VI, Apartado B, Subapartado 3 de esta sentencia-, C, numerales 1 y 2, D, numeral 2, E, F, e I; 7, apartado C, numeral 2; 8, apartado C; 9, apartados D, numeral 7 y F, numeral 3, en la porción normativa "Es inalienable, inembargable, irrenunciable"; 10, apartado B, -al tenor de la interpretación conforme contenida en la Sección VI, Apartado B, Subapartado 10 de esta sentencia-; 11, apartados I y P; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero -con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto de esta ejecutoria-; 20, numerales 2, 7 y 10; 21, apartado D, fracción I, inciso a); 29, apartado D, inciso q); 30, numeral 7 -en la inteligencia de que éste último se refiere al sistema precisado en el inciso p) del apartado D del referido artículo 29-; 36, apartados B, numerales 1, inciso c), y 3, y D, numerales 1, 2 y 3; 42, apartado C, numeral 3, en la porción normativa "y justicia cívica"; 44, apartado A, numeral 5; 46, apartado A, párrafo primero, inciso f); 48, numeral 4, inciso b); 51, numeral 3; 69, numerales 3 y 6 -con las salvedades precisadas en el punto resolutivo quinto de esta ejecutoria-; así como de los artículos transitorios quinto y octavo, párrafo primero, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en términos de la Sección VI, Apartados A, B, subapartados 1) al 10), C, subapartados 2) al 6) y 8), D, subapartados 1) al 3), 5) y 6), E, subapartado 2), y F, subapartados 1) y 2), de este fallo.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, apartado A, numerales 1, en la porción normativa "Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local." y 6, en las porciones normativas "y convencionalidad", "la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en", así como "y las leyes que de ella emanen."; 11, apartado L, párrafo segundo; 18, apartado A, numeral 3, párrafo primero, en las porciones normativas "arqueológicos" así como "y paleontológicos"; 32, apartado C, numeral 1, inciso m); 33, numeral 1, en la porción normativa "Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano"; 35, apartado E, numeral 2, párrafo primero, en la porción normativa "de los cuales tres deberán contar con carrera judicial"; 36, apartado B, numeral 4; 44, apartados A, numeral 3, en la porción normativa "La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial." y B, numeral 1, incisos a), del c) al h) y o); 45, apartado B; 48, numeral 4, inciso e), y 69, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el cinco de febrero de dos mil diecisiete y, en vía de consecuencia, la del artículo 69, numerales 2, en la porción normativa "Una vez admitidas", 3, en la porción normativa "admitidas", 4, en la porción normativa "admitidas" y 6, en la porción normativa "serán admitidas de inmediato para su discusión y", del citado ordenamiento; en términos de las Secciones VI, Apartados B, subapartados 8) y 11), C, subapartados 2), 6) y 7), D, subapartado 4), E, subapartado 3), y F, subapartado 1), y VII; y para los efectos precisados en la Sección VII de este fallo.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la publicación de los puntos resolutivos de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.9 Coahuila de Zaragoza

COAHUILA			
1.	Expediente: **12/2016**	Fecha de resolución: 09/07/18	Normas impugnadas: **Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales y Ley del Servicio Médico, ambas para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

Se sobreseyó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 51, párrafo segundo, y 53, párrafo segundo, ambos de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (Ley de Pensiones) al actualizarse una causal de improcedencia, consistente en que habían cesado los efectos de dichas normas.

Con relación al artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Pensiones, se reconoció su validez al estimar que dicha norma respeta el principio de solidaridad en materia de seguridad social, ya que hace responsables a los patrones de cubrir el déficit del fondo global respectivo para el pago de los beneficios correspondientes. Ello significa que el trabajador tiene la certeza respecto de qué ente debe cubrir dicho déficit en tal caso, a efecto de que los beneficiarios gocen de las prerrogativas a que tienen derecho.

Por otra parte, el Máximo Tribunal resolvió que el artículo 52 de la Ley de Pensiones es contrario al orden constitucional, ya que condiciona el disfrute de los beneficios previstos en el mismo ordenamiento al hecho de que los trabajadores estén al corriente de las cuotas y aportaciones a la Dirección de Pensiones, cuestión que no constituye una obligación para los derechohabientes, pues no les corresponde enterar aquéllas.

Asimismo, consideró que resulta inconstitucional el artículo 4, fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, al

establecer que el beneficiario debe compartir costos de los servicios subrogados con el organismo descentralizado de salud o incluso de pagarlos en su totalidad y obtener una cifra de dinero vía reembolso, cuando la institución de seguridad social no pueda brindarlos, ya que origina una carga desproporcionada para al trabajador, lo cual se traduce en un obstáculo a su derecho de acceso y protección de la salud.

Adicionalmente, consideró que dichas normas dejan en estado de incertidumbre a los beneficiarios, ya que éstos no tendrán certeza respecto a qué servicios le serán proporcionados gratuitamente y cuáles vía pago adicional, además de que implican un copago que desconoce las aportaciones que periódicamente realizan los beneficiarios a efecto de gozar de esos servicios, en contravención al sistema constitucional en materia de seguridad social.

Finalmente, se resolvió que las mencionadas disposiciones atentan contra los principios de justicia social y solidaridad que rigen la materia, en virtud de que la cantidad y porcentaje que debe aportar el trabajador derivado de servicio de salud subrogado o de prestaciones, según corresponda, atiende a las posibilidades económicas del Servicio Médico de los Trabajadores de la Educación y no a la situación del trabajador.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 12/2016.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 51, párrafo segundo, y 53, párrafo segundo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de enero de dos mil dieciséis, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 51, primer párrafo, de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 52 de la Ley de Pensiones y Otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 4, fracciones II, párrafo segundo, y III, párrafo segundo, de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de enero del dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la de los artículos 5, fracción I, párrafo segundo, en la porción normativa "o no estén al corriente en el pago", y 6, en la porción normativa "y que se encuentren al corriente en el pago de aportaciones o sin adeudos según corresponda", de la Ley del Servicio Médico para los Trabajadores de la Educación de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los considerandos octavo y noveno de esta resolución.

SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en esta sentencia surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.10 Colima

COLIMA			
1.	Expediente: **3/2015**	Fecha de resolución: 04/08/15	Norma impugnada: **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima.**
	SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional el artículo 5, en sus fracciones III a XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, ya que establecía que la extinción de dominio procedía en contra de delitos no contemplados en el catálogo establecido el artículo 22 de la Constitución Federal, soslayando que se trata de un régimen de excepción que, por su naturaleza, es de interpretación restrictiva al texto constitucional. Adicionalmente sostuvo que dicha institución es una exclusión a la garantía de no confiscación, por lo cual pretender abarcar más supuestos a los establecidos en el artículo 22 de la Ley Fundamental, vulnera el artículo 1° constitucional que consagra el principio *pro persona*, el cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos favoreciendo su protección más amplia y de modo más estricto posible a aquéllas que los restrinjan.		
	PUNTOS RESOLUTIVOS **PRIMERO**. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se declara la invalidez del artículo 5°, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Colima, publicada en el Periódico Oficial del Estado el trece de diciembre de dos mil catorce, la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Colima. **TERCERO**. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.		
2	Expediente: **112/2016**	Fecha de resolución 07/03/18	Norma impugnada: **Código Civil para el Estado de Colima**.
	SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que sobrevino la causal de improcedencia relativa a que cesaron los efectos del artículo 56 del Código Civil para el Estado de Colima impugnado, en virtud de que se derogó su texto íntegramente con motivo de un acto legislativo posterior, por lo que procedía decretar el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad.		
	PUNTOS RESOLUTIVOS **ÚNICO**. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.		

7.11 Durango

Actualmente no se han emitido sentencias en las que se haya decidido la constitucionalidad de alguna norma del estado de Durango.

7.12 Estado de México

ESTADO DE MÉXICO			
1.	Expediente: **14/2015**	Fecha de resolución 10/06/15	Norma impugnada: **Código Penal del Estado de México.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la SCJN determinó sobreseer la acción por cesación de efectos, en virtud de que la disposición impugnada fue derogada mediante decreto publicado el diez de abril de dos mil quince.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

2.	Expediente: 89/2015	Fecha de resolución 15/05/17	Norma impugnada: **Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó que el Congreso del Estado de México había condicionado el derecho a la no discriminación de las personas con la condición de espectro autista a la circunstancia de que las autoridades médicas les expidan los certificados de habilitación, con el fin de avalar sus aptitudes para ingresar al sector laboral, lo que además genera un efecto estigmatizante sobre las personas con discapacidad.

Por lo anterior, estimó que el certificado de habilitación representaba un obstáculo para que las personas con la condición del espectro autista pudieran acceder a la vida laboral en las mismas condiciones que el resto de la población, por lo que declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", y 16, fracción VIII.

El proyecto de sentencia proponía reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, basándose en que de los preceptos no se desprendía la intención del legislador de adoptar un modelo de sustitución en la toma de decisiones, ya que las normas se limitan a reconocer la posibilidad de que las personas con la condición de espectro autista puedan tomar decisiones a través de sus familiares ascendentes o tutores en ciertas circunstancias. Sin embargo, con una votación de 5 ministros a favor de la propuesta, no se obtuvo una mayoría calificada para su invalidez, por lo que se desestimó la acción por tales preceptos.

Respecto al artículo 3, fracción IX, impugnado, determinó que es constitucional en tanto se interprete que, si bien la habilitación terapéutica es "de duración limitada", la temporalidad del proceso se encuentra sujeta, necesariamente, a que se haya cumplido con el propósito de lograr la integración de las personas con la condición de espectro autista, tanto en el ámbito social como el productivo, por lo que reconoció su validez en dichos términos hermenéuticos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIV, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3, fracción IX, de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de agosto de dos mil quince.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10 fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", y 16 fracción VIII, de Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el diecinueve de agosto de dos mil quince.

QUINTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de México.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **27/2016**	Fecha de resolución 27/03/17	Norma impugnada: **Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó desestimar la acción respecto al artículo 3, fracción II, que señala la definición de agresión inminente, la cual se impugnó al considerar que dejaba a valoración subjetiva de la autoridad determinar que implica una agresión y en qué grado de fuerza puede responder, en virtud de que si bien una mayoría de los Ministros consideró que era contraria al parámetro de regularidad constitucional, lo cierto es que esa conclusión no fue respaldada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos.

En relación con la fracción III del artículo 3, que define a la agresión real, determinó reconocer su validez con base en una interpretación sistemática, en la que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se encuentran conminados a utilizar, ante la presencia de una agresión real, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza pública por lo que únicamente podrán recurrir a ella cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de manera alguna la protección del bien jurídico que se está lesionando. Se señaló que deberá entenderse por agresión real cuando el movimiento corporal de la persona genera un daño actual a bienes legalmente tutelados.

Respecto al artículo 3, fracción XII, del cual se impugnó la definición imprecisa de legítima defensa al considerar que dentro del concepto de "bienes jurídicos" se encuentran protegidos la totalidad de los derechos, se desestimó la acción, pues si bien una mayoría de los Ministros consideró que era contraria al parámetro de regularidad constitucional, esa conclusión no fue respaldada por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos.

Por cuanto a los artículos 12, fracción II, inciso b), 19, fracción VII, y 34, fracciones II y IV, que se impugnaron al considerar que la interpretación de "armas intermedias" no genera seguridad jurídica en cuanto a que se refiera al concepto de "armas incapacitantes", así como que no se otorgan parámetros que prevean máximos de voltajes ni la composición de las sustancias en el empleo de descargas eléctricas y todo tipo de sustancias irritantes, lo que vulnera los derechos a la integridad y a la vida, tampoco se contó con la votación calificada, por lo que fue desestimada la impugnación en esta parte.

En relación con el numeral 12, fracción III, incisos a) y b), el Tribunal Pleno determinó declarar su inconstitucionalidad al considerar que invadían la esfera de facultades constitucionalmente conferidas al Congreso de la Unión para legislar respecto de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En cuanto al artículo 14, se impugnó al estimar que daba pauta a una calificación arbitraria de cuándo o bajo qué circunstancias se ve alterado el orden y la paz, al mismo tiempo que no circunscribe los niveles del uso de la fuerza o armas que podrían ser utilizados, ni menciona que se entiende por control de multitudes o por disturbios públicos; no obstante, en virtud de que esas consideraciones no fueron aprobadas por votación calificada, se desestimó la acción respecto a la citada disposición.

Por cuanto hace al artículo 15, se impugnó al considerar que utiliza de manera amplia el término para definir cuándo una manifestación será considerada como "ilegal" previendo supuestos de aplicación generales y consecuencias sin definir, sin embargo, solamente 5 Ministros consideraron que vulneraba el parámetro de regularidad constitucional, por lo cual se desestimó al no haberse obtenido la votación calificada de al menos 8 votos.

Por otro lado, el artículo 16 se combatió al considerar que autorizaba el uso de la fuerza tratándose de asambleas, manifestaciones o reuniones "violentas o ilegales" sin que la ley defina tales conceptos, dando paso a la discrecionalidad de la autoridad en su calificación; sin embargo, el Pleno determinó realizar una interpretación sistemática con los principios generales de la ley, por lo que señaló que no vulneraba el derecho humano de reunión, ni establecía limitaciones indebidas a su ejercicio, reconociendo su validez. En este punto, la SCJN señaló que, en general, las manifestaciones no pueden calificarse de violentas, sino que la policía tiene el deber de identificar a aquéllas personas que, dentro de la manifestación o reunión, realizan conductas violentas, distinguiéndolas de otras personas que se conducen de forma pacífica.

Respecto a los artículos 24, 25 y 26, el Pleno determinó declarar su invalidez al considerar que violentaban las bases de coordinación y articulación entre órdenes de gobierno contrariando las pretensiones y finalidades unificadoras bajo las cuales se restructuró el sistema de justicia penal para adolescentes, al regular medio o métodos de sujeción en centros preventivos y de reinserción social e instituciones de reintegración para adolescentes.

Respecto al artículo 33, fracción II, impugnado en virtud de que se consideró que no se tenía certeza de que se entenderá por "otros materiales o instrumentos" para controlar personas que representen grave peligro, por lo que se podía considerar como equipo de apoyo a cualquier objeto, lo que generaba incertidumbre sobre los límites del uso de la fuerza y las armas que pueden utilizarse. En este aspecto, si bien una mayoría de Ministros consideró que ello resultaba contrario al parámetro de regularidad constitucional, no se alcanzó los 8 votos necesarios, por lo cual se desestimó la acción.

En cuanto al artículo 39, controvertido en virtud de que delega al reglamento la facultad de regular el derecho de manifestación y reunión sin atender al principio de reserva de ley, el Pleno consideró reconocer su validez dado que el numeral combatido se limita a precisar que los planes, estrategias y programas para actuar frente a concentraciones colectivas deberán determinarse conforme al reglamento, lo cual no solo puede estar regulado en un ley formal y material, sino que hay ciertas cuestiones del uso de la fuerza que son susceptibles de normarse mediante otras normas generales.

Finalmente, respecto al artículo 40, el Pleno determinó declarar su invalidez al invertir la regla de uso de la fuerza como primera opción. Si bien el artículo reconoce que el uso de la fuerza es el último recurso, inmediatamente establece que podrá usarse como primera opción, lo cual vulnera los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2016 y 28/2016, promovidas, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 25/2016, promovida por los integrantes de la LIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, respecto de los actos impugnados en ésta.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación de los artículos 3, fracciones II, V y XII, 12, fracción II, inciso b), 14, 15, 19, fracción VII, 33, fracción II, y 34, fracciones II y IV, de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III, 16 y 39 de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

	SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 12, fracción III, incisos a) y b), 24, 25, 26 y 40, en la porción normativa "sin embargo, podrá usarse como primera opción, siempre que se cumplan los supuestos y condiciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables", todos de la Ley que Regula el Uso de la Fuerza Pública en el Estado de México, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria. **SÉPTIMO**. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de México. **OCTAVO**. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
4.	Expediente: **70/2018** — Fecha de resolución 06/03/19 — Norma impugnada: **Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.**
	SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN La Primera Sala de la SCJN determinó sobreseer la acción al actualizarse la causal de improcedencia de cesación de efectos, en virtud de que se abrogó la totalidad de la ley impugnada mediante decreto de fecha 31 de diciembre de 2018.
	PUNTOS RESOLUTIVOS **ÚNICO**. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7.13 Guanajuato

Actualmente no se han emitido sentencias que hayan decidido la constitucionalidad de alguna norma del estado de Guanajuato.

7.14 Guerrero

GUERRERO			
1.	Expediente: **25/2015**	Fecha de resolución 15/02/17	Norma impugnada: **Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero**
	SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN La Segunda Sala determinó sobreseer la acción al actualizar la causal de improcedencia de cesación de efectos, al haberse reformado las disposiciones impugnadas mediante decreto de fecha 25 de agosto de 2015.		
	PUNTOS RESOLUTIVOS **ÚNICO**. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.		

2.	Expediente: **4/2017**	Fecha de resolución 31/10/17	Norma impugnada: Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno determinó la invalidez de las disposiciones impugnadas al considerar que, lejos de disponer la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento como lo mandatan las normas constitucionales, prevé el pago de derechos por no registrar los nacimientos dentro del año de ocurridos.

Es decir, condicionaban la gratuidad del registro de nacimiento a que se realizara a partir del primer día de nacido y hasta el año de vida, condicionando el trámite a un lapso que está prohibido constitucionalmente.

Aunado a que señaló que lo anterior se ve agravado porque se obligaba a las personas que no llevaban a cabo el registro dentro del primer año de vida a pagar una contribución por autorización administrativa, sin tomar en cuenta que el derecho al registro se puede ejercer en cualquier momento al margen de la edad del interesado y con independencia de que se requiera o no de un acto de carácter administrativo adicional para su realización.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa que establece "… de 1 día de nacido hasta un año,…" del numeral 1 del inciso A), de la fracción II, del artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, y la de los numerales 2, 3 y 4, del mismo inciso y fracción, así como la del numeral 4, del inciso I) de la propia fracción II del artículo 108 citado; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **4/2018**	Fecha de resolución 03/12/18	Norma impugnada: **Ley Número 498 de Ingresos para el Municipio de Ometepec, Guerrero, y Ley Número 650 de Ingresos para los municipios de Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Igualapa, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Guerrero, ambas para el ejercicio Fiscal 2018.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno declaró la invalidez de las normas impugnadas al considerar que vulneraban el derecho a la identidad en virtud de que condicionaban la gratuidad del registro y la primera copia del acta de nacimiento a una condición de temporalidad, lo que ha quedado proscrito por la Norma Suprema, por lo cual no es posible establecer cobros por registro extemporáneo.

Por otra parte, el Tribunal Pleno estableció los efectos vinculantes hacia el futuro a las autoridades demandadas para que se abstengan de legislar nuevamente en contravención a las disposiciones constitucionales en la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 50, fracción XI, en la porción normativa "de 1 día de nacido hasta un año", de la Ley Número 498 de Ingresos del Municipio de Ometepec, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018, y 33, fracción XV, en la porción normativa "de 1 día de nacido hasta un año", de la Ley Número 650 de Ingresos para los Municipios de Copanatoyac, Cualác, Cuetzala del Progreso, Igualapa, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **28/2019**	Fecha de resolución 30/09/19	Norma impugnada: **Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno declaró la invalidez del artículo 28, párrafo tercero, de la ley impugnada, al considerar que no contiene un derecho de alumbrado público sino un impuesto que grava el consumo de energía eléctrica, pues se impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho por el alumbrado público en las calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, con base en una cuota del 10% sobre el consumo de energía eléctrica que hiciere el usuario.

Lo anterior, en razón de que el hecho de que la base imponible establezca como magnitud o valor denotativo de capacidad contributiva el consumo de energía eléctrica implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto del alumbrado público, sino a un hecho, acto, situación o actividad denotativos de capacidad contributiva ajenos a la actividad del ente público que en el caso consiste en el consumo de energía eléctrica.

Respecto del artículo 14 de la ley municipal impugnada, se determinó declarar su inconstitucionalidad al establecer la obligación de pagar el servicio de instalación, mantenimiento y conservación del servicio de alumbrado público, a través de una tasa fija a partir de elementos ajenos al costo real del servicio de alumbrado, como el tamaño, ubicación y destino del predio beneficiado por el servicio, en consecuencia el precepto es desproporcionado, ya que atiende a la capacidad contributiva de las personas y no al costo real para los servicios municipales previstos.

Finalmente, se extendieron los efectos de la invalidez a los demás párrafos del artículo 28 de la ley, en razón de que mantenerlos configuraría una disposición ininteligible y carente de sentido, pues se desarticulaba el supuesto derecho de alumbrado público.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 14 y 28, párrafo tercero, de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 28, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, de la Ley Número 170 de Ingresos para el Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.15 Hidalgo

Durante el período que se informa no se emitió ninguna sentencia que haya decidido la constitucionalidad de alguna norma del estado de Hidalgo.

7.16 Jalisco

JALISCO			
1.	Expediente: **28/2015**	Fecha de resolución 26/01/16	Norma impugnada: **Código Civil del Estado de Jalisco.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó declarar la invalidez del artículo 260 impugnado, en la porción normativa "*el hombre y la mujer*", al considerar que vulnera los derechos a la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, generando una violación al principio de igualdad, porque da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluirlas de la posibilidad de contraer matrimonio.

Señaló que, si bien la Norma Suprema no contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no.

Debe entenderse constitucionalmente protegida a la familia como realidad social y, por ende, tal protección debe cubrir todas las formas y manifestaciones en cuanto a realidad, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio, con uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos, o bien por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

En esta línea, concluyó que aun cuando históricamente el matrimonio ha sido considerado como la unión entre un hombre y una mujer, teniendo la procreación, en determinado momento, un papel importante para su definición y, sin desconocer por ello que procrear siga siendo parte importante de las uniones humanas, no es sostenible afirmar, sin más, que el matrimonio en su definición tradicional fuera un concepto completo y, por tanto, inmodificable por el legislador, máxime derivado del proceso de secularización de la sociedad y del propio matrimonio; de manera que la decisión de un individuo de unirse a otro y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no tenerlos, deriva de la autodeterminación de cada persona, del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Por las mismas razones, extendió la declaratoria de invalidez al artículo 258, en la porción normativa "*un hombre y una mujer*", así como al artículo 267 bis, en la porción normativa "*El hombre y la mujer*".

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa que indica "el hombre y la mujer" del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; y por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica "un hombre y una mujer", y 267 bis, en la porción normativa que señala "El hombre y la mujer", también del Código Civil del Estado de Jalisco; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **32/2015**	Fecha de resolución 24/05/16	Norma impugnada: **Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco y Código Penal para el Estado de Jalisco.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó que las disposiciones impugnadas resultan válidas en virtud de que, contrario a lo que se argumentó en la demanda, el artículo 2, fracción IV, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco y el diverso 154-H del Código Penal para el Estado de Jalisco no prevén una permisibilidad para tolerar de alguna manera la tortura, pues establecen supuestos acordes con los tratados en la materia que señalan en qué casos no se considerará que se está cometiendo tortura, verbigracia, cuando las afectaciones en la integridad de las personas sean consecuencias del uso de la fuerza pública legítimamente o de la imposición de sanciones legales.

Si bien las normas impugnadas no utilizan las mismas palabras que los instrumentos internacionales que definen el concepto de tortura, lo cierto es que, sí se insertan en la lógica de éstas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 32/2015.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 2, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco; así como del artículo 154-H, fracción II, párrafo quinto, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, los cuales fueron reformados mediante Decreto Número 25334/LX/15, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el veinticinco de abril de dos mil quince.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **110/2016**	Fecha de resolución 15/01/19	Norma impugnada: **Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, al estimar que dicha norma otorgaba la facultad para que las autoridades locales verificaran la situación migratoria de las personas en territorio nacional.

Las entidades federativas no tienen competencia para regular cuestiones migratorias, en relación con el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio nacional, así como el tránsito y estancia de los extranjeros en el mismo, al ser facultad expresa del Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 73, fracción XVI, de la Norma Suprema.

Por lo anterior, el Congreso jalisciense es incompetente para regular cuestiones relativas a la situación legal de dichas personas y con ello obligar a los migrantes y facultar a las autoridades locales, a exhibir y solicitar documentación en información personal de dichos migrantes, respectivamente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Jalisco.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

4.	Expediente: **7/2018**	Fecha de resolución 03/12/18	Norma impugnada: **Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, en virtud de que si bien la norma impugnada establece que tanto los registros de nacimiento como la primera copia certificada del acta serán gratuitos, por otro lado contemplaba la imposición de una multa para la persona que, estando obligada a hacerlo, declare de manera extemporánea el nacimiento de una persona lo cual vulnera el derecho humano a la identidad.

Debe recordarse que la Norma Suprema establece la gratuidad tanto del registro como de la primera copia certificada del acta de nacimiento sin sujetarlo a temporalidad alguna, por lo que el cobro por derechos por el registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y las leyes estatales no pueden fijar plazos para permitir dicho cobro.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 62, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco para el ejercicio fiscal 2018.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro, precisados en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **56/2018**	Fecha de resolución 21/05/19	Norma impugnada: **Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó declarar la invalidez de las fracciones I y II del artículo 192 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, así como del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, ambas del Estado de Jalisco, al estimar que resultaban contrarias al derecho humano de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad.

Lo anterior en virtud de que establecían la reserva de la información como una regla y no como una excepción. Derivado de ello se afecta desproporcionadamente el derecho en comento ya que las disposiciones no permitían que se pudiera analizar en cada caso concreto si al divulgarse la información se actualizaría una amenaza que cause daño al objetivo legítimo que se pretende proteger, si el perjuicio o afectación generado a dicho objetivo es mayor al interés público de que se conozca la información y si dicha restricción constituye el medio menos gravoso para alcanzar el fin.

Aunado a lo anterior, se estimó que las disposiciones tampoco establecían un plazo para poder reclasificar la información, dado que por más imperante que pueda considerarse una limitación al derecho de acceso a la información, debe tenerse en cuenta que resulta necesario un plazo razonable para que una vez vencido la información pueda ser consultada por el público.

Respecto a la fracción III del artículo 192, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, se reconoció su validez, en virtud de que dicha norma prevé la reserva respecto de cualquier información producto de la intervención de comunicaciones privadas autorizadas de conformidad con la Norma Fundamental, toda vez que ello supone que los datos recabados se encuentran directamente relacionados con aspectos íntimos o privados de la persona, mismos que, por ese carácter, no podrían ser susceptibles del conocimiento público en general.

Por lo que hace a la fracción IV del precepto en cita, el Tribunal en Pleno declaró su inconstitucionalidad, al considerar que el legislador local carece de competencia para regular en materia de procedimientos penales, en virtud de que la norma en cuestión establecía un supuesto relativo a la reserva de información obtenida que constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, aunado a que ello ya se encontraba regulado en la codificación procesal penal única expedida por el Congreso de la Unión.

En cuanto a la fracción V del mismo numeral, el Pleno de la SCJN reconoció su validez al estimar que dicha disposición no establecía una hipótesis de restricción al derecho humano de acceso a la información, sino simplemente posibilita a la autoridad acudir a los ordenamientos legales en materia de protección de datos personales y de transparencia del estado de Jalisco para aplicar supuestos adicionales de reserva que no se encuentren contenidos en las otras fracciones de ese artículo.

Por último, se determinó reconocer la validez de los artículos 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública al considerar que los artículos establecen una prohibición para que las autoridades de seguridad pública de *motu proprio*, intercambien con los particulares la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, no siendo obstáculo para ello el que la puedan solicitar mediante los canales que la ley establece, por lo que no es una limitante al derecho de acceso a la información pública.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 192, fracciones III y V, 199 y 200, fracción V, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, publicada mediante Decreto 26835/LXI/18 en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de junio de dos mil dieciocho, en términos del considerando sexto, numerales 2.1.3., 2.1.5. y 3, de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 192, fracciones I, II y IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, así como la del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado Denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, publicados mediante Decreto 26835/LXI/18 en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de junio de dos mil dieciocho, en los términos precisados en el considerando sexto, numerales 2.1.1., 2.1.2., 2.1.4. y 4, de esta ejecutoria; la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

6.	Expediente: **12/2019**	Fecha de resolución 05/09/19	Norma impugnada: **Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN, para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas dividió su estudio por temas:

1. Búsqueda y consulta directa de la información.

Se determinó que conforme al principio de gratuidad previsto en el artículo 6, fracción III, de la Constitución General, la búsqueda de información no puede cobrarse, pues ello es contrario al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica.

Por lo anterior, declaró la invalidez de los incisos f) y k) de la fracción I, así como los incisos d) y g) de la fracción III, ambos del artículo 21 de la ley impugnada, pues prevén cobros por la consulta directa de información.

2. Expedición de copias fotostáticas, impresión y escaneo de documentos.

El Tribunal Pleno señaló que, en relación con las disposiciones que prevén cuotas por copias fotostáticas, impresión o escaneo de documentos, la validez de éstos se encuentra sujeta a verificar si dichas cuotas se fijaron de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos.

De un estudio de los preceptos, se advirtió que no se justifican los elementos que sirven de base para determinar las cuotas, por ejemplo, el precio de las hojas de papel, de la tinta de impresión, etcétera. Por tanto, declaró la invalidez de los incisos e), g), h), i) y j), fracción I, y los incisos b), c), e), f) y h), fracción III, del artículo 21, así como los incisos a) primer párrafo, en la porción normativa "Copia simple o impresa, por cada hoja; $6.00", g), h) e l), de la fracción IX, del artículo 38 de la norma combatida.

3. Entrega de la información a través de medios de audio, video, magnéticos o discos compactos.

Por último, la SCJN determinó que eran inconstitucionales los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción IX del artículo 38, que prevén la entrega de información a través de medios magnéticos, discos compactos, audio casetes y video casetes, previo pago de contraprestaciones, ya que no se advirtió que las cuotas establecidas tuvieran una base objetiva y razonable apoyad en los materiales utilizados y sus costos, por lo que vulneraban el principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracción I, incisos e), f), g), h), i), j) y k), fracción III, incisos b), c), d), e), f), g) y h), y 38, fracción IX, incisos a), párrafo primero, b), c), d), e), f), g), h) y l), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019, publicada mediante Decreto Número 27219/LXII/18 en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Jalisco y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' de dicha entidad federativa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.17 Michoacán

MICHOACÁN

	Expediente:	Fecha de resolución	Norma impugnada:
1.	**9/2014**	06/07/15	**Código Penal del Estado de Michoacán.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN consideró que el artículo impugnado que tipificaba el delito de halconeo y que hacía referencia a las fuerzas armadas no invadía facultades del Congreso Federal, ya que el mismo no legislaba respecto de las fuerzas armadas o faltas a la Federación, pues lo que hizo el Congreso de Michoacán fue legislar en materia de seguridad pública, la cual es una materia concurrente.

No obstante, resolvió declarar la invalidez del precepto impugnado al considerar que atacaba directamente la libertad de expresión ya que se pretendía sancionar a todo aquel que obtenga y difunda información, sobre cualquier acción realizada por las fuerzas armadas o los cuerpos de seguridad pública, lo cual es violatorio del derecho de acceso y difusión de la información.

Lo anterior, toda vez que la locución "*mediante vigilancia*", resulta ambigua al no establecer elemento alguno que delimite o describa dicha acción, aunado a que no se conecta al verbo rector del tipo con la intencionalidad dolosa de quien pudiera realizar actos tendentes a obtener y proporcionar información, vulnerando el principio de legalidad, taxatividad y plenitud hermética.

Se destacó en la sentencia que una de las afectaciones como consecuencia de la norma sería respecto del gremio periodístico, toda vez que se prohíbe la obtención de cualquier tipo de información relativa a la seguridad pública y procuración de justicia, para toda índole de finalidades, lo que volvería ilícito el ejercicio de esa profesión en el ámbito específico mencionado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 133 Quinquies del Código Penal del Estado de Michoacán, adicionado mediante el Decreto 276, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de enero de dos mil catorce, la cual será retroactiva en términos del último considerando de esta sentencia, y surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

	Expediente:	Fecha de resolución	Norma impugnada:
2.	20/2014	12/05/15	**Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno resolvió que las disposiciones impugnadas resultaban inconstitucionales, por lo que declaró su invalidez al considerar que, si bien las entidades federativas tenían competencia para legislar en materia de extinción de dominio, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Son procedentes y fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de la fracción IV del artículo 2, en la porción normativa que indica: "delincuencia organizada,"; del artículo 4, en la porción normativa que señala: "delincuencia organizada,"; de la fracción IV e inciso a) del artículo 5, en las porciones normativas que indican: "o de delincuencia organizada," y "delincuencia organizada," respectivamente; de la fracción IV del artículo 62 en la porción normativa que señala: "la intervención de la delincuencia organizada o"; y del segundo párrafo del artículo 63, en la porción normativa que señala: "la intervención de miembros de la delincuencia organizada o", todos de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el trece de mayo de dos mil catorce, en los términos precisados en el apartado VI de la presente resolución; declaración de invalidez que surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad.

TERCERO. - Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **8/2015**	Fecha de resolución 12/03/19	Norma impugnada: **Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno declaró la invalidez de la porción normativa "de la persona detenida en flagrancia" de la fracción VI del artículo 23 al considerar que generaba confusión en cuanto a la posibilidad de detener provisionalmente a un menor de 12 años y remitirlo al Ministerio Público. En esta tesitura, se reiteró la regla general relativa a que los agentes de policía, ante la duda, deben presumir que se trata de un adolescente o de un niño para los efectos correspondientes.

Asimismo, determinó declarar la inconstitucionalidad de las porciones normativas "niños, niñas" y "Federal" de la fracción VII del mismo numeral 23, al considerar que, de subsistir las mismas, se interpretaría que es posible detener a niños o niñas, lo cual no resulta admisible, dado que de ninguna manera pueden ser sujetos de una detención provisional para ser remitidos al ministerio público, al ser menores de doce años. Por cuanto hace a la palabra "Federal" se declaró su invalidez en virtud de que las entidades federativas no pueden regular lo concerniente a los ministerios públicos federales, solo a los locales.

Por otro lado, se reconoció la validez del artículo 24 que hace referencia a la prohibición de exponer públicamente a los niños o niñas, sin embargo no señala que para ello se encuentren detenidos ni bajo custodia, por lo que la norma se refiere a un ámbito más amplio que no implica que forzosamente se tengan menores de edad detenidos o retenidos, aunado a que con la invalidez de las fracciones VI y VII del artículo 23, no queda duda de que los agentes policíacos no pueden detener a personas menores de doce años.

El Pleno reconoció la validez del artículo 42, el cual fue impugnado al considerar que permitía la detención arbitraria de los adolescentes al no requerir requisito alguno para la detención; sin embargo, el Tribunal Constitucional determinó que el mismo es constitucional en virtud de que el precepto regula únicamente las detenciones en flagrancia, además de que la norma debe interpretarse de manera sistemática con los artículos 28 y 113 del Código en los que se señalan que todas las detenciones son excepcionales y sólo cuando estén presentes ciertos hechos delictivos. Adicionalmente señaló que el plazo de la detención que se autoriza por el precepto 42, al ser de 12 horas, es menor al establecido en la Constitución Federal para tal efecto, lo cual cumple con el principio de excepcionalidad, mínima intervención e interés superior de los menores.

Respecto al artículo 33 impugnado, determinó reconocer su validez al estimar que la interpretación de esta CNDH era desacertada, al señalar que la disposición no es una permisión para que personas menores de doce años sean sometidas al sistema mientras acrediten su edad, sino que se trata de norma de remediación para cuando se haya dado pie al proceso y durante su substanciación se compruebe que la persona en cuestión es o era menor de doce años al momento de cometer la conducta ilícita.

Por lo que hace al artículo 50 combatido, se determinó que el mismo es constitucional, dado que la permisión que señala la norma impugnada para prorrogar el plazo para dejar en libertad o para sujetar a

proceso a una persona no está dirigido al ministerio público o las víctimas, pues de una interpretación textual y sistemática, solo el inculpado puede solicitar la prolongación del plazo constitucional con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el juez resuelva su situación, tal y como lo exige la Norma Suprema.

Se determinó que los artículos 28 y 56 que aluden a la medida cautelar de internamiento, son constitucionales. Primero, porque no se utiliza como una pena o sanción; adicionalmente, dado que con ésta se protege a las víctimas y demás personas relacionadas con el proceso. Por otro lado, sólo se da por excepción y para ciertas conductas, se aplica a adolescentes con 14 años cumplidos, por un tiempo restringido de hasta 3 meses y no se puede combinar con otras medidas cautelares. Aunado a lo anterior, el Pleno de la SCJN reiteró que al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2016 determinó que el internamiento de adolescentes como medida cautelar goza de respaldo constitucional.

En cuanto al artículo 113, párrafo tercero, en la porción normativa "*limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo*", se determinó su invalidez en virtud de que, si bien en el primer párrafo de ese precepto se define la consecuencia material de las medidas de internamiento como la privación temporal del derecho a la libertad de tránsito, en el tercer párrafo se señala que la finalidad de la medida es la privación de la libertad, para llevar a cabo procesos de reflexión. La medida de internamiento no debe confundirse con una de carácter punitivo, pues lo único que se busca es garantizar el bienestar y el futuro del adolescente para su reinserción social.

Respecto al artículo 115, se determinó declarar la invalidez de la porción normativa "*mental*" en virtud de que no está permitido constitucionalmente hacer una distinción entre las personas con discapacidad para solo activar las obligaciones del personal penitenciario o de la unidad especializada cuando se advierte una discapacidad mental. Ello pues todas las personas con discapacidad merecen la misma protección y es igualmente posible identificar discapacidades físicas o sensoriales que las mentales.

En cuanto al artículo 116 que regulan la figura del internamiento domiciliario, el Pleno determinó declarar la invalidez únicamente de la porción normativa que dice "*La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio*" por las mismas razones que lo expresado para el diverso numeral 113.

No obstante lo anterior, se reconoció la validez del resto del contenido del precepto 116 y 117, en virtud de que la medida del internamiento domiciliario busca garantizar el cuidado y protección de los adolescentes, para permitir que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad, aunado a que se considera como una medida más benéfica que el internamiento definitivo; se utilizará como último recurso para los hechos delictivos previstos en el diverso 113; solo se aplicará a personas que tenga al menos 14 años; el rango de duración es de 1 mes a 4 años, permitiendo al juez aplicar el rango de temporalidad de la medida atendiendo a las circunstancias del caso.

Por otro lado, se declaró la invalidez de la porción normativa "*La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito*" del párrafo segundo del artículo 118, por las mismas razones expresadas respecto a la inconstitucionalidad de las porciones de los artículos 113 y 116.

De igual manera se declaró la invalidez de la porción normativa "*En lo posible*" del párrafo tercero del mismo numeral 118, en virtud de que es claro que los adolescentes o adultos jóvenes tienen derecho a continuar con su educación y formación profesional; por ello, tomar en cuenta las obligaciones laborales y educativas para determinar los tiempos de internamiento debe categorizarse como una conducta de carácter obligatorio y no como una permisión.

Sin embargo, se reconoció la validez del resto del precepto, así como de los diversos 119 y 120 impugnados, en virtud de que la regulación de la medida de internamiento en tiempo libre es excepcional y solo aplica para los hechos delictivos graves previstos en el artículo 113, y a los adolescentes que tengan al menos 14 años de edad, la restricción a la libertad es intermitente y su duración va de un mes a 4 años.

Por otro lado, el Pleno reconoció la validez de los artículos 121 al 124 impugnados, al considerar que el internamiento permanente es excepcional, se da dolo cuando se actualizan los delitos más graves previstos en el artículo 113 y se aplica únicamente a personas con al menos 14 años de edad, se establecen mínimos y máximos por rangos de edad en cuanto a la aplicación de la medida y se mandata expresamente que la duración respectiva deberá tener relación directa con los daños causados.

Respecto al artículo 85, el proyecto proponía declarar la invalidez de las porciones normativas "*adolescentes o adultos jóvenes*" al considerar que el precepto permitía que la prestación de los servicios a favor de la comunidad podía ser aplicada a cualquier adolescente, es decir, a personas entre 12 años y menos de 18, consecuentemente se propuso eliminar el sujeto del precepto para que la autoridad solo la aplicara a los adolescentes que contaran con 15 años mínimo. Sin embargo, por mayoría de 6 votos por la validez del precepto se reconoció su constitucionalidad.

En cuanto al artículo 11, fracciones XIX y XX, impugnado se declaró la invalidez de las mismas, toda vez que se determinó que ambas fracciones contravenían los derechos a la dignidad humana, integridad física y mental, salud, interés superior del menor y lo previsto ene l artículo 18 constitucional.

Se estableció que la medida disciplinaria del aislamiento choca con las premisas en las que se basa el sistema de justicia penal juvenil, aunado a que no señala la duración máxima del aislamiento, tampoco describe bajo qué condiciones fácticas deberá llevarse a cabo, no se describe con cuales personas podrá tener contacto el adolescente o adulto joven que sea sujeto a la medida, no bajo qué circunstancias o modalidades, sin que exista revisión judicial directa, señalando que la regulación de la medida sea en el reglamento, lo cual incide en el principio de reserva de ley.

Por último, se reconoció la validez de la fracción XIV del artículo 8° en el cual se hace la definición de víctima, en virtud de que no existe reserva constitucional para el Congreso de la Unión para definir o abordar lo relacionado a las víctimas.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 8/2015.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracción XIV, 24, 28, párrafo primero, en las porciones normativas "internamiento", "medidas cautelares" y "menos gravosas siempre que sea posible", 33, párrafo último, 42, párrafo último, 50, párrafo tercero, 56, 85, 114, 116 —con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo—, 117, 118 —con las salvedades indicadas en el resolutivo tercero de este fallo—, 119, 120, 121, 122, 123 y 124 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, mediante Decreto 472.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI, en la porción normativa "de la persona detenida en flagrancia", y VII, en las porciones normativas "niños, niñas" y "Federal", 113, párrafo tercero, en la porción normativa "limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo", 115, en la porción normativa "mental", 116, párrafo segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio,", y 118, párrafos segundo, en la porción normativa "La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y", y tercero, en la porción normativa "En lo posible,", del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, mediante Decreto 472, en los términos precisados en los apartados VIII, subapartado VIII.1., XII, subapartados XII.1., XII.2. y XII.3., y XIV de la presente ejecutoria.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos retroactivos, en términos del apartado XVI de este fallo, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **114/2015**	Fecha de resolución 18/06/18	Norma impugnada: **Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

En principio el Pleno de la SCJN determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad respecto a los artículos 127, 256 al 299, 301 al 304 y 307 del ordenamiento impugnado en virtud de que dichos numerales fueron objeto de modificaciones sustantivas o materiales que afectaron la esencia de la institución jurídica cuestionada; los artículos 256 al 299, así como 304 fueron impugnados únicamente por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán, la cual promovió la demanda de acción de inconstitucionalidad 107/2015, atrayente de la diversa promovida por la CNDH.

El Pleno de la SCJN determinó la invalidez del artículo 15 de la ley impugnada, en virtud de que equipara y confunde la discapacidad con la incapacidad, pues establecía que la minoría de edad es una discapacidad, aunado a que consideraba a las demás discapacidades establecidas por ley como restricciones a la capacidad jurídica, inclusive aquéllas que no limitan su posibilidad para manifestar su voluntad y el ejercicio de sus derechos por sí mismas. En este sentido, destacó la importancia de no confundir el concepto de incapacidad con el de discapacidad, así como aplicar el modelo social que se estableció en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Al respecto, El Tribunal Pleno determinó que debía interpretarse el orden jurídico del estado de Michoacán a la luz del modelo social de discapacidad, así como de conformidad con el esquema de asistencia en la toma de decisiones.

Respecto al artículo 142, fracción V, que establecía al miedo o violencia como impedimentos dispensables para contraer matrimonio, determinó declarar su invalidez en virtud de que los mismos constituyen vicios del consentimiento que no son susceptibles de convalidarse o confirmarse al ser medios de coacción que producen efectos permanentes durante todo el tiempo que dure la unión conyugal, lo anterior examinado desde un enfoque de perspectiva de género. En este sentido, determinó que resulta inadmisible suponer que el matrimonio celebrado sin la aquiescencia de uno de los cónyuges adquiera plena eficacia tan solo por un supuesto posterior reconocimiento expreso o implícito de su validez, pues la realidad social revela un sometimiento permanente, sobre todo de las mujeres, hacia un cónyuge violento que es preciso evitar. Al respecto, el Pleno resolvió que la causal de nulidad del matrimonio debía interpretarse como absoluta.

Respecto al artículo 305 que establecía la pensión alimenticia por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, el Pleno determinó su invalidez en la porción normativa "*solo por la mitad del tiempo que haya durado la Sociedad de Convivencia*", en virtud de que no existe una finalidad constitucionalmente válida que permita establecer un trato desigual entre los convivientes, cónyuges y concubinarios en lo relativo a su derecho a recibir alimentos una vez concluido el vínculo. Por lo anterior, la SCJN determinó que, al finalizar la sociedad de convivencia, debe protegerse al conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, de manera que, al realizar la fijación de la pensión respectiva, se parta de una base objetiva que atienda a las características de cada asunto, quedando vedado la posibilidad de establecer un monto determinado en la ley para todos los casos.

Finalmente, en cuanto a los artículos 673, 674 y 675 que establecen lo relativo al embargo de los bienes de familia, la SCJN declaró la invalidez de las porciones normativas que permitían embargar los bienes (casa y terreno) que integran el patrimonio de familia, no así respecto de sus frutos. Señaló que los preceptos constitucionales son categóricos al disponer que los bienes que lo integran son inalienables y no estarán sujetos a embargo o gravamen alguno.

Debe mencionarse que en la sentencia la SCJN analizó algunos temas concernientes a la disolución del vínculo matrimonial sin causa, así como de la omisión de prever la posibilidad de que los convivientes (personas en sociedad de convivencia), cuestiones que fueron impugnadas por la Comisión de protección de los derechos humanos michoacana. Se reconoció la validez de los preceptos respectivos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de julio de dos mil trece, y por cuanto hace a los artículos 127, 259, del 295 al 299, del 301 al 304 y 307 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil quince, en términos de los considerandos tercero y séptimo de la presente resolución.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos del 256 al 258, del 260 al 276, 300, 305 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 306, 673 —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo—, 674, acápite y fracciones I y II, y 675, párrafos primero y segundo, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos décimo primero y décimo tercero del presente fallo.

CUARTO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, se declara la invalidez de los artículos 15, 142, fracción V, 305, en la porción normativa 'sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia', 673, en la porción normativa 'el bien de familia o', 674, párrafo último, y 675, párrafo último, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en vía de consecuencia, del artículo 677, en la porción normativa 'en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 674 de este Código o'; en la inteligencia de que el artículo 225, fracción VI, de dicho código deberá interpretase (sic) en los términos señalados en el último considerando de este fallo y de que las normas generales del orden jurídico del Estado de Michoacán, que se refieren al concepto de discapacidad, se interpretarán atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al esquema de asistencia en la toma de decisiones; en términos de los considerandos noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto de la presente resolución.

QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.18 Morelos

MORELOS			
1.	Expediente: **2/2015**	Fecha de resolución 16/05/17	Norma impugnada: **Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó declarar la invalidez del artículo 27 de la ley impugnada al considerar que el Poder Legislativo del Estado de Morelos no tenía competencia para legislar en materia de medidas cautelares, específicamente, el resguardo domiciliario, al ser facultad del Congreso de la Unión el regular todo lo relativo al procedimiento penal, mecanismos alternativos de solución de controversias y ejecución de penas.

En uso de dicha facultad el Congreso Federal expidió el Código Nacional de Procedimiento Penales, por lo que las normas estatales no pueden, ni siquiera en forma de reiteración, regular los aspectos que se encuentran en dicha codificación, como la medida cautelar relativa al resguardo domiciliario.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 27 de la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de diciembre de dos mil catorce, la cual surtirá sus efectos, consistentes en su expulsión del orden jurídico desde la fecha de su entrada en vigor a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Poder Legislativo del Estado de Morelos, en términos del considerando noveno de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

2.	Expediente: **20/2015**	Fecha de resolución 11/05/16	Norma impugnada: **Ley sobre el Ejercicio de Profesiones en el Estado de Morelos.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Segunda Sala de la SCJN determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad en virtud de que consideró que la reforma al artículo impugnado no constituyó un cambio sustancial, sino meramente formal, ya que únicamente se modificó la denominación de una dependencia sin introducir nuevos elementos que impacten el alcance de la misma, lo cual no constituye un nuevo acto legislativo susceptible de ser impugnado.

En consecuencia, estimó que la demanda fue presentada de manera extemporánea, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

3.	Expediente: **36/2016**	Fecha de resolución 22/11/16	Norma impugnada: **Leyes de ingresos de los municipios de Atlatlahuacan y Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2016.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del inciso C) de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahuacan al considerar que resulta inconstitucional por vulnerar el derecho humano a la identidad, en virtud de que prevé un cobro por el registro extemporáneo del nacimiento, siendo que el mismo ha quedado proscrito en el orden jurídico nacional, dado que se puede ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad de la persona.

Respecto al inciso B) de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan determinó reconocer su validez ya que no se cobra por el registro de nacimiento, sino por los gastos erogados por el traslado fuera de las oficinas, por lo cual, si la persona quiere obtener el registro y la primera copia certificada del acta de nacimiento de forma gratuita, basta con que acuda al Registro Civil.

Por último, en cuanto al subinciso C) del numeral 2 del inciso A), del artículo 17.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, al igual que el punto anterior, reconoció su validez al considerar que no se cobra por el registro de nacimiento, sino por los gastos erogados por el traslado fuera de las oficinas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 14, fracción II, inciso B), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, y 17.1, inciso A), numeral 2, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, ambas para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, del Estado de Morelos.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 14, fracción II, inciso C), de la Ley de Ingresos del Municipio de Atlatlahucan, Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinte de abril de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el penúltimo considerando de la presente resolución.

CUARTO. La declaración de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, de acuerdo con lo establecido en el considerando sexto del presente fallo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **6/2017**	Fecha de resolución 14/11/17	Norma impugnada: **Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos para el ejercicio fiscal 2017.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó declarar la invalidez de los artículos impugnados, en virtud de que establecían el cobro por el registro extemporáneo de los nacimientos en el municipio, inclusive una cuota por cada año de retraso, siendo que éste ha sido proscrito en el orden jurídico nacional, dado que el mismo se puede ejercer de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona.

Aunado a ello, se consideró que las normas controvertidas vulneran una multiplicidad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, pues el derecho a la identidad, que se vulnera directamente, condiciona el ejercicio de éstos, tales como el de nacionalidad, ciudadanía, diversos derechos de la niñez para su bienestar.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 13, numeral 4.1.5.1.2.2, y 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **101/2016**	Fecha de resolución 27/08/19	Norma impugnada: **Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó la invalidez de la totalidad de la ley impugnada al haberse incumplido la obligación de consulta estrecha con las personas con discapacidad o las organizaciones que las representan durante la elaboración de la legislación y en todos los procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas a las mismas, como lo mandata el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Indicó que no existe constancia de que el Congreso del Estado de Morelos haya efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afecta directamente, como la Ley local para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down, por tanto, declaró la invalidez de toda la ley y no sólo de las normas impugnadas expresamente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de dicha entidad federativa el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis; la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.19 Nayarit

NAYARIT			
1.	Expediente: **115/2015**	Fecha de resolución: 05/06/18	Norma impugnada: **Código Penal para el Estado de Nayarit.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno sostuvo que el artículo 297, si bien es cierto prevé la conducta por la cual se le sancionará, esto es imputar un delito falsamente, la pena a la que se haría acreedor el responsable; asimismo, el legislador persiguió un fin legítimo como es proteger el derecho al honor de las personas. Sin embargo, el precepto no es claro en cuanto a precisar a qué se refiere con imputar un delito falsamente, por lo tanto, se determinó que el citado precepto es violatorio del principio de taxatividad.

Lo anterior, toda vez que el primer párrafo del numeral impugnado ostenta una descripción típica que adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión pues no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el daño que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado, por lo tanto, la medida limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad.

Lo anterior, toda vez que el primer párrafo del numeral impugnado ostenta una descripción típica que adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión pues no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el daño que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado, por lo tanto, la medida limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad.

Por cuanto hace, al segundo párrafo del diverso 297 del Código Penal nayarita, el Alto Tribunal Constitucional determinó que es contrario a la garantía de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues no resulta clara sobre la conducta que pretende sancionar, es decir, ambigua porque contiene elementos de carácter objetivo, normativo, así como calidades especiales de los sujetos pasivos y activo del delito, que resultan indeterminados, tal es el caso de la cualificación de la calidad del sujeto pasivo, a quien el legislador le confirió la condición jurídica de "inocente", lo cual es impreciso porque genera indeterminación en cuanto a conocer con certeza que se está ante una persona que ya fue juzgada, sentenciada y absuelta; o bien, se refiere a una persona que se crea, sospeche o presume inocente.

Por cuanto hace al párrafo tercero del artículo impugnado el Tribunal Pleno, advirtió que referido párrafo prevé una condición objetiva de punibilidad, que correspondería al calumniador para el supuesto de que el calumniado resulte condenado, caso en el que se le impondrá la misma sanción que éste sufrió.

En ese sentido, se declaró la invalidez del artículo controvertido por la Comisión Nacional, asimismo, en vía de consecuencia, también de los artículos 24 Bis, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa "calumnia tocante al artículo 297", 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "o calumnia", 300, en la porción normativa "y la calumnia", 301 en la porción normativa "o calumnia", 303, último párrafo, en la porción normativa "sea calumniosa o", y 304, en la porción normativa "ni de la calumnia", del Código Penal del Estado de Nayarit, al configurar un sistema normativo en cuanto a la sanción de esa conducta ilícita.

Por otra parte, declaró la invalidez de la fracción XVIII del diverso 369 del Código Penal para el Estado de Nayarit, toda vez que transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, pues el Congreso local no se encuentra facultado para legislar en esa materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 369, fracción XVI, contenida en el Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit el tres de octubre de dos mil quince, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal de dicha entidad federativa, publicado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 297 y 369, fracción XVIII, del Código Penal impugnado y, en vía de consecuencia, la de los artículos 24 BIS, fracción IX, 71-D, párrafo segundo, en la porción normativa "calumnia tocante al artículo 297", 298, 299, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "o calumnia", 300, en la porción normativa "y la calumnia", 301, en la porción normativa "o calumnia", 303, párrafo último, en la porción normativa "sea calumnia o", y 304, en la porción normativa "ni de la calumnia", para los efectos retroactivos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **116/2015**	Fecha de resolución 29/05/18	Norma impugnada: **Código Penal para el Estado de Nayarit.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno determinó declarar la invalidez del artículo 335 del Código Penal del Estado de Nayarit, toda vez que la conducta prohibida en la disposición impugnada es "imputar falsamente", por lo que la conducta constitutiva del delito es directamente la expresión ya sea verbal o escrita, de lo que se desprende que, de acuerdo con la conducta que regula y el bien jurídico protegido (el honor de las personas), la norma se traduce en una limitación al ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión en protección del derecho al honor.

El precepto establece la conducta por la cual se le sancionará -a saber, imputar un delito falsamente- y también precisa la pena a la que se haría acreedor el responsable; asimismo, el legislador persiguió un fin legítimo como es proteger el derecho al honor de las personas. Sin embargo, la conducta reprochable no es clara en cuanto a qué se refiere con imputar un delito falsamente.

Así, la descripción típica adolece de las precisiones necesarias a efecto de considerar que no se restringe de manera innecesaria la libertad de expresión pues no se estableció la finalidad que debía perseguirse con la atribución que se haga, ni se especificó el daño que debía producirse con ello, a efecto de que el sujeto activo se hiciera merecedor a una sanción penal como la expresión más represiva de la acción del Estado.

El Pleno advirtió, por tanto, que la restricción impugnada limita de manera excesiva el derecho de acceso a la información en tanto interfiere con el ejercicio legítimo de tal libertad.

Por otra parte, el Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 401, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de Nayarit, toda vez que, al tipificar el incumplimiento de un acuerdo de voluntades en materia de soluciones alternativas de controversias penales del fuero común, pues el espíritu de estos mecanismos es evitar la intervención mínima jurisdiccional del derecho penal en la resolución de conflictos, aunado a que se está vulnerando la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para regular en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que se traduce la transgresión el principio de legalidad.

Asimismo, en vía de consecuencia el Tribunal Pleno también declaró la invalidez de los artículos 46, fracción IX, 336 y la porción normativa de los artículos 337, primer y segundo párrafos, 338 y 341 del Código Penal del Estado de Nayarit, que se refiere a la calumnia, pues su invalidez deriva indirectamente de la declaratoria de invalidez de la norma impugnada, dado que forman parte del sistema normativo que prevé el delito cuya tipificación ha sido declarada inconstitucional.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es improcedente la acción de inconstitucionalidad 113/2015, y parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 116/2015.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 113/2015, promovida por la Procuraduría General de la República, y en la acción de inconstitucionalidad 116/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto del artículo 401, fracción XVI, del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de octubre de dos mil quince, en términos de los considerandos tercero y quinto de esta resolución.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 335 y 401, fracción XVIII, del Código Penal impugnado, y en vía de consecuencia la de los artículos 46, fracción IX, 336, 337, párrafos primero y segundo, en las porciones normativas "o calumnia", 338, en la porción "o calumnia" y 341, en la porción normativa "ni de la calumnia", del Código Penal para el Estado de Nayarit, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa al tres de octubre de dos mil quince, para los efectos retroactivos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **3/2016**	Fecha de resolución 22/11/16	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos de los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, Bahía de Banderas y Amatlán de Cañas, todos del estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2016.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Alto Tribunal Constitucional reconoció la validez de las normas combatidas correspondientes a los Municipios nayaritas de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas y Bahía de Banderas —esta última con salvedades— toda vez que prevén un cobro por concepto de traslado y horas extraordinarias y no por la inscripción en el Registro Civil, como tampoco por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, pues la gratuidad de ambas se encuentra garantizada.

Por otra parte, el Tribunal Pleno, en suplencia del concepto de invalidez, declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada correspondiente al Municipio nayarita de Compostela, así como las porciones normativas "*según la localidad*" de los numerales 3 y 4 de la fracción I del artículo 25 del Ley de Ingresos del Municipio de Bahía de Banderas, en virtud a que permiten un amplio margen de discrecionalidad al aplicador de la norma, pues no prevé parámetros para determinar el monto a cobrar, contraviniendo los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad consagrados en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 29, fracción I, inciso a), subincisos 1, 2 y 3, de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Acaponeta, 24, fracción I, incisos b), c) y d), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Ahuacatlán, 25, fracción I, numerales 2,3,4 –estos dos con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero de este fallo– y 5 de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, y 23, fracción IV, incisos c), d), e) y f), de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Amatlán de Cañas, todas del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 26, fracción IV, incisos b) y c), en las porciones normativas "según la localidad", de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Compostela, y 25, fracción I, numerales 3 y 4, en las porciones normativas "según la localidad", de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Bahía de Banderas, ambas del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **24/2018**	Fecha de resolución: 30/05/18	Norma impugnada: **Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal 2018.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad interpuesta al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de la norma impugnada, toda vez que la misma fue derogada mediante decreto publicado en el medio de difusión oficial nayarita, satisfaciendo la pretensión planteada por la CNDH en la demanda.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad.

5.	Expediente: **11/2019**	Fecha de resolución 07/08/19	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como de los Municipios de Bahía de Banderas, Tepic, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Nayar, Huajicori, Yesca, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tecuala, Tuxpan, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla y Xalisco, ordenamientos del estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad interpuesta al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, toda vez que las mismas fueron derogadas mediante decreto publicado en el medio de difusión oficial nayarita, satisfaciendo la pretensión planteada por la CNDH en la demanda.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

7.20 Nuevo León

NUEVO LEÓN			
1.	Expediente: **113/2016**	Fecha de resolución: 09/07/19	Norma impugnada: **Código Penal del Estado de Nuevo León.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

Se desestimó la acción de inconstitucionalidad, toda vez que si bien una mayoría de 6 ministros considero que el artículo 411, fracción II, del Código Penal del Estado de Nuevo León, transgredía el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, principalmente, en cuanto a que el precepto impugnado relativo al tipo penal de encubrimiento por receptación de autopartes sin la exigencia del dolo no era suficientemente claro ni preciso, no se alcanzaron los 8 votos requeridos para declarar su invalidez.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **29/2018**	Fecha de resolución 19/02/19	Norma impugnada: **Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, en razón de que aluden, respectivamente, a los esponsales y a los requisitos para contraer matrimonio que interpretados sistemáticamente con el diverso 147, que define al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, excluían a las parejas homosexuales de la posibilidad de contraer matrimonio en la entidad, consecuentemente atentaban contra la autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad y eran contarios al principio de igualdad, en virtud de que les daban un trato diferenciado respecto de las parejas heterosexuales.

En consecuencia, decidió extender la declaratoria de invalidez al artículo 147 de dicho Código, en la porción normativa que indica "*un solo hombre y una sola mujer*" y "*perpetuar la especie*", por tratarse de una cuestión de concepto estrechamente relacionada con la porción normativa impugnada y declarada inválida, así como en la interpretación y aplicación de las porciones normativas que refieran relaciones "*entre un solo hombre y una mujer*" y "*como marido y mujer*" contenidas en diversos preceptos de la misma legislación civil local y otros ordenamientos estatales vinculados con el matrimonio y el concubinato, que deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 140 y 148, en sendas porciones normativas "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto número 317, publicado en la Sección Tercera del Periódico Oficial de dicha entidad el ocho de enero de dos mil dieciocho y, en vía de consecuencia, la del artículo 147, en las porciones normativas "un solo hombre y una sola mujer" y "perpetuar la especie", del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación

y aplicación de las porciones normativas "entre un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer", contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos de la propia Entidad Federativa vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido en el Capítulo XI, Titulo Quinto, Libro Primero, del Código Civil local), deberán entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.21 Oaxaca

OAXACA			
1.	Expediente: **121/2015**	Fecha de resolución: 13/10/16	Norma impugnada: **Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 10, en sus fracciones III, IV y V, así como el primer párrafo del artículo Octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, ya que establecían descuentos tanto para los trabajadores en activo como a los pensionados y pensionistas para aportar al fondo de pensiones, generando un trato igual respecto de situaciones distintas, pues los segundos no comparten las mismas características respecto de los primeros, tales como la percepción de un salario por un trabajo personal subordinado o la potencialidad de ascenso por escalafón, entre otros, por lo que no existe justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca dicha diferencia.

En otro sentido, reconoció la validez de la fracción I del artículo 10 de la ley impugnada, en virtud de que en ella solamente se prevén las aportaciones que corresponde enterar a cargo del Gobierno del Estado, con el cual no se afecta el patrimonio de jubilados, pensionistas y pensionados, pues no es a ellos a quienes se les impone la carga que prevé la fracción.

Finalmente, extendió la declaratoria de invalidez a aquéllas otras disposiciones del ordenamiento que referían la obligación de los pensionados y pensionistas de aportar cuotas al fondo de pensiones, por incurrir en el mismo vicio de invalidez.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 10, fracción I, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto 1323, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintidós de octubre de dos mil quince.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 10, fracciones III, IV y V, y transitorio octavo, párrafo primero, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, expedida mediante Decreto 1323, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintidós de octubre de dos mil quince y, en vía de consecuencia, de los diversos artículos 2, fracción VI, en la porción normativa "*pensionados y pensionistas*", 18, párrafo primero, en la porción normativa "*y para exigir el pago de adeudos al Fondo de Pensiones*", y 56, fracción VI, en la porción normativa "*pensionados, pensionistas*", del referido ordenamiento.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

7.22 Puebla

PUEBLA			
1.	Expediente: **29/2016**	Fecha de resolución: 01/08/17	Norma impugnada: **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó que la porción impugnada del artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla es inconstitucional, pues atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque, a partir de ese propósito, se da un trato diferenciado a parejas homosexuales respecto de las heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Asimismo, señaló que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y una mujer, excluyendo de él a las parejas del mismo sexo, o bien, que considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional.

Finalmente, se resolvió decretar la invalidez por extensión respecto de las porciones normativas de los artículos 294 y 297 y demás que se refieran a la perpetuación de la especie como finalidad del matrimonio y al "hombre y la mujer" o "marido y mujer", que se contengan en diversos preceptos del Código y otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del Capítulo Segundo, "Matrimonio", del Código Civil); de forma que deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 300, en la porción normativa "el hombre y la mujer", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, reformado mediante decreto publicado en la Segunda Sección de la Edición Número 17 del Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y, en vía de consecuencia, la del artículo 294, en la porción normativa "perpetuar la especie y", del referido código civil; en la inteligencia de que, en la interpretación y aplicación de la porción normativa "un solo hombre y una sola mujer" del citado artículo 294, de las porciones normativas "entre un solo hombre y una sola mujer" y "como marido y mujer" del artículo 297, y de las porciones normativas referidas a tales sujetos, contenidas en diversos preceptos del código impugnado y en otros ordenamientos estatales vinculados tanto con el matrimonio como con el concubinato (comprendido dentro del Capítulo Segundo "Matrimonio" de este Código Civil), deberá entenderse que estas instituciones involucran a dos personas del mismo o de diferente sexo.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo, así como sus efectos, se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Puebla.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **22/2019**	Fecha de resolución: 05/09/19	Norma impugnada: **Diversas leyes de ingresos de 78 municipios del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los preceptos impugnados que establecían el cobro de $55.00 pesos por la reproducción de la información pública solicitada en discos compactos, el cual no era proporcional a los materiales empleados para su almacenamiento, aunado a que el Congreso no justificó mediante bases objetivas que establecieran la razonabilidad del costo señalado, por lo que transgredían el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información.

Por otro lado, determinó la invalidez por extensión de otros preceptos de los ordenamientos legislativos impugnados que contenía el mismo vicio de inconstitucionalidad, esto es, la determinación de costos por reproducción de información pública sin una base objetiva y razonable que justificara el Congreso local.

Finalmente, resolvió que en lo futuro el Congreso de esa entidad deberá abstenerse de establecer derechos por la producción de documentos por solicitudes de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueytamalco, Huitzilan de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixcaquixtla, Ixtacamaxtitlán, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los artículos 18, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros, San Martín Texmelucan y Tlatlauquitepec, 21, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautla, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Matías Tlalancaleca, San Martín Totoltepec, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Teotlalcingo, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Guadalupe Victoria, Huatlatlauca, Huehuetlán el Chico, Huehuetlán el Grande, Hueytamalco, Huitzilan de Serdán, Ixcamilpa de Guerrero, Ixtacamaxtitlán, Ixcaquixtla, Ixtepec, Jalpan, Jolalpan, Jonotla, Jopala, Juan C. Bonilla, Juan N. Méndez, Lafragua, La Magdalena Tlatlauquitepec, Los Reyes de Juárez, Mazapiltepec de Juárez, Mixtla, Nealtican, Nopalucan, Ocotepec, Ocoyucan, Olintla, Oriental, Pahuatlán, Palmar de Bravo, Petlalcingo, Piaxtla, Quimixtlán, San Antonio Cañada, San Gabriel Chilac, San Gregorio Atzompa y San Jerónimo Xayacatlán, 24, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Pantepec y Rafael Lara Grajales y 30, fracción I, inciso d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula,

todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los artículos 18, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tecamachalco y Tepeaca, 19, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Acatlán y Tehuacán, 20, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Atlixco, Huauchinango, Izúcar de Matamoros, San Martín Texmelucan y Tlatlauquitepec, 21, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatlán, 22, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Miahuatlán, 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautla, San José Miahuatlán, San Juan Atenco, San Juan Atzompa, San Martín Totoltepec, San Matías Tlalancaleca, San Miguel Ixitlán, San Miguel Xoxtla, San Nicolás de los Ranchos, San Pablo Anicano, San Pedro Yeloixtlahuaca, San Salvador el Seco, San Salvador el Verde, San Salvador Huixcolotla, San Sebastián Tlacotepec, Santa Catarina Tlaltempan, Santa Inés Ahuatempan, Santa Isabel Cholula, Santo Tomás Hueyotlipan, Soltepec, Tecomatlán, Tecali de Herrera, Tepexi de Rodríguez, Tetela de Ocampo y Xicotepec, 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Libres y 61, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiapa, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **27/2019**	Fecha de resolución: 03/09/19	Norma impugnada: **Diversas leyes de ingresos de 27 municipios del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los preceptos impugnados que establecían el cobro de $55.00 pesos por la reproducción de la información pública solicitada en discos compactos, el cual no era proporcional a los materiales empleados para su almacenamiento, aunado a que el Congreso no justificó mediante bases objetivas que establecieran la razonabilidad del costo señalado, por lo que transgredían el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información.

Igualmente, al considerar que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, determinó que en lo futuro el Congreso del Estado de Puebla deberá abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teopantlán, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepanco de López, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepango de Rodríguez, 22, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyahualco de Cuauhtémoc, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teteles de Ávila Castillo, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tianguismanalco, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tilapa, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlachichuca, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlahuapan, 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlanepantla, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaola, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlapanalá, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxco, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tochimilco, 23, fracción

III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Totoltepec de Guerrero, 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Venustiano Carranza, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vicente Guerrero, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xicotlán, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Xochiltepec, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapala, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán de Méndez, 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinacatepec y 23, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zoquitlán, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **13/2019**	Fecha de resolución: 26/09/19	Norma impugnada: **Diversas leyes de ingresos de 32 municipios del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los preceptos impugnados que establecían el cobro de $55.00 pesos por la reproducción de la información pública solicitada en discos compactos, el cual no era proporcional a los materiales empleados para su almacenamiento, aunado a que el Congreso no justificó mediante bases objetivas que establecieran la razonabilidad del costo señalado, por lo que transgredían el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información.

Asimismo, extendieron la invalidez a las normas que establecían el cobro de derechos por la expedición de copias simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al adolecer del mismo vicio de inconstitucionalidad.

Igualmente, al considerar que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, determinó que en lo futuro el Congreso del Estado de Puebla deberá abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla, y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los artículos 23, fracción III, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya, y 24, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del apartado VII de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchotla, Chinantla, Domingo Arenas, Epatlán, Hermenegildo Galeana, Honey, Huaquechula, Huehuetla, Hueyapan, Hueytlalpan, Huitziltepec, Molcaxac, Naupan y Nauzontla, y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos de los Municipios de Francisco Z. Mena y Juan Galindo, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, así como de los artículos 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Nicolás Bravo, Quecholac, San Diego La Mesa Tochimiltzingo, San Felipe Tepatlán, San Nicolás Buenos Aires, Tehuitzingo, Tenampulco, Teotlalco, Tepatlaxco de Hidalgo, Tepemaxalco, Tepeojuma, Tepetzintla, Tepexco, Tlacuilotepec y Tlapacoya, y 24, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tecuanipan, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **16/2019**	Fecha de resolución: 30/09/19	Norma impugnada: **Diversas leyes de ingresos de 15 municipios del estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los preceptos impugnados que establecían el cobro de $55.00 pesos por la reproducción de la información pública solicitada en discos compactos, el cual no era proporcional a los materiales empleados para su almacenamiento, aunado a que el Congreso no justificó mediante bases objetivas que establecieran la razonabilidad del costo señalado, por lo que transgredían el principio de gratuidad que rige el derecho de acceso a la información.

Asimismo, extendieron la invalidez a las normas que establecían el cobro de derechos por la expedición de copias simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información, al adolecer del mismo vicio de inconstitucionalidad.

Igualmente, al considerar que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, determinó que en lo futuro el Congreso del Estado de Puebla deberá abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracción III, respectivamente, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, del artículo 23, fracción II, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Tochtepec, Tulcingo, Tuzamapan de Galeana, Tzicatlacoyan, Xiutetelco, Xochiapulco, Xochitlán de Vicente Suárez, Xochitlán Todos Santos, Yaonahuac, Yehualtepec, Zaragoza, Zautla, Zihuateutla, Zongozotla y Zoquiapan, todas del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.23 Querétaro

QUERÉTARO			
1.	Expediente: **10/2013**	Fecha de resolución: 28/04/15	Norma impugnada: **Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Máximo Tribunal del país resolvió declarar la invalidez total de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro, en razón de que el Congreso estatal se encuentra imposibilitado para legislar en materia del delito de trata de personas, ya que la Constitución Federal facultó de manera exclusiva al Congreso de la Unión para emitir las normas sobre dicha materia, mediante la expedición de una ley general.

Por otra parte, determinó que la declaratoria de invalidez podría tener efectos retroactivos en casos concretos, en el entendido de que en esos supuestos serían aplicables las disposiciones conducentes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 27 y 37 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Querétaro.

TERCERO. La invalidez surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad, sin perjuicio de que pueda tener efectos retroactivos en casos concretos, en el entendido de que en esos supuestos serán aplicables las disposiciones conducentes de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **104/2015**	Fecha de resolución: 16/11/16	Norma impugnada: **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos carecía de legitimación para plantear posibles vulneraciones a la Constitución General relacionadas a invasiones de esferas competenciales —en el caso concreto, en la materia migratoria— ya que sólo puede promover acciones de inconstitucionalidad por posibles violaciones a derechos humanos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

3.	Expediente: **105/2015**	Fecha de resolución: 12/03/19	Norma impugnada: **Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Máximo Tribunal del país desestimó la impugnación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los artículos 122 al 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro –los cuales establecen el procedimiento y las causas de remoción del Presidente de la Defensoría de Derechos Humanos del Estado de Querétaro— ya que no se alcanzó la mayoría calificada necesaria para declarar su invalidez.

Asimismo, sobreseyó la impugnación por cesación de efectos, respecto de los artículos 5, 17, fracción II, 28, fracción X, 30, párrafo tercero, 33, párrafos primero y tercero, 35, 37, 48, 91, fracción I, 95, 116, 117, 121 y 131, fracciones II y VII, de dicha ley, toda vez que tales preceptos perdieron su vigencia al haber sido reformados mediante decreto posterior.

Reconoció la validez del proceso legislativo del que derivó la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince.

En otro orden de ideas, declaró la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, que preveía la faculta de la legislatura local de remover al Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos, lo cual constituía una vulneración a la autonomía de gestión ese organismo; y del diverso 106, que establecía que la no aceptación de una recomendación tendría como consecuencia la comparecencia de la autoridad responsable ante la Comisión de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado, y no ante el Pleno del mismo, por lo que ambos preceptos contravenían el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 101/2015 y sus acumuladas 102/2015 y 105/2015.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos del 122 al 131 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince.

TERCERO. Se sobresee en el presente juicio respecto de los artículos 5, 17, fracción II, 28, fracción X, 30, párrafo tercero, 33, párrafos primero y tercero, 35, 37, 48, 91, fracción I, 95, 116, 117, 121 y 131, fracciones II y VII, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince.

CUARTO. Se reconoce la validez del proceso legislativo del que derivó la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de septiembre de dos mil quince, en los términos del apartado VII de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 33, párrafo segundo, y 106 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de septiembre de dos mil quince; las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **31/2016**	Fecha de resolución: 17/11/16	Norma impugnada: **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Constitucional del país determinó que procedía el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad 31/2016 promovida por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que cesaron los efectos de las normas impugnadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, en virtud de que al resolver la acción de inconstitucionalidad 30/2016 –expediente atrayente de la promovida por la CNDH–, declaró la inconstitucionalidad de la totalidad de dicha ley, al haber sido emitida antes de que entraran en vigor las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión para sentar las bases de la rectoría y distribución de competencias, así como para la coordinación en el establecimiento de un sistema nacional en dicha materia, por lo que antes de ese momento, la legislatura local no tenía competencia para legislar al respecto.

Finalmente, determinó que la ley vigente con anterioridad a la declarada inválida debía continuar en vigor hasta en tanto el legislador local expidiera una nueva ley, en el momento oportuno y de conformidad con la mecánica transicional prevista expresamente en la reforma constitucional en materia de combate anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2015.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 30/2016, promovida por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial de la entidad, el primero de abril de dos mil dieciséis, conforme a los efectos precisados en la parte final de la sentencia, los que se surtirán a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 31/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **3/2017**	Fecha de resolución: 01/08/17	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos de los Municipios de Cadereyta de Montes y San Joaquín, ambos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad, al sobrevenir una causal de improcedencia que estriba en que cesaron los efectos de los artículos 26, fracción I, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cadereyta de Montes y San Joaquín, ambos del Estado de Querétaro, en razón de que fueron reformados mediante un decreto posterior.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

6.	Expediente: **95/2018**	Fecha de resolución: 05/06/19	Norma impugnada: **Ley que crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Querétaro.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que cesaron los efectos del artículo 10, fracción VI, de la Ley que crea el Instituto de la Función Registral de dicha entidad, en virtud de que fue derogado mediante un acto legislativo posterior.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad 95/2018.

7.	Expediente: **18/2019**	Fecha de resolución: 05/09/19	Norma impugnada: **Diversas leyes de ingresos de 18 municipios del estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos que establecían cobros excesivos, desproporcionados e injustificados por la reproducción de documentos solicitados en fotocopias, impresiones, escaneos, así como la entregada en medios magnéticos, ya que implicaban una transgresión al principio de gratuidad que rige en el derecho de acceso a la información.

Asimismo, sostuvo que los artículos que no establecían en la ley los elementos para fijar los montos a cobrar por determinados derechos, puesto que se limitaban a señalar que se cobrarían de acuerdo a estudios técnicos o a la tarifa que estableciera la dependencia municipal correspondiente, son inconstitucionales, ya que daban pauta a la arbitrariedad de la autoridad respecto a la determinación de las cuotas, en contravención al principio de legalidad tributaria.

Se desestimó la acción en lo referente al artículo 34, fracción VI, numeral 1, en la porción normativa "*por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja $160.00*", de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el Ejercicio Fiscal 2019, ya que no se alcanzó la mayoría de votos necesaria para declararla inválida.

Finalmente, al tenerse presente que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, determinó que en lo futuro el Congreso del Estado de Querétaro deberá abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 34, fracción VI, numeral 1, en su porción normativa "Por documento tamaño oficio o carta, impreso o en fotocopia certificada, por cada hoja", de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicada en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 35, fracción V, en sus porciones normativas 'Por búsqueda en archivos 0.65', 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.050' y 'Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios del mercado', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.10 a 1.00', 'Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.21 a 1.99' y 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.62 a 4.98', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 36, fracción V, en sus porciones normativas 'Por búsqueda en archivos 2', 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0480' y 'Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado a UMA Diaria', y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 34, fracción VI, numeral 1, en sus porciones normativas 'Por reproducción en disco compacto por cada hoja, $18.00' y 'Por cada CD para entrega de información solicitado por la ciudadanía, $150.00', y 36, párrafo primero, en sus porciones normativas 'no incluidos en otros conceptos' y 'cobrarán de acuerdo al estudio técnico o a la tarifa que establezca la dependencia Municipal correspondiente', de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'Información en CD formato DVD, por cada disco, 4.72', 'Información digitalizada, por cada hoja, 1.05', 'Copia fotostática simple, Una sola hoja, 0.52, Por cada 10 hojas o adicional, 1.05' e 'Impresión digital de archivo en imagen a color o fotografía, Tamaño carta, oficio, doble carta, 3.32', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.06' y 'Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracción VI, en sus porciones normativas 'Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, 0.1198', 'Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, 0.1883' y 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0685', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 35, fracción V, numerales 5, 6, 7, 8, 13, 14 y 15, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'Por búsqueda en archivos 0.60' y 'Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.10', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 37, fracción V, en sus porciones normativas 'Grabado de información en disco compacto, por cada disco, 0.26, Grabado de información en CD formato DVD, por cada disco, 0.28' y 'Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja, 0.14', y 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 35, fracción V, en su porción normativa 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0479', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 35, fracción V, en su porción normativa 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.0657', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinal de Amoles, 37, fracción VI, en sus porciones normativas 'búsqueda de archivos', 'Formato electrónico, digital o audio casete de 90 minutos, 1.25' y 'Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado', de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín, 35, fracción V, en su porción normativa 'Búsqueda en archivo muerto electrónico o digital de información relativa a administraciones anteriores, por cada administración, 1.25, Búsqueda en archivo muerto documental de información relativa a administraciones anteriores: Una administración anterior, 1.80, Dos administraciones anteriores, la más próxima conforme al número 1), la siguiente, 2.11, Tres administraciones anteriores o más, la más próxima conforme al número 1), la segunda más próxima conforme al número 2) y las siguientes, por cada administración, 2.40', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 35, fracción V, en sus porciones normativas 'Por búsqueda en archivos 0.625', 'Reproducción en disco compacto, por hoja, 0.18375' y 'Otros no contemplados en la lista anterior, De acuerdo con los precios en el mercado', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 35, fracción V, en sus porciones normativas 'Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja, De 0.01 a 1.00', 'Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja, De 0.02 a 1.00' y 'Reproducción en disco compacto, por hoja, De 0.07 a 1.00', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, todas del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2019, publicadas en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga' de dicha entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'La Sombra de Arteaga' del Gobierno del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.24 Quintana Roo

QUINTANA ROO			
1.	Expediente: **4/2015**	Fecha de resolución: 18/04/16	Norma impugnada: **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que la impugnación resultó extemporánea, aunado a que el Congreso de Quintana Roo no fue el órgano legislativo que expidió dicha norma.

Por otro lado, reconoció la validez de los artículos 2, fracciones VI, XI y XIII, 3, fracción III, 4 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo, al estimar que tales preceptos no regulan los delitos de secuestro y trata de personas, sino que incluyen a dichos ilícitos entre los que dan origen a la instauración del procedimiento de extinción de dominio.

Aunado a lo anterior, resolvió que la Federación no tiene competencia exclusiva para legislar en materia de extinción de dominio respecto de los delitos en materia de secuestro y trata de personas, por lo que el legislador local no actuó fuera de su ámbito de competencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando cuarto de la sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracciones VI, XI y XIII, 3, fracción III, 4 y 7 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Quintana Roo, expedida mediante Decreto 238 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **7/2015**	Fecha de resolución: 19/05/16	Norma impugnada: **Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 3, 6, 7, 8, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la ley impugnada, en virtud de que el congreso estatal no puede emitir normas que determinen los principios que deben atender para la protección y asistencia a las víctimas, víctimas indirectas y testigos, ni respecto de cuál será la legislación aplicable de manera supletoria, ni que definan cuestiones de distribución de competencia para investigar, perseguir y sancionar ese delito, ni en lo relativo a los procedimientos en materia de reparación del daño, como esencialmente lo hacían las disposiciones impugnadas, así como que reiteren disposiciones de la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, ya que invaden la esfera de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Asimismo, resolvió que la invalidez de las disposiciones referidas surtiría efectos retroactivos a la fecha en entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicadas en esta materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 6/2015 y su acumulada 7/2015.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 11, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley en Materia de Trata de Personas del Estado de Quintana Roo, contenida en el Decreto 252, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **87/2015**	Fecha de resolución: 30/06/16	Norma impugnada: **Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Constitucional del país declaró la invalidez del artículo 3, fracción VI, de la ley impugnada, que definía el derecho de libertad de expresión, al sostener que el legislador estatal no tiene competencia para establecer definiciones de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental, sino que ello corresponde al Poder Revisor de la Constitución.

En otro sentido, resolvió que el artículo 3, fracción XII, del mismo ordenamiento, resulta acorde con la Constitución Federal, ya que la definición de "*periodista*" que contiene no implica una restricción innecesaria, injustificada discriminatoria o excluyente, toda vez que el requisito de permanencia, constancia o estabilidad en la actividad del ejercicio de la libertad de expresión y/o información no es el único requisito para definir quién puede solicitar los mecanismos de protección de periodistas y defensores de derechos humanos que prevé la misma legislación, sino que la autoridad debe verificar que se actualice cualquiera de los otros supuestos previstos en la propia disposición para que una persona sea considerada con tal calidad, y por lo tanto, beneficiaria de dichos mecanismos.

Por otro lado, estimó que el artículo 6, fracción IX, en la porción normativa "*un alto*", de la ley impugnada, es inválido al establecer que las medidas deben ser destinadas para personas que se encuentren en "alto riesgo", sin que se cuente con un parámetro definido en la legislación que determine cuando se estará en tal supuesto, con lo cual, se obstaculiza la protección real en casos necesarios hacia los periodistas y defensores de derechos humanos que se encuentren en un riesgo real e inmediato.

Asimismo, resolvió que el artículo 13, párrafo segundo, de la misma ley, en la porción normativa "*y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora*", es contrario a la Constitución Federal, dado que el requisito de acreditamiento del medio de comunicación social para acceder a determinados actos públicos constituye una restricción al ejercicio de la libertad de expresión en su vertiente de acceso a la información.

Finalmente, en relación con el artículo 45 de la legislación referida, que prevé que las personas beneficiarias se podrán separar de las medidas de protección previstas en la ley en cualquier momento, externándolo por escrito, el Alto Tribunal del país consideró que no se produce una situación de indefensión del beneficiario al no solicitarse su ratificación, ya que ante la separación se genera una obligación de la autoridad de evaluar la viabilidad de la suspensión o terminación de tales medidas, por ello, reconoció su validez.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción XII —al tenor de la interpretación en virtud de la cual, dentro del concepto de periodistas, se ubican, incluso, las personas que satisfagan cualquiera de las modalidades previstas en alguno de los enunciados normativos contemplados en esta fracción, que soliciten cualquiera de los mecanismos de protección que establece el ordenamiento respectivo—, y 45 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los considerandos séptimo y décimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción VI, 6, fracción IX, en la porción normativa 'un alto', y 13, párrafo segundo, en la porción normativa 'y la acreditación del medio de comunicación social para el cual labora', de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto de dos mil quince, de conformidad con lo establecido en los considerandos sexto, octavo y noveno de esta resolución; declaraciones de invalidez que surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **35/2019**	Fecha de resolución: 11/09/19	Norma impugnada: **Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la SCJN determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad, en virtud de que la disposición impugnada fue reformada mediante decreto de fecha 14 de junio de 2019, de conformidad con el planteamiento hecho valer en la demanda por la CNDH, por lo cual se actualizó la causal de improcedencia de cesación de efectos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

7.25 San Luis Potosí

SAN LUIS POTOSÍ			
1.	Expediente: **76/2015**	Fecha de resolución 13/06/18	Norma impugnada: **Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Primera Sala de la SCJN determinó sobreseer la acción de inconstitucionalidad en virtud de que las disposiciones impugnadas perdieron su vigencia mediante decreto de fecha 24 de noviembre de 2017, por lo cual se determinó la abrogación de la Ley en su totalidad; en ese sentido, se actualizó la causal de improcedencia de cesación de efectos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

2.	Expediente: **7/2016**	Fecha de resolución 22/11/16	Norma impugnada: **Leyes de ingresos de los municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, todas para el ejercicio fiscal 2016, del Estado de San Luis Potosí.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas en virtud de que se consideró que vulneraban el derecho a la identidad y a la gratuidad del registro de nacimiento al establecer cobros por el registro extemporáneo de los nacimientos.

Se señaló que la Norma Suprema no establece temporalidad límite para hacer efectivo el derecho de la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta mismo, por lo que cobro por registro extemporáneo ha quedado proscrito en el orden jurídico nacional.

Asimismo, declaró la invalidez por extensión de la porción normativa "*para recién nacido*" de la fracción II del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde toda vez que la gratuidad de la primera acta de nacimiento se encuentra viciada por limitarla para los recién nacidos, lo cual, de manera implícita, sujeta la gratuidad a una condición de temporalidad.

Además, se invalidó el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, en virtud de que establecen el cobro de una multa a los padres que no registren a sus hijos después de 180 días, pues ello implica un costo directo sobre el registro, basado en un plazo que no debería existir.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Estado San Luis Potosí.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

3.	Expediente: **25/2018**	Fecha de resolución 06/12/18	Normas impugnadas: **(51) Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2018.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN, para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas dividió su estudio por temas:

1. Búsqueda de datos de archivo municipal.
Al respecto señaló que de una interpretación del artículo 6, fracción III, de la Norma Suprema y de los criterios en la materia emitidos por ese Máximo Tribunal, la búsqueda de información no puede cobrarse, pues es contrario al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica de las personas. En esta tesitura determinó la inconstitucionalidad de los artículos impugnados que contemplaban dicho cobro.

2. Copia fotostática simple por cada lado impreso.
En relación con el tema, el Pleno de la SCJN señaló que acceder a la información no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero reproducir dicha información puede implicar costos por los materiales que se empleen, por lo que las cuotas que se fijen por copia fotostática deben ser de acuerdo con una base objetiva y razonable de los materiales usados y sus costos.

Por lo anterior, determinó que en todas las leyes impugnadas el Congreso local no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada, sino que lo determinó de forma arbitraria sin siquiera contemplar el costo real de los materiales requeridos para la expedición de fotocopias, lo cual trasgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública. En esta tesitura declaró la inconstitucionalidad de diversos artículos que contravenían lo señalado.

Por otro lado, reconoció la validez del artículo 40, fracción XII, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza pues, a pesar de que fue impugnado, no establece cuota alguna por la expedición de fotocopias.

3. Información entregada en memoria electrónica USB proporcionada por el solicitante.
El Pleno señaló que el cobro de cualquier cuota por la entrega de información en memoria USB que haya sido proporcionada por la persona solicitante resulta inconstitucional, toda vez que el material es proporcionado por la misma, por lo que, en realidad se cobra la búsqueda de información, en violación al principio de gratuidad. Por lo anterior, declaró la invalidez de las disposiciones que contemplaban dichos cobros.

4. Información entregada en disco compacto.
En este punto el Pleno determinó que tampoco se habían justificado las cuotas establecidas en una base objetiva y razonable basada en los materiales utilizados y sus costos, por lo que indicó que resultaban inconstitucionales por vulnerar el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, declarando la invalidez de los artículos que se impugnaron.

Adicionalmente declaró la inconstitucionalidad del artículo 31, fracción XVI, de la Ley de Ingresos de San Luis Potosí que establecía una cuota *por la reproducción* de información en medio magnético o disco compacto adicionalmente al cobro del costo de los materiales.

Asimismo, durante la resolución de la acción de inconstitucionalidad, el Pleno estudió los temas relativos a la certificación de documentos (desestimada) y a la información proporcionada mediante correo electrónico (invalidada), relativos a diversos artículos impugnados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí con la demanda 13/2018.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 13/2018.

SEGUNDO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 25/2018.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad 13/2018 y su acumulada 25/2018, respecto de la impugnación de los artículos 31, fracción X, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 33, fracción VIII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 35, fracción VI, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 31, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 32, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta y 26, fracción VII, inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, todas del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.

CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 40, fracción XII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahualulco, 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Alaquines, 32, fracción VII (sic), incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Axtla de Terrazas, 36, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 36, fracción VIII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Catorce, 31, fracción VIII, numeral 3, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 35, fracción IX, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cedral, 34, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Charcas, 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad del Maíz, 31, fracción X, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 34, fracciones X, XI y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Valles, 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Coxcatlán, 33, fracción VIII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 35, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 36, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huehuetlán, 34, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Lagunillas, 35, fracción VI, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, 37, fracción X, incisos a), b) y c) y segundo inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Matlapa, 37 fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Moctezuma, 32, fracción VII, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rayón, 31, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Salinas, 35, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio, 32, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 31, fracciones XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí, 37, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 35, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab, 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo, 33, fracciones VIII, IX y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 31, fracción IX, incisos a), b), c) y d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, 29, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampamolón Corona, 27, fracción VIII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 32, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamuín, 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanlajás, 16, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 26, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 37, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tierra Nueva, 36, fracción VII, incisos a), b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Vanegas, 36, fracción VII, incisos a) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 32, fracción VI, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 33, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de la Paz, 32, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 37, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 36, fracción VII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo, 35, fracción VII, incisos a) y c), de la Ley de

Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 33, fracción X, en la porción normativa "Información electrónica expedida en USB del propietario 0.10", de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez, 36, fracción VII, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla y 40, fracción XII, inciso c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Zaragoza, todas del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.

SEXTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Armadillo de los Infante, 31, fracciones VIII, numerales 1 y 4, y IX, numerales 1, 3 y 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cárdenas, 31, fracción X, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Fernández, 33, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ébano, 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalcázar, 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexquitic de Carmona, 31, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Ciro de Acosta, 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Chalchicuautla, 37, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Tolentino, 37, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina, 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Río, 27, fracción VIII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tampacán, 16, fracción IV, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancanhuitz, 35, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Vicente Tancuayalab, 26, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tanquián de Escobedo, 36, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Venado, 32, fracción VI, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, 32, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arriaga, 37, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Guadalupe, 33, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de La Paz, 36, fracción VII, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Hidalgo, 35, fracción VII, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Ramos, 33, fracción X, en la porción normativa "Por cada hoja impresa 0.04. Expedición de documentos certificados en tamaño carta u oficio por hoja 0.30. Información en disco de video digital 0.15", de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Juárez y 36, fracción VII, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Xilitla, todas del Estado de San Luis Potosí, para el Ejercicio Fiscal del año 2018.

SÉPTIMO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **21/2019**	Fecha de resolución 03/09/19	Normas impugnadas: **Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN, para analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas dividió su estudio por temas:

1. Búsqueda de datos.
Al respecto, señaló que de una interpretación del artículo 6, fracción III, de la Norma Suprema y de los criterios en la materia emitidos por ese Máximo Tribunal, la búsqueda de información no puede cobrarse, pues es contrario al principio de gratuidad y a la prohibición de discriminar por la condición económica de las personas. En esta tesitura determinó la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 23 que contemplaba dicho cobro.

2. Copia fotostática simple por cada lado impreso.
En relación con este tema, el Pleno de la SCJN determinó que el Congreso local no justificó el cobro por la reproducción de información con una base objetiva cuya razonabilidad pudiera ser estudiada, sino que lo determinó de forma arbitraria sin siquiera contemplar el costo real de los materiales requeridos para la expedición de fotocopias, lo cual trasgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública. En esta tesitura declaró la inconstitucionalidad de la fracción I del artículo 23 que contravenían lo señalado.

3. Información entregada en disco compacto.
En este punto el Pleno determinó que tampoco se había justificado la cuota establecida en una base objetiva y razonable basada en los materiales utilizados y sus costos, por lo que indicó que resultaba inconstitucional por vulnerar el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, declarando la invalidez de la fracción IV del artículo 23 impugnado.

Finalmente, el Pleno de la SCJN determinó que el Congreso de San Luis Potosí debería de abstenerse de establecer derechos por la reproducción de documentos por solicitudes de información en los términos de lo resuelto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 23, fracciones I, IV y V, de la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de los Servicios Públicos de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí, publicada mediante Decreto 0032 en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis' de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis' del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.26 Sinaloa

SINALOA			
1.	Expediente: **30/2013**	Fecha de resolución: 29/06/17	Norma impugnada: **Constitución Política del Estado de Sinaloa.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Constitucional del país resolvió que es inconstitucional el artículo 77 Bis, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la parte que excluía del conocimiento del Organismo Estatal de Protección de Derechos Humanos los actos y omisiones de naturaleza administrativa del Poder Judicial de la entidad, en razón de que el artículo 102, apartado B, de la Ley Fundamental sólo exceptuó expresamente del ámbito de tutela no jurisdiccional los actos de cualquier naturaleza del Poder Judicial de la Federación, aunado a que las legislaturas estatales no pueden ampliar o reducir los supuestos de conocimiento de tales organismos, pues ello no está dentro de su ámbito de competencia.

En otro orden de ideas, reconoció la constitucionalidad del artículo 43, fracción XXXIV, segundo párrafo y, 77 Bis, párrafos primero –con la salvedad de la porción normativa invalidada previamente aludida– y tercero, de la Constitución local impugnada, ya que resulta válida la facultad de la legislatura local de determinar la procedencia o no de requerir la comparecencia de las autoridades responsables que se nieguen a aceptar o cumplir con una recomendación del ombudsperson de dicha entidad, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa, lo anterior en virtud de que no se trata de una facultad de ejercicio obligatorio para el congreso el llamar en todos los casos a comparecer a las mismas, por lo que tales disposiciones no son contrarias al artículo 102, apartado B, de la Norma Suprema, ni vulneran la autonomía de la institución estatal protectora de derechos humanos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 43, fracción XXXIV, párrafo segundo, y 77 Bis, párrafos primero —con la salvedad indicada en el resolutivo tercero de este fallo— y tercero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, contenidos en el Decreto número 903, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 77 Bis, párrafo primero, en la porción normativa '*con excepción de los del Poder Judicial del Estado*', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, contenido en el Decreto número 903, publicado en el Periódico Oficial del Estado el trece de septiembre de dos mil trece.

CUARTO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **42/2013**	Fecha de resolución: 29/06/17	Normas impugnadas: **Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Ley Orgánica del Congreso, ambas del Estado de Sinaloa.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno del Alto Tribunal del país reconoció la validez de los artículos 58, tercer párrafo, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa, al sostener que resulta constitucional la facultad de la legislatura local de determinar la procedencia o no de requerir la comparecencia de las autoridades responsables que se nieguen a aceptar o cumplir con una recomendación del ombudsperson de dicha entidad, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

Lo anterior en virtud de que no se trata de una facultad de ejercicio obligatorio para el Congreso llamar en todos los casos a comparecer a las autoridades que no acepten cumplir con sus recomendaciones, por lo que tales disposiciones no son contrarias al artículo 102, apartado B, de la Norma Suprema, ni vulneran la autonomía de la institución estatal protectora de derechos humanos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 58, párrafo tercero, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 71, fracción VIII, inciso d), de la Ley Orgánica del Congreso, ambos ordenamientos del Estado de Sinaloa, reformados mediante Decreto 972, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **84/2016**	Fecha de resolución: 28/06/18	Norma impugnada: **Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Máximo Tribunal del país determinó declarar la invalidez total de Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, toda vez que durante el proceso legislativo de su creación se vulneró el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de participar en la adopción de decisiones que los afecten directamente, ya que no se llevó a cabo la consulta previa, por lo que resultaba inconstitucional e inconvencional.

Asimismo, resolvió que la declaratoria de invalidez surtiría efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para que el Congreso estatal estuviera en posibilidad de realizar la consulta a los pueblos indígenas y legislara lo correspondiente con los ajustes que se estimaran pertinentes, ello con la finalidad de evitar la desaparición de la institución educativa y una afectación a los estudiantes y docentes, salvaguardando los intereses y necesidades de los pueblos y comunidades indígenas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 84/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 624, por el que se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, plazo dentro del cual el Congreso del Estado de Sinaloa deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **5/2017**	Fecha de resolución: 28/11/17	Norma impugnada: **Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es inconstitucional que el artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa establezca cobros por la búsqueda de información pública que no se encuentre disponible en el momento, ya que ello transgrede el principio de gratuidad que rige el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, garantizado por el artículo 6° de la Norma Fundamental.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda para el Estado de Sinaloa.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

7.27 Sonora

Actualmente no se ha emitido alguna sentencia que haya decidido la constitucionalidad de alguna norma del estado de Sonora.

7.28 Tabasco

TABASCO			
1.	Expediente: **12/2015**	Fecha de resolución: 23/06/16	Norma impugnada: **Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la validez de los artículos 2, fracción V, y 10 de la ley impugnada, pues no existe restricción para los congresos locales de legislar en materia de extinción de dominio respecto de los delitos de secuestro y trata de personas, ya que la Ley Fundamental no otorgó competencia exclusiva a la Federación respecto de dicha materia.

Por otro lado, estimó que el artículo 62, párrafos primero y segundo, del ordenamiento controvertido, son inconstitucionales, ya que establecían la posibilidad de que en el estado de Tabasco se dispusiera de los bienes sobre los que hubiese sido declarada la extinción de dominio o el producto de su enajenación, sin contemplar la existencia del fondo de protección y asistencia como lo establece el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materias de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos, por lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

En diverso sentido, el Pleno desestimó la acción respecto del artículo 62, párrafo tercero, de la mencionada legislación, que establece que el Gobierno del Estado no podrá disponer de los bienes, aun y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de aquéllos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificado previamente, ya que no se alcanzó la mayoría de votos necesaria para declarar su invalidez.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del considerando octavo de la sentencia.

TERCERO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 62, párrafo tercero, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción V, y 10, en las porciones normativas *"secuestro"* y *"trata de personas"*, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, publicados en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 62, párrafos primero y segundo, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; declaración que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de Estado de Tabasco.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta**.**

7.29 Tamaulipas

Tamaulipas			
1.	Expediente: **24/2016**	Fecha de resolución: 19/06/18	Norma impugnada: **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Tribunal Constitucional del país reconoció la validez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas, en virtud de que consideró que no vulnera los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de trata de personas, ya que era inexacto que no se destinaran los recursos obtenidos por la enajenación de los bienes por extinción de dominio al fondo que se prevé para estos ilícitos.

Por el contrario, derivado de una interpretación sistemática de la norma impugnada con la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas, la SCJN advirtió que los recursos provenientes de la extinción de dominio tratándose de los delitos ahí señalados, se destinarán a los fondos específicos que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materias de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de esos Delitos en beneficio de las víctimas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 24/2016.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 58 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tamaulipas, en la porción normativa que establece el destino específico del valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinguido, publicado en el Periódico Oficial del Estado el primero de marzo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **30/2017**	Fecha de resolución: 02/07/19	Norma impugnada: **Código Penal para el Estado de Tamaulipas.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que las legislaturas locales carecen de competencia para legislar sobre prisión preventiva oficiosa, toda vez que se trata de una medida cautelar de carácter excepcional de naturaleza procesal penal, cuya regulación se encuentra dentro del ámbito de atribuciones exclusivas del Congreso de la Unión.

Igualmente, precisó que la declaración de invalidez surte efectos retroactivos al 21 de abril de 2017, fecha en la que entró en vigor el decreto impugnado, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso en concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios y disposiciones aplicables en materia penal.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 22 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, publicado mediante Decretos Nos. LXIII-149 y LXIII-160 en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; en la inteligencia de que esta declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

7.30 Tlaxcala

TLAXCALA			
1.	Expediente: **128/2015**	Fecha de resolución 10/07/17	Norma impugnada: **Constitución del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que el artículo 84, en su último párrafo, de la Constitución Política local impugnada, que dispone que los jueces de primera instancia pueden ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura por haber cumplido 65 años, es acorde con la Ley Fundamental, ya que supera el test estricto de igualdad:

a) Persigue un fin constitucional imperioso, que consiste en garantizar la estabilidad judicial y el acceso a las funciones públicas del estado en igualdad de circunstancias.
b) Existe una adecuación estrecha entre la medida y la finalidad imperiosa, siempre y cuando se le interprete en sentido de que establece el retiro forzoso de los jueces de primera instancia cuando alcancen la edad mencionada por ministerio de ley, con el fin de que no se entienda que la medida puede ser discrecional por parte del Consejo de Judicatura local.
c) Se trata de la medida menos restrictiva posible, pues es compensada por la posibilidad de disfrutar una pensión y porque no les impide ejercer otras actividades profesionales.

Por lo anterior, concluyó que la norma no vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, a la libertad de trabajo, ni al trabajo digno y socialmente útil.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 84, último párrafo de la Constitución del Estado de Tlaxcala, reformado mediante Decreto No. 136 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el seis de noviembre de dos mil quince, en términos de la interpretación conforme contenida en el considerando quinto de este fallo, en el sentido de que dicho precepto establece el retiro forzoso de los jueces de primera instancia a los sesenta y cinco años por ministerio de ley.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

2.	Expediente: **19/2018**	Fecha de resolución 18/04/18	Norma impugnada: **Decreto Número 52 que establece como derecho, la tarifa por medio de la cual se causará y se pagará el servicio de alumbrado público, aplicado al consumo de energía eléctrica de cada usuario, en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, así como del artículo 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Damián Texóloc, ambos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2018.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El 26 de enero de 2018 esta CNDH presentó demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de dos normas del estado de Tlaxcala al considerar que se trasgredían los derechos humanos a la seguridad jurídica y al mínimo vital, así como a los principio de legalidad y de proporcionalidad en las contribuciones, en virtud de que establecían una contribución por el servicio de alumbrado público, que denominaban "derecho", pero cuya base era el consumo de energía eléctrica de los sujetos obligados a pagarlo, constituyendo materialmente un "*impuesto por el consumo de energía eléctrica*".

Mediante acuerdo de fecha 30 de enero de 2018, el Ministro instructor Eduardo Tomás Medina Mora Icaza desechó de plano la acción de inconstitucionalidad porque a su juicio era notoriamente improcedente, al estimar que los principios tributarios no son derechos humanos y aducir su vulneración escapa de la legitimación de la CNDH para su impugnación.

El 14 de febrero de esa misma anualidad se promovió recurso de reclamación al cual se le asignó el número de expediente 19/2018-CA, admitido a trámite y turnado a la ponencia del Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas.

En fecha 18 de abril de 2018, la Segunda Sala de la SCJN confirmó el acuerdo recurrido al considerar que era un hecho notorio que la acción de inconstitucionalidad promovida versaba sobre la posible violación a principios tributarios, cuestiones que escapan de la legitimación de la CNDH, en virtud de que solo puede alegar violaciones que se relacionen con derechos humanos, sin que se le permita aludir a otros contenidos constitucionales, como lo son los principios de las contribuciones contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Norma Suprema.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Acuerdo de desechamiento:

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad 19/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Recurso de Reclamación 19/2018-CA:
(*Resuelto en sesión pública de la Segunda Sala de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho*).

PRIMERO. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se confirma el auto recurrido de treinta de enero de dos mil dieciocho, dictado en la acción de inconstitucionalidad 19/2018.

3.	Expediente: **23/2018**	Fecha de resolución 11/09/19	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautempan, El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Mazatecochco de José María Morelos, San Lorenzo Axocomanitla, así como la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, todas para ejercicio fiscal 2018.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El 29 de enero de 2018 esta CNDH presentó demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de seis normas del estado de Tlaxcala al considerar que se trasgredían los derechos humanos a la seguridad jurídica y al mínimo vital, así como a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria, en virtud de que establecían una contribución por el servicio de alumbrado público, que denominaban "derecho", pero cuya base era el consumo de energía eléctrica de los sujetos obligados a pagarlo, constituyendo materialmente un "*impuesto por el consumo de energía eléctrica*".

Mediante acuerdo de fecha 1 de febrero de 2018, el Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz desechó de plano la acción de inconstitucionalidad porque a su juicio era notoriamente improcedente, al considerar que no toda irregularidad jurídica de una norma implica una vulneración a los derechos humanos, por lo que la CNDH carece de legitimación para impugnar las disposiciones combatidas, aunado a que el argumento respecto a la vulneración al derecho humano al mínimo vital no es suficiente para acreditar la pretendida afectación.

El 20 de febrero de esa misma anualidad se promovió recurso de reclamación al cual se le asignó el número de expediente 33/2018-CA, admitido a trámite y turnado a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

En fecha 19 de septiembre de 2018, la Primera Sala de la SCJN revocó el acuerdo recurrido al considerar que no se actualizaba una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en virtud de que cuando se trata de la valoración inicial de la legitimación de la CNDH para promover una acción de inconstitucionalidad, lo cual consiste en un mero acuerdo de trámite, por lo que se colma con la referencia a la vulneración a un derecho humano, cuestión que ocurrió en la especie al señalarse que se trasgredía la seguridad jurídica, la proporcionalidad en las contribuciones, legalidad y mínimo vital.

El 11 de septiembre de 2019, la Primera Sala de la SCJN sobreseyó la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causal de improcedencia de cesación de efectos, en virtud de que las normas impugnadas, al tratarse de leyes de ingresos municipales de carácter anual, tenían vigencia de un año, la cual terminó el 31 de diciembre de 2018.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Acuerdo de desechamiento:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía acción de inconstitucionalidad por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por designados autorizados y delegados, y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; así como acordada favorablemente la devolución del documento con el que acredita su personería el promovente.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Recurso de reclamación 33/2018-CA:

(*Resuelto en sesión pública de la Primera Sala de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho*).

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido de uno de febrero de dos mil dieciocho, dictado en la acción de inconstitucionalidad 23/2018.

Sobreseimiento:

(Resuelto en sesión pública de la Primera Sala de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve).

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

4.	Expediente: **20/2019**	Fecha de resolución 26/09/19	Norma impugnada: **Leyes de Ingresos de los Municipios de Chiautempan, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tepetitla de Lardizabal, Huamantla y Santa Cruz Quilehtla, del estado de Tlaxcala, todas para ejercicio fiscal 2019.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

Se declaró la invalidez de las normas que establecen el cobro del servicio de alumbrado público no tienen el carácter de derechos, sino de impuestos que gravan el consumo de energía eléctrica, lo cual implica una vulneración a los derechos de seguridad jurídica, legalidad y al principio de proporcionalidad que rigen en materia fiscal.

La redacción de las normas impugnadas es similar, de la cual se desprende que se impone a las personas físicas o morales que obtengan un beneficio den sus inmuebles por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, otorgados por el Municipio en calles, plazas, jardines y demás lugares de uso común, el deber de pagar un derecho por el servicio de alumbrado público, el cual se calculará aplicándose al consumo de energía eléctrica de cada usuario, una tasa de 6.5% o 2%. De ello se desprende que la armonía que debe de existir entre los elementos esenciales del derecho, se rompe con el contenido de las normas controvertidas, pues establecen que la base para su cálculo es el importe del consumo de los habitantes de los municipios.

Así, el hecho de que la base sea el consumo de energía eléctrica de cada usuario, implica que se encuentra relacionada con un hecho imponible que no responde a una actividad del ente público por concepto de servicio de alumbrado público, sino a un hecho, denotativo de la capacidad contributiva. Lo anterior, ya que los diversos impugnados de los municipios de Chiautempan y Santa Cruz Quilehtla, prevén expresamente que el derecho por concepto del servicio de alumbrado público se causará y deberá pagarse aplicando al consumo de energía eléctrica de cada usuario.

Por cuanto hace a la disposición impugnada del Municipio de Huamantla, se advierte que no contempla la base imponible, uno de los elementos esenciales de la contribución. Respecto a la norma controvertida del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en suplencia de la queja, referida disposición normativa transgrede el principio de legalidad tributaria, así como de seguridad jurídica, pues no establece con precisión uno de los elementos esenciales del tributo, a saber, la base imponible, por el contrario, genera incertidumbre a los contribuyentes.

En consecuencia, ante la indefinición de los elementos esenciales del tributo, así como la incertidumbre jurídica en el procedimiento a aplicar para calcular el monto de la contribución a pagar, no podría convalidarse la constitucionalidad de las normas, incluso ni con una interpretación conforme, por lo cual deberá declararse su invalidez.

Por otra parte, respecto de las vulneraciones al derecho de acceso a la información, el Pleno dividió el estudio de la siguiente forma:

1. Búsqueda de información. Se declaró la invalidez del artículo al artículo 63, fracción II, inciso a) de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan combatida, por prever cobros por la búsqueda de información, pues referido supuesto goza de protección bajo el principio de gratuidad en materia de acceso a la información.
2. Copia fotostática simple por foja e impresión de hoja. Se determinó la inconstitucionalidad del artículo 63, fracción II, incisos b) y c) de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan impugnada, al establecer cobros de contraprestación por la expedición de copias fotostáticas simples e impresión por hoja, que no tienen sustento en una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos.
3. Información entregada en medios electrónicos. Finalmente, se invalidó el artículo 63, fracción II, inciso e) de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan controvertida, al prever cobros por la entrega de información a través de medios electrónicos, pues no involucra un costo de envio como la mensajería o el correo postal, por lo tanto, carece de una base objetiva y razonable apoyada en los materiales utilizados y sus costos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetitla de Lardizábal; 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; 63, fracción II, incisos a), b), c) y e) y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiautempan; todos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2019.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.31 Veracruz de Ignacio de la Llave

VERACRUZ			
1.	Expediente: **101/2014**	Fecha de resolución: 18/08/15	Normas impugnadas: **Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Máximo Tribunal del país declaró la invalidez de la porción normativa que indica "*pensionistas*" del párrafo primero del artículo 16; la porción normativa *"y pensiones gravables"* del segundo párrafo del artículo 16; así como del artículo 19 en su totalidad, todos de la ley impugnada, debido a que resultaban contarios al artículo 1° de la Constitución Federal, ya que establecían que tanto los pensionados como los trabajadores en activo debían aportar un porcentaje de sus respectivas percepciones para cubrir el monto de las prestaciones establecidas en el mismo ordenamiento.

Ello, sin considerar que ambos beneficiarios se encuentran en situaciones distintas, por lo que no se justifica un trato que no reconozca esta diferencia, máxime que no hay alguna finalidad constitucionalmente legítima para exigir el cobro de una parte de las pensiones para constituir una reserva técnica para . Por lo anterior, hizo extensiva la declaratoria de inconstitucionalidad al artículo 95, fracción II, en la porción normativa "*pensionistas*", así como del artículo tercero transitorio, ambos de la misma ley.

Igualmente, consideró que el artículo 32 de la legislación referida, resultaba contrario a la Ley Fundamental, ya que el supuesto de exigir a los derechohabientes estar al corriente de las cuotas de seguridad social no puede ser una limitación para efectuar ningún tipo de trámite ante el Instituto correspondiente, pues ello restringe el acceso del trabajador y de sus familiares al derecho a la seguridad social, máxime si el obligado a efectuar los descuentos y enterar las cuotas es el patrón.

En otra parte, resolvió que es constitucional el artículo 59 del ordenamiento de mérito, el cual establecía que los trabajadores que no tuvieran derecho a pensionarse, renunciaban a los intereses generados por sus cuotas de aportación enteradas al Instituto.

Lo anterior, al tratarse de un sistema de solidaridad colectiva en el que las cuotas aportadas van a un fondo común cuya finalidad es financiar los servicios y prestaciones que implica la seguridad social, lo que significa que no pretenden dar una ganancia financiera al trabajador que aporta, sino asegurarle las prestaciones de seguridad que se van actualizando en el tiempo, conforme a los requisitos establecidos en la ley.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 101/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 16, primer párrafo, en la porción normativa que indica "pensionistas", así como párrafo segundo en la porción normativa que señala "y pensiones gravables", 19, 32, 95, fracción II, en la porción normativa que determina "y pensionistas", y tercero transitorio de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, declaración que surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 59 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2.	Expediente: **139/2015**	Fecha de resolución: 30/04/18	Normas impugnadas: **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Alto Tribunal del país consideró que el artículo 158, en la porción normativa "*infecciones de transmisión sexual u otras*", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz, que penalizaba la dolosa puesta en peligro de contagio de ese tipo de enfermedades, devenía inconstitucional en razón de que constituía una restricción injustificada al derecho humano a la libertad personal, ya que a pesar de que perseguía un fin constitucionalmente válido, la medida no era necesaria, toda vez que la tutela del derecho a la salud, principalmente de mujeres y niñas, puede alcanzarse por medios menos restrictivos o gravosos, además de que la norma ya penalizaba el peligro de contagio de enfermedades graves independientemente de su origen y medios transmisorios.

De igual modo, resolvió que la declaratoria de invalidez surtiría efectos retroactivos en beneficio de las personas a las que se les hubiese aplicado la porción normativa impugnada a partir de su entrada en vigor.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 158, en la porción normativa "infecciones de transmisión sexual u otras", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual será retroactiva en términos de lo precisado en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.	Expediente: **93/2016**	Fecha de resolución: 22/04/19	Normas impugnadas: **Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

En relación con los aspectos impugnados por esta CNDH, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó el sobreseimiento de las acciones de inconstitucionalidad 93/2016 y 95/2016, toda vez que en ellas se impugnaron los artículos 15, fracción LIII, 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y XXXII, 140, fracción III, y párrafo penúltimo, 161, fracción I, 192, fracción III, inciso a), 195, 196, 246, fracción III y 249, párrafo segundo, todos de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales fueron reformados de forma sustancial mediante decreto publicado en fecha posterior, por lo que cesaron sus efectos.

Por otro lado, declaró la invalidez de la fracción X (antes fracción IX) del artículo 68 de la misma ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información al ampliar los supuestos en los cuales se clasifica a la información como reservada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 91/2016.

SEGUNDO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 91/2016, 93/2016 y 95/2016, respecto de los artículos 15, fracción LIII, 76, fracción IV, 85, fracción II, 101, fracciones I y XXXII, 140, fracción III y párrafo penúltimo, 161, fracción I, 192, fracciones II y III, inciso a), 195, 196, 246, fracción III, y 249, párrafo segundo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 68, fracción X, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el seis de noviembre de dos mil diecisiete; tomándose en consideración que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4.	Expediente: **9/2017**	Fecha de resolución: 31/10/17	Normas impugnadas: **Diversas leyes de ingresos de diferentes Municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal 2017.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Máximo Tribunal del país declaró la inconstitucionalidad de diversas normas de las leyes de ingresos de diferentes municipios del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que preveían el pago de derechos por el registro ordinario y extemporáneo de nacimiento, porque vulneraban el derecho humano a la identidad, adicional a que contradecían a la Ley Fundamental, la cual garantiza la expedición de la primera acta de forma gratuita.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ilamatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Isla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixcatepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuacán de los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixhuatlancillo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixmatlahuacan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalacingo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jalcomulco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jáltipan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jamapa, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jesús Carranza, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Jilotepec, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de José Azueta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, correspondiente al ejercicio fiscal del año

2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Antigua, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de La Perla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Landero y Coss, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Las Choapas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Las Minas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Las Vigas de Ramírez, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Lerdo de Tejada, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Los Reyes, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Magdalena, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Maltrata, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Manlio Fabio Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mariano Escobedo, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Martínez de la Torre, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mecatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mecayapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Miahuatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Misantla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Mixtla de Altamirano, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Moloacán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Naolinco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Naranjal, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Naranjos-Amatlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nautla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Nogales, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Oluta, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Omealca, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Otatitlán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Oteapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Ozuluama, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Pajapan, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Pánuco, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Papantla, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Paso de Ovejas, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Paso del Macho, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Perote, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; y artículo 20, fracción II de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento Platón Sánchez, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017; en los términos del último apartado de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez del Artículo 12, en la porción normativa "Registro de Nacimiento extemporáneos 1.5." de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, en los términos del último apartado de esta sentencia.

CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.	Expediente: **26/2018**	Fecha de resolución: 03/12/18	Normas impugnadas: **Ley Número 499 de Ingresos para el Municipio de Minatitlán, Veracruz para el ejercicio fiscal 2018.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 12, en la porción normativa "*Registro de nacimiento extemporáneo 1.5*", de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, en virtud de que vulneraba el derecho a la identidad, al prever el pago de derechos por registro extemporáneo de nacimiento, adicional a que contradecía a la Ley Fundamental la cual garantiza la expedición de la primera acta de forma gratuita.

Por otra parte, el Tribunal Pleno estableció los efectos vinculantes hacia el futuro a las autoridades demandadas para que se abstengan de de establecer derechos por el registro de nacimiento extemporáneo en su legislación, ya sea en el Código Fiscal del Estado, en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha entidad federativa o en cualquier otra disposición de carácter general.

Asimismo, ordenó hacer extensiva la notificación de la sentencia al municipio involucrado, dado que es la autoridad involucrada en la aplicación de la ley impugnada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 12, en la porción normativa "Registro de nacimiento extemporáneo 1.5", de la Ley Número 499 de Ingresos del Municipio de Minatitlán, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2018, en los términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro precisados en el Considerando quinto del presente fallo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

6.	Expediente: **23/2019**	Fecha de resolución: 30/09/19	Normas impugnadas: **Leyes de Ingresos municipales del estado de Veracruz, para el ejercicio fiscal 2019. (9 leyes)**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó respecto de las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios de Minatitlán y Tuxpan, al haber cesado sus efectos, toda vez que fueron reformadas mediante decreto publicado el 30 de mayo de 2019.

Por otra parte, el Tribunal Pleno entró al estudio de fondo de los demás preceptos controvertidos, esto es, de las leyes de ingresos de los municipios de Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Medellín de Bravo, Tierra Blanca y Veracruz, en virtud de que éstas no fueron modificadas directamente y únicamente remitían a los códigos hacendarios municipales, los cuales sí fueron reformados por el decreto publicado el 30 de mayo de 2019. De tal forma, se reconoció su validez, en razón de que desapareció el vicio de constitucionalidad que pudiere haberlas afectado indirectamente por la remisión, toda vez que los ajustes realizados a los códigos hacendarios eliminaron el cobro de cualquier índole por el registro de los nacimientos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 12, párrafo primero, en su porción normativa "*Registro de nacimiento extemporáneos, 1.5*", de la Ley Número 128 de Ingresos del Municipio de Minatitlán y 20, fracción II, de la Ley Número 210 de Ingresos del Municipio de Tuxpan, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2019, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 4 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Medellín de Bravo, Tierra Blanca y Veracruz, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondientes al Ejercicio Fiscal del año 2019, publicadas en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto en el considerando quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

7.32 Yucatán

YUCATÁN			
1.	Expediente: **151/2017**	Fecha de resolución: 28/06/18	Norma impugnada: **Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Máximo Tribunal del país declaró la invalidez total del decreto por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya y de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambas del Estado de Yucatán, ya que, en el proceso de su emisión, el legislador local omitió realizar la consulta previa a las comunidades Mayas a la cual estaba obligado, por tratarse de normas que incidían de manera directa en los derechos y prerrogativas de dichos pueblos.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 151/2017.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto número 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.

7.33 Zacatecas

ZACATECAS			
1.	Expediente: **23/2015**	Fecha de resolución 04/06/18	Norma impugnada: **Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno determinó que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos no puede ser supletoria de la ley local en esta materia, al ser la que define el contenido de ésta siendo ambas obligatorias para las autoridades de las entidades federativas respecto de las cuestiones propias y diferenciadas que cada una regula.

Además, señaló que tampoco puede preverse la supletoriedad del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo no previsto por la ley local, pues ésta no puede regular cuestiones relacionadas con la investigación, procedimiento y sanción de delitos que el Congreso de la Unión reservó a la ley general.

Por lo anterior, determinó declarar la invalidez del párrafo segundo del artículo 2 impugnado, sin embargo, dado que con lo anterior el párrafo tercero, también impugnado, adquiere otro sentido, al ya no entenderse en términos de supletoriedad, sino de sistema, se reconoció su validez.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada, por un lado, la acción de inconstitucionalidad 22/2015, y procedente y parcialmente fundada, por otro lado, la acción de inconstitucionalidad 23/2015.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 2, párrafo tercero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, contenido en el Decreto Número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil quince.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 2, párrafo segundo, 3, fracción IX, 7, 8, 47 y 49, párrafo primero, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas, contenidos en el Decreto Número 305, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil quince; en la inteligencia de que surtirá sus efectos retroactivos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

2.	Expediente: **30/2015**	Fecha de resolución 18/04/16	Norma impugnada: **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno de la SCJN determinó reconocer la validez de las disposiciones impugnadas al considerar que las mismas no trasgredían la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, pues no establecen el tipo o sanción de los delitos de secuestro o trata de personas, sino que se limitan a enunciarlos como supuestos de procedencia para la extinción de dominio.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2015.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III; 5, párrafos primero, y quinto, así como 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, en las porciones normativas que regulan secuestro y trata de personas, reformados mediante decreto 331, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de abril de dos mil quince.

CUARTO. publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

3.	Expediente: **27/2018**	Fecha de resolución 04/12/18	Norma impugnada: **Diversas leyes de ingresos de los Municipios del estado de Zacatecas, para ejercicio fiscal 2018. (57 leyes)**

SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN

El Pleno, en un primer momento estudió la legitimación de esta CNDH para impugnar asuntos que implicaran invasiones competenciales y en materia tributaria, reconociendo la misma por una mayoría de 6 votos, cuando la invasión de esferas competenciales tenga relevancia para el ejercicio de un derecho humano.

En relación con las disposiciones impugnadas, determinó declarar la invalidez de todas ellas al considerar que las mismas resultan inconstitucionales toda vez que gravaban el consumo de energía eléctrica, al establecerlo como base del tributo, por lo que no se estaba cobrando por el servicio de alumbrado público, sino que en realidad se trataba de un impuesto a la electricidad, lo cual es facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Por lo anterior, señaló que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas deberá de abstenerse de establecer derechos por el servicio de alumbrado público con base en el consumo de energía eléctrica.

En esta línea de ideas, el Pleno estableció efectos vinculantes hacia el futuro a las autoridades demandadas para que se abstengan de legislar nuevamente en el mismo sentido de las disposiciones invalidadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio De Benito Juárez, 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera de Víctor Rosales, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalchihuites, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera, 74 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, 64 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jerez, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Teul, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio De Mezquital del Oro, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza,

53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax, 58, primer párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada, 55 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pinos, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz, 71 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán, 48 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso, 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo, 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega, 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena, 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio De Villa González Ortega, 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo, 51 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva, 50 de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso y 81 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, todos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Zacatecas y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Informe especial de acciones de inconstitucionalidad, fue editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. Se terminó en noviembre de 2019.

CNDH
MÉXICO

Presidente
Luis Raúl González Pérez

Consejo Consultivo
Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Alberto Manuel Athié Gallo
Rosy Laura Castellanos Mariano
Michael W. Chamberlin Ruiz
Angélica Cuéllar Vázquez
Mónica González Contró
David Kershenobich Stalnikowitz
María Olga Noriega Sáenz
José de Jesús Orozco Henríquez

Primer Visitador General
Ismael Eslava Pérez
Segundo Visitador General
Enrique Guadarrama López
Tercera Visitadora General
Ruth Villanueva Castilleja
Cuarta Visitadora General
María Eréndira Cruzvillegas Fuentes
Quinto Visitador General
Edgar Corzo Sosa
Sexto Visitador General
Jorge Ulises Carmona Tinoco
Titular de la Oficina Especial para el "Caso Iguala"
José T. Larrieta Carrasco
Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
Ninfa Delia Domínguez Leal
Secretaria Ejecutiva
Consuelo Olvera Treviño
Secretario Técnico del Consejo Consultivo
Joaquín Narro Lobo
Oficial Mayor
Raymunda G. Maldonado Vera
Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos
Rubén Francisco Pérez Sánchez
Dirección General de Comunicación
Jesús Ramírez López
Dirección General de Quejas, Orientación y Transparencia
Carlos Manuel Borja Chávez
Directora General de Planeación y Análisis
Laura Gurza Jaidar
Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
Titular del Órgano Interno de Control
Eduardo López Figueroa